GUÍA DE LA FISCALIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO: LAS PERSONAS Y LAS EMPRESAS

ESTA OBRA HA SIDO PREPARADA POR LANDWELL – PRICEWATERHOUSECOOPERS EN COLABORACIÓN CON ISIDORO MARTÍN DÉGANO (PROFESOR DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNED) Y MANUEL LUCAS DURÁN (PROFESOR DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ) Y ESTÁ COFINANCIADA POR LA FUNDACIÓN ONCE Y EL FONDO SOCIAL EUROPEO EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL 2000-2006 DE LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

NOTA DE REDACCIÓN: En el texto de este trabajo se hace referencia, con carácter general, a las "personas con discapacidad" para identificar a quienes tienen de algún modo limitada sus capacidades motoras, intelectuales o sensitivas. Dicha terminología ha cristalizado tanto en nuestro país como en otros de nuestro entorno y parece haber sido acogida definitivamente por nuestro legislador a partir de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y particularmente desde la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia cuya disposición adicional octava recoge: "*Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad». A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas*". No obstante lo anterior, como se verá a lo largo del texto de la presente Guía, en la medida en que ha sido necesario realizar citas literales a textos legales, doctrina administrativa y jurisprudencia, textos que todavía conservan otros términos, menos apropiados, como minusválidos, discapacitados, etc., nos hemos visto compelidos a reproducir dichas palabras, aun siendo conscientes de la inadecuación de las mismas.

ÍNDICE

I. ÁMBITO NORMATIVO SUPRANACIONAL Y NACIONAL 8
1.Ámbito supranacional 8
1.1. La tutela de las personas con discapacidad en el derecho internacional 9
1.1.1. Naciones unidas 9
1.1.2. Otras organizaciones internacionales 14
1.2. La protección de las personas con discapacidad en el ámbito europeo 15
1.2.1. Consejo de europa 15
1.2.2. Unión europea 16
2. Ámbito nacional 19
2.1. La protección de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español: principios constitucionales 19
2.2. Líneas generales sobre el tratamiento de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español: origen, evolución y tendencias futuras 21

II. DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA: CONCEPTO, ACREDITACIÓN Y EFECTOS 23
1. Concepto de persona con discapacidad en el ámbito tributario: efectos de la declaración administrativa 23
1.1. La aparente ausencia de un tratamiento unitario en la normativa tributaria 23
1.2. Acreditación de la condición de persona con discapacidad 25
1.3. Efectos temporales del reconocimiento de la condición de persona con discapacidad 27
2. Concepto de persona en situación de dependencia 30
3. La relación a efectos tributarios entre las personas con discapacidad y las personas en situación de dependencia 32

III. FISCALIDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS 35
1.Introducción 35
2 Exención de determinadas rentas: referencia al artículo 7 lirpf. 36
2.1. Exenciones que hacen referencia expresa a la discapacidad del contribuyente 36
2.2. Exenciones que sin hacer referencia expresa a la discapacidad afectan a contribuyentes con algún grado de discapacidad 48
3. Discapacidad y régimen fiscal de los rendimientos del trabajo 54
3.1. Rendimientos íntegros 54
3.2. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo 58
3.3. Rendimiento neto 58
3.4. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art.20 lirpf) 59
3.5. Rendimientos provenientes de las contribuciones realizadas a través del patrimonio protegido de las personas con discapacidad 61
4. Situaciones de discapacidad y rendimientos del capital mobiliario 63
4.1. Operaciones de capitalización 64
4.2. Seguros de vida o invalidez 66
4.2.1. Seguro de enfermedad 70
4.2.2. Seguro de asistencia sanitaria 70
4.2.3. Seguro de asistencia 71
4.2.4. Seguro de accidente 71
4.2.5. Seguro de responsabilidad civil 72
4.2.6. Seguro de natalidad 72

4.2.7. Seguro de dependencia 72
5. La persona con discapacidad como trabajador independiente: régimen fiscal de los rendimientos de actividades económicas 73
5.1. Concepto y ámbito de las actividades económicas 73
5.2. Determinación del rendimiento neto: ingresos computables, gastos deducibles y gastos no deducibles 74
5.2.1. Estimación directa.....75
5.2.1.1 Rendimientos computables 75
5.2.1.2. Gastos deducibles y no deducibles 76
5.2.1.3. Reducciones 79
5.2.2. Estimación directa simplificada.....80
5.2.3. Estimación objetiva.....81
5.3 Elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas 84
6 Ganancias y pérdidas patrimoniales 86
7. Base liquidable: reducciones por atención a situaciones de dependencia o envejecimiento 88
7.1. Introducción 88
7.2. Seguros por dependencia severa o gran dependencia 89
7.3. Sportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.....91
7.4. Aportaciones realizadas a patrimonios protegidos 94
8. Mínimo personal y familiar.....97
8.1. Mínimo por descendientes (art.58 lirpf) 98
8.2. Mínimo por ascendientes. (art. 59 lirpf) 99
8.3. Mínimo por discapacidad (art. 60 lirpf).....100
8.4. Reglas comunes a los mínimos personal, por descendientes, ascendientes y discapacidad (art. 61 lirpf).....103
9. Tributación familiar 105
10. Determinación de la cuota líquida estatal y autonómica. deducciones.....106
10. 1. Deducciones estatales 107
10.1.1. Deducción por inversión en vivienda habitual.....107
10.1.1.1. Deducción por adquisición de vivienda habitual 109
10.1.1.2. Deducción por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan personas con discapacidad.....111
10.1.2. Deducción por donativos a entidades sin ánimo de lucro.....113
10.1.3. Deducción por actividades económicas 115
10.2. Deducciones autonómicas.....116
10.2.1. Residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma 117
10.2.2. Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual.....118
10.2.3. Deducciones por situaciones de discapacidad 123
10.2.4 Deducciones autonómicas por donativos a entidades sin ánimo de lucro 131
11. Retenciones y pagos a cuenta 132
12. Obligaciones formales.....134
13. Consideraciones especiales sobre algunos supuestos: la tributación de la persona con discapacidad como miembro de sociedades laborales o cooperativas.....135
13.1. Tributación de la persona con discapacidad socia de sociedades laborales.....135
13.2 Tributación de la persona con discapacidad socia de cooperativas 138

IV. EMPRESAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD: LA TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....142

1. Introducción 142
2. Régimen general: beneficios previstos por el real decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley del impuesto sobre sociedades143
2.1. Deducción por investigación y desarrollo de un software que facilite acceso a internet ..144
2.2. Deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad 150
2.3. Deducción por la adaptación de vehículos para personas con discapacidad 154
2.4. Deducción por gastos en formación profesional.....155
2.5. Deducción por aportaciones a patrimonios protegidos.....158
2.6. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda 161
3. Regímenes aplicables a las empresas cuya finalidad sea la contratación de trabajadores con discapacidad 162
3.1. Centros especiales de empleo y centros ocupacionales 163
3.1.1. Centros especiales de empleo: concepto y características 163
3.1.1.1. Régimen fiscal de los centros especiales de empleo: remisión al régimen fiscal aplicable a las entidades sin ánimo de lucro 164
3.1.1.1.1. Régimen aplicable a las entidades sin ánimo de lucro que cumplen los requisitos de la ley 49/2002, de 23 de diciembre 166
3.1.1.1.2. Régimen aplicable a las entidades sin ánimo de lucro que no cumplen los requisitos de la ley 49/2002, de 23 de diciembre 169
3.1.2. Centros ocupacionales: concepto y características 170
3.1.2.1. Régimen fiscal de los centros ocupacionales.....171
3.2. cooperativas de iniciativa social y cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro: concepto y características 172
3.2.1. Régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social y cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro.....173
3.3. Régimen fiscal de las sociedades laborales 175

V. DISCAPACIDAD E IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO 177
1. Estructura del impuesto: relación con la fiscalidad de las personas con discapacidad177
2. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.....179
2.1. Operaciones interiores: entregas de bienes y prestaciones de servicios 179
2.2. Operaciones exteriores: importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes 180
3. Exenciones 182
3.1. Operaciones interiores: entregas de bienes y prestaciones de servicios 182
3.1.1. Asistencia sanitaria 183
3.1.2. Asistencia social.....184
3.1.3. Educación.....187
3.1.4. Deporte.....188
3.1.5. Operaciones de seguro 188
3.1.6. Arrendamientos.....188
3.2. Operaciones exteriores.....189
3.2.1. Exportaciones y entregas de bienes destinados a otros estados miembros.....190
3.2.2. Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes.....190
4. Base imponible 191
4.1. Operaciones interiores: entregas de bienes y prestaciones de servicios 192
4.2. Operaciones exteriores: importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes 193
5. Tipo impositivo.....193
5.1. Asistencia sanitaria, social y medicamentos.....194
5.2. Aparatos y complementos para suplir minusvalías.....194
5.3. Adquisición de sillas de ruedas y servicios de reparación.....195

5.4. Vehículos para personas con movilidad reducida. entrega, reparación y adaptación de los mismos 195
5.4.1. Adquisición de vehículos para personas con movilidad reducida o destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas 196
5.4.2. Adquisición de vehículos a motor que deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida.....198
5.4.3. Servicios de reparación y adaptación de vehículos para el transporte de personas con discapacidad.....203
5.4. Viviendas y ejecuciones de obras 203
5.5. Complejos residenciales para personas con discapacidad 204
6. Deducción de cuotas soportadas y regla de prorrata 206

VI. OTROS TRIBUTOS ESTATALES Y TRIBUTOS LOCALES 210
1. IMPUESTOS ESTATALES 211
1.1. Impuesto sobre el patrimonio.....211
1.2. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.....213
1.2.1. Impuesto sobre sucesiones.....213
1.2.1.1. Normativa estatal del impuesto sobre sucesiones.....213
1.2.1.2. Normativa autonómica del impuesto sobre sucesiones 215
1.2.2. Impuesto sobre donaciones.....221
1.2.2.1. Normativa estatal del impuesto sobre donaciones.....221
1.2.2.2. Normativa autonómica del impuesto sobre donaciones.....222
1.3. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.....228
1.3.1. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas 228
1.3.2. Impuesto sobre operaciones societarias.....234
1.3.3. Impuesto sobre actos jurídicos documentados.....234
1.3.4. Beneficios fiscales aplicables 237
1.4. Impuestos especiales: especial referencia al impuesto sobre determinados medios de transporte.....239
1.4.1. Impuesto sobre determinados medios de transporte 239
1.4.1.1. Vehículos destinados al transporte de heridos o enfermos 240
1.4.1.2. Vehículos de minusválidos 240
1.4.1.2.1. Coches de minusválidos.....241
1.4.1.2.2. Vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad 242
1.4.2. Impuesto sobre las primas de seguros.....245
1.5 Impuestos aduaneros.....246
1.5.1. Acreditación de la condición de persona con discapacidad.....247
1.5.2. Importaciones realizadas por invidentes y entidades relacionadas.....248
1.5.3. Importaciones realizadas por otras personas con discapacidad y entidades relacionadas. 249
1.5.4. Limitaciones de cesión y uso de los bienes importados, incumplimiento sobrevenido de requisitos subjetivos de la exención y obligaciones de comunicación 250
2. Tributos locales 252
2.1. Impuesto sobre bienes inmuebles 254
2.2. Impuesto sobre actividades económicas 256
2.2.1. Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales 257
2.2.2. Establecimientos de enseñanza y organismos de investigación 259
2.2.3. Cooperativas 260
2.2.4. Bonificación por contratación de trabajadores 261

2.3. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica 261
2.3.1. Vehículos de asistencia sanitaria y destinados al transporte de heridos o enfermos 262
2.3.2. Vehículos de personas con discapacidad 262
2.3.2.1. Vehículos para personas de movilidad reducida.....262
2.3.2.2. Vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad 263
2.4. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras 266
2.4.1. Bonificación para obras que favorezcan el acceso y habitabilidad a las personas con discapacidad.....266
2.5. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.....268

ÍNDICE DE ABREVIATURAS: 269

ÍNDICE ANALÍTICO 273

I. ÁMBITO NORMATIVO SUPRANACIONAL Y NACIONAL

1. ÁMBITO SUPRANACIONAL

Es evidente que la discapacidad es una cuestión que interesa a la comunidad mundial y, por ello, los diversos organismos que la representan han dedicado su atención a esta circunstancia personal.

En el ámbito supranacional deben distinguirse, en primer lugar, las medidas adoptadas con un carácter general para todas las naciones de aquellas que se adoptan en un ámbito más regional. Por ello, hemos dividido la exposición en dos apartados bien diferenciados: los organismos internacionales -con especial mención de Naciones Unidas- que realizan un trabajo indiferenciado para todos los pueblos de la Tierra y, por otro lado y debido a nuestra localización geográfica, los organismos regionales europeos -Consejo de Europea y, sobre todo, Unión Europea- en la medida en que nos serán de aplicación las normas por ellos aprobados. Somos conscientes de que son muchas más las normas relacionadas con la discapacidad que se han elaborado en este ámbito, pero dado el alcance de este trabajo tan sólo recogemos aquellas que tienen una especial incidencia sobre el mismo.

En segundo lugar, debe realizarse una aclaración necesaria: todos los documentos que citaremos en las páginas que siguen no tienen naturaleza normativa. Algunos son convenciones expresamente ratificadas por España y otros son meras declaraciones que, en principio, no tienen carácter vinculante -a no ser, claro está, que reflejen derecho consuetudinario internacional o bien induzcan una costumbre internacional que más tarde sea reconocida como obligatoria por la comunidad internacional-; otros, son meras recomendaciones y, finalmente, también existen directivas y reglamentos comunitarios que, como es sabido, sí obligan a los Estados miembros de la Unión Europea.

En cualquier caso, se ha optado por incluir todos estos documentos por cuanto que -con o sin fuerza obligatoria- pueden ser de gran ayuda a quien utilice esta Guía en cuanto que sus conceptos y definiciones, así como las políticas de acción que proclaman, han de servir para interpretar correctamente la norma. Ello se debe a que muchos de los beneficios fiscales que examinaremos a lo largo de este trabajo tienen su justificación en la discriminación positiva que debe realizarse a favor de las personas con discapacidad para lograr una mayor integración social y, en consecuencia, una mayor igualdad efectiva en el seno de nuestra sociedad. En el fondo, tal y como veremos seguidamente, son las ideas que gravitan constantemente en los trabajos de los organismos internacionales que a continuación se recogen y que justifican los beneficios fiscales otorgados en nuestro sistema tributario a las personas con discapacidad, evitando la vulneración del principio (internacional, comunitario y europeo, al tiempo que constitucional) de no discriminación, así como de otros principios jurídicos comunitarios sobre ayudas estatales.

1.1. LA TUTELA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En lo que respecta al Derecho Internacional debe citarse el trabajo realizado por las Naciones Unidas y el llevado a cabo por otros organismos internacionales.

1.1.1. NACIONES UNIDAS

En lo que respecta a Naciones Unidas, varias son las declaraciones que se relacionan, de una forma directa o indirecta, con las personas con discapacidad.

Desde una **perspectiva general**, es preciso tener en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su art. 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; art. 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento *o cualquier otra condición*" (énfasis añadido); art. 7: "Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación de discriminación"; art. 23: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual"; el art. 25 declara que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966[1], recoge en su art. 2.2. "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social*" (énfasis añadido). También en similares términos se expresa el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2].

En lo que respecta más propiamente a la discriminación en el **ámbito laboral**, el Convenio (No. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958[3], en su art. 1, entiende por tal "Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos

[1] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

[2] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

[3] Adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima segunda reunión. Entrada en vigor el 15 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 8

de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". Por su parte, el citado Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece en su art. 6 que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho" y, por su parte, el art. 7 reconoce el derecho a "un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie"; asimismo, el art. 9 recoge que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

En lo que respecta a la **educación**, que, aunque sea de forma colateral también afecta a la discriminación por razón de discapacidad, es preciso mencionar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960[4]. El art. 1 de dicha convención establece que "a los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza".

En lo que respecta a los **niños**, es preciso destacar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959[5], la cual además de reconocer una serie de derechos como el de no discriminación (principio 1), acceso a la seguridad social (principio 4) o educación (principio 7), establece que "el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular" (principio 5).

Por su parte, el art. 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989[6] establece que "los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, *los impedimentos físicos*, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales" (énfasis añadido). Pero además, el art. 23 de dicha convención se refiere a la específica condición de discapacidad de los niños, exhortando a los estados miembros de la Convención a que adopten las medidas oportunas para el efectivo cuidado e integración del "niño impedido" .

En lo que concierne específicamente a las **personas cuya discapacidad sea de índole psíquica**, es preciso traer a colación lo dictaminado en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental de 1971[7], donde la ONU exhorta a la comunidad internacional a

---

[4] Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor el 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14.

[5] Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

[6] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

proporcionar una especial tutela a quienes padecen una enfermedad mental, en el sentido de garantizarles -entre otras cosas- una asistencia médica y condiciones de vivienda adecuada. Al respecto, deben tenerse en cuenta también los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental[8] que establecen -con matices- el principio de no discriminación en relación con dichos enfermos mentales.

En lo que respecta, finalmente, al ámbito más general de las personas con discapacidad, es preciso mencionar la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969[9], la cual establece en su art. 11 que "el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse igualmente al logro de los objetivos principales siguientes: (...) c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la protección de las personas físicas o mentalmente desfavorecidas"; y en su art. 16 que "en virtud de los principios enunciados en esta Declaración, el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social exige la movilización de los recursos necesarios mediante la acción nacional e internacional, y en particular que se preste atención a medios y métodos como los siguientes: (...) b) El incremento progresivo de los recursos presupuestarios y de otra índole necesarios para financiar los aspectos sociales del desarrollo; c) El logro de una distribución equitativa del ingreso nacional, utilizando, entre otras cosas, el *sistema fiscal* y de gastos públicos como instrumento para la distribución y redistribución equitativas del ingreso, a fin de promover el progreso social" (énfasis añadido).

La Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975[10] tiene la particularidad de proporcionar una de las primeras definiciones internacionales del término *impedido* como sinónimo de *persona con discapacidad*[11], entendiendo por tal "toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales". Asimismo se reconoce en dicha declaración, básicamente, la necesidad de

---

[7] Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971.

[8] Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991 Se recoge en el principio 1 de dicha declaración, textualmente, lo siguiente:
"4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por «discriminación» se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.
5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión."

[9] Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.

[10] Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

[11] A pesar de que las Naciones Unidas optó en un primer momento por utilizar el vocablo español *impedido* para traducir el término inglés *disabled person* o el francés *handicapé*, lo cierto es que en la actualidad el término más extendido y correcto es el de *discapacitado* (de hecho, traducción literal del término inglés). Las declaraciones más recientes de las Naciones Unidas utilizan este último término.

integración del discapacitado en los distintos ámbitos sociales y laborales, así como la exigencia de no ser discriminado por razón de su minusvalía.

Asimismo, en la Resolución de 1 de enero de 1976, de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Participación Plena e Igualdad, se recogen principios rectores para la mayor integración social de los minusválidos[12].

Debe destacarse, especialmente, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de 1982[13], en el que establecen en relación con el tema que ahora estudiamos unos objetivos, un análisis de la situación y, finalmente, unas propuestas de acción. Se trata de un documento que encierra un análisis muy adecuado de la realidad así como una cantidad ingente de propuestas para mejorar la *igualdad* e *integración* de las personas con discapacidad, aspectos que se convierten en el auténtico *leit motiv* del referido programa de acción. Como **cuestión previa** se indica que "Una persona se ve abocada a la minusvalía [situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso] cuando le son negadas las oportunidades generalmente disponibles en la comunidad y que son necesarias para las cuestiones fundamentales relacionadas con la vida, incluyendo la vida familiar, educación, empleo, vivienda, seguridad personal y financiera, participación en grupos sociales y políticos, actividades religiosas, relaciones íntimas y sexuales, acceso a equipamientos públicos, libertad de movimiento y el acontecer general de la vida diaria". Igualmente formula el **derecho a la no discriminación** en la forma que sigue: "el principio de igualdad de derechos para los discapacitados y no discapacitados implica que las necesidades de todo individuo son iguales en importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben ser empleados de tal forma que aseguren, para todo individuo, igual oportunidad de participación. Las políticas de discapacidad deberían asegurar el acceso de los discapacitados a todos los servicios de la comunidad". En cuanto a la **integración**, se recoge que "al menos el 10 por cien de los niños son discapacitados. Tienen el mismo derecho a la educación que los no discapacitados y requieren de intervención activa de servicios especializados". En lo que respecta a la integración de la persona con discapacidad en el ámbito laboral, se indica que "en algunos países industrializados que experimentan los efectos de la recesión económica, la tasa de desempleo entre los discapacitados que buscan empleo es doble que la de los no discapacitados (…) a pesar de que puede ser demostrado que con el apropiado asesoramiento, preparación y situación, la gran mayoría de los discapacitados pueden desarrollar una gran cantidad de tareas de acuerdo con las usuales normas de trabajo".

Una idea básica en lo que respecta a la integración del discapacitado a nivel social y laboral se expresa con claridad meridiana en la siguiente frase: "vemos la discapacidad (...) pero no la persona. Lo que se requiere es centrarse en la capacidad, no en la discapacidad de las personas."

También merecen una mención destacada las Normas uniformes sobre la Igualdad de

---

[12] Así, se declara la necesidad de "estimular los proyectos de estudio e investigación destinados a facilitar la participación práctica de las personas con minusvalía en la vida cotidiana, facilitando, por ejemplo, su acceso a los edificios públicos y al transporte".

[13] Aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982.

Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1993[14]. El art. 4 recoge que "los Estados deben velar por el establecimiento y la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos". Por su parte, el art. 5 exhorta a los Gobiernos en la medida en que señala que: "Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible y b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación", lo cual debe tenerse en cuenta en la interpretación de algunas exenciones fiscales para beneficiar el *acceso* de los discapacitados, como se verá en su momento. En lo que respecta al entorno físico se recoge que "los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre". Los arts. 6 y 7 versan sobre educación y empleo, estableciéndose en éste último que "las disposiciones legislativas y reglamentarias del sector laboral no deben discriminar contra las personas con discapacidad ni interponer obstáculos a su empleo". En los arts. 15 y 16 se establecen normas tendentes a la utilización por el Estado de la legislación y finanzas en favor de la igualdad e integración de los discapacitados.

Sobre este particular pueden consultarse, asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (cuyos apartados 63 a 65 recogen los derechos de las personas con discapacidad) y las resoluciones de la Asamblea General: 49/153, de 23 de diciembre de 1994, 50/144, de 21 de diciembre de 1995, 52/82, de 12 de diciembre de 1997, 54/121, de 17 de diciembre de 1999 y 56/115 de 19 de diciembre de 2001. En un sentido similar, vid. el Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento, adoptado por la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (Madrid, 8-12 de abril 2002); así como la Estrategia Regional de Puesta en Marcha del Plan de Acción sobre Envejecimiento (Madrid, 2002) adoptada por la Conferencia ministerial de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas (Berlín, 11-13 de septiembre de 2002)[15].

Por último, cobra especial relevancia por su actualidad la reciente Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006[16], en cuyo artículo 4 se recoge el compromiso de "Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención", y en particular (respecto a los derechos económicos, sociales y culturales) "los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional".

---

[14] Aprobado por la Asamblea General en su resolución 46/96 de 20 de diciembre de 1993.
[15] Sobre resoluciones de la Asamblea General en este tema, vid. http://www.un.org/spanish/esa/social/disabled/garesol.htm (consultado el 30-3-2007)

[16] Adoptada el 13 de diciembre de 2006, durante el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General, por la resolución 61/106. Conforme al artículo 42, la Convención y su Protocolo facultativo están abiertos a la firma de todos los Estados y las organizaciones de integración regional desde el 30 de marzo de 2007.

1.1.2. OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Las Naciones Unidas no ha sido la única organización internacional que ha tratado el tema de los discapacitados. En menor medida, y desde una perspectiva más sectorial, también otras organizaciones se han ocupado de esta cuestión.

Así, por un lado, la **Organización Mundial de la Salud** (OMS) ha establecido una importante Clasificación de Discapacidades[17] que es seguida por Naciones Unidas y ha tenido un nivel de influencia notable a escala internacional.

Por otro lado, la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT) aprobó en 1983 un Convenio sobre la Rehabilitación Profesional y el Empleo de las personas con discapacidad, 1983 (Nº 159) y tiene aprobadas una serie de resoluciones al respecto[18].

Asimismo y en el ámbito de la educación de personas con discapacidad, la **UNESCO** aprobó en 1994 la Declaración de Salamanca y el marco de acción para la educación y las necesidades especiales, y en 1995 el Informe final de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad (ED.95/WS/2).

Finalmente, cabe mencionar los esfuerzos realizados por distintas asociaciones u ONG, o bien en congresos internacionales, que han cristalizado también en algunos textos y documentos interesantes[19].

---

[17] *Clasificación Internacional de Discapacidades, Deficiencia, Discapacidad y Desventaja (CIHDID)* de 1980, y la posterior y actualmente vigente *Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)* de 2001(http://www3.who.int/icf/icftemplate.cfm, consultado el 30-3-2007). Particularmente, la citada OMS estableció ya en 1980 la distinción siguiente entre deficiencia, discapacidad y minusvalía en los siguientes términos: Deficiencia: "Toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica"; Discapacidad: "Toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano". Minusvalía: "Una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales" (International Classification of Impairments, Disability and Handicaps (ICIDH), Organización Mundial de Salud, Ginebra, 1980).

[18] Recomendaciones OIT N° 168 (1983) y N° 99 (1955), sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad; y el Convenio N° 159 de la OIT, también sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas.

[19] Declaración de Barcelona sobre la ciudad y las personas con discapacidad del 24 de marzo de 1995; Declaración de los Interlocutores Sociales Europeos sobre el empleo de las personas con discapacidad (Colonia, mayo de 1999); Declaración de Madrid, 23 de Marzo de 2002, del Congreso Europeo de Personas con Discapacidad; Declaración de los Interlocutores sociales para el Año Europeo de Personas con Discapacidad: Promover la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo de las personas con discapacidad, 20 de enero de 2003; Contribución del Movimiento Europeo de Personas con discapacidad a la Segunda Conferencia ministerial del Consejo de Europa sobre personas con discapacidad, "De las palabras a los hechos" adoptada durante el Foro de ONGs europeas celebrado el 8 de abril de 2003 en Madrid; Conclusiones de las Jornadas Universitarias sobre Discapacidad y Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, 11 de julio de 2003; Declaración de Montreal sobre la discapacidad intelectual de 6 de octubre de 2004; Declaración del decenio de las Américas: por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (2006-2016), aprobada el 6 de junio de 2006 por la Asamblea General de la OEA, y precedida –entre otras- por el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano, aprobada por la misma Asamblea General el 5 de junio de 1996.

1.2. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO EUROPEO

Como ya se refirió más arriba, dos son los organismos que deben considerarse en el ámbito europeo, tanto por la relevante labor realizada en lo que concierne a las personas con discapacidad como, en su caso, por los efectos vinculantes que tales actos pueden tener para España: El Consejo de Europa y la Unión Europea.

1.2.1. CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa ha tenido una muy importante actividad relacionada con las personas con discapacidad[20].

En términos generales, puede decirse que la Convención Europea para la protección de Derechos Humanos y Libertades fundamentales ya recoge un derecho genérico a la no discriminación en su art. 14.

[20] Como muestra de dicha actividad pueden considerarse los siguientes actos:
- Recomendación nº 1601 (2003), de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre mejora del futuro de los niños abandonados en instituciones;
- Recomendación nº 1598 (2003), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección del lenguaje de signos en los Estados miembros del Consejo de Europa;
- Recomendación nº 1592 (2003), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa "Hacia la plena integración social de las personas con discapacidad";
- "Declaración de Malta sobre el acceso a los derechos sociales" del Consejo de Europa, 14-15 de noviembre de 2002;
- Recomendación Rec (2001) 19, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la participación de los ciudadanos en la vida pública en la esfera local;
- Resolución ResAP (2001) 3, del Comité de Ministros del Consejo de Europa "Hacia la plena ciudadanía de las personas con discapacidad gracias a las nuevas tecnologías integradoras";
- Resolución ResAP (2001) 1, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la introducción de los principios de concepción universal en los programas de formación del conjunto de las profesiones que trabajan en el campo del medio construido ("La Resolución de Tomar");
- "Estrategia para la Cohesión Social" adoptada por el Comité Europeo para la Cohesión Social del Consejo de Europa el 12 de mayo de 2000;
- Recomendación Rec (1998) 9, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre dependencia;
- Declaración final adoptada por los Jefes de Estado y Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa reunidos en Estrasburgo para la segunda Cumbre del Consejo de Europa (octubre de 1997)
Resolución ResAP (95) 3 relativa a una Carta sobre la evaluación profesional de las personas con discapacidad;
- Recomendación Rec (92) 6, de 9 de abril, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros "Una política coherente en materia de rehabilitación de personas con discapacidad";
- Recomendación Nº 1185 (1992) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa relativa a las políticas de rehabilitación para las personas con una discapacidad;
- Resolución 216 (1990) del Congreso de los Poderes Locales y Regionales de Europa (CPLRE; Consejo de Europa) sobre la rehabilitación y readaptación de las personas con discapacidad: el papel de los poderes locales;
- Recomendación Rec (86) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la "Carta europea de deporte para todos: las personas con discapacidad".

Asimismo, en la Carta Social Europea (en vigor desde 1965; aunque posteriormente revisada) se declara que "toda persona inválida tiene derecho a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, sea cual fuere el origen y naturaleza de su invalidez", y en su art. 15 recoge: "Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, las partes contratantes se comprometen:
A tomar las medidas adecuadas para procurar a los interesados medios para su formación profesional e incluso, si fuese necesario, las oportunas instituciones especializadas, ya sean privadas o públicas.
A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar un puesto de trabajo a los minusválidos, particularmente por medio de servicios especiales de colocación, posibilidades de empleo protegido y medidas destinadas a estimular a los empleadores a su contratación".

Por su parte, la trascendental Recomendación Nº R (92) 6, de 9 de abril, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros "Una política coherente en materia de rehabilitación de personas con discapacidad", recoge en su apartado IX (2.2) -entre otras muchas políticas a favor de los discapacitados- que "Deben aprobarse medidas fiscales que cubran los particulares gastos en los que incurren las personas con discapacidad en la vida diaria, especialmente por la adquisición de aparatos técnicos y vehículos si no están cubiertos por el sistema de seguridad social".

La Recomendación Rec (98) 9, del Comité de Ministros a las Estados miembros sobre dependencia recoge, por un lado, una definición de *dependencia*[21] que resulta de especial interés en los últimos tiempos y, por otro lado, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidad que bien pueden ser tenidos en cuenta por el legislador fiscal[22].

Finalmente, la Recomendación Rec (2001) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la participación de los ciudadanos en la vida pública en la esfera local en su apartado 5.1 (normativa) recoge también algunas sugerencias de reforma normativa en favor de la integración de las personas con discapacidad[23].

1.2.2. UNIÓN EUROPEA

[21] "Dependencia es un estado en el que las personas, por razones de falta o pérdida de autonomía física, psicológica o intelectual, requieren de asistencia o ayuda significativa para llevar a cabo sus actividades diarias.
Dependencia puede afectar cualquier sección de la población y no sólo a las personas mayores. Incluso si la dependencia tiende a crecer con la edad y es característica de las personas mayores por llevar ello frecuentemente asociado problemas de salud, la edad no es el único criterio para definir este estado."

[22] "Deben concederse o pagarse beneficios a las personas que vivan en casa así como a los que vivan en instituciones. Sin embargo, debe potenciarse el cuidado en el hogar.
Los beneficios deben corresponder a las diferentes situaciones de las personas dependientes. Deberían ser pagados en especie o en metálico, directa o indirectamente (reembolso de los gastos en los que ha incurrido el beneficiario)
Los beneficios deben ser concedidos de acuerdo con el grado de dependencia. Los beneficios de dependencia pretenden compensar cargas financieras adicionales por la pérdida de independencia.
Los beneficios deberían proporcionarse en tanto que la persona necesite de cuidado y asistencia."

[23] "La normativa existente debe ser revisada y nueva normativa debe ser considerada a la luz de estas recomendaciones.
La normativa debe asegurar la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad por medio de facilitar, inter alia, su acceso a las nuevas tecnologías.
La normativa debe requerir que bienes y servicios sean accesibles a las personas con discapacidad."

Al igual que otros organismos internacionales y europeos, la Unión Europea también ha emprendido una notable labor de tutela respecto de las personas con discapacidad.

Así, en primer lugar, el art. 13 del Tratado CE (versión consolidada -antiguo art. 6 A-) establece que "sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial étnico, religión o convicciones, *discapacidad*, edad u orientación sexual" (énfasis añadido).

Por su parte, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 9 de diciembre de 1989, en su art. 26 establece que "todo minusválido, cualesquiera que sean el origen y, la naturaleza de su minusvalía, debe poder beneficiarse de medidas adicionales concretas encaminadas a favorecer su integración profesional y social", recogiéndose seguidamente que "estas medidas de mejora deben referirse, en particular, según las capacidades de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda".

También deben tenerse en cuenta sobre este particular la Comunicación de la Comisión sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad de 30 de Julio de 1996, la Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de las personas con minusvalía de 13 de diciembre de 1996 y la Resolución del Consejo de la Unión europea y representantes de los gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el Consejo de 20 de diciembre de 1996, relativa a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, I Conferencia de Ministros Responsables de las Políticas de Integración para las Personas con Discapacidad bajo el lema "Llevar una vida independiente siendo una persona con discapacidad", París, 1991.

De forma muy especial, debe considerarse la Directiva (2000/78/CE) del Consejo del 27 de noviembre de 2000 que establece un marco general para el tratamiento igualitario en el empleo y la ocupación.

Establece el art. 1 de la última norma citada: "La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de *discapacidad*, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato" (énfasis añadido). Seguidamente, en el art. 2, se fija un concepto de discriminación recogiendo que "(…) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que: (...) respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización a la que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva, esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar medidas adecuadas de conformidad con los principios contemplados en el artículo 5 para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica"; y el art. 5 de dicha norma establece que "A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo,

tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades." Finalmente, el art. 7 establece lo siguiente:
"1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.
2. Por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral."

Han sido más los documentos y normativa aprobados por la Unión Europea sobre el particular[24], pero merece una especial atención para el ámbito de este estudio el Reglamento (CE) Nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo. Y ello por cuanto que las medidas de acción positiva a favor de las personas con discapacidad en general (y trabajadores en particular) pueden y deben de hecho conllevar ayudas financieras (y entre ellas, tributarias) por parte de los estados que pudieran entenderse contrarias a la normativa establecida al respecto en el TCE. Así, recoge el art. 1 de dicha norma que "el presente Reglamento se aplicará a los regímenes que constituyan ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y que proporcionen ayuda a la creación del empleo, que proporcionen ayuda para la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados o proporcionen ayuda para cubrir los costes de empleo adicionales de los trabajadores discapacitados". Por lo demás, se establece un marco legal en el que las ayudas financieras y fiscales a los trabajadores discapacitados[25] no vulneran el Derecho Comunitario.

---

[24]Como ejemplo, pueden citarse los siguientes:
- Decisión del Consejo (2000/750/CE) sobre la creación de un programa de acción comunitario que luche contra la discriminación (2001-2006);
- Decisión del Consejo (2001/903/CE) del 3 de diciembre de 2001 relativa al Año Europeo de Personas con Discapacidad 2003;
- Reglamento (CE) Nº 1897/2000 de la Comisión de 7 de septiembre de 2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestra sobre la población activa en la Comunidad por lo que respecta a la definición operativa de desempleo y sobre el mismo aspecto el Reglamento (CE) Nº 1566/2001 de la Comisión de 12 de julio de 2001 por el que se aplica el Reglamento (CE) no 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestra sobre la población activa en la Comunidad en cuanto a la especificación del módulo *ad hoc* de 2002 sobre el empleo de las personas con discapacidad.
- Resolución del Parlamento Europeo "Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad, de 4 de abril de 2001.
- Programa de acción comunitaria a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social (Decisión no 50/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de diciembre de 2001)
- Declaración política de la II Conferencia Europea de Ministros responsables de políticas de integración de personas con discapacidad. Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad: conseguir una política coherente para y por la plena participación. Málaga (España), 7-8 de mayo de 2003.

[25] A tenor del art. 2.g de dicha norma se entenderá por «Trabajador discapacitado» "toda persona que: i) o bien esté reconocida como discapacitada con arreglo al derecho nacional, ii) o bien sufra daños físicos, mentales o psicológicos reconocidos."

Finalmente, es preciso tener en cuenta la *non nata* Constitución Europea, que en su art. II-81 prohíbe la discriminación por razón de discapacidad, y en el art. II-86 se reconoce el derecho a la integración de los discapacitados. Por su parte el art. III-118 señala como política de la Unión la lucha contra la discriminación por razón de discapacidad, y en un sentido parecido se expresa el art. III-124.

2. ÁMBITO NACIONAL

En lo que respecta a las personas con discapacidad y nuestro sistema jurídico nacional pueden distinguirse, por un lado, los principios contenidos en nuestra Constitución, los cuales servirán de inspiración para los poderes públicos en las acciones (normativas o de otro tipo) que emprendan en favor de las mismas, y, al mismo tiempo, constituirán un instrumento interpretativo para los juristas y, finalmente, un límite al propio poder legislativo. Por otro lado, y en un ámbito jerárquico inferior, se encuentran las leyes y reglamentos emanados de los distintos poderes del Estado para la tutela de las personas con discapacidad. Vamos a estudiar por separado ambos supuestos.

2.1. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Desde una **perspectiva general**, nuestra Constitución reconoce el principio de igualdad (o de no discriminación) en el art. 14, ya que "todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión *o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*"[26] (énfasis añadido). Por otro lado, el art. 9.2 CE manifiesta que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", y el art. 10.1 CE establece que "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social". Todos estos preceptos, que enuncian principios jurídicos desde una perspectiva general, resultan sin duda aplicables a las personas con discapacidad en la medida en que deben promover la inexistencia de discriminación por razón de las discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o de cualquier tipo que padezca una persona.

Particularmente, dentro del capítulo III del título I de nuestra Constitución ("De los principios rectores de la política social y económica") se recoge en el art. 49 CE que "los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".

[26] A tenor del art. 10.2 CE "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España" (vid. lo desarrollado en el epígrafe 1).

Y puesto que se trata de un estudio sobre la fiscalidad de las personas con discapacidad, no debe olvidarse el art. 31.1 CE a cuyo tenor "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Dicho lo anterior, y una vez examinadas también las declaraciones y normas aprobadas en el contexto internacional en la forma que se ha hecho en los epígrafes precedentes, es preciso indicar que el problema jurídico básico al que nos enfrentamos en relación con las personas con discapacidad es la existencia de una desigualdad de partida entre personas discapacitadas y quienes no lo son. Esta desigualdad de partida va a implicar varias consecuencias desde una perspectiva jurídica:

- en primer lugar, tales diferencias físicas, psíquicas, sensoriales o de cualquier otro tipo **no pueden suponer que las personas con discapacidad sean discriminadas** en cualquier ámbito por esta circunstancia, toda vez que por definición tienen los mismos derechos y deberes que el resto de los ciudadanos. El Estado debe ejercer, pues, una acción limitadora de conductas ilegales, y prestar una especial tutela a los derechos de las personas con discapacidad para que éstos no sean menoscabados.

- en segundo lugar, la diferencia de partida que tienen los discapacitados en relación con otros ciudadanos debe **impulsar** al Estado a adoptar **aquellas medidas que estime oportunas** -ya sea desde un ámbito normativo, de fomento, financiero o desde la perspectiva de la función pública- para reducir al máximo tales diferencias e igualar en lo posible a unos y otros ciudadanos en el disfrute de sus derechos. En definitiva, el Estado no puede realizar sólo una política represiva de las conductas que discriminen a las personas con discapacidad, sino que debe adoptar una posición de tutela activa tendente a eliminar al máximo los obstáculos que se oponen a la integración plena del minusválido en la sociedad. Al respecto, es preciso tener en cuenta que tales acciones de los poderes públicos pueden establecer medidas de discriminación positiva que han de estar justificadas (por la discapacidad padecida) y proporcionadas (en función de la finalidad que se persigue) para no resultar contrarias a Derecho. De entre las medidas positivas de acción que pueden adoptarse por los poderes públicos están las fiscales, que pueden concederse a través de la figura de la subvención o por medio de beneficios fiscales. En lo que respecta a los beneficios fiscales, deben destacarse los concedidos a las empresas por la contratación de trabajadores con discapacidad o bien por las acciones formativa de capacitación para este tipo de trabajadores, así como otras ventajas tributarias reconocidas a las entidades sin ánimo de lucro que desempeñan su actividad en relación con las personas con discapacidad.

-en tercer lugar, deben tenerse en cuenta aquellas **ayudas fiscales** que, con carácter general, se reconocen **a las personas con discapacidad** por la especial situación que tienen, aunque sin existir una relación específica con la menor capacidad económica que ello pueda implicar. Se trata de una tutela pública que puede instrumentarse, como ya se ha comentado con anterioridad, en forma de subvención o de beneficios tributarios.

- en cuarto y último lugar, en lo que corresponde al específico ámbito tributario, aparte de lo que se acaba de mencionar respecto de los beneficios fiscales destinados a fomentar alguna actividad o a proteger financieramente desde una perspectiva social, la condición de discapacidad va a significar en la mayoría de los casos una **menor capacidad económica**. Ello es debido a los gastos que tal condición les va a ocasionar (v.gr. obras de rehabilitación de la

vivienda, adquisición de determinado material ortopédico o de medicamentos necesarios para hacer frente a su discapacidad, etc.) y que deben ser reconocidos por el ordenamiento, en virtud del art. 31.1 CE, en las respectivas liquidaciones de los distintos tributos. Tales circunstancias se reconocerán en el ámbito de los impuestos directos de nuestro ordenamiento que debe satisfacer la persona con discapacidad (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica, etc.), como se verá en su momento. Pero además, también resulta apropiado que se reconozca la condición de persona con discapacidad en relación con determinados impuestos indirectos o de consumo cuando el bien o servicio gravado por el tributo tenga un elemento de no voluntariedad o, si se prefiere, venga impuesto por el grado de discapacidad que se padece. En tales casos, la capacidad económica que se supone en todo gasto y que constituye el fundamento de los impuestos indirectos queda desdibujada y, por ello, resulta preciso reconocer determinados beneficios fiscales en tales supuestos (Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, etc.), como se verá en su momento. Dicha ausencia de capacidad económica puede predicarse no sólo de las personas con discapacidad, sino también de determinados entes (comunidades de propietarios, empresas) que, por expreso mandato normativo, deban realizar determinadas obras de infraestructura o de acceso, lo cual debería reflejarse de forma oportuna en los respectivos tributos que deban pagar tales sujetos. Sobre todas estas cuestiones volveremos en los distintos epígrafes de este trabajo dedicados al análisis de las particulares figuras tributarias.

2.2. LÍNEAS GENERALES SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA FISCALIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ORIGEN, EVOLUCIÓN Y TENDENCIAS FUTURAS

En lo que respecta al tratamiento de la discapacidad en los distintos tributos de nuestro ordenamiento tributario, es preciso diferenciar, en la línea seguida más arriba, dos ámbitos bien distintos:

Por un lado, las medidas fiscales que **benefician directamente a las personas con discapacidad**, ya sea como reflejo de su menor capacidad económica, ya como medidas sociales adoptadas por el ente público competente para la tutela de tales personas. Dichas medidas, como se ha comentado, pueden recogerse tanto en los impuestos directos como en los indirectos.

En segundo lugar, las medidas fiscales que **afectan de una manera indirecta a las personas con discapacidad**, en tanto que incentivan, por ejemplo, la contratación de trabajadores discapacitados, la formación de los mismos en las empresas o el acondicionamiento del medio de trabajo para su plena integración, o bien exoneran de tributación (y por tanto no desincentivan) a determinadas entidades sin ánimo de lucro que desarrollan su actividad en favor de los mismos.

Si bien las medidas fiscales a favor de las personas con discapacidad han venido siendo habituales en nuestro ordenamiento tributario postconstitucional, lo cierto es que en los últimos tiempos se ha prestado una mayor atención a la discapacidad como parece evidente a la luz de nuestro ordenamiento vigente. Para llevar a cabo el análisis de la normativa tributaria de la forma más sistemática posible, hemos optado por dedicar un capítulo independiente a cada uno

de los impuestos más significativos de la imposición directa e indirecta (el IRPF, IS e IVA), un capítulo conjunto en el que están encuadrados los demás impuestos estatales en la medida en que recojan disposiciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad y, finalmente, un último capítulo referido a los impuestos locales.

De acuerdo con el desarrollo normativo reciente, todo parece indicar que los supuestos de discapacidad tendrán cada vez mayor presencia en nuestras normas fiscales, con el triple objetivo ya expuesto de incentivar determinadas conductas, proveer a las personas con discapacidad con determinadas ayudas financieras y tener en cuenta la restricción de capacidad económica que implican las circunstancias relacionadas con la discapacidad. Sin embargo, no puede olvidarse algo importante: estos beneficios fiscales deben tener muy presente la finalidad que les sirve de fundamento a fin de no vulnerar el principio de igualdad en relación con el resto de contribuyentes. Sobre esta cuestión volveremos a lo largo de las páginas que siguen.

II. DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA: CONCEPTO, ACREDITACIÓN Y EFECTOS

1. CONCEPTO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. La aparente ausencia de un tratamiento unitario en la normativa tributaria

La legislación tributaria española no utiliza un único término para referirse a las personas con discapacidad, e incluso dentro de una misma norma, a veces, se emplean distintas expresiones para aludir a una misma realidad.

Así, por ejemplo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT en adelante, recoge la expresión "persona con discapacidad o con movilidad reducida" (art. 151.1); la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en adelante LIRPF menciona a las "personas con discapacidad" (art. 60.3); la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, en adelante LIVA, utiliza el término "minusválidos" (art. 91.dos.4) pero también la expresión "personas física o mentalmente disminuidas" (art. 45); el Real Decreto Legislativo 4/2004, que aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, en adelante TRLIS, recoge en su artículo 41 la expresión "trabajadores minusválidos"; y, entre otros más, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) emplea una variada terminología: "disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales" [art. 82.1.f)], "vehículos para personas de movilidad reducida", "vehículos matriculados a nombre de minusválidos", "vehículos conducidos por personas con discapacidad" [art. 93.1.e)] y, finalmente, "discapacitados" [art. 103.2.e)].

Esta situación debería resolverse mediante la unificación de las expresiones utilizadas rechazando las caducas e inapropiadas, y sustituyéndolas por la de "persona con discapacidad" conforme a lo previsto en la Disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia[27]. En consecuencia, ésta es la expresión que utilizaremos a lo largo de esta guía, salvo cuando tengamos que recoger los términos empleados por la Ley correspondiente.

A pesar de esta falta de concreción terminológica, parece que la normativa tributaria se está refiriendo siempre a un mismo supuesto de hecho. Así, dentro de dos de los impuestos más importantes de nuestro sistema se incluye una definición a la que desde una interpretación sistemática deberíamos recurrir para interpretar los términos que se utilizan en los demás. Por una parte, en lo que concierne a la imposición directa, el art. 60.3 LIRPF establece que, a los efectos de este impuesto, "tendrán la

[27] "Disposición adicional octava. *Terminología.* Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad». A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas."

consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100". Por otra, en el ámbito de la imposición indirecta, el art. 91.Dos.1.4º LIVA establece "a efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre".

De acuerdo con la interpretación que estamos proponiendo, cuando alguna norma tributaria se refiera –de un modo u otro- a las personas con discapacidad, debería recurrirse a la definición expuesta a pesar de que ambas definiciones se limitan al impuesto que las recoge. Todo ello se debe, en nuestra opinión, a un problema de técnica legislativa. Por tanto, insistimos una vez más: sólo tendrán la condición legal de discapacitado, a efectos tributarios, las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Es importante recalcar que el legislador tributario ha optado por calificar a la persona con discapacidad en función del grado de discapacidad y no de otros criterios como el utilizado en numerosas ocasiones por el Derecho del Trabajo y referido a la incapacidad -temporal o permanente- para desarrollar un empleo. Esta opción nos parece lógica, pues la discapacidad a efectos tributarios no sólo ha de estar constreñida a una limitación en el ámbito laboral, sino que debe abarcar otros aspectos de la vida social (v. gr. obras de adecuación de la vivienda habitual, adquisición de un vehículo adaptado, etc.). Abundando en esta idea, a la hora de valorar el grado de minusvalía, no sólo se tienen en cuenta las deficiencias físicas o psíquicas, sino también factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten la integración social del discapacitado.

Por último, conviene adelantar que algunas normas –particularmente la LIRPF- aumentan los beneficios fiscales para las personas con discapacidad con un grado de minusvalía distinto al exigido para ser considerada como tal: igual o superior al 33 por 100. Así existen normas dedicadas a:

1. las personas con un grado de minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100;
2. las personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100. Este porcentaje se reconoce automáticamente, a efectos tributarios, a las personas declaradas judicialmente incapacitadas aunque no alcance dicho grado[28];
3. las personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida;

Estos últimos conceptos los analizaremos al estudiar los beneficios correspondientes.

Junto a los supuestos de beneficios fiscales destinados a las personas con discapacidad también podemos encontrar otros dedicados en el IRPF a las personas en

[28] Esta asimilación fue introducida en nuestro Derecho por la Disposición adicional duodécima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

situación de dependencia. Esta circunstancia nos obligará a estudiar en epígrafe separado este último concepto y la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan acceder a tales beneficios.

1.2. Acreditación de la condición de persona con discapacidad

Una vez que hemos identificado a la persona con discapacidad en el ámbito tributario como la persona con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, debemos estudiar la forma en que se acredita esta condición.

La única norma que se pronuncia al respecto es la LIRPF remitiéndose, en su art.60.3, al desarrollo reglamentario para determinar el modo de acreditar el grado de minusvalía. El artículo 72.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante RIRPF), declara que el grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (en adelante IMSERSO) o el órgano competente de las CCAA que será el supuesto habitual pues, salvo en Ceuta y Melilla, esta competencia se encuentra transferida. Como es lógico, la citada transferencia no obsta para que la valoración y calificación del grado de minusvalía que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado. Es decir, está garantizada en este punto la igualdad de condiciones para el acceso de todo ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen

La forma, por tanto, de determinar el grado de minusvalía exigido será aplicando el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. En consecuencia, la acreditación -en su caso- se llevará a cabo presentado la resolución de los Directores Provinciales del IMSERSO en Ceuta y Melilla o del Director General de Servicios Sociales (existen distintas denominaciones) de la Consejería autonómica correspondiente.

A pesar de exigirse la acreditación a través del IMSERSO o de las CCAA, tanto el art. 60.3 LIRPF como el 72.1 RIRPRF admiten que, en determinados supuestos, la condición de persona con discapacidad no tenga que acreditarse de ese modo, pues se entiende que ya se tiene reconocida por otros medios. Estamos ante supuestos en los que subyace una economía procesal que favorece a la persona con discapacidad, por la reducción de burocracia que puede suponer y la pronta aplicación de los efectos que le son propios en la disciplina fiscal. Tales casos serían los siguientes:-

- Los pensionistas de la Seguridad Social (SS, en adelante) que tengan reconocida una **pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez**[29].

[29] Sin perjuicio de su explicación en el Capítulo dedicado a las prestaciones sociales podemos adelantar que: La *incapacidad permanente total* es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o, al menos, de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que le permitan dedicarse a otra distinta; La *incapacidad permanente absoluta* es la que inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio y no sólo de la suya propia; y la *gran invalidez* es la de quien, además de sufrir incapacidad permanente, necesita la asistencia de otra persona para los actos más

- Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una **pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad**.
- Las personas cuya **incapacidad sea declarada judicialmente**. En estos casos se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 aunque no se alcance dicho grado. Al respecto, es preciso señalar que la DGT (consultas de 12-7-01, núm. 1459-01; de 9-8-04, núm.1629-04; de 28-9-2005, núm. V1918-05, de 9-12-2005, núm. V2482-05 y 24-10-2006, núm. V2112-06, entre otras) ha entendido que la "incapacidad declarada judicialmente" corresponde únicamente a la regulada por el artículo 199 del Código Civil, que establece que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en el artículo 200 del mismo texto legal (las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma), y bajo el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues sólo en dichas normativas puede hablarse propiamente de "declaraciones judiciales de incapacitación de las personas". Por tanto, según esta interpretación administrativa quedarían excluidas de este ámbito las resoluciones de los tribunales del orden social o de cualquier otro orden jurisdiccional que conozcan de los recursos en materia de "incapacidades para el trabajo", o bien las situaciones de una cierta incapacidad que no impiden el gobierno de sí mismo (v. gr. curatela, regulada en otro título distinto del Código Civil –particularmente el título X del libro primero-, mientras que la incapacitación viene regulada en el título IX del mismo libro).

La regulación de los medios de prueba permitidos para acreditar la condición de discapacitado nos sugiere **cuatro consideraciones.**

En primer lugar, los referidos medios de prueba sólo acreditan que el sujeto pasivo puede acceder a los beneficios fiscales en los que no se requiera un grado de minusvalía distinto del 33 por 100, que es el que determina la condición de discapacitado. Como ya hemos mencionado algunas normas del IRPF exigen el **grado del 65 por 100** para poder disfrutar del respectivo beneficio fiscal y, por ello, en estos casos no habrá más remedio que acudir a los certificados del IMSERSO o del órgano competente de la CCAA.

En segundo lugar, se plantea un problema con la posible **limitación de los medios de prueba** para acreditar la condición de persona con discapacidad. De acuerdo con esta normativa el único órgano competente para determinar el grado de minusvalía de un contribuyente a los efectos contemplados en el IRPF es el IMSERSO, o en su caso, el órgano de los servicios sociales de la CCAA competente. Si bien, se admite, por otra parte, que el grado de minusvalía del 33 por 100 esté acreditado en los casos de los pensionistas ya mencionados (los ya citados anteriormente de incapacidad laboral –en el ámbito de la SS o de las clases pasivas-, así como la declaración judicial de incapacitación). En nuestra opinión el grado de minusvalía también podrá probarse por medio de la llamada "tarjeta acreditativa del grado de minusvalía" que algunas CCAA han creado. En puridad, no se trata más que de una suerte de réplica de la resolución

---

esenciales de la vida como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales. En relación con tales grados de incapacidad es preciso tener en cuenta la posibilidad de que los mismos hayan sido declarados por una normativa distinta a la española. Así la STSJ de Andalucía/Granada de 5-9-2000 (LA LEY JURIS: 3481/2001) acepta la equiparación de grados teniendo en cuenta la homogeneización en materia de Seguridad Social entre los diversos países de la Comunidad Europea.

emanada por los propios órganos autonómicos con competencia en materia de calificación del grado de discapacidad, y con el único objetivo de instaurar una acreditación más adecuada a las circunstancias de transporte y conservación que habrá de realizar la persona con discapacidad (dado que tiene un tamaño más reducido y una textura más sólida que las citadas resoluciones). Lógicamente, el grado de minusvalía también se podrá acreditar mediante la resolución de la reclamación previa interpuesta ante los Directores Provinciales u organismos autonómicos, o presentando la sentencia del orden social que declare el grado de minusvalía requerido. Sin embargo, no deben considerarse prueba suficiente los meros dictámenes técnico-facultativos emitidos por médicos: es preciso una intervención del poder público que tiene reconocida dicha competencia, ya sea en primera instancia o en vía de recurso administrativo o judicial[30].

En tercer lugar, creemos que cualquiera de estos medios de prueba asimilados al dictamen del IMSERSO u órgano autonómico (pensión de incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez, etc.) debería ser válido en otros impuestos y **no limitar su eficacia al IRPF**[31]. Si como ya hemos señalado el concepto de discapacidad debe ser el mismo en todo el sistema tributario –lo cual se compadece bien con el criterio de interpretación sistemática-, de igual modo debe ocurrir con la acreditación de esta condición. Otra solución llevaría a la contradicción de aceptar el modo de acreditar la minusvalía en un impuesto y no en otros, lo cual sería contrario al principio de unidad de criterio que debe presidir la actuación administrativa.

En cuarto y último lugar, es importante recalcar que el grado de minusvalía determinante es el que se tiene a la **fecha del devengo del impuesto**, lo que puede dar lugar a determinados problemas que, por su extensión y complejidad, analizaremos en un epígrafe independiente.

1.3. Efectos temporales del reconocimiento de la condición de persona con discapacidad

Una vez que hemos determinado quién tiene la condición de persona con discapacidad a efectos tributarios, es preciso analizar el problema del momento en que se adquiere la misma. O dicho más propiamente: el momento a partir del cual la condición de discapacitado desprende los efectos tributarios atribuidos por el ordenamiento jurídico.

---

[30] Sobre este particular, la Administración tributaria es estricta en cuanto a las posibilidades probatorias del grado de minusvalía. Es significativa la consulta de la DGT de 7-4-2005 (núm. V0577-05), la cual se remite como único documento probatorio al certificado del IMSERSO o entidad autonómica competente, e indica adicionalmente lo siguiente: "En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central, en fecha 17 de febrero de 2005, en resolución de recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, al acordar que «el grado de minusvalía únicamente puede acreditarse mediante certificado o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas», añadiendo dicho tribunal «*sin que, a efectos de este impuesto puedan reputarse válidos reconocimientos de minusvalía efectuados por otros facultativos u organismos realizados, incluso, en el ejercicio de competencias públicas*»".

[31] Por el contrario las consultas de la DGT, de 4-3-04 y de 29-1-07 (núms. 0508-04 y V0203-07 respectivamente) consideran que los modos de acreditación distintos del dictamen del IMSERSO o del órgano autonómico (pensionistas de la SS o clases pasivos) son exclusivos del IRPF, de tal manera que no deberían utilizarse en los impuestos locales.

Sin duda estamos ante una cuestión fundamental para el objeto de nuestro estudio, pues en función de la solución a la que lleguemos serán o no aplicables los beneficios fiscales que se prevén en los distintos impuestos. Parece claro que la fecha que determina esta condición es la del devengo, es decir, la del nacimiento de la obligación tributaria. Pero, el devengo no coincide en todos y cada uno de los tributos que reconocen beneficios fiscales relacionados con la discapacidad, por lo que habrá que estar a la normativa específica de cada uno de ellos.

A pesar de la claridad de planteamientos que pudiera derivarse de la anterior afirmación, se presenta el problema de aquellas personas que, teniendo el grado de minusvalía que exige la norma para ser discapacitado, no puedan acreditarlo en el momento del devengo.

La cuestión que planteamos tiene lugar cuando la situación de discapacidad ya consolidada (con un grado de minusvalía mínimo del 33 por 100) no coincide con su reconocimiento administrativo -al ser éste posterior-, produciéndose un desfase entre el período impositivo en el que ya se padece la discapacidad y el período en que ésta se reconoce por uno de los medios que exige la norma tributaria (v. gr. resolución del IMSERSO u órgano autonómico equivalente). Los motivos que pueden dar lugar a esta situación resultan muy variados siendo, en ocasiones, responsabilidad del discapacitado y, en otras, de la propia Administración por los avatares del correspondiente procedimiento administrativo o judicial. ¿Qué ocurre en estos casos?, ¿se pierde el beneficio fiscal por no haber acreditado la condición de discapacitado en su momento? o ¿tiene efectos el reconocimiento administrativo respecto de los períodos en que ya se padecía la minusvalía aunque no estuviera reconocida?

Nos encontramos ante una cuestión polémica en la que la Administración tributaria ha venido exigiendo, en algunos casos, la acreditación de la condición de discapacitado en el momento del devengo -siendo así que si no se presenta la misma no puede disfrutarse del beneficio fiscal correspondiente-, basando su postura en la literalidad de la norma y en la idea de que el disfrute de la exención está condicionado al cumplimiento de este requisito formal[32], o bien se ha remitido llanamente a los efectos que le otorgue el certificado acreditativo de la discapacidad, expedido por la

[32] Vid., entre otras muchas, la RTEAC de 28-11-2001 (Núm. Res.: 00/7219/1999). Por su parte, y en relación con la eficacia de las sentencias judiciales que también han de desprender una serie de efectos temporales en cuestiones de reconocimiento, la RTEAC de 27-1-2000 (Núm. Res. 00/10228/1996) entiende que "En cuanto a la deducción por minusvalía de 50.000 pts. debe señalarse que habida cuenta de que la resolución judicial por medio de la cual se designó tutora a la cónyuge del interesado es de fecha 22 de septiembre de 1994, y, de que en base a lo dispuesto en el artículo 95 [de la Ley 18/1991] antes citado la determinación no sólo de los miembros de la unidad familiar sino también de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta a efectos de las deducciones del artículo 78 [de la Ley 18/1991], se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha del devengo del impuesto, es conclusión obligada declarar que al no haber recaído dicha resolución judicial a dicha fecha del devengo del impuesto en 31 de diciembre de 1992, la misma no podía surtir efectos a dicha fecha, razón por la cual no resultaba procedente dicha deducción"..

autoridad competente[33]. Por su parte, los tribunales de lo contencioso no mantienen una posición uniforme[34].

En nuestra opinión, la teoría de los efectos constitutivos y no meramente declarativos del acto administrativo que reconoce la discapacidad no resulta correcta por distintos motivos. Pero, la razón principal es que creemos que los beneficios fiscales relacionados con la discapacidad encuentran su fundamento en los principios constitucionales de capacidad económica (art. 31 de la Constitución Española –CE en adelante-) e integración de los discapacitados (art. 49 CE), los cuales deben tenerse muy presentes para la interpretación. Si la finalidad del beneficio fiscal es atender a la discapacidad del sujeto pasivo, bien sea por tener éste una menor capacidad económica o para favorecer su integración social o laboral, habrá que estar al momento en que se padezca la misma con independencia de cuándo se reconozca administrativa o judicialmente esta situación[35]. Por ello, pensamos que la acreditación administrativa no puede tener efectos constitutivos en esta clase de beneficios fiscales, sino meramente declarativos. Una cosa es que no se pueda disfrutar de la exención hasta que no se reconozca administrativamente el grado de minusvalía exigido, y otra distinta es que sólo a partir del período impositivo en que se obtiene dicho reconocimiento pueda disfrutarse de la exención. Así pues, la falta del justificante que supone la acreditación no debe suponer la pérdida definitiva del derecho a la exención. Si no fuera así, la exención dependería, en determinados casos, de la mayor o menor eficacia administrativa en la tramitación del expediente, circunstancia que debe reputarse inadmisible.

Otra cuestión relacionada con el problema que hemos planteado es la de **determinación de la fecha concreta a partir de la cual una persona es considerada discapacitada una vez exista declaración del órgano competente**. En principio, podría pensarse que se obtendrá dicha condición desde la fecha de la resolución del Director Provincial del IMSERSO u órgano autonómico competente. Sin embargo, el art. 10 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, establece con carácter general que el reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido desde la fecha de la solicitud. Por ello, una vez obtenida la acreditación administrativa que confiere la condición de discapacitado, sus efectos deben retrotraerse al momento en que se solicitó la obtención de esa acreditación[36]. La forma de hacer valer esos efectos retroactivos de la acreditación será a través del procedimiento para la obtención de devoluciones de

---

[33] Así, la consulta DGT de 7-4-2005 (núm. V0577-05), antes citada, indica lo siguiente: "debe señalarse al respecto que a este Centro Directivo no le corresponde, por razón de competencias, entrar en cuestiones de eficiencia -validez a partir de tal fecha, efectos retroactivos en su caso, etc.,- que deben constar en los indicados certificados". Vid. asimismo RTEAC 5-12-2002 (Núm. Res. 00/5403/1999).

[34] Es significativa a este respecto la sentencia del TSJ de Aragón de 11 de septiembre de 2000 (JT, 2000/282) para el que "la declaración de retiro por incapacidad permanente tiene un efecto constitutivo de la nueva situación, y del nacimiento del derecho a la pensión, por lo que su eficacia a los efectos de exención tributaria pretendidos se produce desde dicho momento, *ex nunc*, y no se retrotraen al instante en que se produce el accidente inhabilitante." En sentido contrario, las STSJ Asturias de 9 de julio de 1999, (JT 1999/746), y de 23 de mayo de 2000 (JUR 2000/239068), STSJ Baleares de 22 de noviembre de 2002 (JT 2003/517) y STSJ de Cataluña de 3 de enero de 2000 (JT 2000/1194).

[35] Así lo ha entendido la sentencia del TSJ de Cataluña de 3 de enero de 2000 (JT 2000/1194).

[36] La propia Administración tributaria acepta en la actualidad que los efectos de los certificados de minusvalía se produzcan desde la fecha de su solicitud, tal y como establece el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (INFORMA, nº 353 - 10/10/01).

ingresos indebidos previsto en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre[37]. En estos casos sería necesario que se acompañase, junto a la solicitud de devolución, la acreditación administrativa o judicial de la condición de discapacitado.

Es evidente que, con carácter general, esta es la regla que debe aplicarse. Sin embargo, creemos que algunos supuestos excepcionales requieren de otra solución. Estamos pensando en enfermedades o accidentes que generan una minusvalía evidente antes de que se produzca la solicitud. Es el caso del nacimiento de un niño con síndrome de Down o de una tetraplejía por accidente de tráfico. En definitiva, deficiencias objetivas, irreversibles y de carácter permanente en las que no es complicado determinar cuándo acontecen. En estas situaciones retrotraer la condición de discapacitado sólo al momento de la solicitud del dictamen por los EVOS no nos parece adecuado. En nuestra opinión, sería más acertado atender a la fecha en que se produjo el hecho causante que originó la minusvalía (v. gr. accidente, intervención quirúrgica, nacimiento) y establecer desde ella los efectos de la declaración de persona con discapacidad[38]. Y ello desde una interpretación finalista, de acuerdo con los principios constitucionales que inspiran tales disposiciones tributarias: es a partir de ese momento cuando la menor capacidad económica o la necesidad de integración se ponen de manifiesto, y justifican el beneficio fiscal que establece la norma. Sin duda el fijar esa fecha será un problema de prueba pero una vez que se haya solventado debería llevar a la solución propuesta. Para ello sería necesario que el dictamen del EVO se pronunciase expresamente sobre esa fecha a lo que no está obligado en la actualidad conforme a lo previsto por el art. 4 de la Orden Ministerial de 2 de noviembre de 2000[39], sobre todo habida cuenta de que –como hemos visto- la Administración tributaria admite, con carácter general, retrotraer los efectos a la fecha que determine el certificado de discapacidad emitido por el órgano competente para ello[40]. La falta de previsión de esta situación obliga a recurrir ante los tribunales, los cuales a la vista del expediente podrán pronunciarse al respecto.

2. CONCEPTO DE PERSONA EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

---

[37] Vid. sobre este particular los arts. 125 y ss. del proyecto de Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

[38] Parece que esta posición es en la actualidad aceptada por la Administración tributaria como se desprende del programa INFORMA (nº 589 - 04/11/02). Ante la pregunta de si ¿se puede admitir la minusvalía en fecha anterior a efectos fiscales en caso de que en el expediente quede claramente demostrado que la minusvalía es anterior a la fecha de solicitud del certificado? La Administración contesta "En general, no, ya que, por un lado, la normativa del impuesto sólo admite la acreditación del grado de minusvalía mediante alguno de los procedimientos recogidos en la pregunta 351, y, por otro lado, los certificados expedidos por el IMSERSO u órgano competente conforme al Real Decreto 1071/99, sólo acreditan el grado de minusvalía desde la fecha de su solicitud. No obstante, entendemos que podría admitirse otra fecha cuando sea el propio órgano competente para declarar la minusvalía quien certifique que las circunstancias determinantes del grado de minusvalía reconocido concurrían en una fecha anterior".

[39] Esta norma sólo obliga a los EVOS a que especifiquen: a) Deficiencias del estado físico y/o psicológico del interesado; b) especificación de las causas determinantes de las mismas; c) especificación del grado de discapacidad derivado de las deficiencias recogidas; d) valoración de su situación personal y de su entorno socio-familiar (factores sociales complementarios); e) calificación del grado de minusvalía.

[40] Programa INFORMA (contestación nº 589 - 04/11/02), y consulta DGT de 7-4-2005 (núm. V0577-05), antes citadas

A raíz de la reciente publicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante Ley de Dependencia) se han aprobado beneficios fiscales relacionados con dicha circunstancia personal. Ello nos lleva, en este momento, a estudiar el concepto de persona en situación de dependencia y, más adelante, a conocer cuáles son las medidas fiscales adoptadas.

Hasta la fecha tan sólo se reconocen beneficios fiscales en la LIRPF, pero es de esperar que pronto se extiendan a otros impuestos.

Según se expresa en su Exposición de Motivos, la LIRPF otorga una especial atención al problema de la dependencia por razones de equidad y cohesión social. Se establecen, así, dos tipos de beneficios: los dirigidos a aquellas personas que sean ya dependientes, para las que se prevé la posibilidad de movilizar su patrimonio inmobiliario con vistas a obtener unas rentas que les permitan disponer de recursos para paliar las necesidades económicas y, por otra parte, los dirigidos a aquellas personas que quieran cubrir un eventual riesgo de incurrir en una situación de dependencia severa o de gran dependencia.

La LIRPF no define cuándo se está en situación de dependencia, por lo que debemos acudir a la Ley de Dependencia en cuyo art. 26.1 se establecen los siguientes grados:

a) Grado I. **Dependencia moderada**: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día, o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;

b) Grado II. **Dependencia severa**: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

c) Grado III. **Gran dependencia**: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Según dispone el segundo apartado del art. 26 de la Ley de Dependencia, cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificarán en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.

El art. 27 de la norma referida establece que serán los órganos previstos por las Comunidades Autónomas los que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.

El grado y niveles de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo acordado en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. Dicho baremo tiene entre sus referentes la

Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), adoptada por la Organización Mundial de la Salud. El mencionado baremo ha sido recientemente aprobado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

De entre los tres grados de dependencia antes citados, el legislador ha optado por excluir de los beneficios fiscales a las personas con dependencia moderada, tanto en lo que se refiere a las reducciones de la base imponible como en la exención por la transmisión de la vivienda habitual. Aunque supone un avance significativo respecto de situaciones anteriores, entendemos que hubiera sido preferible no excluir al grado de dependencia moderada del primer beneficio fiscal, ni resulta coherente, en nuestra opinión, con la idea declarada por el legislador –según la Exposición de Motivos de la Ley- de proteger e incentivar este tipo de productos. Cierto es que existen razones presupuestarias que pueden aconsejar conceder el beneficio fiscal únicamente a las personas que ostenten un determinado grado de dependencia, y ello no puede reputarse inconstitucional por contrario al principio de no discriminación (en tales casos, la diferencia de trato se encuentra justificada). En todo caso, hay que destacar que en los dos grados de dependencia (severa y gran dependencia) que sí han merecido atención por el legislador fiscal no se ha diferenciado entre los niveles I y II dentro de cada uno de ellos, tal como hace la Ley de Dependencia, lo que conlleva que cualquiera que sea el nivel que se ostente dentro del grado resultará aplicable el beneficio.

3. LA RELACIÓN A EFECTOS TRIBUTARIOS ENTRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

El reconocimiento por primera vez en la LIRPF de la situación de dependencia y la concesión de sus respectivos beneficios fiscales hace que surja la pregunta de si las personas en situación de dependencia, a efectos del IRPF, son equiparables a las personas con discapacidad. Es decir, ¿los beneficios fiscales previstos para unas son extensibles a las otras?, ¿puede una persona con dependencia severa aplicarse una norma prevista para una persona con un grado de minusvalía del 65 por 100 o viceversa? Hay que tener en cuenta que algunos de los beneficios fiscales previstos en la LIRPF sólo se contemplan para un grupo y no para el otro; por ejemplo, el art. 33.4.b) establece la exención de las ganancias patrimoniales con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual para las personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, pero no menciona a las personas con discapacidad.

Esta cuestión, hasta ahora limitada al IRPF, se extenderá en un futuro a otros impuestos, pues probablemente el legislador introduzca en ellos beneficios fiscales relacionados con la situación de dependencia.

En principio, son conceptos distintos, por lo que las personas con discapacidad no tienen por qué ser personas en situación de dependencia. No obstante, no cabe duda de que la discapacidad –junto con el envejecimiento- será una de las principales causas que generen la dependencia. En especial en los casos en los que el grado de minusvalía - conforme a lo previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, - sea elevado. La nueva LIRPF no ha previsto esta situación ni, en consecuencia, una solución al problema que se deriva de ella como podría ser la equiparación entre grados de minusvalía y dependencia. No obstante, en la Ley de Dependencia se prevé una futura equiparación en tal sentido pues la disposición adicional novena establece:

"Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley."

Así pues, determinados pensionistas y las personas con discapacidad que se encuentren incluidas en el Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, pueden resultar equiparados a situaciones de dependencia y, en tal caso, podrán aplicarse los beneficios fiscales correspondientes.

En cumplimiento de la citada disposición adicional de la Ley de Dependencia se ha dictado la disposición adicional primera del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia, relativa a la "Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de la necesidad del concurso de otra persona". En esta última norma se establecen las siguientes equiparaciones para las personas que tengan reconocida:

1. **Gran invalidez**: se les reconocerá la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, garantizando en todo caso el grado I (dependencia moderada) nivel I. Es decir, estas personas tienen que pasar por el baremo correspondiente para tener reconocida el nivel II de la dependencia moderada o cualquiera de los dos niveles de la dependencia severa o gran dependencia. En consecuencia, dado que los beneficios fiscales del IRPF están limitados a los últimos grados de dependencia citados, tendrán que pasar por el baremo correspondiente si quieren acceder a ellos.

2. **Asistencia de tercera persona**: se les reconocerá el grado y nivel que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la siguiente tabla:

    - De 15 a 29 puntos: Grado I de dependencia, nivel 2.

    - De 30 a 44 puntos: Grado II de dependencia, nivel 2.

    - De 45 a 72 puntos: Grado III de dependencia, nivel 2.

Por tanto, las personas que tengan reconocida la ayuda de tercera persona conforme al Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, serán consideradas personas en situación de dependencia en función de la puntuación que tengan según el Anexo II. Conforme a esta equiparación, estas personas sí podrán disfrutar de los beneficios fiscales del IRPF sin necesidad de pasar por el baremo de la Ley de Dependencia.

Respecto de la asistencia de tercera persona hay que destacar que la disposición derogatoria del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, ha derogado el Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, que era la norma por la que se medía la necesidad o no de esa ayuda. A partir de esta norma la asistencia de tercera persona se

determinará en función de la aplicación del baremo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril. Puede decirse, entonces, que desaparece el concepto de *persona con discapacidad que requiere de ayuda por tercera persona*, siendo sustituido por el de persona en situación de dependencia con el grado de la misma que se determine por la aplicación del baremo del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril. A pesar de esta derogación, se ha previsto un régimen transitorio por el que las personas que ya hubieran obtenido el reconocimiento de la ayuda de tercera persona seguirán disfrutando de todos los efectos jurídicos del mismo[41].

Fuera de los supuestos que acabamos de mencionar las demás personas con discapacidad tendrán que someterse al examen y al baremo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, para tener reconocido un grado de dependencia. A su vez, en el futuro podría darse el caso de que personas que hayan sido calificadas en alguno de los grados y niveles de dependencia no lo hayan sido conforme al baremo de la discapacidad del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, por lo que tendrán que pasar por el mismo si quieren disfrutar de los beneficios fiscales del IRPF.

Aparentemente, esta situación generará múltiples problemas tanto de interpretación jurídica como en la vida diaria de las personas con discapacidad, por lo que supone someterse de nuevo a un examen –con un sistema de medición distinto- especialmente en los casos de grados elevados de minusvalía. En nuestra opinión, todo ello se solucionaría de una manera sencilla atribuyendo, al menos, a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y a los incapacitados judiciales el grado de dependencia severa. Esta solución de asimilar unas situaciones a otras ya se contempla, precisamente en el IRPF, al equipar el art. 60.3 la incapacitación judicial al grado de minusvalía del 65 por 100 sin necesidad que las personas que se encuentre en esa situación tengan que someterse al examen previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

[41] La Disposición adicional primera del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en su apartado 3, establece: "Las personas que tengan reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona, de acuerdo con el anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, continuarán disfrutando de todos los efectos jurídicos de dicho reconocimiento, cuando deban acreditarlo ante cualquier Administración o entidad pública o privada, en tanto no les sea reconocido el grado y nivel de dependencia que le corresponda conforme al presente baremo."

III. FISCALIDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. INTRODUCCIÓN

El impuesto se encuentra regulado en la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF).

El impuesto se define en el artículo 1 de la LIRPF como "*un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares*."

Este carácter subjetivo hace que sea el tributo más idóneo para tener en cuenta la discapacidad del contribuyente o de las personas de su entorno familiar más cercano. Así, desde la introducción de este impuesto en 1979 (Ley 44/1978, de 8 de septiembre) hasta nuestros días el legislador ha contemplado, de un modo otro, estas circunstancias en cada una de las normas que han estado vigentes en nuestro país. En la actualidad la LIRPF contiene un tratamiento específico para las personas con discapacidad prácticamente en todos los elementos esenciales del impuesto.

En consecuencia, comenzaremos nuestro estudio con el análisis del hecho imponible y las rentas no sometidas a gravamen que, de un modo directo o indirecto, afectan a los discapacitados, por medio de los supuestos de **exención**. A continuación, examinaremos los tres tipos de rentas en los que se tiene en cuenta el grado de discapacidad del contribuyente: rendimientos del **trabajo**, del **capital mobiliario** y de las **actividades económicas**. Por otro lado, también haremos referencia a otras circunstancias importantes para la determinación de la renta gravable, como son el **mínimo personal y familiar** y las **reducciones a la base general** que han cobrado una importancia notable en el ámbito de la discapacidad desde la modificación de la LIRPF operada por Ley 46/2002. La composición de la **unidad familiar** y su tributación -en el caso de que el contribuyente elija esta opción- es objeto de un apartado independiente. Siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, dedicamos un epígrafe a las **deducciones** en la cuota, tanto estatales como autonómicas, donde nos centraremos en la deducción por inversiones en la vivienda habitual y en las deducciones por actividades económicas. Finalmente examinamos la incidencia de la discapacidad en el cálculo de las **retenciones** y de las **obligaciones formales**.

Antes de afrontar el examen de cada una de las cuestiones planteadas conviene recordar que el IRPF es uno de los pocos impuestos en el que existe una definición de persona con discapacidad y en el que se recoge una norma que aclara el modo de acreditar esta condición. Ambas cuestiones han sido tratadas en profundidad en un capítulo anterior, por lo que nos remitimos al mismo sobre este particular.

2 EXENCIÓN DE DETERMINADAS RENTAS: REFERENCIA AL ARTÍCULO 7 LIRPF.

Las exenciones recogidas en el artículo 7 LIRPF se pueden dividir, a los efectos del tema que nos ocupa, en tres grupos:

1. Exenciones que hacen **expresa referencia a la discapacidad** del contribuyente .

2. Exenciones que, sin incluir dicha referencia, **afectan sin embargo a los contribuyentes con algún grado de minusvalía** ocasionado precisamente por el hecho que genera la pensión o indemnización exenta.

3. Exenciones en las que la **condición de persona con discapacidad del contribuyente no añade dato alguno al supuesto de hecho** contemplado (indemnizaciones por despido o cese del trabajador, becas públicas para cursar estudios, anualidades por alimentos, premios literarios, artísticos o científicos y los premios Príncipe de Asturias, ayudas a los deportistas de alto nivel, premios de las loterías y apuestas, gratificaciones satisfechas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, prestaciones percibidas por entierro o sepelio, etc.).

Dado el carácter de esta obra, nos centraremos en el estudio de los dos primeros grupos citados de exenciones:

2.1. EXENCIONES QUE HACEN REFERENCIA EXPRESA A LA DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE

En este grupo de exenciones es preciso tener la condición de persona con discapacidad en los términos ya indicados en el capítulo anterior (grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100) para poder disfrutar de ellas.

a. Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, por las entidades que la sustituyan o por Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. [art.7.f)]

Para una mejor comprensión del art.7.f) LIRPF resulta conveniente diferenciar entre el estudio de las prestaciones reconocidas por la SS o entidades que la sustituyan y el análisis de las prestaciones reconocidas por las Mutualidades de Previsión Social:

1) Prestaciones de la Seguridad Social o entidades que la sustituyan: Dentro de esta exención cabe distinguir un aspecto subjetivo, esto es quiénes pagan estas prestaciones, y otro objetivo referido a cuáles son las prestaciones exentas.

En relación con el **ámbito subjetivo** hay que diferenciar los órganos de la SS –a los que, a estos efectos, se refiere la norma- y las entidades que la sustituyan. En cuanto a los primeros, no cabe duda de que la norma se está refiriendo a las entidades gestoras que son el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el Instituto Social de la Marina (ISM) y, sin perjuicio de lo que se dirá al tratar de las prestaciones no contributivas, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO). Más problemas plantea identificar a las entidades que sustituyen a la SS, ya que en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RDLeg 1/1994, de 20 de junio (en adelante TRLGSS) no se emplea tal denominación. En nuestra opinión, ante esta indefinición, son cuatro las entidades que podrían estar encuadradas en este concepto.

- Los órganos de las CCAA a los que se les hayan transferido tales competencias. Carece de sentido discutir si tales entes son propiamente SS o la sustituyen, pues en uno u otro caso está claro que entran dentro de la exención.

- Las mutualidades de previsión social que acogen a profesionales que, por uno u otro motivo, no están integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA). También en este caso la discusión es ociosa, pues desde 1998 la normativa del IRPF [apartado segundo del art. 7.f)] contempla este supuesto.

- Las mutualidades de funcionarios (v.gr. MUFACE), de las que se tratará al analizar la siguiente exención.

- Por último, deben citarse las entidades colaboradoras del art. 67 TRLGSS: las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de la Seguridad Social y las empresas. De ellas, sólo las primeras aseguran y satisfacen prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, por lo que son las únicas que pueden verse afectadas por la norma. En este sentido, hay que tener presente que el aseguramiento de los riesgos de la actividad laboral puede ser cubierto por el INSS o por las citadas mutuas, a elección del empresario. La colaboración que prestan al sistema de gestión de la SS, y las facultades de dirección y tutela que sobre ellas tiene el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, permite entender que son entidades que, en cierto sentido, *sustituyen* a la SS (así las han calificado, entre otras las consultas de la DGT de 12-2-99, núm.178-99, de 20-12-99, núm. 2406-99, y de 2-11-00, núm.2008-00). Lógicamente, no estarán exentas las demás prestaciones que el empresario libremente concierte con estas entidades.

En consecuencia, resultarán gravadas las prestaciones satisfechas por cualquier otra entidad o empresa que no sea alguna de las citadas, aunque se perciban por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, como sería el caso de los complementos privados a la prestación pública (v. gr. seguros contratados por el asegurado o su empresa, planes de pensiones, complementos a la pensión pagados por las empresas aunque estén previstos en el convenio colectivo, mutualidades que constituyen sistemas complementarios a la SS).

En lo que respecta al **ámbito subjetivo pasivo** (perceptor de las prestaciones), debe indicarse que los beneficiarios de las pensiones citadas son los trabajadores a los que se les ha reconocido la incapacidad. La situación de incapacidad permanente

absoluta o de gran invalidez se produce durante la vida activa del trabajador. Cuando el trabajador afectado cumple sesenta y cinco años, dicha prestación pasa a denominarse pensión de jubilación. En el ámbito de la SS estamos ante un mero cambio nominal[42], pero en el ámbito tributario pudiera pensarse que las consecuencias del mismo tienen una mayor repercusión pues a partir de ese momento dejarían de estar exentas, pues cabría alegar que de lo contrario existe una discriminación frente al resto de jubilados que perciben una pensión. Si convenimos que la razón de esta exención radica en la menor capacidad económica de quienes, estando en edad laboral, no pueden ejercer trabajo alguno por la discapacidad que padecen, entonces desde el momento en que se alcanza la edad de jubilación, tales personas se encuentran en la misma situación que el resto de los demás pensionistas: no trabajan por un motivo u otro. En consecuencia, podría postularse que las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, no resultan exentas –*de lege lata*- al sobrevenir la edad de jubilación.

Ahora bien, dicho lo anterior es preciso tener en cuenta que en tiempos pasados –y bajo la regulación de la Ley 44/1978- se declaraban no sujetas las pensiones como consecuencia de "accidentes de trabajo, enfermedad profesional o incapacidad permanente derivadas de enfermedad común" por su naturaleza compensatoria, si bien la Circular 4/1982 de la Dirección General de Tributos entendió, en el sentido expuesto más arriba, que dichas pensiones, al llegar una edad determinada y transformarse en pensiones de jubilación, volvían a estar gravadas por el IRPF por mor de la identificación que se produce en la normativa de la Seguridad Social. Al respecto el TS declaró: "La pensión por causa de jubilación ofrece una fisonomía distinta, no obstante su semejanza aparente en la forma de hacerla efectiva (renta fija en su cuantía y periódica en su vencimiento), que se refleja en la engañosa identidad del nombre. Constituye, en síntesis, el pago diferido de una actividad profesional como contraprestación de un trabajo realizado en situación de actividad y, en definitiva, participa de la naturaleza del salario o sueldo en su faceta sustantiva y dentro de la relación jurídica laboral o funcionarial. En el marco del Derecho tributario procede, por tanto, de los rendimientos del trabajo personal aun cuando a veces se incluya en el grupo de los que tienen su fuente en el capital, con notoria distorsión de su origen y talante. Por tanto, forman parte del hecho imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas (…). La convergencia o solapamiento de la situación de incapacidad permanente y absoluta con la jubilación forzosa por alcanzar la edad correspondiente, no permite confusión de ambas ni menos aún la absorción de la preexistente por la sobrevenida. La Orden de 3 de abril de 1973, en su art. 20, prevé la intersección de las dos trayectorias y en ese momento, establece que la cuantía de la pensión de invalidez equivalga a la de retiro. Como advierte con acierto la sentencia impugnada, tal norma no identifica una y otra ni desconoce su distinta naturaleza, sino que utiliza una en calidad de módulo para cifrar la otra La Circular 4/1982 (…) incurre en error de aplicación al transformar el carácter indemnizatorio originario de las personas de incapacidad por la sola circunstancia temporal, y por ello adjetiva, de advenir una determinada edad, error que implica una contradicción de normas legales y reglamentarias de rango superior, acarreando así su nulidad de pleno derecho (vid. F.J. 3º de la STS de 25-6-1987 [RJ 1987\4926], que reitera la doctrina de la STS de 23-12-1986 [RJ 1986\7893] y, posteriormente, en la STS DE 9-4-1992 [RJ 1992\3287]).

[42] El artículo 143.4 LGSS recoge que "Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo".

Pues bien, aunque la jurisprudencia anteriormente señalada hace referencia a normativa anterior a la actualmente vigente, cabe entender que el criterio que las informa podría extrapolarse a la regulación prevista en la actual Ley 35/2006. Y ello porque la exención de las pensiones por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez parecen justificarse en una política estatal a favor de las personas con discapacidad. En este sentido, tales pensiones se ven de hecho mejoradas no por la vía de una mayor transferencia del ente público al particular, sino en virtud de un menor ingreso (exención), aunque en definitiva la idea que subyace a tal regulación es la necesidad de mejorar cuantitativamente la pensión a las personas con discapacidad respecto de quienes no tienen tal minusvalía, con independencia de otros beneficios fiscales previstos igualmente en la LIRPF. Pues bien, dicha razón que justifica la exención tributaria que ahora estudiamos (apoyo vía gasto público a las personas con discapacidad) subsiste aun cuando, por el mero transcurso del tiempo, se produce un mero cambio nominal de la pensión (pasa a ser de jubilación) de acuerdo con la normativa de Seguridad Social aplicable. O lo que es lo mismo: las pensiones de jubilación que antes lo fueron de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez han de considerarse exentas en el IRPF.

Volviendo al perceptor de las prestaciones, a tenor de la normativa de la SS resulta imposible acceder a la pensión de incapacidad siendo pensionista de jubilación. Por ello la Administración tributaria entiende que cuando una discapacidad sobrevenga una vez se está jubilado, ello no implica que la pensión que se percibe sea transformada en una pensión exenta por incapacidad: la concurrencia de la minusvalía debe apreciarse en cualquier momento de la vida activa del trabajador, es decir, con anterioridad a la jubilación (STS 12-10-97 y consultas de la DGT de 14-6-01, nº 1171-01, y de 19-07-01, nº 1505-01). Tal doctrina administrativa debería ser revisada de acuerdo con las anteriores reflexiones sobre la transformación nominal de la pensión por incapacidad absoluta en una de jubilación y sus efectos tributarios. Puesto que subsiste la razón de un tratamiento fiscal diferenciado, una interpretación literal del precepto que regula la exención no resulta satisfactoria para una adecuada aplicación de la norma. Así pues, cuando la situación de discapacidad del contribuyente sobrevino con posterioridad a la fecha de jubilación, y la entidad de la misma conlleva que de no encontrarse en situación de jubilación recibiría el contribuyente una pensión exenta a tenor del artículo 7.f) LIRPF, cabe entender, desde la perspectiva del principio de igualdad y en coherencia con lo mantenido con anterioridad, que la pensión referida debería encontrarse exenta del IRPF.

Por último, es preciso indicar que la exención que venimos comentando sólo alcanza al trabajador que sufre la lesión o enfermedad. A su muerte, la pensión pasará a ser de viudedad o de orfandad, estando ambas sometidas a gravamen como rendimiento del trabajo.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo**, la norma sólo reconoce la exención para dos de los cuatro tipos de incapacidad permanente en su modalidad contributiva (situación en la que se hallan los trabajadores como consecuencia de las lesiones derivadas de accidente de trabajo que dejen reducciones anatómicas o funcionales previsiblemente definitivas y susceptibles de determinación objetiva, por las cuales quede disminuida su capacidad para el trabajo). El artículo 137 TRLGSS califica la situación de incapacidad permanente de los trabajadores -cualquiera que sea la causa

que la origine: enfermedad y accidente, laboral o común- en distintos grados[43]. De todos ellos sólo estarán exentas las prestaciones que procedan de **incapacidad permanente absoluta** (inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio y no sólo de la suya propia) o de **gran invalidez** (quien, además de sufrir incapacidad permanente, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales)[44]. Por tanto, quedarán sometidas como rendimientos del trabajo [art.17.2.a).1ª LIRPF] las procedentes de incapacidad temporal, de la incapacidad permanente parcial (aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma), o de la total (aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o, al menos, de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que le permitan dedicarse a otra distinta.), aun cuando sea la total cualificada[45]. El TEAC ha declarado que si alguna de estas modalidades de incapacidad sometidas a gravamen deviniese, posteriormente, en incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no se tendrá derecho a la exención retroactivamente (RTEAC de 5-06-1996, JT 1996\896).

Es preciso indicar que la exención que venimos comentando sólo alcanza al trabajador que sufre la lesión o enfermedad. A su muerte la pensión pasará a ser de viudedad o de orfandad, estando ambas sometidas a gravamen como rendimiento del trabajo.

La LIRPF es clara al reconocer la exención sólo a los dos tipos de incapacidad laboral que hemos mencionado. No obstante, existen otras prestaciones de la SS recogidas en el propio articulado del TRLGSS o en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (en adelante LISMI) que pueden suscitar dudas en cuanto a su exención, ya que también se reconocen por una incapacidad para el trabajo. Es preciso advertir que algunas de estas prestaciones ya han desaparecido pero, dado que sigue existiendo el derecho a percibirlas para quienes las tenían reconocidas, estimamos que debemos recogerlas. Por otro lado, dada su escasa cuantía, lo más probable es que -en el caso de no resultar exentas- no se alcance la cuantía suficiente para estar obligado a declarar. Analicemos por separado cada una de ellas:

- *Prestación de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez* (SOVI). Esta prestación, ya extinguida, protegía situaciones de invalidez absoluta y permanente para la profesión habitual (Ley de 1 de septiembre de 1939 y Decreto 18-4-47, por el que se

43 El Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los Equipos de Valoración de Incapacidades, es el encargado (cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate) de evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, en sus distintos grados, así como de determinar las contingencias causantes de la misma.

44 Las definiciones sobre los distintos tipos de incapacidad permanente que empleamos en este epígrafe son las que contenía el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El vigente art. 137 TRLGSS se limita a enumerar los distintos grados de incapacidad pero no los define. Se está a la espera de un desarrollo reglamentario que ha de definir tales conceptos y que debería haberse producido en el plazo de un año desde la aprobación del TRLGSS. En tanto no se produzca el mencionado desarrollo reglamentario, la DT 5ª TRLGSS prorroga la legislación anterior en este punto.

45 El art. 139.2 TRLGSS establece que los declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión habitual percibirán la pensión correspondiente incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior (este incremento se conoce como incapacidad permanente total cualificada).

establece el SOVI[46]). Por el hecho de que sólo se exigía una invalidez que imposibilitara ejercer la profesión habitual, y no otras como requieren la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez, la Administración tributaria entendió que no estaba exenta (Consulta AEAT de 20-11-1995).

- *Pensión no contributiva de invalidez*. Tienen derecho a esta pensión reconocida por el IMSERSO las personas que están afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por 100, y carecen de rentas o ingresos suficientes (arts. 144 y ss. TRLGSS). En la disposición adicional 3ª del R D 357/1991, de 15 de marzo, que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se presume:

> 1.- Minusvalía igual al 65 por 100 a quien le haya sido reconocida, en la modalidad contributiva, una invalidez permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
>
> 2.- Minusvalía igual o superior al 75 por 100, cuando la calificación en la modalidad contributiva hubiera sido de gran invalidez.

De conformidad con este precepto, la DGT (consulta de 17-11-97, núm. 2376-97) consideró, a efectos de lo dispuesto en el art.9.uno.b) de la Ley 18/1991, lo siguiente:

A) Se equiparan a pensiones de incapacidad permanente absoluta las pensiones no contributivas de invalidez cuando el perceptor tenga un grado de minusvalía desde el 65 hasta el 75 por 100.

B) Se equiparan a pensiones de incapacidad permanente de gran invalidez las pensiones citadas anteriormente cuando el perceptor tenga un grado de invalidez igual o superior al 75 por 100.

El artículo de la Ley del IRPF de 1991 que se cita en la consulta tenía, por lo que aquí nos interesa, la misma redacción que el aplicable en la normativa actual, por lo que en buena lógica se debería mantener este criterio de exención en la vigente LIRPF para estas pensiones no contributivas.

- *Subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona*. Son subsidios, ya suprimidos, que se reconocían en la LISMI a discapacitados que no estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la SS por no desarrollar actividad laboral[47]. En el primer caso se requería un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y verse imposibilitado de obtener empleo adecuado por esta causa. En el segundo caso, el grado de minusvalía debía ser igual o superior al 75 por 100 y, además, necesitar de la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida. Dado que estamos ante prestaciones no contributivas en las que se

[46] La Disposición adicional 13ª y la transitoria 3ª del TRLGSS reconocen el derecho a seguir percibiendo estas prestaciones por quien las tenía reconocidas.

[47] La Disposición transitoria 11ª del TRLGSS reconoce el derecho a seguir percibiendo estas prestaciones por quien las tenía reconocidas, salvo que los interesados optaran por percibir una pensión no contributiva.

exige el mismo grado de minusvalía, para equipararlas a las contributivas de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez parece lógico entender que estarán exentas, siguiendo el mismo criterio de la Administración tributaria en relación con la *Pensión no contributiva de invalidez* de los arts. 144 y ss TRLGSS, antes referida.

2) Prestaciones de las mutualidades de previsión social alternativas a la Seguridad Social: Como se ha señalado, existen trabajadores autónomos que no están integrados en el RETA: se trata de profesionales que deben colegiarse obligatoriamente para ejercer su profesión (v. gr. abogados). La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, permitió a tales profesionales integrarse en el RETA o seguir en sus mutualidades de previsión social que actuaban como alternativas (no como complementarias) al régimen especial de la Seguridad Social. Esta posibilidad de opción se sigue manteniendo para quienes después de 1995 se incorporen a un Colegio profesional no integrado en dicho RETA (la disposición adicional 15ª de la citada Ley regula las distintas posibilidades). Pues bien, estos profesionales también gozan de la exención por las prestaciones que reciban de su mutualidad siempre que se deban a incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Se trata con ello de evitar una discriminación para estos profesionales que, padeciendo las citadas incapacidades, estén en un sistema de protección social distinto a la SS.

Por último, es preciso indicar que la exención a que se refiere este artículo sólo se extiende a la cuantía máxima que reconozca la SS por el concepto que corresponda, tributando el exceso como rentas del trabajo. Ello tiene importancia para los profesionales autónomos a los que se ha hecho referencia anteriormente, pues como consecuencia de la aplicación de la disposición adicional 15ª Ley 30/1995 puede ocurrir que un mismo profesional reciba, a la vez y por estas contingencias, prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades alternativas a la misma (antes de 1995 ejerció una actividad en el RETA y otra en la mutualidad, en 1995 optó por el RETA tras haber cotizado en su mutualidad, o habiendo optado por mantenerse en su Mutualidad decide cambiarse al RETA). Si así ocurre, y la suma de ambas prestaciones es superior a la prestación máxima reconocida por la Seguridad Social, el exceso será rendimiento de trabajo y se imputará a las prestaciones de las mutualidades. Al imputarse el exceso a la mutualidad se permite que si se opta por recibir la prestación en forma de capital -cosa que no es posible en la Seguridad Social- se pueda beneficiar del régimen transitorio LIRPF en el que se prevé una reducción del 40 por 100 (disposición transitoria 12ª). Si se permitiera imputar el exceso a la Seguridad Social, no se podría disfrutar de dicha reducción pues estas prestaciones sólo se pueden recibir periódicamente en forma de renta.

b. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas. [art.7.g)]

Esta exención equipara la situación de los funcionarios, civiles y militares, y demás personas pertenecientes al régimen de clases pasivas[48] con la de los trabajadores

[48] Según el art. 2 del RDLeg 670/1987, de 30 de abril estas personas son: Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de Justicia, de las Cortes Generales, de otros órganos constitucionales o estatales siempre que su legislación reguladora así lo prevea; el personal militar de carrera y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro; el personal interino a que se refiere

que hemos visto en la letra anterior. Se pretende con ello que toda prestación por una incapacidad que inhabilite para cualquier profesión u oficio esté exenta, con independencia de que el perceptor de la misma pertenezca a un sistema de protección social u otro -ya sea la SS o las clases pasivas- (STC 134/1996, de 22 de julio).

Para disfrutar de esta exención es preciso que se den dos **condiciones**:

1) **Reconocimiento y declaración de la pensión** de inutilidad o incapacidad permanente para el servicio, conforme lo previsto en RD Leg 670/1987, de 30 de abril. Desde ese momento el funcionario pasa a recibir una pensión de jubilación que por la causa que la ha originado estará exenta.

2) Probar que la lesión o enfermedad que hubiera sido la causa de la inutilidad o incapacidad **inhabilita por completo para ejercer cualquier profesión u oficio**. Todo ello con independencia de que se haya declarado y reconocido el derecho a la exención. Este segundo requisito se explica porque los grados de incapacidad en el régimen de clases pasivas y en el de la SS no coinciden. Para disfrutar de la exención en las prestaciones de la SS se exige una *incapacidad permanente absoluta o gran invalidez* lo que implica, en ambos casos, que el sujeto está inhabilitado para ejercer cualquier profesión. Por el contrario, en el régimen de clases pasivas el único grado existente es el de la *inutilidad o incapacidad permanente* en virtud del cual la lesión o proceso patológico, somático o psíquico, que origina la pensión sólo imposibilita para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera [art.28.2.c) RD Leg 670/1987, de 30 de abril]. Por tanto, para no crear una discriminación respecto del régimen de la SS, se requiere este segundo requisito: probar que la incapacidad del funcionario no es sólo respecto de su profesión sino de cualquier otra.

En principio deberían ser los propios equipos de valoración de incapacidades del INSS los que facilitaran el cumplimiento de este requisito. De tal forma que, además de pronunciarse a efectos de la pensión de jubilación por incapacidad permanente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera, también se pronunciarán sobre la posible existencia de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo (Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de noviembre de 1996). Si en el dictamen de estos órganos no se hace referencia a tal cuestión, se debe instar de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda el reconocimiento de que se halla "inhabilitado por completo para toda profesión u oficio" (STS 29-5-98¡). El órgano competente, en lo que se refiere al procedimiento para solicitar el grado de invalidez que permite aplicar la exención, es la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda.

---

el artículo 1 del Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre; el personal mencionado anteriormente que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas; los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva; los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el art. 51 (los ex Presidentes del Congreso y del Senado, del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales Generales del Estado); el personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros cadetes, alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio, el personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

El sistema de previsión social de algunos funcionarios se completa con la adscripción obligatoria a mutualidades administrativas: la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o la Mutualidad General Judicial (MUGEJU). De tal forma que el funcionario jubilado por incapacidad tendría derecho a la pensión de clases pasivas y, en su caso, a la prestación de la mutualidad correspondiente. Estas mutualidades reconocen distintas prestaciones y, entre ellas, se encuentran las de gran invalidez que estimamos que estarían exentas. A este respecto hay que tener en cuenta que las citadas mutualidades administrativas tienen establecidos los mismos grados de incapacidad permanente que la SS (total, absoluta y gran invalidez), a diferencia de lo que sucede en el régimen de clases pasivas. En consecuencia, tras tener reconocida la pensión de jubilación se podría solicitar la prestación de la mutualidad adjuntando el dictamen del INSS en que se calificara la incapacidad permanente de gran invalidez. El problema que se plantea es dónde encuadrar estas prestaciones a efectos de su exención. Parece evidente que no son pensiones de clases pasivas, por lo que cabría entender que son prestaciones reconocidas por entidades que *sustituyen* a la SS (así lo han hecho las consultas de la DGT de 21-12-00, núm.2411-00 y de 19-2-01, núm.0340-01). Nos encontramos ante un problema interpretativo que deriva, como ya anunciamos, del empleo por la LIRPF de unos términos desconocidos por el Derecho de la SS. En realidad, los tres tipos de funcionarios que nos ocupan están incluidos en la actualidad en el sistema de la SS a través de sus respectivos regímenes especiales, en contraposición al régimen general. Pero el hecho de pertenecer a uno de los regímenes de la SS no implica que la entidad gestora respectiva *sustituya* a la SS, sino que *es* SS aunque no pertenece al régimen general.

c. Prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones y haberes pasivos por orfandad, familiares, nacimiento y parto múltiple. [art.7.h)][49]

En el art. 7.h) LIRPF se establece la exención de distintas prestaciones económicas. En ellas la discapacidad, de una forma u otra, es uno de los requisitos para su concesión. Las exenciones que nos interesan son las siguientes:

1. Prestaciones familiares por hijo a cargo. Consisten en una asignación económica que se percibe de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años –o mayor afectado de una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100-, cualquiera que sea su filiación, así como por los menores en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, siempre que no se superen determinados límites. Están reguladas en el Capítulo IX del Título II (arts. 182 a 184) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por RDLeg 1/1994, de 20 de junio.

2. *Pensiones y haberes pasivos por orfandad y a favor de familiares percibidas de los regímenes de la Seguridad Social y clases pasivas.*

[49] El régimen jurídico de estas prestaciones (beneficiarios, cuantían, compatibilidades, solicitud,...) se puede consultar en la siguiente web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: http://www.seg-social.es/inicio/?MIval=cw_usr_view_Folder&LANG=1&ID=10935

La primera exención se refiere a la pensión por orfandad, la cual afecta a nuestro tema de estudio en tanto la recibirán los hijos menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Están reguladas en el art. 175 del TRLGSS y en el art. 41 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril. Entre ellas también se encuentran las concedidas por la extinguida Mutualidad de Funcionarios de la Administración Local, MUNPAL (RDGT 11 marzo 2004, núm. 600/2004).

El mismo párrafo establece la exención de las pensiones y los haberes pasivos a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. Estas prestaciones están reguladas en el art. 176 del TRLGSS. En ellas la discapacidad es uno de los requisitos para su concesión, pues se requiere una incapacidad permanente y absoluta que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

3. *Profesionales por cuenta propia o autónomos*. A las dos exenciones anteriores se añade otra para los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social sino en Mutualidades alternativas, a fin de que no exista discriminación respecto de los trabajadores y funcionarios (al igual que ocurre con las pensiones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez en el ámbito de los funcionarios). La exención es para las prestaciones que se concedan por causas idénticas a las anteriores (hijo a cargo, orfandad y familiares). La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

4. *Prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple y adopción*. En este caso la especialidad reside en que los hijos con una minusvalía igual o superior al 33 por 100 computarán doble a efectos del cómputo del número de hijos. En el ámbito estatal estas contingencias están reguladas por los arts.185 a 190 TRLGSS.

5. *Prestaciones públicas por maternidad cuando se perciban de las CC AA o entidades locales*. Desde el 1 de enero de 2004 también están exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales. No está incluida, por tanto, en la exención la prestación estatal regulada en el art. 133 bis TRLGSS por maternidad, adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el art. 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo), y en el art. 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

d. Ayudas públicas por el acogimiento de personas con discapacidad o mayores de sesenta y cinco años o para financiar su estancia en residencias o centros de día. [art.7.i)]

La primera ayuda se recibe por acoger en la propia casa a personas (mayores o menores de edad) con discapacidad (se requiere un grado igual o superior al 33 por 100)

o a personas mayores de sesenta y cinco años (tengan o no algún grado de minusvalía). Los términos en que debe entenderse la figura del acogimiento serán los fijados en la normativa (generalmente autonómica) que concede este tipo de ayudas, pues el acogimiento regulado en el Código Civil está limitado al de menores mientras que el de esta exención es más amplio al encuadrar también a los mayores de sesenta y cinco años y a las personas con discapacidad.

El segundo tipo de ayuda pública lo reciben las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 (cualquiera que sea su edad) o los mayores de sesenta y cinco años para financiar su estancia en residencias o centros de día, públicos o privados. En este caso, para que la ayuda resulte exenta, el resto de las rentas que reciben los beneficiarios de la misma no puede superar el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM)[50].

La exención que estamos comentando recoge también la de las ayudas públicas que provengan del acogimiento de menores, ya sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo, o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

e. Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio [art.7.n)].

Esta es la única exención que se refiere a supuestos de prestación por desempleo, en el caso de que se perciba en la modalidad de pago único regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio. La exención tiene como límite 12.020,24 euros, tributando el exceso como rendimiento del trabajo. Ahora bien, esta exención tiene una especialidad cuando la prestación la perciban los trabajadores con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos. En tal caso no se aplicará el mencionado límite, sino que resulta exenta la totalidad de la prestación**.**

La exención está condicionada a que quien recibe la prestación acredite ante el INEM que va a realizar una actividad profesional como trabajador autónomo o socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral. Además, se exige el mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o bien que se mantenga, durante idéntico plazo, la actividad, en el caso de trabajador autónomo.

La condición requerida por dicho precepto puede plantear algunos problemas en cuanto a la necesidad de presentar una declaración complementaria en un momento posterior de no cumplirse el requisito impuesto por el artículo. Ahora bien, como se trata de una cláusula con tintes finalistas (se pretende estimular la creación de autoempleo) y antiabusivos (evitar una exoneración de rentas mediante un fraude a al norma tributaria) entendemos que no se incumpliría el requisito referido de

[50] La D.A. 31ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, lo fija -para el citado año 2007- en 5.990,40 euros anuales.

mantenimiento de la actividad o participación cuando el cierre o disolución de la entidad se produce por causas ajenas a la voluntad del trabajador (ciclo económico, muerte, etc.).

f. Rendimientos del trabajo derivados de sistemas de previsión social y patrimonios protegidos. [art.7.w)]

Esta exención afecta a dos tipos de rendimientos del trabajo que pueden percibir las personas con discapacidad:

a) en primer lugar aquellos que se perciban al producirse la contingencia que cubre cualquiera de los instrumentos de previsión social contemplados en el art. 53 LIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia).

b) en segundo lugar, a los que recibe la persona con discapacidad como consecuencia de las aportaciones que realizan otras personas (físicas o jurídicas) a su patrimonio protegido.

Ambos rendimientos están exentos hasta un importe máximo anual conjunto [esto es, el cómputo debe hacerse sumando las cuantías de las letras a) y b) anteriores] de tres veces el IPREM, cuyo importe para el año 2007 ha sido fijado en 5.990,40 euros anuales. La cantidad que exceda del límite de la exención tributará como rendimiento del trabajo. A este respecto hay que tener en cuenta, como veremos a continuación, que en la vigente LIRPF ha desaparecido la reducción aplicable a tales rendimientos cuando se percibían en forma de capital, por tanto la presente exención es el único beneficio fiscal para el perceptor de estas rentas.

g. Prestaciones públicas para cuidados y asistencia derivada del sistema de dependencia [art.7.x)].

La exención se refiere a las siguientes prestaciones públicas reguladas en los arts. 17, 18, y 19 de la Ley de Dependencia:

1. *Prestación económica vinculada al servicio.* La prestación económica, que tendrá carácter periódico y personal, se reconocerá -en los términos que se establezca por la normativa de desarrollo- únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma. La prestación estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.

2. *Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.* Cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14. 4 de

la Ley de Dependencia[51], se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado y nivel reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica.

El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.

3. *Prestación económica de asistencia personal.* Tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas al día, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

La cuantía de estas tres prestaciones se acordará por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante Real Decreto (art. 20 de la Ley de Dependencia).

La disposición adicional tercera de dicha Ley prevé que el Estado y las Comunidades autónomas puedan establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal. Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:

a) a apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.

b) a facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

En nuestra opinión, estas ayudas también deberían estar exentas pero dada la prohibición de la analogía del art. 14 LGT no creemos que lo estén ya que el art.7.x) contiene una enumeración cerrada de prestaciones.

Por último, conviene recordar que la exención contemplada en el art.7.x) LIRPF no alcanza a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de un seguro de dependencia, que tienen la consideración de rendimiento del trabajo, como se examina más adelante.

2.2. EXENCIONES QUE SIN HACER REFERENCIA EXPRESA A LA DISCAPACIDAD AFECTAN A CONTRIBUYENTES CON ALGÚN GRADO DE DISCAPACIDAD

[51] Esta norma dispone: "El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención."

Este segundo grupo de exenciones afecta a cualquier contribuyente, tenga o no algún grado de discapacidad. No obstante, será frecuente que algunos de estos contribuyentes sufran alguna discapacidad, y que ésta haya sido causada por el hecho que ha generado el derecho a percibir la renta exenta (atentados, accidentes, etc.). Por tal razón se justifica el estudio de las exenciones que se relacionan a continuación.

a. Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones públicas derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo [art.7.a)].

Estas prestaciones están reguladas actualmente por el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo. En virtud del mismo son resarcibles los daños físicos, psíquicos, materiales (vivienda, establecimientos mercantiles, vehículos) o el tratamiento médico prestado y, además, se conceden ayudas al estudio, para asistencia psicológica y psicopedagógica, y ayudas extraordinarias para paliar -con carácter excepcional- situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Estas prestaciones están destinadas a todo aquél que haya sido víctimas de este tipo de ataques (esto es, excluyendo a quienes resultaren dañados siendo responsables de dichas actividades delictivas), aunque sin distinguir si pertenecen o no a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Donde sí se produce una distinción es en la entidad que concede la ayuda, pues la LIRPF sólo declara exentas las que se reciban de instituciones públicas (incluidas las que, en ocasiones, conceden las CCAA), pero no de las privadas (v. gr. una Fundación, Compañía de seguros).

El destinatario de estas ayudas es la persona que sufrió la lesión o la que fuese titular de los bienes dañados. En caso de muerte, recibirán tales ayudas -disfrutando de la exención- los familiares.

Junto a estas ayudas, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, reconoce el pago de unas indemnizaciones por daños físicos o psicofísicos que también resultan exentas a efectos del IRPF y por mor del precepto que ahora estudiamos. En este caso, el beneficiario de la exención será la propia víctima y, si ésta hubiera fallecido, sus familiares.

Desde el 1 de enero de 2003 se ha ampliado la exención a las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo. En este caso las pensiones no tienen un carácter indemnizatorio por los daños sufridos, sino de recompensa o premio por las actuaciones realizadas (v. gr. Orden de Mérito de la Guardia Civil, creada por la Ley 19/1976, de 29 de mayo, y Orden del Mérito Policial, regulada en la Ley 5/1964, de 29 de abril).

b. Ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo [art.7.b)].

Se trata de ayudas, de periodicidad mensual, recibidas como consecuencia del contagio de esta enfermedad en el sistema sanitario público con anterioridad al carácter obligatorio de las pruebas de detección de dicho virus. La percepción de estas ayudas sociales será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

Los beneficiarios de estas ayudas, y por ello de la exención, pueden ser tanto los afectados como algunos de los miembros de su familia. En concreto, serán:

a) los cónyuges o personas que hayan formado una unidad familiar debidamente acreditada con una persona afectada y que hubieran sido contaminados con el VIH por relación con la misma;

b) los hijos de las personas afectadas o de las personas citadas en la letra anterior siempre que, habiendo nacido de un embarazo anterior a la fecha de diagnóstico del VIH de la madre, hubieran sido contaminados del referido virus;

c) los hijos dependientes, menores de veinticuatro años, de persona afectada viva o fallecida;

d) los hijos con discapacidad, cualquiera que fuera la edad, siempre que no realicen trabajo remunerado alguno;

e) los adultos dependientes de los afectados, mayores de 65 años.

c. Pensiones como consecuencia de la Guerra Civil [art.7.c)].

Las personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión de la Guerra Civil tienen derecho a determinadas pensiones exentas, cualquiera que fuera el bando en el que participaron. La exención alcanza tanto a las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado como a las recibidas al amparo de la legislación especial dictada al efecto: excombatientes de la zona republicana (Ley 35/1980, de 26 de junio), y miembros del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra (desde 1992 están incluidos en el régimen de clases pasivas). En este último caso, algún Tribunal ha aclarado que la pensión a favor de los *caballeros mutilados* sólo goza de exención en la parte correspondiente a la "pensión de mutilación", sin alcanzar a los demás emolumentos (STSJ Castilla y León /Burgos, de 15-4-2000, JT 2000\554).

d. Indemnizaciones por daños personales derivadas de responsabilidad civil o de contratos de seguro de accidentes [art.7.d)].

Los daños personales sufridos por las personas que son indemnizadas pueden ser físicos, psíquicos o morales (honor, intimidad, etc.)[52].

La indemnización por daños personales puede provenir de:

[52] Hasta la redacción dada a este artículo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, sólo se mencionaban expresamente los *daños físicos o psíquicos*, por lo que no se incluían los *daños morales*.

1. **Responsabilidad civil**: En estos casos, el causante del daño tiene la obligación de indemnizar a quien lo ha sufrido y puede hacerlo, bien directamente, o bien a través de una compañía de seguros con la que tenga suscrito un seguro de daños a terceros. La indemnización estará exenta tanto si la percibe quien sufre el daño, como si la reciben sus herederos en caso de fallecimiento. Tal exención sólo alcanza a la cantidad legalmente establecida, o a la judicialmente reconocida, cualquiera que sea el importe fijado, por lo que el exceso respecto de las cuantías legales sí tributaría (v. gr. si se ha llegado a un acuerdo extrajudicial por encima de la cuantía legal aplicable al efecto).

Tiene que existir, por tanto, una ley que reconozca la indemnización y fije su cuantía, y si no la hay habrá que obtener una sentencia que la determine. No obstante, aun existiendo una Ley, los tribunales no quedan vinculados por la cuantía regulada en la misma, pudiendo fijar una indemnización superior que estaría exenta (STS 26-3-97, RJ 1997/1864). La cuantía legalmente establecida -en el caso de los accidentes de circulación- viene fijada en anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido), siendo ésta actualizada por resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (las últimas son de 20-1-03, 9-3-04, 7-2-05, 24-1-06, 7-1-07). Estas cantidades estarán exentas en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

Fuera de este supuesto de accidente de circulación, en el que la cuantía está establecida legalmente, la cantidad exenta deberá ser fijada judicialmente. En este último caso, no es necesario que la cuantía se establezca en una sentencia sino que también son válidas fórmulas intermedias, comprendiendo aquellas situaciones en las que existe una aproximación voluntaria de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial, como un acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento o transacción judicial (Consulta DGT de 7-6-99, núm.0946-99).

2. **Contratos de seguros de accidente**. En este caso la indemnización la recibe el accidentado de su propio seguro y no de otra persona por responsabilidad civil. La exención sólo alcanza a la cuantía fijada legalmente por la norma citada en el caso de responsabilidad civil, de manera que la parte de la indemnización percibida del contrato de seguro que exceda de dicha cuantía exenta, constituye un rendimiento del capital mobiliario. Si la indemnización la reciben los herederos, por fallecimiento en accidente de quien contrató el seguro, no estará exenta en cuantía alguna, dado que en tal caso la renta, excepto en el caso que se comenta en el párrafo siguiente, se encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [art. 3.1. c) LISD] y no al IRPF, siendo así que aquel tributo –como se verá en su momento- no contempla un beneficio fiscal de similar tenor al ahora estudiado.

Finalmente, cabe indicar que la indemnización derivada de estos seguros resultará sujeta al IRPF (con independencia que quien lo perciba sea la persona que sufrió el daño o sus herederos) y no resulta exenta en cuantía alguna siempre que las primas del contrato hubieran podido ser consideradas gasto deducible (art. 30.2 LIRPF) -es decir, si se trata de contratos suscritos con mutualidades de previsión social por profesionales- o bien hubieran podido reducirse de la base imponible (art. 51 LIRPF). Nótese que el precepto hace referencia a la posibilidad de que tales primas primas hubieran sido deducibles (o hubiesen podido minorar la base imponible), y no a la efectiva deducción o minoración de la base imponible.

e. Indemnizaciones satisfechas por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas [art.7.q)].

Como es sabido, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes por los daños personales que sufran por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor (art. 106.2 CE y arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Estas indemnizaciones se fijan conforme a los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, contemplándose en él la posibilidad de llegar a acuerdos de terminación convencional para fijar la cuantía de las mismas.

El titular del derecho a la indemnización será quien sufre la lesión en su persona o en su patrimonio. En caso de muerte de este último, ni la Ley 30/1992 antes citada ni el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, determinan quiénes son las personas que deben ser indemnizadas. La tendencia jurisprudencial es la de reconocer ese derecho a los herederos y, en general, a los vinculados por relación familiar.

f. Ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2002, de 5 de junio [art.7.s)].

Las personas pertenecientes a este colectivo resultaron contagiadas de la hepatitis C, como consecuencia de tratamientos recibidos en el sistema sanitario público, en un momento en el que el estado de la ciencia no permitía disponer de medidas oportunas para prevenir esta transmisión.

La ayuda, y en consecuencia la exención, es de 18.030,36 euros. Los beneficiarios de la exención son los contagiados y, en caso de fallecimiento, los hijos menores de edad y mayores incapacitados, por partes iguales, o, en defecto de ellos, el cónyuge no separado legalmente o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, o, en su defecto, los padres de las personas fallecidas.

g. Rentas vitalicias derivadas de planes individuales de ahorro sistemático [art.7.v)].

Los planes individuales de ahorro sistemático son productos que favorecen el ahorro a largo plazo, configurándose como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada. Tales planes de ahorro vienen desarrollados en la disposición adicional 3ª LIRPF y serán objeto de estudio más adelante, al referirnos a los rendimientos del capital mobiliario. Pues bien, en el momento de constituirse la renta vitalicia, la rentabilidad derivada del plan por los recursos aportados hasta dicha constitución (diferencia entre las primas aportadas y el valor actual de tal renta vitalicia) resulta exenta a tenor de lo

dispuesto en el art. 7.v) LIRPF. Esta última renta tributará conforme a lo previsto para este tipo de productos, es decir, como renta del ahorro al 18 por 100 con las reducciones correspondientes, como se desarrollará en su momento.

Los citados planes de ahorro constituyen una novedad respecto del anterior texto legal regulador del IRPF. Se trata de un producto que pretende incentivar fiscalmente un complemento a las pensiones públicas, pero que no atañe específicamente a las personas con discapacidad. No obstante, podría afectar a nuestro tema de estudio en tanto se contraten estos planes pensando en cubrir la contingencia de una futura incapacitación laboral ocasionada por una discapacidad, o por el mero hecho de que resulta un instrumento que pretende fortalecer las circunstancias que acompañan el envejecimiento de la población, siendo así que la discapacidad y dependencia son muchas consecuencias de dicho envejecimiento.

EXENCIONES		
	Grado minusvalía	
Exenciones que hacen referencia a la condición de persona con discapacidad	Grado de minusvalía de al menos el 33%, en algunos casos grado superior.	Prestaciones reconocidad al contribuyente por la Seguridad Social, por las entidades que la sustituyan, o por mutualidades de previsión social que actuen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos como consecuencia de incapacidad permanente o absoluta o gran invalidez
		Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente en régimen de clases pasivas.
		Prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones y haberes pasivos por orfanda, familiares, nacimiento y parto múltiple.
		Ayudas públicas por el acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años o para financiar su estancia en residencias o centros de día.
		Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985 de 19 de Junio, con el límite de 12.020,24 Euros.
		Rendimientos del trabajo derivados de sistemas de previsión social/patrimonios protegidos
		Prestaciones públicas para cuidados y asistencia derivada del sistema de dependencia
Exenciones que afectan a contribuyentes con algun grado de minusvalía		Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones públicas derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
		Ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana
		Pensiones como consecuencia de la Guerra Civil
		Indemnizaciones por daños personales derivados de responsabilidad civil o de contratos de seguro de accidentes en la cuantía legalmente establecida.
		Rentas vitalicias derivadas de planes individuales de ahorro sistemático
		Indemnizaciones satisfechas por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas
		Ayudas económicas a las personas afectadas por hemofilia y otras coagulopatías congénitas conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2002 de 5 de Junio, con el límite de 18.030,36 Euros.

Finalizada la exposición de las exenciones previstas en el art. 7 LIRPF es necesario destacar que en otros artículos de la Ley se prevén más exenciones para las personas con discapacidad. En concreto, están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones al patrimonio protegido o con motivo de la disposición de la vivienda habitual por personas en situación de dependencia. Dada su relación con determinadas rentas-tipo, hemos decidido posponer su análisis al epígrafe correspondiente a este tipo de rentas.

3. DISCAPACIDAD Y RÉGIMEN FISCAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

El IRPF es un impuesto analítico, lo que significa que las rentas obtenidas por el contribuyente deben *calificarse* e incluirse en los distintos tipos de renta definidos en la Ley que tendrán una tributación diferenciada en función de la fuente de renta de que se trate. Dichas rentas-tipo son las siguientes: rendimientos del trabajo, rendimientos del capital (mobiliario o inmobiliario), rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales y rentas imputadas. La diferencia de tributación derivada de la calificación de una renta reside en el cálculo de los rendimientos íntegros, de los rendimientos netos y las reducciones que se podrán realizar.

El primer tipo de rendimientos que contempla la LIRPF son los del trabajo, que tienen un mayor peso en relación con otras rentas-tipo puesto que la mayoría de los contribuyentes son asalariados, por lo que tales rendimientos constituyen la parte principal de su renta. Los rendimientos del trabajo se definen genéricamente en el art. 17 LIRPF como aquellos "*que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimiento de actividades económicas*". En definitiva, se trata de emolumentos que, en la mayoría de los casos, son resultado del trabajo personal en el marco de una relación laboral, o bien de pagos diversos como prestaciones por seguros de vida, planes de pensiones, etc. Esto es, lo que vamos a examinar ahora es la tributación de las rentas percibidas por una persona con discapacidad en su condición de empleado o bien de perceptor de rentas de entidades diversas, sin perjuicio de que más adelante sea examinada la tributación en sede del empleador de personas con discapacidad o bien cuando éstas se autoemplean.

Para calcular los rendimientos del trabajo que habrán de incluirse en la base imponible del IRPF, deben determinarse en primer lugar los rendimientos íntegros (art. 17), a estos rendimientos íntegros se les aplicarán, en algunos supuestos, porcentajes reductores (art.18), a continuación se descontarán determinados gastos deducibles que darán lugar al rendimiento neto (art.19) y, finalmente, el rendimiento neto se minorará –en su caso- en cuantías adicionales.

3.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

A tenor del art. 17 LIRPF, el rendimiento íntegro del trabajo vendrá constituido por "las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie" que perciba el sujeto pasivo por dicho concepto. Dos son las posibilidades que se presentan:

- que dichas rentas sean percibidas <u>en dinero</u>, en cuyo caso no habrá ningún problema en su cuantificación (contraprestación recibida). Sobre tales rentas volveremos inmediatamente para un mayor desarrollo.

- que las rentas sean percibidas <u>en especie</u>, en cuyo caso, será preciso cuantificarlas de acuerdo con los criterios previstos en el art. 43 LIRPF (regla general: cuantificación por el valor normal de mercado, con algunas especialidades para ciertas remuneraciones). En tal caso, habrá que tener en cuenta determinadas exenciones previstas en el art. 42 LIRPF y que se refieren a supuestos genéricos de percepción de rentas en especie por los trabajadores. Únicamente se van a destacar algunos que

podrían tener cierto interés para las personas con discapacidad, como serían las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje de trabajadores (v. gr. capacitación de trabajadores con discapacidad para su puesto de trabajo), la utilización de bienes destinados a servicios sociales y culturales por los empleados (v. gr. servicios de guardería o cuidado de personas discapacitadas), las primas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral, o bien el pago de las primas o cuotas satisfechas a cargo de la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedades del propio trabajador, cónyuge o descendientes siempre que no excedan el límite de 500 euros anuales. En estos tres casos, las rentas en especie que recibe el trabajador con discapacidad estarían exentas.

Dicho esto, y refiriéndonos ya a los rendimientos íntegros dinerarios, nos interesa especialmente identificar aquellas rentas en metálico que tengan la consideración de rendimientos del trabajo y estén relacionadas con las personas con discapacidad. Estos rendimientos derivan, fundamentalmente, de instrumentos de previsión social públicos o privados que cubren, entre otras contingencias, la de la invalidez. Éstos aparecen enumerados en art.17.2 LIRPF y son los siguientes:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la **Seguridad Social y clases pasivas** y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares. Obviamente, se excluyen aquellas pensiones exentas a tenor del art. 7 LIRPF que estudiamos anteriormente.

2. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades** similares. También en este caso se excluyen las prestaciones exentas ya examinadas en el art. 7 LIRPF y procedentes de las mutualidades, no así las de las otras dos entidades.

3. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de planes de pensiones**, en tanto que la contingencia que las genera sea la invalidez o incapacidad del contribuyente. Estos sistemas de previsión social pueden ser tanto los del régimen general –planes ordinarios- como los constituidos a favor de personas con discapacidad. En este último caso, hay que tener en cuenta la exención del art. 7.w) LIRPF, ya estudiada. Así, los rendimientos del trabajo que perciba una persona con discapacidad derivados de la contingencia que cubre cualquiera de los instrumentos de previsión social del art. 53 LIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), junto con los rendimientos del trabajo que se producen por las aportaciones a un patrimonio protegido, están exentos hasta el triple del IPREM.

4. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social**, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo

a) del art. 51. 2 LIRPF, o en la disposición adicional novena de esta Ley. Naturalmente, se excluyen aquellas prestaciones exentas del art.7.f) LIRPF, ya estudiadas.

5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión social empresarial**. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6. Las prestaciones percibidas de los **planes de previsión asegurados**[53] en tanto cubran la contingencia de la invalidez.

7. Las prestaciones percibidas de los **seguros de dependencia** que, en ningún caso, estarán exentas. Hasta el momento no se ha regulado legalmente el tipo de seguros de vida que cubrirán esta contingencia si bien existe un proyecto de Ley[54].

---

[53] A tenor del art. 51.3 LIRPF, los *planes de previsión asegurados* son contratos de seguro que deben cumplir una serie de requisitos; básicamente, tales requisitos se igualan a los exigidos para los planes de pensiones y demás sistemas de previsión social que otorgan derecho a la reducción en la base imponible para hallar la base liquidable (en relación con las contingencias que debe cubrir el seguro y el régimen de indisponibilidad –rescate-), con algunas especialidades propias aplicables a esa figura contractual (régimen y garantías de la inversión, irrevocabilidad de las primas pagadas –en relación con la figura del rescate-, etc.).

[54] Se ha presentado a las Cortes un Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. (121/000127). En su Disposición adicional segunda, relativa a este Seguro, se establece:

"1. La cobertura de la dependencia podrá instrumentarse bien a través de un contrato de seguro suscrito con entidades aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, o bien a través de un plan de pensiones.

2. La cobertura de la dependencia realizada a través de un contrato de seguro obliga al asegurador, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y dentro de los términos establecidos en la Ley y en el contrato, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

El contrato de seguro de dependencia podrá articularse tanto a través de pólizas individuales como colectivas.

En defecto de norma expresa que se refiera al seguro de dependencia, resultará de aplicación al mismo la normativa reguladora del contrato de seguro y la de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, las entidades aseguradoras deberán contar con la preceptiva autorización administrativa y demás requisitos necesarios para el desarrollo de la actividad aseguradora en España en los ramos de vida o enfermedad.

Para la cobertura de la contingencia de la dependencia por las mutualidades de previsión social resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y su normativa reglamentaria de desarrollo.

3. Los planes de pensiones que prevean la cobertura de la contingencia de dependencia deberán recogerlo de manera expresa en sus especificaciones. En todo aquello no expresamente previsto resultará de

8. Los rendimientos del trabajo que derivan de las **aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad** (regulado por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre). De acuerdo con la disposición adicional decimoctava LIRPF, las aportaciones al patrimonio protegido tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y, si han sido varios, 24.250 euros anuales en conjunto. Las cantidades que superen estos límites estarán sometidas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD). La norma que delimita la sujeción a uno y otro impuesto hay que ponerla en relación con la exención del art. 7 w) LIRPF, ya analizada. Así, los rendimientos del trabajo que perciba una persona con discapacidad, derivados de las aportaciones que recibe su patrimonio protegido, junto con los rendimientos que proceden de los instrumentos de previsión social del art. 53 LIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), están exentos hasta el triple del IPREM. Es a partir de la cifra exenta cuando se aplica el límite que determina la sujeción al IRPF y al ISD.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los rendimientos del trabajo derivados de aportaciones a patrimonios protegidos no están sujetos a retención o a ingreso a cuenta (disposición adicional decimoctava LIRPF).

9. Las **prestaciones por jubilación e invalidez**[55] percibidas por los **beneficiarios de contratos de seguro colectivo** que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional 1ª del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador [art. 17.2 a) 5ª LIRPF][56].

10. Los **derechos consolidados de los planes de pensiones, mutualidades de previsión social o de los planes de previsión asegurados** son rendimientos del trabajo cuando se hacen efectivos en los supuestos previstos en el art. 8.8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Estos supuestos son los de desempleo de larga duración y enfermedad grave.

---

aplicación el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo."

[55] En relación con la prestación por invalidez, la disposición adicional 1ª del Real Decreto 304/2004, de 20 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones establece: "A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en aquélla serán las de jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento previstas, respectivamente, en los párrafos a).1º, b) y c) del artículo 7 de este Reglamento". El citado art. 7 cubre la contingencia de la *incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez. Para la determinación de estas circunstancias se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.*

[56] Es importante destacar que la totalidad de la prestación no es un rendimiento del trabajo: sólo lo es en la medida que exceda de las contribuciones del empresario imputadas fiscalmente al trabajador y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador. Para comprender esta norma hay que tener en cuenta que tales cantidades no pudieron reducirse de la base imponible o minorar los rendimientos de las actividades económicas en el ejercicio en que se aportaron.

3.2. PORCENTAJES DE REDUCCIÓN APLICABLES A DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción previstos en el art. 18.2 LIRPF. Dichos porcentajes no resultan de aplicación a ninguno de los rendimientos íntegros relacionados con las personas con discapacidad que hemos visto en el epígrafe anterior, salvo en los siguientes supuestos:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la **Seguridad Social y clases pasivas** y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, que se perciban en forma de capital.

2. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades** similares, que se perciban en forma de capital.

Para aplicar esta reducción hay que tener en cuenta previamente que las prestaciones pagadas por estas entidades pueden estar exentas en virtud de lo dispuesto en el art.7. f) y g) LIRPF (prestaciones por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez) según se vio. El art. 11.1.b) RIRPF aclara que la prestaciones sometidas a gravamen y, por tanto beneficiarias de la reducción que comentamos, serán las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, **en los supuestos de lesiones no invalidantes**. En estos casos la reducción será del 40 por 100 siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Este plazo no resulta exigible en el caso de las prestaciones por invalidez.

Por último debemos subrayar que en la LIRPF vigente ha desaparecido la reducción del 40 por 100 que se aplicaba a los rendimientos del trabajo procedentes de determinados sistemas de previsión social cuando se cobraban las prestaciones en forma de capital. Este porcentaje se elevaba en el TRLIRPF al 50 por 100 cuando el beneficiario era una persona con discapacidad.

3.3. RENDIMIENTO NETO

Para calcular los rendimientos del trabajo es preciso, en tercer lugar, determinar el rendimiento neto, que se halla –a tenor del art. 19 LIRPF- restando del rendimiento íntegro (reducido en su caso por los porcentajes que se acaban de referir), exclusivamente los siguientes conceptos:

a) Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca (500 euros según el art.10 RIRPF).

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

3.4. REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (ART.20 LIRPF)

Finalmente, conforme al art. 20 LIRPF, el rendimiento neto se minorará en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.000 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 y 13.000 euros: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas distintas de las del trabajo, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros: 2.600 euros anuales.

Estas reducciones incrementarán su importe en un 100 por 100 en el caso de los trabajadores activos mayores de 65 años que prolonguen la actividad laboral y en el de los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.

Las personas con discapacidad se aplicarán las cuantías citadas pero, además, si se trata de personas que obtienen rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.200 euros anuales. Dicha reducción será de 7.100 euros anuales para las personas con discapacidad que, siendo trabajadores activos, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Como consecuencia de la aplicación de todas estas reducciones el saldo resultante no podrá ser negativo.

La reducción específica para las personas con discapacidad que sean trabajadores activos requiere unas aclaraciones.

En primer lugar, es preciso examinar qué debe entenderse por "**trabajador activo**" a los efectos de dicho artículo. El art. 12.1 RIRPF establece que a estos efectos lo será "aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica." El término referido pretende

discriminar aquellas rentas percibidas por razón de una actividad laboral de otras que, si bien son calificadas por la LIRPF como rendimientos del trabajo, no retribuyen relación laboral alguna vigente en el periodo impositivo de percepción (v. gr. pensiones y haberes pasivos). Esta desigualdad de trato debe entenderse justificada por cuanto que al trabajador discapacitado se le suponen unos gastos mayores (desplazamiento, medios de adaptación en el puesto de trabajo, etc.) que a la persona con discapacidad que no ejerce actividad laboral alguna. La doctrina de la DGT ha aclarado al respecto que no tendrá la consideración de trabajador activo "el contribuyente que se encuentren en situación legal de desempleo" (consulta de 24-1-2002, nº. 0088-02), aunque sí si hubiere estado en activo algún día del periodo impositivo considerado, antes de pasar a la respectiva situación legal –prejubilación, desempleo- (consultas de 15-3-2001, nº. 0543-01 y de 17-07-2001, nº. 1486-01)[57]; tampoco considera la DGT como *trabajador activo* a quien ha pasado a situación de prejubilación aunque siga cotizando por el oportuno Régimen Especial de la Seguridad Social (consultas de 24-05-2001, nº. 0975-01 y de 25-11-2002, nº. 1823-02); ni al administrador de una sociedad por mero ejercicio de las funciones propias de su cargo (consulta de 21-1-03, nº. 0064-03); ni al funcionario con minusvalía reconocida del 68 por 100, en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad durante todo el año natural (consulta de 17-2-06, nº. 0289-06). Desde una interpretación finalista, no parece necesaria la existencia formal de una relación laboral para que resulte aplicable esta reducción, sino que sería aplicable la reducción a las situaciones asimiladas o encubiertas, aunque dicha relación laboral no haya sido declarada por juez o tribunal alguno (v. gr. situación de "becario", tanto en la empresa privada como en el sector público, en la que se perciba dinero por un trabajo realizado para quien otorga la beca). Entendemos que siempre que el dinero se perciba por el desarrollo de un trabajo efectivo, controlable y por el que haya que rendir cuentas, quienes reciban tales cuantías deben entenderse como trabajadores activos a los efectos del precepto estudiado.

En segundo lugar, ya se ha indicado que la reducción aumenta de 3.200 a 7.100 euros cuando el trabajador con discapacidad tenga un grado de minusvalía igual o superior a 65 por 100, o bien cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o tenga una movilidad reducida. Son tres, por tanto, las situaciones en las que aumenta la reducción:

1. Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. En tal caso se acreditará por medio del certificado del IMSERSO o del órgano autonómico correspondiente. Debe entenderse que en el supuesto de que se tenga el grado exigido, ya no será necesario acreditar alguna de las otras condiciones requeridas por el precepto (necesitar ayuda de tercera persona o movilidad reducida). Sólo tendrá sentido acreditar las mismas cuando el grado de minusvalía sea inferior al 65 por 100.

2. Movilidad reducida. A efectos de esta reducción por rendimientos del trabajo, el art. 72.2 RIRPF ha establecido que los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado del IMSERSO o del órgano autonómico competente, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación

[57] Nótese que, en tales casos, la solución acaso más escrupulosa desde el punto de vista de la recaudación de tributos hubiera sido prorratear la reducción aplicable (3.200 ó 7.100 euros) entre el número de días trabajados en el periodo impositivo, esto es, multiplicar por la fracción: días trabajados/ 365 ó 366. Quizá la respuesta de la Administración tributaria pretenda simplificar así la aplicación de la reducción.

dependientes de las mismas. En el Anexo III del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, se contiene el Baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos, que entendemos aplicable al caso.

3. Ayuda de tercera persona: El art. 72.2 RIRPF ha establecido que los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, mediante certificado del IMSERSO o del órgano autonómico competente basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas. El Anexo II del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, establece un baremo para determinar la necesidad de asistencia de otra persona[58]. Esta clasificación, por sí misma, supone la dependencia de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria y es prácticamente imposible que una persona con un porcentaje inferior al 65 por 100 pueda alcanzarla. Por tanto, en estos casos pensamos que la asistencia de una tercera persona para desplazarse al lugar de trabajo, o para desempeñarlo, debería deducirse del informe en el que se declare el grado de minusvalía o a través de otro medio de prueba.

Sobre la delimitación entre las situaciones de movilidad reducida, ayuda de tercera persona y grado de minusvalía del 65 por 100 volveremos al tratar de las reducciones en la base imponible.

3.5. RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta Finalidad (LPP en adelante), permite la constitución a favor de los discapacitados afectados por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento o los afectados por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, de un patrimonio especialmente protegido, formado por aportaciones a título gratuito de bienes y derechos, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Con el objeto de incentivar las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos, la LPP recoge una serie de beneficios fiscales que afectan, entre otras figuras tributarias, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir del 1 de enero de 2004, mejorando la fiscalidad tanto de la persona con discapacidad que recibe dichas aportaciones en su patrimonio especialmente protegido como de la persona física aportante.

Aunque algunas cuestiones sobre este particular ya se han referido más atrás, a continuación analizaremos el régimen fiscal aplicable al discapacitado titular de un patrimonio especialmente protegido, mientras que la fiscalidad de quienes llevan a cabo

[58] Este anexo ha sido derogado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de la Ley de Dependencia. No obstante, las personas que tuvieran reconocida la ayuda de tercera persona seguirán disfrutando de los beneficios derivados de la misma. Sobre esta cuestión nos remitimos a lo comentado en el epígrafe dedicado al concepto de persona en situación de dependencia.

las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos se analizará en los apartados II 8.3 (personas físicas) y III 2.5 (personas jurídicas).

Como ya hemos señalado, la persona con discapacidad titular de un patrimonio especialmente protegido deberá tributar por las aportaciones recibidas en dicho patrimonio. En principio, a pesar de que dichas aportaciones se hubieran realizado a título gratuito, la LPP considera que el contribuyente discapacitado ha obtenido un rendimiento del trabajo siempre que la aportación recibida no supere la cantidad de 10.000 euros anuales o 24.250 euros anuales en caso de que hubieran sido varios los aportantes. Lo que exceda de dichas cuantías, al recibirse las aportaciones a título gratuito, tendrá la consideración de donaciones y quedarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el caso de que el aportante fuese sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el discapacitado que las recibe[59] siempre que para el aportante fuesen gasto deducible y la cuantía no exceda de 10.000 euros anuales. Los excesos sobre la citada cuantía implican la existencia de una donación y por tanto, la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Pues bien, cuando las aportaciones recibidas tuviesen la consideración de rendimiento del trabajo, sólo se integrará en la base imponible del impuesto la parte que exceda de tres veces el IPREM, dejando exentas las cuantías que no superen dicha cifra (esto es, 17.971,2 euros en el ejercicio 2007). No obstante, debe tenerse en cuenta que el límite referido también opera sobre las prestaciones en forma de renta recibidas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con discapacidad. En consecuencia, el contribuyente deberá sumar ambas partidas (aportaciones recibidas en el patrimonio especialmente protegido y prestaciones recibidas de los planes y mutualidades señalados) y tributar sobre lo que exceda la antes mencionada cuantía.

Cuando las aportaciones tengan la calificación de rendimientos del trabajo no estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, por lo que el aportante (ya sea persona física o jurídica) no deberá retener o ingresar a cuenta de la Hacienda Pública cantidad alguna.

Una vez que hemos estudiado la tributación del discapacitado por las aportaciones que recibe en su patrimonio protegido, es preciso analizar la tributación de las rentas que genera éste. Pues bien, al respecto es preciso indicar que no existe tratamiento especial alguno. Las rentas que genera el patrimonio están sometidas a gravamen sin ningún tipo de beneficio, tributando en función de su calificación (v. gr. rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario). Pudiera pensarse que tales rentas deberían resultar exentas, dado que están destinadas a satisfacer las necesidades vitales o, por lo menos, que tuvieran alguna reducción como ocurre en los rendimientos del trabajo cuando proceden de planes de pensiones o en los rendimientos del capital mobiliario cuando proceden de seguros de invalidez. Sin embargo, y habida cuenta de

[59] Obviamente, si la aportación la realiza un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades a favor del patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrá la consideración de rendimiento del trabajo para el discapacitado titular del patrimonio protegido, no para el trabajador de la entidad aportante.

que la creación de dichos patrimonios y aportaciones realizadas a los mismos ya han disfrutado de un importante beneficio fiscal, y que –por otro lado- existen disposiciones concretas en la LIRPF para atender a la menor capacidad económica que lleva asociada la discapacidad (reducciones en la base imponible, que serán analizadas más adelante), estimamos que resulta adecuada dicha tributación general prevista para los frutos o rendimientos de mencionados patrimonios protegidos.

Las aportaciones no dinerarias al patrimonio requieren de una explicación acerca de su valoración y las consecuencias de las disposición de los bienes o derechos aportados. La primera de estas cuestiones afecta a las ganancias patrimoniales que se puedan obtener por lo que se estudiará en el epígrafe correspondiente a estas rentas. Las disposición de los bienes o derechos que constituyen el patrimonio protegido antes de los cuatro años siguientes al de su adquisición supone la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados. Esta pérdida afecta tanto a las exenciones de los rendimientos del trabajo como a las reducciones de la base imponible por lo que consideramos que es mejor explicarla una vez que conozcamos este último beneficio.

Por último, y por lo que respecta a las obligaciones formales para el titular del patrimonio especialmente protegido, la propia LPP establece la obligación de presentar una declaración que indique tanto la composición del patrimonio especialmente protegido como las aportaciones y disposiciones realizadas en cada período impositivo. El art. 71 RIRPF desarrolla esta obligación e impone la misma (en el modelo, forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda) a las personas con discapacidad titulares de los patrimonios (y, en caso de incapacidad de aquellos, los administradores de dichos patrimonios), debiéndose remitir en el mes de enero de cada año una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural[60].

4. SITUACIONES DE DISCAPACIDAD Y RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Según el art. 21 LIRPF, son rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, y ya sean éstas dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

La LIRPF distingue entre los rendimientos del capital inmobiliario, en los que no existe especialidad alguna referente a nuestro tema de estudio, y los rendimientos del capital mobiliario.

---

[60] En tales declaraciones se hará constar, además de *sus propios datos de identificación* (debe entenderse que del titular del patrimonio y, en su caso, del administrador del mismo), la siguiente información: a) nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas; b) tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas. Asimismo, la primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

De acuerdo con el art. 25 LIRPF, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

1. los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad;

2. los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios;

3. los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Por razones obvias, tan sólo las operaciones de capitalización y contratos de seguro interesan al objeto de nuestro estudio, por los motivos que inmediatamente se indicarán.

4.1. OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN

En primer lugar, las así denominadas por la norma *operaciones de capitalización* tienen importancia en relación con las personas con discapacidad con motivo de la posibilidad de constituir una renta (vitalicia o temporal), ya sea por tales personas o por alguien cercano a ellas (pariente, familiar, etc.). Así pues, es habitual que se abone a una entidad financiera un dinero a cambio de recibir una renta por un número determinado de años (o bien vitalicia), a fin de tener garantizadas las necesidades futuras.

Este tipo de negocios financiero-actuariales tienen gran importancia en relación con las personas que tienen alguna discapacidad –máxime cuando se trata de une deficiencia grave-. Así por ejemplo, el progenitor de quien tiene una discapacidad psíquica puede dejar garantizada, a la muerte de dicho progenitor, una pensión a su hijo o descendiente. En otro orden de cosas, la LIRPF pretende incentivar conductas de ahorro que aminoren las consecuencias del envejecimiento de la población, y por ello regula en su disposición adicional 3ª los **planes individuales de ahorro sistemático**, los cuales se configuran como "*contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada*", los cuales garantizan una serie de beneficios fiscales [exención de la revaloración de las primas aportadas hasta el momento de la constitución de la renta vitalicia, a tenor del art. 7.v) LIRPF, ya estudiado] cuando se cumplan una serie de requisitos[61]:

[61] Tales requisitos son los siguientes:

- los seguros de vida –que no pueden ser seguros de vida colectivos o que instrumenten compromisos por pensiones ni instrumentos de previsión social que reducen la base del impuesto- han de tener por contratante (o tomador), asegurado y beneficiario al mismo contribuyente, y en el condicionado del contrato se hará constar "de forma expresa y destacada" que se trata de este tipo de seguro (la denominación *plan de ahorro individual sistemático*, así como sus siglas –cabe entender que PAIS- quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en la LIRPF); también cabe la transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático en las condiciones previstas en la disposición transitoria 14ª LIRPF;

Pues bien, el tratamiento tributario de tales rentas vendrá determinado por tres cuestiones bien distintas: el carácter de la renta que se constituye (vitalicia o temporal), el carácter diferido o inmediato de tales pagos y, por último, por la forma de constitución de las mismas (*inter vivos* o *mortis causa*) .

Así, cuando la renta se haya **constituido por un negocio lucrativo u oneroso *inter vivos***, y a salvo de las especialidades que se comentarán al referirnos a las rentas derivadas de determinados contratos de seguros, la cuantía que habrá de considerarse rendimiento íntegro del capital mobiliario será la siguiente:

a) Si la renta es inmediata (no diferida) y vitalicia, se multiplicará el dinero percibido anualmente por un porcentaje constante que variará desde el 40 por 100 (si el contribuyente tiene menos de 40 años en el momento de su constitución) hasta el 8 por 100 (si el contribuyente tiene más de 70 años en el momento de su constitución)[62].

b) Si la renta es inmediata (no diferida) y temporal, los porcentajes que se aplicarán a las cuantías anuales percibidas para obtener el rendimiento íntegro irán desde el 12 por 100 (para rentas con duración inferior o igual a 5 años) al 25 por 100 (para rentas con duración superior o igual a 15 años)[63].

- la renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores (vid. disposición adicional 5ª RIRPF);

- existe un límite máximo anual satisfecho en conceptos de primas a este tipo de contratos que será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de las aportaciones de sistemas de previsión social; el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar los 240.000 euros por contribuyente;

- La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta;

- en el supuesto de que el contribuyente disponga, total o parcialmente, de los derechos económicos acumulados antes de la constitución de la renta vitalicia, se tributará conforme al régimen general que comentaremos seguidamente, en proporción a la disposición realizada, considerándose a tales efectos que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar (incluida su correspondiente rentabilidad); si se dispusiera de los derechos económicos referidos después de la constitución de la renta, el contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en que se produjo la disposición la renta que estuvo exenta de conformidad con el art. 7.v) LIRPF, ya examinado;

En otro orden de cosas, existen unas obligaciones formales que deberán cumplir las entidades aseguradoras que comercialicen este tipo de planes, a tenor del artículo 69 RIRPF.

[62] En particular, establece el art. 25.3.a) 2º LIRPF los siguiente porcentajes: *40 por 100*, cuando el perceptor tenga menos de 40 años; *35 por 100*, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años; *28 por 100*, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años; *24 por 100*, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años; *20 por 100*, cuando el perceptor tenga más de 66 y 69 años; y *8 por 100*, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

[63] A tenor del art. 25.3.a) 3º LIRPF, los porcentajes serían: *12 por 100*, cuando la renta tenga una duración nferior o igual a 5 años; *16 por 100*, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años; *20 por 100*, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años; *25 por 100*, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

c) Si la renta es diferida (ya sea vitalicia o temporal), a tenor del art. 25.3.a) 4º LIRPF se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los párrafos a) y b) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta en la forma que reglamentariamente se determina[64], salvo que resulte de aplicación el art. 7.v) LIRPF, en relación con los *planes individuales de ahorro sistemático*, según hemos comentado ya.

d) Finalmente, en el caso de las rentas (temporales o vitalicias, inmediatas o diferidas) a las que nos venimos refiriendo, determina el art. 25.3.a) 5º LIRPF lo siguiente:

- cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario;

- cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

Finalmente, cuando la renta hubiera sido **adquirida por herencia, legado o cualquier título sucesorio**, sin perjuicio de la tributación del valor actual de la misma por el Impuesto sobre Sucesiones, las cantidades percibidas tributarán de acuerdo con los porcentajes y cuantías establecidos en las letras a) a d) anteriores.[65]

4.2. SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ

Por otro lado, es preciso examinar los rendimientos derivados de contratos de seguro, por la importancia que ellos pueden tener en relación con las personas con discapacidad y su tributación. El examen de estos rendimientos requiere, en primer lugar, conocer cuáles son los seguros que los originan y -en particular- en qué consisten las contingencias que ellos cubren. Una vez realizada esta identificación pasaremos a analizar su tributación.

El Título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (LCS en adelante), distingue bajo el epígrafe seguros de personas, entre el seguro de vida; de responsabilidad civil; de accidentes; de enfermedad; de asistencia sanitaria; y el de asistencia, sin realizar alusión alguna al seguro de invalidez.

[64] A tenor del art. 18 RIRPF, la rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas, repartiéndose tal rentabilidad linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

[65] Vid. consulta DGT de 14-4-2000 (núm. 0833-00).

Tampoco se contempla específicamente la invalidez entre la clasificación de riesgos por ramos que establece la DA 1ª de la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados, quedando englobado este riesgo en los ramos de accidentes y enfermedad.

Por tanto, en la medida que el mencionado contrato carece de identidad propia en la normativa reguladora de los seguros privados, deberá ser identificado atendiendo a su sentido usual, de acuerdo con el art. 12 LGT. De esta manera, sería el contrato en el que la compañía aseguradora se obliga, a cambio de una prima (única o periódica), a pagar al beneficiario del seguro una prestación cuando el asegurado en la póliza sufre la contingencia de la invalidez, ya sea como consecuencia de un accidente o de un proceso de enfermedad.

Es preciso conocer, por tanto, en qué consiste la contingencia de la invalidez. Pues bien, el término *invalidez* hace referencia comúnmente a una situación personal en virtud de la cual el sujeto deja de poder valerse por sí mismo (en mayor o menor cuantía) y requiere del apoyo y asistencia de terceras personas o, al menos, de instrumentos u aparatos para atajar la invalidez ocasionada. En algunos casos, se entiende también por tal concepto el detrimento en la salud personal que puede suponer una disminución de mayor o menor grado de su capacidad laboral.

Como ya hemos visto, en el TRLGSS se habla de incapacidad, en sus distintos grados, o de gran invalidez, pero no se recoge expresamente el mencionado término, salvo en las pensiones no contributivas en las que se identifica con las deficiencias -previsiblemente permanentes- de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes la padecen . En este último caso, aparte de no obtener unas rentas mínimas, se requiere una minusvalía superior al 65 por 100. Por su parte, el régimen de clases pasivas tampoco utiliza tal término, sino la expresión pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Ante este problema de identificación, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras realizó una consulta a la DGT solicitando pronunciamiento administrativo, entre otras cuestiones, sobre este particular. La DGT, en contestación vinculante (de 5-4-2000, nº. V041-00) de abril de 2000, tras constatar que no existe una definición expresa en la normativa de seguros y examinar la normativa de la SS, entiende que en este último campo “el concepto de invalidez parece referirse a aquellas situaciones calificadas de incapacidad permanente que imposibilitan para el desarrollo de la actividad laboral, con carácter en principio definitivo, por contraposición a las situaciones de incapacidad temporal, en las que dicho impedimento tendría un carácter transitorio, y a las de lesiones permanentes no invalidantes, en las que no se produce un impedimento para la realización de la actividad laboral. De otra parte, la situación de incapacidad permanente integrará, en todo caso, a aquellos sujetos afectados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. De acuerdo con lo anterior, puede entenderse por invalidez aquella situación que determine en la persona afectada un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el INSERSO.”

Por tanto, si bien en un principio la DGT parece vincular la invalidez con la existencia de una relación laboral, pasa después a objetivar la cuestión y considera -al

menos desde el punto de vista de las disposiciones tributarias que ahora nos ocupan- que la invalidez requiere sólo un grado concreto de discapacidad: el 33 por 100. De acuerdo con esta interpretación, existe una asimilación entre el concepto tributario de persona con discapacidad y sujeto con invalidez. Así, si en la póliza del contrato se contempla como contingencia este grado de minusvalía, los beneficiarios del seguro podrán disfrutar del régimen que veremos a continuación.

Finalmente, en esta misma consulta vinculante se analizan los distintos ramos del contrato de seguro y se realizan una serie de consideraciones que resultan de especial interés para nuestro estudio, y en concreto las que se refieren al seguro de asistencia sanitaria y al seguro de asistencia. En tanto los beneficiarios de ambos seguros pueden ser personas con discapacidad, debe conocerse el régimen tributario correspondiente a sus prestaciones, lo cual estudiaremos más adelante.

Así pues, en lo que respecta a los seguros de vida o invalidez, salvo que deban tributar como rendimientos del trabajo conforme al art. 17.2.a) LIRPF[66] tributarán –en términos generales- de la siguiente forma:

- cuando la prestación que trae por causa el seguro se reciba **en <u>forma de capital</u>**, la regla general consistirá en que "el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas" [art. 25.3.a).1º LIPRF]. Sin embargo, esta regla general se ve atenuada por una serie de consideraciones que recogemos más adelante, en virtud de las cuales las prestaciones recibidas por los seguros de asistencia sanitaria y por los seguros de asistencia no constituirán renta de acuerdo con la doctrina de la DGT, toda vez que se relacionan con el restablecimiento de la salud. Se trata de una afirmación discutible (podría argumentarse que la renta gravable consiste, precisamente, en la diferencia entre lo pagado por las primas pasadas y la prestación abonada, siguiendo la norma general antes enunciada); sin embargo, esta interpretación administrativa simplifica notablemente la tributación que de otra forma se predicaría de tales rentas, por cuanto que pueden tratarse de prestaciones reiteradas en el tiempo; pero lo más importante –y lo que nos hace secundar dicha interpretación- es que iguala en cierto modo el tratamiento tributario de las prestaciones de tales seguros con los seguros públicos de la Seguridad Social y mutualidades obligatorias de funcionarios, ya examinadas, evitando en lo posible desigualdades de trato que pudieran contravenir los principios constitucionales que informan la exacción de los tributos. Efectivamente, en los últimos seguros citados (públicos o semipúblicos) las prestaciones sanitarias –cuando sobrevienen por una falta de salud del contribuyente o sus familiares dependientes- no son considerados como renta, a pesar de que las cuotas abonadas sí resulten gasto deducible que reducen la renta gravable (cosa que no ocurre en el tipo de seguros que ahora analizamos). Debe indicarse, adicionalmente a lo ya comentado, que el apartado

[66] Conforme a esta disposición, tal y como hemos analizado ya, tributan como rendimientos del trabajo las prestaciones por jubilación, invalidez y fallecimiento percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser -al menos en parte- gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible del IRPF, y en las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas (en los términos previstos en la disposición adicional 1ª del TRLPF), así como en las prestaciones percibidas de los Planes de Previsión Asegurados. En consecuencia este art. 23. 3 se aplica a las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguros que no funcionen como fórmulas alternativas a Planes de Pensiones del sistema de empleo y estén concertados con entidades aseguradoras que no sean Mutualidades de Previsión Social.

6º del art. 25.3.a) LIRPF recoge: "Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4.° anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio." Esto es, se otorga un beneficio (tributación como renta diferida) a aquellos contribuyentes prefieran cobrar la prestación asegurada en forma de renta en lugar de en forma de capital, cuando se cumplan los requisitos previstos en el precepto antes transcrito.

- por otro lado, cuando la prestación derivada del seguro se reciba **en <u>forma de renta</u>**, el art. 23.3.b) LIRPF indica que se deberán aplicar las reglas ya examinadas para las rentas (vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas), esto es, el rendimiento se determinará por la aplicación de un porcentaje a la renta anual, al que habrá que sumar determinadas cuantías en el caso de que la renta no haya resultado de una prima única inicial e inmediata, según lo ya analizado. Existe, no obstante, una importante excepción al supuesto que acabamos de mencionar: las prestaciones por jubilación e *invalidez* percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 17.2.a) LIRPF, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia[67]. Si se cumplieran los requisitos anteriores, las prestaciones recibidas se integrarán en la base imponible del IRPF, en concepto de rendimientos íntegros del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por cualquier negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. Bien es cierto que en dicho precepto se establece una limitación en virtud de la cual "[p]ara la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación", si bien dado que para las prestaciones por invalidez no se fija plazo alguno (como es lógico, pues nadie sabe cuándo lo va a sobrevenir una invalidez y por ello mismo no existen posibilidades de planificación fiscal), y son dichas prestaciones las que interesan a nuestro trabajo, la limitación referida en nada afecta a nuestro estudio. También debe señalarse que el art. 19 RIRPF requiere que "[p]ara la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 25.3.a).4.º de la Ley del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos: (...)Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos."

- por último, en el supuesto de **<u>rescate</u> del seguro**, existe una previsión específica en el art. 23.3.a) 5º TRLIRPF, en virtud de la cual "cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los

[67] A tenor del art. 19.2º RIRPF "Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas".

párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas." El derecho de rescate viene reconocido en el art. 96 LCS, en relación con el seguro de vida, para aquellos tomadores que hayan pagado las dos primeras anualidades, quienes podrán obtener las cuantías fijadas en la póliza. Las mismas reglas tributarias serían aplicables para el supuesto de cesión de la póliza prevista en el art. 99 LCS.

Dicho lo anterior, el gravamen de la renta obtenida -como rendimiento del capital mobiliario, ganancia patrimonial o su caso la ausencia de tributación- vendrá condicionada por las cláusulas previstas en el respectivo contrato. Pasemos, pues, a comentar estas particularidades en función de cada tipo de seguro.

4.2.1. SEGURO DE ENFERMEDAD

De acuerdo con el art. 105 LCS, en este seguro el riesgo asegurado es la enfermedad, y el asegurador podrá obligarse, dentro de los límites de la póliza, al pago de:

a) un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral, que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) una prestación a tanto alzado cuando el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral.

Conforme a lo señalado con anterioridad, el rendimiento derivado de la indemnización percibida de este tipo de contratos generará una renta para el beneficiario que se calificará como ganancia patrimonial, por diferencia entre la prestación percibida y el importe de la prima o primas satisfechas que hayan dado lugar a la misma.

No obstante, el rendimiento derivado de las prestaciones de tales contratos se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 25.3.a) 4º y 5º LIRPF, cuando de acuerdo con lo señalado con anterioridad dicha prestación tenga su origen en una situación de invalidez (esto es, la contingencia que determina el cobro del seguro conlleva una discapacidad del 33 por 100 o superior).

4.2.2. SEGURO DE ASISTENCIA SANITARIA

Con un contenido similar al anterior, y dentro del ramo de enfermedad, el seguro de asistencia sanitaria es un contrato en virtud del cual el asegurador, a cambio de una prima, se compromete a prestar al asegurado la asistencia precisa para su curación de

cualquier enfermedad o accidente que padezca durante el período de cobertura (art. 105 LCS).

Se trata de un seguro de servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos, de internamiento en clínicas y hospitales, etc. Por ello la DGT, en la consulta mencionada, entiende que la indemnización de este seguro consiste en la prestación del servicio sanitario convenido; por ello mismo, y dado que las prestaciones de estos seguros tienen como finalidad el reestablecimiento de la salud, entiende la DGT que no generan renta alguna en el IRPF, con independencia de que consistan en servicios sanitarios directamente realizados por la compañía de seguros o supongan el reembolso al asegurado de los gastos médico-sanitarios en que haya incurrido.

4.2.3. SEGURO DE ASISTENCIA

Conforme con el art.6 del Real Decreto legislativo 6/2004, este seguro cubre básicamente el riesgo de asistencia a personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o lugar de residencia permanente. Por tanto, con carácter general y dentro de los límites y exclusiones establecidas en la póliza, este seguro incluye los gastos médico-quirúrgicos, farmacéuticos y/o de hospitalización del asegurado en el extranjero, el pago del traslado sanitario del asegurado herido o enfermo, etc. En conclusión, en este seguro, al igual que en el seguro de asistencia sanitaria antes mencionado y siempre a juicio de la DGT, la indemnización consiste en la prestación de un servicio sanitario y no genera renta alguna en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de que la prestación consista en la realización del servicio directamente por la compañía de seguros, o bien consista en el reembolso al asegurado de los gastos en que éste haya incurrido.

4.2.4. SEGURO DE ACCIDENTE

El seguro de accidente cubre la contingencia de lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado que produce normalmente la muerte o la invalidez (temporal o permanente) del asegurado (art. 100 LCS). Como vimos en relación con el seguro de enfermedad, la prestación del asegurador puede consistir en el pago de:

a) un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica de carácter temporal derivada de un accidente, común o laboral, que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) una cantidad a tanto alzado en caso de accidente del asegurado debida a causa común o laboral.

Pues bien, cabe hacer aquí las mismas apreciaciones que se hicieron respecto del seguro de enfermedad: cuando la prestación tenga su origen en una situación de

invalidez el rendimiento generado se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 25.3.a) 4º y 5º LIRPF. En caso contrario se calificará como ganancia patrimonial.

4.2.5. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En virtud de este seguro el asegurador, a cambio de una prima, se compromete a indemnizar al asegurado por el daño que experimente su patrimonio como consecuencia de la acción ejercitada contra él por un tercero, por la responsabilidad civil en que dicho asegurado haya podido incurrir (vid. art. 73 LCS).

A diferencia del seguro de accidentes y del seguro de enfermedad, el seguro de responsabilidad civil es un seguro de daños sobre las cosas, no de personas, sometido por tanto al principio indemnizatorio por lo que la prestación tiene por objeto reparar el daño real que el siniestro cause al asegurado. Por ello, la prestación derivada de un seguro de responsabilidad civil determinará una renta para el beneficiario que deberá calificarse como ganancia patrimonial, en los términos del artículo 33 LIRPF. No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que el artículo 7.d) LIRPF establece que se considerarán rentas exentas "las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida". Adicionalmente, aclara la DGT que el precepto legal transcrito se refiere, exclusivamente, a los seguros de responsabilidad civil y, no quedan por tanto comprendidos, aquellos supuestos en los que el propio sujeto accidentado tiene concertado un seguro que le cubre las contingencias de daños físicos o psíquicos sufridos por él mismo.

4.2.6. SEGURO DE NATALIDAD

El seguro de natalidad consiste en el pago de una determinada cantidad por parte de la aseguradora por cada nacimiento que se produzca. Atendiendo a la libertad de pactos que rige nuestro Derecho privado (art. 1255 del Código Civil), las partes podrán convenir cuantías distintas a las generales (y normalmente más elevadas) cuando el hijo tenga una discapacidad de nacimiento. A tenor del apartado 2.A) de la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, dicho seguro pertenece al ramo de vida, razón por la cual la DGT entiende que el seguro de natalidad se incluye entre los seguros sobre la vida, por lo que, conforme con lo que establece el artículo 23.3 LIRPF, la indemnización percibida determinará un rendimiento del capital mobiliario para el beneficiario.

4.2.7. SEGURO DE DEPENDENCIA

Hasta la fecha no se ha regulado este tipo de seguros que cubrirán las situaciones de dependencia reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, si bien

existe un Proyecto de Ley al que nos hemos referido al tratar de los rendimientos del trabajo. No obstante es preciso recordar que el art.17.2.a).7ª LIRPF califica como rendimiento del trabajo a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de estos seguros.

5. LA PERSONA CON DISCAPACIDAD COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE: RÉGIMEN FISCAL DE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En lo que respecta a la tributación de las personas con discapacidad en el ámbito del IRPF, debe considerarse también la posibilidad de que éstas ejerzan una actividad por cuenta propia en vez de trabajar como asalariado, en cuyo caso percibirán *rendimientos de actividades económicas*. Dicha renta-tipo se diferencia conceptualmente de otras previstas en el IRPF (rendimientos del trabajo, del capital, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta) y tiene atribuido en el impuesto que venimos analizando un régimen tributario propio de determinación de la cuantía neta que ha de considerarse a los efectos de su inclusión en la base imponible.

En las líneas que siguen, se examinarán tanto el concepto y ámbito de las actividades económicas como la determinación del rendimiento neto en los distintos regímenes de estimación (directa, directa simplifica y objetiva); igualmente se analizará la problemática que presentan los elementos patrimoniales afectos y, finalmente, se señalarán las reducciones que pueden tener lugar.

Antes de entrar en el estudio de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF, es preciso indicar que no existe prácticamente ninguna regulación específica que sea aplicable exclusivamente a las personas con discapacidad. Sin embargo, la particularidad del cálculo de tales rendimientos determinará que, en no pocos casos, se puedan deducir gastos que de otra manera no resultarían deducibles, siempre que se pruebe la necesidad de los mismos para obtener los ingresos de la actividad económica desarrollada.

5.1. CONCEPTO Y ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A tenor del art. 27 LIRPF, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas "*aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*", indicándose a continuación una relación de supuestos que se consideran rendimientos de actividades económicas, con algunos requisitos para el alquiler de bienes inmuebles.

Parece que la definición anterior es clara y precisa de poca explicación: hace referencia a rendimientos obtenidos por una persona física en la condición de lo que comúnmente se entiende por empresario o profesional, a título individual o colectivo (esto es, junto con otros empresarios o profesionales en el seno de un ente en régimen de atribución de rentas del art. 86 LIRPF). El **concepto de empresario o profesional**

como aquél que organiza por su propia cuenta y riesgo medios diversos para intervenir en la producción de bienes o servicios, se contrapone a la idea de trabajador por cuenta ajena o asalariado. Por otro lado, no basta con tener la condición de empresario o profesional para que se deriven rendimientos de actividades económicas para aquél que las percibe, sino que **tales rentas deben percibirse directamente** (sin interposición de ente alguno) del cliente que satisface el precio por los productos o servicios adquiridos.

La LIRPF señala que en algunos casos como **sociedades civiles** (con o sin personalidad jurídica), **herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a las que se refiere el art. 35.4 LGT** (demás entes sin personalidad jurídica), existe un ente interpuesto pero que, al no resultar gravado por el Impuesto sobre Sociedades, las rentas obtenidas por el mismo serán atribuidas a los comuneros o partícipes según los pactos y normas aplicables o, en su caso, a partes iguales entre ellos. También en dichos casos, y cuando la sociedad civil, comunidad de bienes, etc. ejerzan una actividad económica, las atribuciones de rentas que se producirán a tenor del art. 88 LIRPF determinarán que tales rendimientos tengan, en sede del perceptor persona física, la calificación de rendimientos de actividades económicas.

Sin embargo, **cuando el ente interpuesto tenga personalidad jurídica** (salvo en el supuesto de las sociedades civiles, como ya se refirió), dicha entidad deberá tributar por el Impuesto sobre Sociedades por los beneficios obtenidos; así pues, cuando estos beneficios (después de impuestos) sean distribuidos a sus socios personas físicas, tales rentas no tendrán ya la consideración de rendimientos de actividades económicas, sino que serán calificadas a efectos del IRPF como *rendimientos del capital mobiliario*, en cuanto que derivan en sentido estricto de la pertenencia a una sociedad mercantil que, en la mayoría de los supuestos, está representada por una participación social o acción (capital transmisible por naturaleza, y de ahí su denominación de capital mobiliario).

En definitiva, sólo el empresario individual en el sentido antes expresado –que obtiene de su profesión o empresa rentas de forma directa- habrá de tributar por ellas según el régimen previsto para los rendimientos de actividades económicas, que se examina en este epígrafe.

5.2. DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO: INGRESOS COMPUTABLES, GASTOS DEDUCIBLES Y GASTOS NO DEDUCIBLES

En lo que respecta al cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas, es preciso indicar que existen tres regímenes diversos de cálculo: la estimación directa, la estimación directa simplificada y la estimación objetiva. Cada uno de ellos tiene reglas distintas de determinación del rendimiento neto, como se pone de manifiesto en los epígrafes que siguen.

Antes de entrar a analizar estos regímenes, es preciso examinar **qué régimen va a resultar aplicable a cada contribuyente** en función de sus particulares circunstancias y de las características de su negocio. Es preciso indicar al respecto que la LIRPF y el RIRPF fijan un sistema de automatismos, renuncias y exclusiones de unos y otros regímenes, a los efectos de determinar por qué sistema de estimación de bases

debe tributar cada sujeto. Así pues, la normativa determina que cuando un sujeto pasivo realice una actividad de las previstas en la orden de módulos (Orden EAH/804/2007, de 30 de marzo) éste debe necesariamente tributar por el *régimen de estimación objetiva* salvo que renuncie a él o bien sea excluido del mismo por superar determinados parámetros (ingresos, gastos, personas empleadas, vehículos, etc.) que fijan el RIRPF y la orden ministerial antes citada, o por otras circunstancias que señala la normativa (v. gr. normativa del IVA). En el caso de renunciar o ser excluido, el contribuyente empresario o profesional deberá determinar los rendimientos de su actividad económica de conformidad con el *régimen de estimación directa simplificada*, a no ser que a su vez renuncie o sea excluido de él por superar sus ingresos los 600.000 euros, en cuyo caso le será aplicable el *régimen de estimación directa*.

Por otro lado, cuando la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo no venga recogida en las órdenes de módulos ya citadas, el contribuyente deberá calcular sus rendimientos por el régimen de *estimación directa simplificada*, salvo que renuncie o sea excluido del mismo (ingresos superiores a 600.000 euros, como se vio), en cuyo caso le será aplicable el *régimen de estimación directa*.

Sólo cuando el contribuyente deba tributar por el régimen de estimación directa (o directa simplificada) y no puedan determinarse en una comprobación administrativa los rendimientos realizados por el mismo, se calculará el rendimiento por *estimación indirecta*, esto es, por indicios que acrediten la actividad, antecedentes, módulos aplicables al supuesto dado, etc. (art. 53 LGT).

En los epígrafes siguientes se examinarán cada uno de los tres regímenes mencionados (estimación directa, estimación directa simplificada y estimación objetiva) de forma individualizada. Se excluye, pues, el régimen de estimación indirecta porque no constituye un método que deba aplicar voluntariamente el propio contribuyente, sino la propia Administración en una posible inspección tributaria.

5.2.1. ESTIMACIÓN DIRECTA

Como acaba de indicarse, el régimen de estimación directa que ahora examinamos puede considerarse como un **sistema subsidiario** en lo que respecta a la determinación de los rendimientos de actividades económicas, por cuanto que, en la mayoría de los casos, las rentas de tales actividades se determinarán por el referido procedimiento sólo cuando se renuncie a los regímenes de estimación objetiva, en su caso, o de estimación directa simplificada. También es posible, como ya se dijo, que los contribuyentes queden excluidos de los antes citados regímenes por la magnitud de la actividad económica, pero habida cuenta de las características del pequeño empresario o profesional que, por lo general, tributa en el seno del IRPF, tal exclusión se producirá en muy contadas ocasiones.

5.2.1.1 RENDIMIENTOS COMPUTABLES

Así pues, la estimación directa parte del principio de la observancia estricta de las circunstancias reales concurrentes en el caso. A tenor del art. 28.1 LIRPF, los rendimientos en este sistema de estimación se determinarán según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las particularidades previstas por la LIRPF. El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS, en adelante) contempla que habrá que estar a la **contabilidad mercantil de la empresa** (art. 10.3. TRLIS), **modificada** por las peculiaridades que establece dicha normativa en relación con las amortizaciones (arts.11, 109, 110, 111 y 113 TRLIS), dotación de provisiones por muy distintos conceptos (arts. 12, 13 y 112 TRLIS), gastos no deducibles (art. 14 TRLIS), reglas de valoración (arts. 15 a 18 TRLIS), subcapitalización (art. 20 TRLIS) y exenciones y deducciones diversas (arts. 21 a 24 TRLIS). Es preciso indicar al respecto, además, que entre las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (arts. 35 a 41, en tanto que no se extingan por el régimen transitorio previsto para la mayoría de ellas[68]) hay algunas que afectan directamente a las personas con discapacidad (v. gr. deducción por creación de empleo para este tipo de trabajadores) y que serán objeto de comentario en el epígrafe correspondiente al IS. Por ello, ahora tan sólo debe advertirse que los empresarios o profesionales que determinen su renta según el régimen de estimación directa podrán disfrutar de las deducciones establecidas en el IS relacionadas con la discapacidad.

Partiendo de este esquema, respecto de los ingresos no hay especialidad alguna salvo en el caso de los trabajadores discapacitados que decidan constituirse en trabajadores autónomos y, por lo tanto, pasen a obtener rendimientos de actividades económicas. En este caso hay que recordar la exención de las prestaciones **por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio**, cuyo análisis se realizó en el epígrafe correspondiente. Junto a esta medida incentivadora también pueden existir diversas **subvenciones del INEM o de las Comunidades Autónomas para financiar proyectos empresariales** de trabajadores discapacitados desempleados que pretendan constituirse como **trabajadores autónomos,** que se imputarán como ingresos de acuerdo con su naturaleza, careciendo, en principio de cualquier tipo de exención.

5.2.1.2. GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

Los gastos deducibles de los ingresos serían todos aquellos que recoja la contabilidad empresarial (cuentas del grupo 6 del PGC), con algunas matizaciones en materia de amortizaciones y provisiones, reglas de valoración y algunas reducciones adicionales que permite el TRLIS. Pero además de tales reglas de tributación, ha de considerarse lo dispuesto en el art. 30 LIRPF en virtud del cual son deducibles "las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando (...) actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales" (art. 30.2.1ª LIRPF), y también "las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte que corresponda a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite

[68] Vid. disposición final 2ª Ley 35/2006.

máximo de deducción será de 500 euros [cabe enteder anuales] por cada una de las personas señaladas anteriormente" (art. 30.2.5ª LIRPF).

Lo que acaba de mencionarse tiene una importancia notable en el ámbito de la fiscalidad de las personas con discapacidad, en tanto que los beneficiarios de tales contratos de seguro (tomador-empresario o bien familiares de éste) tengan algún grado de discapacidad, pues tales contratos les permitirán obtener la asistencia médica que necesiten por esta razón. En la mayoría de los casos, además, las pólizas conceden el reconocimiento de una serie de prestaciones en el caso de sobrevenir algún tipo de enfermedad o incapacidad, con lo que la importancia de este concepto se ve, sin duda, aumentada en nuestro ámbito de estudio.

Así, en lo que respecta a las **cantidades satisfechas a las mutualidades de previsión social** por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, lo cierto es que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, establece la posibilidad de que los miembros de entidades -normalmente- profesionales (v. gr. colegios de abogados) opten por integrarse en el pertinente régimen especial de la Seguridad Social o bien en la mutualidad que históricamente ha prestado servicios al referido colectivo (v. gr. Mutualidad General de la Abogacía). Así, las primas pagadas serán deducibles, en primer lugar, de los rendimientos de actividades económicas que se están analizando hasta el límite de 4.500 euros, siendo así que lo que supere de dicha cuantía -y en la medida que tales primas cubran las contingencias previstas en el art. 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.- podrá reducir la base imponible a tenor del art. 51 LIRPF, que será analizado más adelante.

En lo que respecta a las **primas de seguro de enfermedad**, los requisitos que deben cumplirse para que se permita dicha deducción son los siguientes:

- en primer lugar, y por lo que respecta a las primas satisfechas, el precepto menciona que las mismas deben pagarse por un "seguro de enfermedad" excluyendo del concepto los seguros de "asistencia sanitaria" (para una distinción entre ambos seguros, téngase en cuenta lo estudiado *supra* respecto de los rendimientos de capital inmobiliario). Se trata posiblemente de un error de la norma, por cuanto que lo que resulta legítimo tutelar es la cobertura sanitaria del contribuyente y, en su caso, la de su cónyuge e hijos (con una compañía de seguros alternativa a la seguridad social, por ejemplo), y no la garantía de una suma de dinero que se pagaría en el caso de enfermedad y con independencia de los gastos ocasionados o las prestaciones que se le deban realizar. Por ello, podría acaso defenderse que la regulación conjunta de ambos seguros realizada por el art. 105 LCS permite una interpretación amplia del término "seguro de enfermedad"; en efecto el precepto citado en último lugar hace mención a "seguros de enfermedad y asistencia sanitaria", que son aquellos por los que el asegurador se obliga, en caso de siniestro y en los términos previstos por la póliza, a satisfacer al beneficiario "ciertas sumas y (...) los gastos de asistencia médica y farmacéutica" o bien a prestar directamente el servicio de atención médica y quirúrgica.

- en segundo lugar, es preciso indicar que las primas deben ser satisfechas por el contribuyente, lo cual resulta obvio en el sentido de quien realiza el gasto tiene por tanto el derecho a la deducción, de acuerdo con el principio de capacidad económica.

- en tercer lugar, el riesgo cubierto por el seguro debe ser la propia enfermedad del contribuyente, o bien la de su cónyuge e hijos menores de 25 años, siempre y cuando convivan con él. Se trata, quizá de una limitación excesiva en lo que respecta a las pólizas de hijos con discapacidad que, con determinadas minusvalías físicas o mentales, no puede vivir por su propia cuenta.

- en cuarto y último lugar, el límite máximo de la deducción asciende a 500 euros para cada familiar antes citado. Puesto que no se establece ninguna limitación más, puede entenderse que son acumulables tanto el límite que acabamos de examinar y el de 4.500 euros que opera para los contratos de seguros con las mutualidades antes analizadas.

En definitiva, los resultados netos en estimación directa se calcularán deduciendo de los ingresos íntegros obtenidos todos aquellos gastos que, por ser necesarios para la actividad económica considerada, se reflejan en la contabilidad empresarial, aunque con las matizaciones antes señaladas sobre algunos gastos no deducibles, o bien sobre determinados límites de deducción. Los empresarios o profesionales podrán deducirse todos los gastos en los que incurran por razón de su discapacidad en tanto en cuanto se requieran para el ejercicio de la actividad económica (v. gr. desplazamientos en taxi a los distintos lugares de trabajo y reuniones, obras para adaptar su lugar de trabajo, etc.), además, de poderse deducir los pagos por contratos de seguro antes mencionados. Los estrictos gastos de enfermedad, hospitalización y medicamentos -por no encontrarse directamente relacionados con la actividad económica del sujeto pasivo- no serán deducibles.

Por lo demás, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 TRLIS y en lo que ahora nos interesa, **no resultan deducibles los siguientes gastos**:

1) Las multas y sanciones penales y administrativas, así como los recargos de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones tributarias.

2) Las pérdidas en el juego.

3) Los donativos y liberalidades, no entendiéndose por tal concepto "*los gastos de relaciones públicas con clientes y proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos*".

Por último, es preciso siquiera citar el supuesto de que los empresarios reciban una subvención por razón de su actividad económica y por circunstancias relacionadas con la discapacidad (contratación de personas con alguna minusvalía, realización de obras de eliminación de barreras arquitectónicas, etc.). En tales casos, la subvención –en cuanto que relacionada con dicha actividad- será calificada como rendimiento de actividad económica. Cuando el sujeto pasivo declare por el régimen de estimación directa (normal o simplificada), el problema que puede plantear la citada subvención consiste en la imputación de la misma a uno o distintos periodos impositivos. Pues bien, como se examinará con más detalle al estudiar el Impuesto sobre Sociedades, la imputación dependerá de que la subvención se considere como corriente o de

explotación, o bien sea calificada como subvención de capital. En el primer supuesto, se imputará al ejercicio económico en que se recibió. En el segundo, se imputará en proporción a la depreciación del bien que ayudó a financiar, o –si no resulta amortizable- en el momento de la transmisión del mismo o de la baja en la contabilidad (en cuyo caso se podrá aplicar la reducción del 40 por 100 como rendimiento irregular).

5.2.1.3. REDUCCIONES

Antes de finalizar el estudio del régimen de estimación directa, es preciso comentar una **particularidad en el cálculo** de los rendimientos de actividades económicas por el régimen de estimación directa que ha introducido la actual LIRPF y que tiene importancia en el ámbito de la fiscalidad de las personas con discapacidad.

En efecto, el art. 32 LIRPF recoge dos tipos de reducciones que resultan aplicables a los rendimientos de actividades económicas: a) que se hayan tenido un periodo de generación superior a dos años o se hayan obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, que tienen una reducción genérica del 40 por 100 que no implica especialidad alguna para las personas con discapacidad; b) o bien que se hayan obtenido en determinadas condiciones, según se indica seguidamente.

La particularidad a la que se ha hecho referencia con anterioridad, alude a aquellos empresarios o profesionales que, aunque lo son nominalmente de acuerdo con su contrato, por las características de las actividades que realizan tienen una posición material similar a los trabajadores de una empresa (dependencia y ajeneidad). En definitiva se refiere la norma a los así denominados ***falsos autónomos***. El legislador ha querido atajar las consecuencias desfavorables que se producirían en tales supuestos para tales contribuyentes, y que tienen que ver básicamente con la imposibilidad de practicarse las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo, ya comentadas, aunque desde una perspectiva material se trata de personas con un *status* sustantivo muy similar.

Pues bien, a tenor del art. 32 LIRPF los perceptores de actividades económicas podrán aplicarse un régimen de reducciones similar a quienes perciben rendimientos del trabajo (excepto en lo que concierne al aumento de la reducción por prolongación de la vida laboral o por cambio de residencia para la aceptación un trabajo) cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.

d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen[69].

e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo[70].

f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta[71].

En tales circunstancias, los empresarios o profesionales (que tienen una situación muy similar a los trabajadores dependendientes de una entidad) podrán aplicarse reducciones muy similares a las que se comentaron más atrás al describir las reducciones para los rendimientos del trabajo, las cuales hacen referencia particular a al tema que nos ocupa: además de la posibilidad de aplicarse una reducción que oscila ente 2.600 y 4.000 euros anuales, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.200 euros anuales, cuantía que se elevará a 7.100 euros anuales cuando las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

5.2.2. ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

En lo que respecta al régimen de estimación directa simplificada, podrán tributar por él quienes no se encuentren **excluidos** del mismo[72] ni hayan **renunciado** a él[73].

---

[69] Vid. art. 68 RIRPF.

[70] Sin embargo, a tenor del art. 26 RIRPF, "No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales". Se trata de una norma probablemente nula en cuanto que no tiene cobertura legal alguna en el art. 32 LIRPF. Sin embargo, al ser favorable al contribuyente es posible que tenga una vida prolongada, en nuestro ordenamiento aunque lo más oportuno sería su inclusión en el texto legal. En todo caso, y como la aplicación de dicha regla tiene un interés elevado para nuestro estudio por cuanto que los rendimientos del trabajo a los que se refiere son precisamente los abonados por la Seguridad Social o determinadas entidades privadas por motivos que pueden estar relacionados con la discapacidad del contribuyente. Pues bien, lo que no queda claro al respecto es la posibilidad de aplicarse en el caso referido (obtención de rendimientos de actividades económicas, con los requisitos mencionados, y de los citados rendimientos del trabajo) de forma simultánea la reducción por rendimientos del trabajo prevista en el art. 20 LIRPF (que se elevaría necesariamente a 4.000 euros, con lo que anularía el rendimiento del trabajo percibido) y la prevista en el art. 32 LIRPF que se examina en este momento. Como no hay previsión expresa en contra, y en tanto que no se determine la nulidad del precepto mencionado, nada impediría practicarse ambas reducciones a la vez.

[71] El art. 26 RIRPF, incorpora, sin embargo, un requisito más: que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas. Adicionalmente, el apartado 2º del art. 26 RIRPF recoge: "Cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción cuando individualmente cumpla con los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos".

El **contenido del régimen** es sencillo, se seguirán las reglas del régimen de estimación directa normal, con las siguientes salvedades:

- las **amortizaciones del inmovilizado material** se aplicarán de forma lineal según establezca el Ministerio de Hacienda[74], resultando aplicable el régimen especial de las empresas de reducida dimensión (art. 108 TRLIS).

- el conjunto de **provisiones deducibles y gastos de difícil cuantificación** se cuantificarán aplicando al rendimiento neto el porcentaje del 5 por 100, siendo así que el resultado (gastos supuestos objetivamente) se deducirá asimismo de dicho rendimiento neto. En consecuencia, no serán aplicables las reglas contenidas en los arts. 12, 13 y 112 TRLIS.

- como se vio más atrás, la aplicación de **reducciones del art. 32.2 LIRPF** (similares a la que se aplican quienes perciben rendimientos del trabajo) será incompatible "con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley", lo que pudiera interpretarse como una imposibilidad de practicarse las amortizaciones de acuerdo con la tabla simplificada, ya referida, y el porcentaje del 5% por gastos de difícil justificación. Como tal interpretación resulta ilógica (pues entonces no podrían aplicarse las reducciones en el régimen de estimación directa simplificada, y la norma parece permitirlo) lo adecuado es entender que si se practican las reducciones previstas en el art. 32.2 LIRPF ya estudiadas no podrá practicarse el contribuyente la reducción de los rendimientos netos del 5% por gastos de difícil justificación[75].

5.2.3. ESTIMACIÓN OBJETIVA

En lo que respecta a la estimación objetiva, ya quedó dicho más arriba que por tal régimen tributarán aquellos empresarios (no profesionales) cuya actividad aparezca recogida en la Orden EAH/804/2007, de 30 de marzo, y que no hayan **renunciado** al régimen[76] ni se encuentren **excluidos** del mismo[77].

---

[72] A tenor del art. 30.1 LIRPF y de los arts. 28 RIRPF, el importe neto de la cifra de negocios, definido de acuerdo con el art. 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para el conjunto de actividades económicas realizadas por el contribuyente durante el año inmediato anterior no puede superar los 600.000 euros, pues, en caso de que se supere, el contribuyente se verá excluido del régimen de estimación directa simplificada para los tres años siguientes.

[73] A tenor del art. 29 RIRPF, la renuncia a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa se realizará por declaración censal y durante el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto, y valdrá para los 3 años siguientes. A partir de ese momento, la renuncia se entenderá tácitamente prorrogada por cada uno de los años sucesivos, siempre que no se revoque (en el plazo y forma antes señalados) dicha renuncia. Cuando se inicie la actividad, la renuncia se podrá realizar en la propia declaración censal de inicio de actividades.

[74] Vid. Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE 28-3-1998).

[75] Ésta ha sido la postura recogida en el RIRPF [vid. art. 26.1.a) de dicho texto reglamentario].

[76] En lo que respecta a la renuncia al régimen, establece el art. 33 RIRPF que la misma deberá realizarse durante el mes de diciembre anterior al periodo impositivo en que deba de surtir efecto, por medio de declaración censal, y tendrá efectos para un periodo mínimo de 3 años, pasados los cuales se entenderá tácitamente prorrogada por cada uno de los años siguientes a no ser que se revoque (en la forma y plazo antes expresados) dicha renuncia. No obstante, se entenderá efectuada la renuncia también cuando se presente, en el plazo reglamentario, la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer

En lo que respecta al **contenido del régimen** de estimación objetiva, éste viene regulado por el art. 37 RIRPF y la propia orden de módulos (Orden EAH /804/2007, ya citada). Se trata de un procedimiento de una cierta complejidad en virtud del cual se calcula, en primer lugar, el rendimiento neto previo resultante de multiplicar los elementos objetivos de la actividad (personal empleado, carga de vehículos, superficie del local, etc.) por una cuantía fija establecida en la orden citada para cada actividad. Seguidamente se reduce dicho rendimiento en función de algunos incentivos al empleo y por la amortización del inmovilizado, material o inmaterial, según una tabla de amortización genérica recogida en la orden ministerial citada, dando lugar al rendimiento neto minorado. Este último rendimiento se corrige aplicando diversos índices en el caso de contribuyentes concretos (quioscos situados en la vía pública, autotaxis, transporte urbano y por carretera de viajeros y mercancías) o bien en supuestos más generales (empresas de reducida dimensión, actividades de temporada, exceso de rendimiento neto, inicio de nuevas actividades), dando lugar al rendimiento neto de módulos.

Cuando el desarrollo de la actividad empresarial se vea afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales, se podrá solicitar una disminución de los módulos o minonar el rendimiento en el importe de los gastos ocasionados.

---

trimestre del año natural en que deba surtir efecto, en la forma dispuesta en el régimen de estimación directa.

[77] A tenor del art. 31.1.3ª LIRPF, los sujetos pasivos del impuesto quedarán excluidos de dicho régimen si superan determinadas magnitudes (rendimientos íntegros, compras, personas empleadas, etc.) o bien cuando se presente alguna de las incompatibilidades a las que hacemos referencia más adelante:

Así pues, quedarán excluidos si se cumple cualquiera de las **siguientes circunstancias**:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 LIRPF.

Finalmente, dicho rendimiento se incrementará, en su caso, por ciertas percepciones empresariales (v. gr. subvenciones corrientes y de capital), mientras que otras pagos percibidos de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, tributarán lógicamente como rendimientos del trabajo (anexo III de la orden ministerial referida).

Trimestralmente el régimen prevé el ingreso en la Administración tributaria de pagos fraccionados (2, 3 ó 4 por 100 sobre el rendimiento obtenido por la aplicación de los módulos) a cuenta del IRPF que deba pagar el sujeto pasivo.

Es interesante destacar que, al contrario de lo que sucede en la estimación directa, en la objetiva no se pueden aplicar las deducciones previstas en el IS (que, como se verá, pueden tener incidencia en algunos casos sobre las personas con discapacidad), ni tampoco las reducciones del art. 32.3 LIRPF, ya examinadas.

La única **particularidad** que presenta dicho régimen en relación con las personas con discapacidad es que, para calcular el rendimiento neto previo, el módulo "personal no asalariado" y en el módulo "personal asalariado" contemplan reducciones. Así, en el primero se computará en un 75 por 100 a las personas con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, y en el segundo en un 60 por 100. De manera que el hecho de contratar a una persona con discapacidad -o cuando el propio empresario o su cónyuge e hijos menores tengan esta condición- conducirá a un rendimiento estimado menor al de otra actividad similar. A este respecto hay que tener en cuenta que, en ocasiones, la contratación de un trabajador con discapacidad va acompañada de la percepción de una subvención por tal motivo. Al tratarse de una subvención corriente, ya hemos visto que la misma se incluye como un rendimiento más de la actividad.

Por lo demás, no son deducibles más gastos de tales rendimientos, de manera que no resultan aplicables las reglas antes contempladas para los regímenes de estimación directa normal o simplificada en relación con los seguros concertados con mutualidades de previsión social o los seguros de enfermedad.

Por último, hay que tener en cuenta que en ocasiones la contratación de un trabajador discapacitado va acompañada de la percepción de una subvención por tal motivo, aunque también podría percibirse la subvención para adquisición de material especial que deba ser usado por la persona con discapacidad, o bien para adecuación de instalaciones. Pues bien, en tales casos es preciso diferenciar entre el régimen de estimación objetiva para actividades agrícolas, ganaderas y forestales del régimen de signos, índices y módulos. Así, en el primer caso las subvenciones (corrientes o de capital) se incluyen junto con el resto de los ingresos, que serán multiplicados por el índice de rendimiento neto que corresponda. En el régimen de signos, índices y módulos, las subvenciones se sumarán al rendimiento neto de módulos (esto es, una vez se han aplicado los respectivos módulos), con lo que el tratamiento tributario en uno y otro caso varía. Por lo demás, el problema se plantea respecto de las subvenciones de capital, puesto que no queda claro si éstas han de imputarse todas al ejercicio en que se reciben, o bien (como ocurre en el régimen de estimación directa) en varios de ellos o al final de la vida útil del bien o derecho que financian, si éste no fuera amortizable.

5.3 ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Como se indicó anteriormente, las ganancias patrimoniales tributarán según las reglas de la sección 4ª del capítulo I, del título I de la LIRPF, destinado a ganancias y pérdidas patrimoniales por alteraciones en la composición del patrimonio.

Por ello, en lo que respecta a los rendimientos de actividades económicas ahora analizados, los elementos patrimoniales afectos tendrán una incidencia transversal, si bien de una cierta importancia al menos en los siguientes aspectos:

- en primer lugar, para calcular las **amortizaciones** que reducirán los ingresos íntegros en los tres sistemas de estimación antes examinados. En efecto, y puesto que sólo los elementos afectos a la actividad serán amortizables, la afección o no de los mismos determinará la existencia o no de un gasto deducible más en los rendimientos que ahora analizamos.

- en segundo lugar, la **inversión** en elementos afectos puede implicar una serie de beneficios fiscales como los previstos en los art. 110, 111 y 113 TRLIS.

Habida cuenta además de que el sujeto pasivo puede realizar inversiones en inmovilizado fijo por razón de su propia discapacidad o de la discapacidad de alguno de sus empleados, clientes o proveedores, la cuestión adquiere relevancia para el objeto de este estudio.

Pues bien, en primer lugar cabe decir (aunque dicha apreciación tiene más que ver con las ganancias y pérdidas patrimoniales que con los rendimientos de las actividades económicas ahora examinados) que la afectación o desafectación de elementos a la actividad no constituye alteración patrimonial, entendiéndose que no ha existido afectación si se llevara a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de haber transcurrido 3 años desde la misma (art. 28.3 LIRPF). Por supuesto, no se refiere a bienes consumibles sino a bienes de inversión, esto es y manteniendo una interpretación sistemática con el art. 108 LIVA, los que están destinados a utilizarse por tiempo superior a un año en el seno de la empresa. En lo que respecta a los valores de afectación y desafectación se utilizarán las reglas previstas en los arts. 35.1 y 36 LIRPF. En los supuestos de desafectación se tomarán en cuenta las amortizaciones que hubieren sido fiscalmente deducibles, y, en todo caso, la amortización mínima, aunque ésta no se haya deducido (art. 23 RIRPF).

Quizá lo que más interese en este momento es determinar qué bienes tendrán la condición de afectos y cuales no. Al respecto, el art. 29 LIRPF determina que ha de considerarse bien afecto, en general, todo elemento patrimonial que sea necesario para la obtención de los rendimientos de actividades económicas[78]. Sin embargo, aunque se admite que un bien esté afecto sólo parcialmente a una actividad económica, tal regla no resulta válida para los elementos patrimoniales indivisibles. Ello lleva a realizar las siguientes observaciones:

[78] Quedan excluidos, sin embargo, los activos representativos de la participación de fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros (acciones, obligaciones y bonos, básicamente).

En primer lugar, en lo que respecta a los **bienes inmuebles**, serán amortizables aquellos en que se desarrolle la actividad (sólo la construcción, nunca el suelo). Lógicamente, también serán amortizables las obras de adaptación de tales inmuebles para mejorar la accesibilidad a personas discapacitadas en cuanto que tales inversiones se incluirán en el valor del inmueble. Se permiten las afectaciones parciales, en el sentido de permitir que una parte de un bien inmueble inscrito como unidad en el correspondiente registro de la propiedad pueda, sin embargo, utilizarse en parte para la actividad económica y en parte para fines privados (v. gr. vivienda).

En cuanto a los bienes destinados a **servicios económicos y socioculturales** del personal al servicio de la actividad, el art. 29.1.b LIRPF también los considera afectos. Aunque tal concepto no se define, desde una interpretación sistemática del precepto en conexión con el art. 42 LIRPF cabe entender que los *servicios económicos* se refieren a cantinas o comedores de empresa, economatos o, en definitiva, servicios similares que pretenden abaratar el coste para los empleados de algunos productos o servicios ofertados a un precio superior en el mercado. Podría entenderse que dentro de dicho concepto se podrían incluir los servicios de custodia de niños y ancianos, o bien de personas con discapacidades mentales severas. En lo que respecta a los *servicios socioculturales*, debe entenderse que los mismos se refieren básicamente a aquellos servicios deportivos, culturales o de ocio para los trabajadores que mejoran las relaciones entre ellos y, por tanto, la integración en la empresa.

En lo que respecta a los **automóviles de turismo, remolques, ciclomotores o motocicletas**[79], al tener éstos la naturaleza de indivisibles, no podrán considerarse afectos a la actividad económica a no ser que se dediquen íntegra y exclusivamente a la misma, como se desprende de lo dispuesto en el art. 22.4 RIRPF. En efecto, no se permite al respecto el uso accesorio o notoriamente irrelevante que permitiría su consideración como bienes afectos, a no ser que se refieran a vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, o bien estén destinados al transporte de viajeros o a la enseñanza de conductores, desplazamientos comerciales de representantes y agentes comerciales, o los destinados a ser objeto de cesión con habitualidad y onerosidad. Esta circunstancia, que, en puridad, entra en colisión con el principio de capacidad económica en cuanto que un vehículo sea utilizado parcialmente para la actividad económica, tiene sus respectivas repercusiones negativas en el ámbito de las personas con discapacidad por cuanto que en no pocos casos éstas deberán disponer de un automóvil para desplazarse a realizar las distintas gestiones que le exige la actividad empresarial. Y puesto que los gastos de desplazamiento en taxi sí resultan deducibles según lo visto con anterioridad, ninguna razón justifica que no lo fueran también las amortizaciones de tales vehículos en la medida en que los mismos sean utilizados en la actividad empresarial.

Por lo demás, tampoco se entenderán afectos los **bienes de uso privado del empresario o profesional**, esto es, los "bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica", salvo que dicho uso sea considerado accesorio y notoriamente irrelevante según lo dicho con anterioridad (v. gr.

[79] A tenor del art. 22.4 *in fine* RIRPF, "se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep»."

no se considerará bien afecto una silla de ruedas, aunque el contribuyente la necesite para trabajar en su negocio). Tal precepto es coherente con lo indicado con anterioridad y resulta lógico con la filosofía que persigue el tributo.

6 GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

En lo que respecta a las ganancias y pérdidas patrimoniales, no existen apenas particularidades en el IRPF en relación con situaciones de discapacidad. Tan sólo podrían mencionarse las siguientes:

1) En primer lugar, el art. 33.3.e) LIRPF declara que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las aportaciones al patrimonio protegido. Es decir, para el aportante de bienes o derechos a un patrimonio protegido no existe ganancia o pérdida como consecuencia de su aportación.

No obstante, las aportaciones a un patrimonio protegido también requieren de un comentario relacionado con las ganancias patrimoniales en sede de la persona con discapacidad que las recibe. Dos cuestiones son importantes en este ámbito:

- Las aportaciones no dinerarias (v. gr. acciones, inmuebles,...) a un patrimonio protegido se valorarán conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (art. 54.3 LIRPF). Dicho precepto, establece cuál debe ser el valor de los bienes o derechos en función de su tipología, fijando como límite, en cualquier caso, el valor normal de mercado en el momento de su transmisión[80].
- Conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoctava, en el caso de que las aportaciones recibidas fuesen no dinerarias la persona con discapacidad se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de adquisición del bien recibido, aunque sólo respecto de la parte que ha de tributar por el IRPF (o en su caso, resultar exenta por dicho impuesto). Sin embargo, y a efectos de ulteriores transmisiones, no cabe que la persona con discapacidad aplique los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria novena del impuesto a los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas,

[80] La citada norma establece estas reglas:

1. Si se trata de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del IP.
2. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, la base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
3. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
4. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del ITPAJD.
5. En los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. Al resto del valor de lo aportado (es decir, la parte sujeta al ISD) le resultará aplicable el art.36 LIRPF (ganancias y pérdidas patrimoniales por transmisiones a título lucrativo) a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición en una ulterior transmisión. Es decir, sobre el exceso que constituye una donación sí se tendrá en cuenta la fecha en que la que la persona con discapacidad recibe los bienes y derechos, cuantificándose por el valor el valor real correspondiente a ese momento.

2) El art. 33.4.b) LIRPF declara exenta la ganancia patrimonial obtenida por los mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual. Como ya vimos en su momento quedan excluidos de la exención las personas con discapacidad que no tengan los grados requeridos de dependencia.

Asimismo, hay que señalar que la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 35/2006 ha incluido un tratamiento fiscal específico para la disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y la dependencia, estableciendo que no tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y la dependencia.

3) Es preciso también indicar que a tenor de la disposición adicional 7ª LIRPF y del art. 42 RIRPF, los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis y que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán (de acuerdo con la tabla contenida en dicho precepto) las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos inmateriales, cuando esta transmisión esté motivada por *incapacidad permanente*, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector, lo cual tiene importancia para el tema que nos ocupa.

4) Por último, es preciso señalar que los contribuyentes del IRPF pueden recibir subvenciones diversas con motivo de su propia discapacidad o de personas con él relacionadas. Pues bien, en tales casos, y cuando la subvención no sea percibida por motivo de la actividad económica -en cuyo caso tendría el tratamiento tributario ya analizado más atrás-, tales subvenciones serán calificadas como ganancias patrimoniales[81]. En cuanto que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales, se integrarán en la parte general de la base imponible sin reducción alguna, lo que supone un efecto desafortunado de la norma si tenemos en cuenta que pueden ser cuantías importantes y, sin embargo, no podrán beneficiarse de la reducción del 40 por 100 de la que gozan los rendimientos (del trabajo, capital y actividades económicas), y tampoco resultarán gravadas por el tipo reducido del 18 por 100 por el que tributan las ganancias patrimoniales que se incluyen dentro de la renta del ahorro y que se derivan de las transmisiones de elementos patrimoniales.

[81] Vid., entre otras, las consultas DGT de 25-6-2002 (núm. 0975-02), de 17-7-2001 (núm. 1488-01).

7. BASE LIQUIDABLE: REDUCCIONES POR ATENCIÓN A SITUACIONES DE DEPENDENCIA O ENVEJECIMIENTO

7.1. INTRODUCCIÓN

Dentro de los objetivos y aspectos relevantes del IRPF, la exposición de motivos de la LIRPF destaca el incentivo de aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos. Entre estos últimos se encuentran las situaciones de discapacidad y de dependencia. Con el objeto de atender a los problemas derivados de las mismas, se establecen unas reducciones de la base imponible por las aportaciones a los sistemas privados de previsión social que cubran estas contingencias reguladas en el Capítulo I del Título IV de la LIRPF (arts. 51 a 54). Las reducciones incentivadas en cuestión son las realizadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial –constituidos todos ellos a favor de personas con discapacidad-, seguros de dependencia y patrimonios protegidos.

Antes de examinar cada uno de estos supuestos por separado, hemos de realizar tres observaciones:

La primera es que la denominación del Capítulo I del Título IV ("Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento") es incompleta, pues falta la alusión a la discapacidad regulada expresamente en el art. 53 (sistemas de previsión social) y en el art. 54 (patrimonio protegido) LIRPF, y ello a pesar de que se pudiera pensar que el legislador identifica discapacidad y dependencia, pues en modo alguno se trata de situaciones idénticas[82].

En segundo lugar, hay que tener presente que para todos los sistemas de previsión social –salvo para los planes de ahorro sistemático- se sigue manteniendo el mismo esquema en cuanto a su fiscalidad. Es decir, las aportaciones reducen la base imponible, pero las prestaciones que de ellos se reciben tributan como rendimientos del trabajo como tuvimos la oportunidad de analizar en el apartado correspondiente.

Por último, existe una distinción entre los sistemas de previsión "generales" (art. 51) y los constituidos a favor de personas con discapacidad (art. 53). Estos últimos son

[82] Por discapacidad debe entenderse una disfunción orgánica que puede ser valorada en un determinado porcentaje que iría desde el 0 por 100 (inexistencia de discapacidad) hasta cuantías cercanas al 100 por 100 (discapacidades severas). Sin embargo, a tenor del art. 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia., debe entenderse por dependencia. "el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal". Así pues, existen personas con discapacidad que no precisan inexcusablemente de la atención y ayuda de otras personas para las actividades básicas de la vida diaria. Resumiendo, pues, cabría decir que toda persona dependiente tiene una discapacidad, pero el enunciado contrario es falso.

los que van a ser objeto de nuestra atención. No obstante, hay que tener en cuenta que en los primeros también se cubren unas contingencias relacionadas con nuestro tema de estudio. En concreto la incapacidad para el trabajo y la gran invalidez, a las que se ha añadido con la nueva LIRPF la dependencia severa o gran dependencia del partícipe[83]. Por tanto estos sistemas de previsión social, si bien en el momento de realizar las aportaciones no tienen interés para nuestro estudio, sí lo pueden tener en el momento de recibir sus prestaciones en el caso de que éstas deriven de las mencionadas contingencias.

7.2. SEGUROS POR DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA

La LIRPF prevé las consecuencias fiscales del pago de primas a este tipo de seguro, a falta de que otra norma regule su régimen sustantivo. No obstante, en el art.51 LIRPF ya se especifica alguna cuestión que afecta su régimen jurídico. Así, estos contratos de seguros deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 51.4 - apartados a) y c)- y 51.9 LIRPF, es decir[84]:

- Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un seguro de dependencia.

- La forma en que se perciba la prestación podrá ser en forma de renta o capital. En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación, o bien fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, una vez constituida la renta vitalicia.

En cuanto al régimen fiscal aplicable a las primas satisfechas, el mismo será distinto en función de quien sea la persona asegurada. En el art. 53 LIRPF se establecen las consecuencias cuando el asegurado es una persona con discapacidad y en el art.51 cuando no lo es. La diferencia entre ambas regulaciones reside en los límites impuestos a las aportaciones, más amplios en el caso de las personas con discapacidad.

---

[83] La Disposición final quinta de la LIRPF ha modificado el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Y así, entre las contingencias cubiertas, se encuentra la:

- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social. Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursas en dichas situaciones.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

[84] A su vez, en el último párrafo del art. 51.5 LIRPF, se establece que en los aspectos no regulados en este apartado o en sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo previsto en el art. 51.3 LIRPF para los planes de previsión asegurados.

En este epígrafe analizaremos solamente el régimen previsto para las personas sin discapacidad que quieren asegurarse frente a una futura contingencia de dependencia severa o gran dependencia.

Para tales personas las aportaciones a estos seguros privados siguen el mismo régimen que el previsto en el art. 51 LIRPF para las aportaciones a sistemas de previsión social "generales", es decir, no constituidos específicamente a favor de personas con discapacidad. En consecuencia, las primas satisfechas por el contribuyente a un seguro que cubra exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia se podrán reducir de la base imponible. Además es preciso indicar que estas primas no se encuentran sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 51.7 LIRPF).

Sin embargo, deben contemplarse los siguientes límites en relación con las aportaciones realizadas (art. 52 LIRPF):

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, siendo así que este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años;

b) 10.000 euros anuales, aunque en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Estos límites son conjuntos para todas las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en el art. 51 LIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial). Estos dos límites, como veremos a continuación, no se aplican en los seguros de dependencia contratados por personas con discapacidad.

De acuerdo con el art. 52.2 LIRPF, los asegurados podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las primas aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el art. 52.1 LIRPF -incluyendo, si es que en la regulación del contrato de dependencia se llega a permitir, las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas-.

Además del contribuyente, otras personas podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas con motivo de estos seguros a favor del primero. En concreto, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen el contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas por estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el art. 52 LIRPF. A este respecto hay que tener en cuenta que la Dirección General de Tributos en numerosas consultas ha considerado que cuando la Ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad y queda excluido el de afinidad[85]. Este es el criterio que también se ha mantenido en relación con los planes de pensiones o el patrimonio protegido.

[85] Entre otras, la Consulta DGT de 10-2-2000, nº. 0204-00.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

Finalmente, el art.51 establece unas previsiones respecto de la disposición anticipada de los derechos consolidados y la forma de recibir las prestaciones derivadas de todos los sistemas de previsión social regulados en este artículo.

Según el art. 51.8 LIRPF, si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora[86]. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Según el art. 51.9 LIRPF las aportaciones a los sistemas de previsión social se podrán reducir cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación (renta o capital). En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia. A pesar de que la norma comentada utiliza la expresión "renta vitalicia asegurada", la percepción en forma de renta tendrá la consideración de rendimiento del trabajo y no de renta del ahorro.

7.3. APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El art. 53 LIRPF regula las aportaciones a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. Entre tales sistemas destacan los planes de pensiones, a cuyas aportaciones está dedicado principalmente el mencionado artículo. No obstante, el régimen previsto en el mismo también resulta aplicable a las aportaciones realizadas a mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 51 LIRPF y en la disposición adicional décima de esta ley (art. 53.2 LIRPF). Hay que destacar que estos sistemas de previsión social son los mismos que contratan las personas sin discapacidad; la única especialidad es que deben especificar el régimen de las personas con discapacidad[87]. Por tanto, los

[86] La autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada (art. 50 RIRPF).

[87] De acuerdo con la consulta DGT de 3-2-2003, nº. 0143-03, "para poder aplicar este régimen es necesario que los planes de pensiones previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2002 tengan incluido en sus especificaciones el régimen de las personas con minusvalía de la disposición adicional cuarta. Así lo ha establecido la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con fecha 20 de septiembre de

partícipes de estos sistemas de previsión social son tanto personas con discapacidad como personas que no la tienen, aunque los límites de unos y otros son distintos.

Así pues, el art. 53 LIRPF se complementa con lo previsto en la disposición adicional décima ("Sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad") y el apartado 6 de la disposición final quinta "Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre"). A su vez, toda esta normativa hay que ponerla en relación con el art. 51 LIRPF, que establece el régimen tributario de las aportaciones a los sistemas de previsión social "ordinarios". La diferencia entre unos y otros sistemas de previsión social se encuentra, lógicamente, en las contingencias cubiertas[88] y en un aumento de las reducciones en el caso de los constituidos a favor de personas con discapacidad.

Veamos a continuación cuál es el régimen de las aportaciones a los sistemas que estamos comentando.

En primer lugar los **beneficiarios** de estos planes son las personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado (art. 53.1 LIRPF).

1999 en contestación a consulta efectuada ante ese Centro Directivo. Por tanto, para que se puedan efectuar aportaciones a este régimen, y se puedan obtener los beneficios fiscales previstos en la norma tributaria es necesario que las especificaciones del plan de pensiones tengan regulado este régimen".

88 A tenor del artículo 13 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

"a) **Jubilación de la persona con discapacidad** conforme a lo establecido en el artículo 7.
De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
b) **Incapacidad y dependencia**, conforme a lo previsto en las letras b) y d) del artículo 7 de este Reglamento, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
Así mismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.
c) **Fallecimiento del discapacitado**, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 7.c).
No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el artículo 12.a) sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
d) **Jubilación**, conforme a lo previsto en el artículo 7, **del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive**, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
e) **Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive** de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general."

Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la propia persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos. A este respecto hay que tener en cuenta que las aportaciones a estos sistemas de previsión social realizadas por los familiares citados no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (DA 10ª y art. 53.7 LIRPF *in fine*).

Las **cuantías de las aportaciones** que reducen la base imponible difieren en función de quién sea el aportante, pero sin tener en cuenta la edad del discapacitado (art. 53.1 y DA 10ª LIRPF):

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por los propios partícipes discapacitados no podrán rebasar los 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por los familiares citados a favor de la persona con discapacidad no podrán superar los 10.000 euros. Este límite se aplica sin perjuicio de las aportaciones que podrá realizar dicho contribuyente a su propio sistema de previsión social, de conformidad con el art. 52 LIRPF.

El conjunto de aportaciones -ya procedan de la persona con discapacidad o de sus familiares- no podrán rebasar los 24.250 euros anuales. Para aplicar esta norma resulta lógico que se siga un principio de asignación temporal de las aportaciones realizadas por personas distintas al discapacitado hasta llegar al límite máximo. Cuando quien realice las aportaciones sea la propia persona con discapacidad, éstas otorgan derecho a reducir su base imponible con prioridad al resto de aportantes hasta el límite ya mencionado de 24.250 euros. Sólo si las aportaciones del discapacitado no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas a su favor por otras personas (parientes, cónyuge) en la base imponible de éstas, de forma proporcional. La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 TRLPFP, sin perjuicio de la retirada del exceso.

Hay que recordar que el régimen previsto para estos planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad también es aplicable a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia. En tal caso, los límites que acabamos de mencionar serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.

Las reducciones que no hayan podido efectuarse por insuficiencia de la base imponible, podrán ser practicadas en los cinco años siguientes, respetando siempre en cada periodo los límites antes citados, y entendiéndose siempre reducidas en primer lugar las aportaciones de años anteriores (art. 51 RIRPF). No obstante, si no se pudieron

reducir por superar los límites cuantitativos (10.000 o, en su caso, 24.000 euros), no se aplicará esta norma y el exceso se perderá.

Por último, el art. 53 LIRPF en su apartado 4 finaliza con una remisión a lo previsto en el art. 51.8 y 9 LIRPF respecto de la disposición anticipada de los derechos consolidados y la forma de recibir las prestaciones derivadas del plan por lo que nos remitimos a lo ya comentado al respecto.

7.4. APORTACIONES REALIZADAS A PATRIMONIOS PROTEGIDOS

Las aportaciones realizadas a un patrimonio protegido dan derecho a una reducción en la base imponible, con el límite máximo de 10.000 euros anuales, siempre que las personas que las realicen tengan una relación familiar con la persona con discapacidad titular del mismo (art. 54.1 LIRPF). En concreto, podrán aplicarse esta reducción quienes tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o quienes lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Toda otra persona fuera de las mencionadas -incluido el propio discapacitado- que realice aportaciones al patrimonio protegido no se podrá aplicar los beneficios que estamos examinando, lo que cual merece de nuevo una crítica[89].

Cuando sean varios los aportantes a un mismo patrimonio, el conjunto de las reducciones practicadas por todos ellos no podrá exceder de 24.250 euros anuales. Si se superara tal límite cada aportante debe minorar proporcionalmente la reducción practicada en la base, con el fin de que la suma de aportaciones totales nunca supere los 24.250 euros [90].

Los excesos sobre los límites anteriores que no hubieran sido objeto de reducción, así como las cuantías no reducidas por insuficiencia de base imponible, podrán reducirse en los cuatro periodos impositivos siguientes, dando prioridad a las reducciones más antiguas frente a las más modernas. Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

Las aportaciones podrán ser dinerarias o en especie. En este segundo caso deberán valorarse conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Dicho precepto, establece cuál debe ser el valor de los bienes o derechos en función de su tipología, fijando como límite, en cualquier caso, el valor

[89] En efecto, si se quiere potenciar los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad no tiene sentido limitar la reducción a los mismos por personas que no sean familiares, siempre y cuando exista una razón justificada (v. gr. amistad íntima) y no sea un vehículo para defraudar (i. e. porque ello esconda una retribución a la persona con discapacidad).

[90] La aplicación de este límite conjunto puede plantear problemas prácticos, pues los distintos aportantes deberán conocer quién y en qué cuantía ha efectuado aportaciones a fin de poder practicar la reducción proporcional que corresponda. La norma parece ampararse en que el parentesco de los aportantes debería evitar tales problemas; pero esto no deja de ser una suposición, por lo que debería regulare reglamentariamente un procedimiento de información para estos casos.

normal de mercado en el momento de su transmisión. Nos remitimos a lo ya comentado al respecto en el epígrafe dedicado a las ganancias patrimoniales.

La reducción que estamos comentando no se aplicará en los siguientes casos:

a) Si se aportan elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.

b) Si el aportante es la propia persona con discapacidad.

La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, supondrá la pérdida de los beneficios fiscales tanto para el aportante como para la persona con discapacidad. Así tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por el IRPF, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición. Las consecuencias de estas disposiciones anticipadas por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las veremos en el Capítulo correspondiente.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación, como consecuencia de la exención del art.7.x) LIRPF, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.
Si la aportación se hubiese realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación de integrar en la renta tal aportación deberá cumplirla el trabajador que presta servicios en la entidad aportante. Para ello, el trabajador deberá comunicar al empleador que él -de ser la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido- o su pariente, cónyuge o tutelado o acogido titular del patrimonio, ha dispuesto de la aportación. En caso de no cumplir con dicha obligación, a partir de 1 de julio de 2004, tal infracción se castigará con multa fija pecuniaria de 400 euros por infracción tributaria leve (art. 54.5 LIRPF), que podrá ser reducida conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

La anterior previsión normativa para los supuestos de disposición no será de aplicación en el caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a cuyo favor o de sus familiares se hubieran realizado aportaciones.

La pérdida de los beneficios fiscales por actos de disposición resulta criticable, o al menos, que el período de prohibición sea tan extenso o no contemple más excepción que el fallecimiento. La conservación de la masa patrimonial adquirida por el discapacitado es un objetivo loable que contribuye a garantizar su bienestar futuro pero, en ocasiones, los frutos o rentas que ella produce pueden ser insuficientes para garantizar una vida digna. Si así ocurriera, puede resultar imprescindible disponer de los bienes y derechos, y ello no debería conllevar penalización siempre y cuando se destinen tales disposiciones a la cobertura de las necesidades vitales. En otras ocasiones, la venta puede realizarse en un momento en que las condiciones sean favorables, lo cual no tiene por qué perjudicar al discapacitado si existiese la obligación de reinversión. A este respecto, hay que tener presente que cuando el constituyente del patrimonio no es el discapacitado, los actos de disposición deben contar con la autorización judicial, que será la que valorará si existen razones que avalen la necesidad de estos actos. En todo caso, parece excesivo que la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados sea total y no proporcional al valor de los bienes o derechos transmitidos.

Estas críticas parecen haber sido aceptadas, en parte, por la Administración tributaria al interpretar la prohibición de disponer que estamos comentando. Así ante la pregunta de si pierden los beneficios fiscales cuando en la administración de un patrimonio protegido se proceda a la inversión en acciones o inmuebles o la venta de bienes o derechos con el objeto de obtener una rentabilidad adecuada, la consulta V1759-06, de 4-9-2006 declara:

"*Una interpretación en el sentido estrictamente literal del término «disposición» utilizado en el artículo 59 del TRLIRPF supone entender este como cualquier acto tendente a la enajenación, cesión o transferencia de bienes o derechos integrantes del patrimonio, y los de constitución sobre ellos de derechos reales o de gravamen -en ocasiones y según el contexto llegan a abarcar a los denominados actos de administración extraordinaria que exigen, para ser llevados a cabo válidamente, la capacidad y requisitos que se exigen para los actos de disposición-. Semejante interpretación conduce, sin embargo, a que la conservación por el aportante de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta exigen una composición estática de la masa patrimonial constituida que podría impedir ciertos actos de administración activa con la consiguiente pérdida de valor económico del mismo. De esta forma cabe interpretar que, sobre la base de la finalidad asignada al patrimonio especialmente protegido, así como al especial régimen de administración configurado por la Ley, el artículo 59 del TRLIRPF tiene ante todo por objeto garantizar la conservación de esta masa patrimonial para atender las necesidades del titular-beneficiario en el futuro, como masa aislada del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometida a un régimen de administración y supervisión específico. De lo anterior se deriva que el objeto es que en esta masa patrimonial permanezcan los bienes y derechos inicialmente aportados o aquellos que los sustituyan, siempre y cuando exista una perfecta identificación de los bienes y derechos a los que sustituyan, dando lugar a regularización aquellos actos que, supongan una salida de bienes o derechos de esta masa patrimonial aislada produciendo una erosión en el valor patrimonial de la misma. Lo anterior implica, que durante el plazo fijado en el artículo 59 del TRLIRPF:*

- No procederá la regularización de las reducciones practicadas por el aportante, siempre y cuando, sujetándose al régimen de administración exigido por la

Ley 41/2003, los actos que se realizan supongan una administración activa del patrimonio tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial. En caso contrario procederá la regularización de las reducciones practicadas. Asimismo, procederá la regularización cuando el acto conlleva una salida del bien o derecho del patrimonio protegido al patrimonio personal del beneficiario.

- En principio, y para que no proceda la regularización de las reducciones, la atención de las necesidades vitales del titular del patrimonio deberán de atenderse con los frutos y rendimientos del patrimonio constituido.

- La utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión financiera o inmobiliaria, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el nuevo bien adquirido sustituya al dinero inicialmente aportado en el patrimonio protegido.

Lo anterior conlleva que el cómputo del plazo establecido en el artículo 59.5 del TRLIRPF se realizará en relación con el bien o derecho inicialmente aportado o aquel que pueda sustituirlo, para lo cual será necesaria la oportuna identificación de los mismos.”

8. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Una vez aplicadas las reducciones sobre la base imponible, procede estudiar la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

Según lo define el art. 56.1 LIRPF, el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

La forma de aplicar este mínimo será la siguiente:

1. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste reducirá la base liquidable general.

2. Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste reducirá la base liquidable general por el importe de esta última y la base liquidable del ahorro por el resto.

3. Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar reducirá la base liquidable del ahorro.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (art.57) y los mínimos por descendientes (art.58), ascendientes (art.59) y discapacidad (art.60).

De todos ellos tan sólo el mínimo del contribuyente no contiene referencia alguna a la discapacidad o a la dependencia, aunque sí al envejecimiento. Este mínimo es único y asciende a la cuantía de 5.050 euros anuales. No obstante, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 900 euros

anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará, adicionalmente, en 1.100 euros anuales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 63 de la Ley del Impuesto, una vez aplicada a la base liquidable general los tipos regulados en la escala que allí se contiene, la cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala antes mencionada.

Los otros tres mínimos sí contemplan de una forma u otra situaciones relacionadas con la discapacidad, por lo que los estudiaremos de forma separada.

8.1. MÍNIMO POR DESCENDIENTES (ART.58 LIRPF)

El contribuyente podrá aplicar un mínimo por cada uno de sus descendientes menores de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con él y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, las siguientes cantidades:

- 1.800 euros anuales por el primer descendiente
- 2.000 euros anuales por el segundo
- 3.600 euros anuales por el tercero
- 4.100 euros anuales por el cuarto y siguientes
- Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.200 euros anuales[91].

La particularidad que presenta la norma -en relación con las personas con discapacidad- es que los padres o ascendientes se deducirán las cuantías que el art. 58 LIRPF contempla, sin atender a la edad del descendiente discapacitado (es decir, puede ser mayor de 25 años). A su vez, la norma aclara que también se considera que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados (v. gr. un hospital psiquiátrico), lo cual, en gran medida, está relacionado con las personas objeto de nuestro estudio.

La aplicación de este mínimo requiere de las siguientes explicaciones.

En primer lugar aclarar el ***concepto de descendiente***. La LIRPF no lo define, tan sólo declara que, a estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. De especial importancia para nuestro tema de estudio será la primera de estas instituciones (la tutela), por su incidencia en la discapacidad psíquica.

[91] En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes (art.58.2 LIRPF).

De acuerdo con el Código civil (art. 916) hay que entender que son descendientes los que lo sean por consanguinidad o adopción (hijos, nietos,...). La DGT ha excluido de este concepto a los descendientes por afinidad (consultas de 10-2-2000 [nº. 0204-00], de 19-11-01 [nº. 2054-01] y de 19-2-02, [nº. 0278-02])[92]. También quedarían excluidos, en este caso por aplicación de la norma, los parientes por línea colateral, precisamente por no tener carácter de descendientes.

En segundo lugar hay que hacer referencia al requisito de la ***convivencia en los supuestos de separación y divorcio***. La interpretación administrativa concede la aplicación del mínimo familiar al progenitor que, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio regulador aprobado judicialmente, tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha de devengo del impuesto, pues en términos estrictos se trata del contribuyente que convive con aquéllos. Por tanto, habrá de atenderse al cónyuge que tenga atribuida dicha guarda y custodia en la fecha en que se produce el devengo. No obstante se reconoce que, asimismo, procederá el prorrateo entre ambos cónyuges cuando la guarda y custodia sea compartida, con independencia de quién sea el progenitor con el que esta conviviendo el hijo en dicha fecha (vid. programa INFORMA, referencia 123441). Esta interpretación ha llevado a la DGT a considerar que la convivencia -utilizando la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua- comporta "vivir, cohabitar, morar en compañía del contribuyente" (consulta de la DGT de 12-9-2002, nº. 1304-02), siendo así que en caso de separación matrimonial el contribuyente que no conviva con el menor no tendrá derecho a la deducción que examinamos a pesar de mantenerlos por medio de una pensión (consulta DGT 22-12-1997, nº. 2661-97). En estos casos, el cónyuge separado podrá probar por los medios de prueba admisibles en Derecho que el descendiente convive con él a pesar de que el convenio regulador establezca lo contrario (consulta DGT 23-2-2000, nº. 0314-00).

Por último, el art. 58 LIRPF exige que el descendiente conviva con el contribuyente y no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Dado que es una exigencia común con el mínimo por ascendientes, la examinaremos al final de este apartado.

8.2. MÍNIMO POR ASCENDIENTES. (ART. 59 LIRPF)

El contribuyente aplicar un mínimo de 900 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años y 1.100 euros cuando sea mayor de 75 años. Se requiere que el ascendiente conviva con el contribuyente y no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

La razón de incluir este epígrafe es muy similar a la que acabamos de ver en el mínimo por descendientes. Así, la particularidad que presenta la norma -en relación con la discapacidad- es que los descendientes aplicarán las cuantías del art. 59 LIRPF sin atender a la edad del ascendiente discapacitado (es decir, puede ser menor de 65 años). Al mismo tiempo, la norma también aclara que se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros

[92] A tenor de la citada consulta DGT 10-2-2000, nº. 0204-00, "por lo que se refiere a los parientes por afinidad de la persona con minusvalía, debe aludirse a la doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de 20 de junio de 1905 en virtud de la cual cuando la ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad y queda excluido el de afinidad".

especializados. Debe destacarse que no se hace referencia en la norma al hecho de que el o los descendientes deban sufragar los gastos del centro especializado, como hubiese resultado lógico desde la perspectiva del principio de capacidad económica que debe informar este precepto.

Es preciso recordar que, a juicio de la Administración tributaria, el parentesco debe entenderse por consanguinidad y no por afinidad, sin que sea posible la reducción por el mantenimiento, por ejemplo, de los suegros[93], con la consecuente injusticia que ello implica desde la óptica del principio de capacidad económica, como ya se puso de manifiesto más atrás: una interpretación finalista y conforme a los principios constitucionales abogaría por incluir también en el término a los parientes por afinidad. Ello resulta, además, incongruente con la política legislativa seguida por el propio texto legal que ahora analizamos: supone una falta de sentido conceder, en ocasiones, beneficios a las actuaciones destinadas a favorecer a los parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado [aportaciones a los patrimonios protegidos (art. 54.1 LIRPF) o deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual (art. 68.1.4º.b LIRPF), y en otras no.

8.3. MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (ART. 60 LIRPF)

El art. 60 LIRPF regula una de las principales medidas del impuesto que venimos examinando en relación con las personas con discapacidad. En primer lugar vamos a describir cuál es su contenido -destacando las novedades- para, a continuación, hacer unas observaciones sobre éstas.

El mínimo por discapacidad se define como la suma del mínimo por discapacidad *del contribuyente* y el mínimo por discapacidad de *ascendientes* y *descendientes*. Para cada uno de estos tres mínimos se establecen unas reducciones que podrán concurrir en un mismo contribuyente. Las cuantías son las siguientes:

1. Mínimo por discapacidad del contribuyente: En función de cada una de estas circunstancias:

- Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100: 2.270 euros anuales.
- Grado igual o superior al 65 por 100: 6.900 euros anuales.
- Gastos de asistencia: 2.270 euros anuales, que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos. Se debe acreditar que se necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Mínimo por ascendientes: por cada uno de los ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refiere el art. 59 LIRPF (personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente o en centro especializado; que no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y que no presente declaración por rentas superiores a 1.800 euros). Las cuantías son:

- Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100: 2.270 euros anuales.

[93] Cfr. consulta DGT de 19-6-2001 (nº. 1200-01).

- Grado igual o superior al 65 por 100: 6.900 euros anuales.
- Gastos de asistencia: 2.270 euros anuales, que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos. Se debe acreditar que se necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3. Mínimo por descendientes: por cada uno de los descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refiere el art. 58 LIRPF (personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente o en centro especializado, que no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y no presente declaración por rentas superiores a 1.800 euros). Las cuantías son:

- Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100: 2.270 euros anuales.
- Grado igual o superior al 65 por 100: 6.900 euros anuales.
- Gastos de asistencia: 2.270 euros anuales, que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos. Se debe acreditar que se necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Una vez expuestas las nuevas cuantías, es conveniente hacer unas observaciones sobre su aplicación.

En primer lugar, el art. 56.3 LIRPF declara que el mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad. Por tanto, estas reducciones del art. 60 LIRPF por discapacidad (ya sea por discapacidad del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes) se añaden a los mínimos del contribuyente (art. 57), por descendientes (art. 58) y ascendientes (art. 59) que hemos examinado anteriormente.

La segunda observación está relacionada con las reducciones que generan los "gastos por asistencia", ya sean del contribuyente o de sus ascendientes y descendientes. Esta reducción se suma a la que corresponda aplicar en función del grado de minusvalía. El art. 60 LIRPF establece que este concepto requiere acreditar alguna de las siguientes circunstancias: necesitar "ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100". Por tanto, dado que se utiliza una conjunción disyuntiva, son tres las circunstancias que dan lugar a esta reducción:

1. Ayuda de tercera persona: La LIRPF no define este concepto. Por su parte, el art. 72.2 del RIRPF establece que, a efectos de la reducción por discapacidad de trabajadores activos, esta ayuda es para desplazarse al trabajo o para desempeñar el mismo. Parece evidente que éste no es el caso pues en el mínimo por discapacidad, pues no se exige que el contribuyente o sus familiares trabajen. No obstante, en la mencionada norma reglamentaria se establece que la ayuda debe acreditarse mediante resolución del IMSERSO o del órgano autonómico competente, basándose en el dictamen de los Equipos de Valoración y Orientación (EVO). Este dictamen se realiza conforme a lo previsto en el ya citado RD 1971/1999, de 23 de diciembre. En el anexo II de esta última norma se establece un baremo para determinar la necesidad de asistencia de otra

persona, que creemos que sería el aplicable en este caso concreto[94]. Esta clasificación, por sí misma, supone la dependencia de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, demostrado mediante la obtención de 15 o más puntos en el citado baremo. En estos casos el órgano técnico competente emite un dictamen que contiene el diagnóstico, el tipo y grado de la minusvalía y las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona.

2. Movilidad reducida. Se produce la misma situación que la que acabamos de comentar en el concepto anterior. El art. 72.2 RIRPF establece que la movilidad reducida (a efectos de la reducción por discapacidad de trabajadores activos) se produce cuando existe dificultad para utilizar medios de transporte colectivo conforme a lo dispuesto en el dictamen de los EVO. En el anexo III del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, se contiene el baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos que entendemos aplicable al caso. En estos supuestos, el órgano técnico competente emite un dictamen que contiene el diagnóstico, el tipo y grado de la minusvalía y las puntuaciones de los baremos para determinar la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos.

3. Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Estamos ante una circunstancia objetiva que se determinará conforme a lo previsto en el anexo I del RD 1971/1999, de 23 de diciembre. En nuestra opinión, la inclusión de esta circunstancia como causa que genera la reducción por "gastos de asistencia" resulta incoherente pues repite la misma situación que ya se prevé en otra reducción. El legislador ha establecido tres reducciones distintas en función del tipo de discapacidad – por un grado de minusvalía del 33 por 100 o mayor, por un grado de minusvalía del 65 por 100 o mayor, y por gastos de asistencia-, aumentando la cuantía en las dos primeras cuanto mayor es el grado de minusvalía y sumándose la tercera a la que corresponda de las otras dos. El problema que planteamos es que la causa de la segunda reducción –por un grado igual o superior al 65 por 100- es la misma que una de las causas que genera la tercera reducción: gastos de asistencia por tener un grado igual o superior al 65 por 100. Es decir, el grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 da lugar a una reducción por el mero hecho de tenerla y, a otra por ocasionar gastos de asistencia. De acuerdo con esta interpretación, lo lógico será que la ayuda de tercera persona o la movilidad reducida sólo la tengan que acreditar quienes no alcancen el mencionado grado[95].

[94] Este anexo ha sido derogado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de la Ley de Dependencia. No obstante, las personas que tuvieran reconocida la ayuda de tercera persona seguirán disfrutando de los beneficios derivados de la misma. Sobre esta cuestión nos remitimos a lo comentado en el epígrafe dedicado al concepto de persona en situación de dependencia.

[95] No tenemos noticia de pronunciamiento administrativo alguno sobre esta cuestión. No obstante, en el *Manual práctico sobre el IRPF* para el año 2005 -elaborado por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, pág. 336- se entiende que la reducción por gastos de asistencia, ya sean del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes, se aplica cuando se tiene un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o cuando no se alcance esa cifra pero se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

8.4. REGLAS COMUNES A LOS MÍNIMOS PERSONAL, POR DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y DISCAPACIDAD (ART. 61 LIRPF).

En el art. 61 LIRPF establece unas normas comunes para la aplicación de las reducciones contempladas en los mínimos por descendientes, ascendientes y por discapacidad.

La primera norma afecta al supuesto de que *dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo* por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes (art. 61.1ª LIRPF). En estos casos el importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (v. gr. el abuelo se podrá aplicar la reducción respecto del nieto si el padre no obtiene rentas superiores a 8.000 euros).

En la segunda norma se prohíbe la aplicación de cualquiera de los tres mínimos que estamos comentando cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos *presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros* (art. 61.2ª LIRPF). Este requisito hay que ponerlo en relación con la exigencia de que para la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes éstos no pueden obtener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

En tercer lugar, la *determinación de las circunstancias personales y familiares* que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 LIRPF, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto (art. 61.3ª LIRPF). Es decir, el 31 de diciembre será la fecha determinante para el cómputo de los hijos, la situación de discapacidad o para fijar la edad exigida por alguna de las normas comentadas. No obstante, existe una excepción a esta regla en la aplicación del mínimo por descendientes del art. 58 (art. 61.4ª LIRPF). Así, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho a este mínimo, la cuantía será de 1.800 euros anuales por ese descendiente. Por tanto, y aunque el descendiente haya fallecido antes del 31 de diciembre, no se perderá el derecho a la reducción y se aplicará una cantidad fija (sin prorrateo alguno) con independencia del puesto que ocupe el fallecido en el número de hijos.

Esta excepción nos sugiere dos comentarios al respecto. La LIRPF no prevé inexplicablemente una norma similar a la excepción comentada para el fallecimiento de ascendientes en una fecha distinta a la del devengo. Por tanto, el fallecimiento del ascendiente en otra fecha hace perder la totalidad de la reducción con la consiguiente desigualdad que ello puede ocasionar (v. gr. en relación con dos personas que han mantenido a sendos ascendientes siendo así que uno de ellos fallece el 30 de diciembre y otro el 1 de enero del año siguiente)[96]. Por otra parte, esta excepción parece referirse únicamente al mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF), por lo que el fallecimiento de

[96] Ello nos lleva a una reflexión adicional: ¿qué ocurriría cuando el ascendiente fallece el mismo día de la fecha del devengo (31 de diciembre)?

ese mismo descendiente, si fuese discapacitado, supondría la perdida del mínimo por discapacidad de descendientes del art. 60.2[97].

Por último, para la aplicación del mínimo por *ascendientes* será necesario que éstos *convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo* (art. 61.5ª LIRPF), lo cual podrá ocurrir de forma continua o discontinua a lo largo del año. En el caso de que el ascendiente conviva a lo largo de un periodo impositivo con más de 2 descendientes (cada uno de los cuales tenga, a su vez, su propia vivienda habitual), pueden ocurrir dos circunstancias: o bien que ninguno de ellos pueda aplicarse el beneficio fiscal (por no darse en ningún caso una convivencia de al menos 6 meses), o bien que sólo uno se beneficie de la reducción (por haber convivido 6 ó más meses), en cuyo caso de la literalidad de la norma cabe entender que se podrá aplicar el íntegro del beneficio fiscal. Se trata, con todo, de una prueba muy complicada y que, en la realidad, dará lugar a arreglos entre descendientes para poder prorratearse la reducción por mitades y en turnos, evitando de esta manera el rigor de la norma. Una vez más, el principio de capacidad contributiva exigiría que se permitiera un prorrateo de la reducción aunque el número de beneficiarios sea mayor de dos, pues todos ellos colaboran con sus rentas al sostenimiento del ascendiente.

MÍNIMOS				
Mínimos	**Requisitos**	**Grado entre el 33% y el 65%.**	**Grado 33% y 65% con movilidad reducida**	**Grado igual o superior a 65%**
		Euros/año		
Por discapacidad del contribuyente		2.270	Reducción adicional de 2.270 euros anuales, con acreditación de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado superior al 65%	6.900
Por ascendientes	Que convivan con el contribuyente o centro especializado, no tengan rentas anuales, excluidas las exentas superiores a 8.00 euros y no presenten declaración por rentas superiores a 1.800 euros	2.270	Reducción adicional de 2.270 euros anuales, con acreditación de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado superior al 65%	6.900
Por descendientes	Que convivan con el contribuyente o centro especializado, no tengan rentas anuales, excluidas las exentas superiores a 8.00 euros y no presenten declaración por rentas superiores a 1.800 euros	2.270	Reducción adicional de 2.270 euros anuales, con acreditación de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado superior al 65%	6.900

[97] Hay que tener presente que, conforme al art. 61.3ª LIRPF, la aplicación de las reducciones por mínimos personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto. No obstante, en el *Manual práctico sobre el IRPF* para el año 2005 -elaborado por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, pág. 337- se recoge que "en el supuesto de fallecimiento de un descendiente a lo largo del período impositivo, además de la reducción de 1.400 euros en concepto de mínimo por descendientes, podrán aplicarse las reducciones por cuidado de hijos y, en su caso, por discapacidad, con excepción de la correspondiente a trabajadores activos discapacitados, si se cumplen los requisitos exigidos para ello." Esta interpretación puede estar basada en que la Administración entiende que el art. 58.2 TRLIRPF, que regula la reducción por descendientes discapacitados, se aplica por cada uno de los descendientes a que se refiere el art. 43 (mínimo por descendientes). En consecuencia, dado que el art. 43.5 LIRPF preveía una reducción en caso del fallecimiento de un hijo, también debería mantenerse la reducción por descendientes discapacitados. En nuestra opinión, la reducción del art. 43.5 LIRPF es una excepción a la regla general de atender a las circunstancias personales y familiares en el momento del devengo, que no se aplica a otros aspectos del impuesto. La remisión al art. 43 por el art. 58.2 TRLIRPF debe entenderse referida a los requisitos que se exigen a los descendientes para que puedan generar el mínimo familiar (no obtener rentas anuales superiores a 8.000 euros, presentar declaración del Impuesto o la comunicación del art. 100 TRLIRPF, pero no a la posibilidad de también aplicar la reducción en caso de fallecimiento. Por otra parte, la interpretación administrativa no aclara cuál sería la cuantía de la reducción aplicable por descendientes discapacitados (¿la totalidad?), puesto que en el mínimo por descendientes existe una distinta y expresa para los supuestos de fallecimiento, y ello no es así en el supuesto comentado.

9. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

El contribuyente del IRPF puede optar por tributar de forma individual (sólo por las rentas que él obtenga), o de forma conjunta (acumulando a sus rentas las que obtengan los demás miembros de la unidad familiar).

El estudio de la tributación conjunta requiere conocer las modalidades de unidad familiar y las especialidades que tiene esta opción respecto de la tributación individual. La primera de estas dos cuestiones es la que justifica que se haga mención a la tributación conjunta en el IRPF en un trabajo dedicado a fiscalidad de las personas con discapacidad. En este sentido, hay que tener en cuenta que en la composición de la unidad familiar se hace referencia expresa a unas personas con discapacidad: los hijos del contribuyente incapacitados judicialmente.

De acuerdo con el art. 82 LIRPF existen dos **modalidades de unidad familiar**:

1ª. En caso de matrimonio. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª. Cuando no exista vínculo matrimonial (v. gr. viudedad, soltería, divorcio) o en los casos de separación legal. La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la primera modalidad.

Por tanto, el hecho de que el contribuyente tenga hijos mayores de edad incapacitados judicialmente y que con ellos pueda integrar una unidad familiar con la que optar por la tributación conjunta, es la especialidad que interesa a los efectos de este estudio.

Fuera de estos dos grupos, ninguna otra agrupación de personas constituye una unidad familiar a los efectos del IRPF. En consecuencia, cualquier otra persona con discapacidad que conviva con el contribuyente –y no sea su cónyuge o hijo-, no dará lugar a una unidad familiar. A este respecto, debe entenderse que la incapacidad se declara judicialmente, según el art. 200 del Código civil, por las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma. Se trata de una causa genérica –que habrá de valorarse por el juez- en la que no se requiere, por tanto, un grado de discapacidad concreto. En estos casos, la prórroga de la patria potestad se produce cuando el hijo durante su minoría de edad fue declarado incapaz, y la discapacidad que condujo a ello persiste tras alcanzarse la mayoría. La rehabilitación tiene lugar cuando el hijo mayor de edad, soltero y que vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, es declarado capaz.

Por lo que respecta a las características especiales de la tributación conjunta, se resumen en un aumento de los importes y límites cuantitativos previstos para la tributación individual (art. 84 LIRPF). En la actualidad estas cantidades sólo son superiores en los siguientes supuestos:

1. Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos para las aportaciones a sistemas de previsión social (generales, constituidos a favor de personas con discapacidad y de deportistas profesionales) y a patrimonios protegidos de los arts. 52, 53 y 54 LIRPF y de su Disposición adicional 11ª, se aplicarán individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

2. Con carácter previo a las reducciones citadas (aportaciones a sistemas de previsión social) se aplicarán sobre la base imponible las siguientes reducciones:

   a) 3.400 euros anuales para la modalidad de unidad familiar en la que existe matrimonio. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

   b) 2.150 euros anuales para la modalidad de unidad familiar en la que no existe matrimonio. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

10. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL Y AUTONÓMICA. DEDUCCIONES

La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas en la LIRPF y las leyes autonómicas que desarrollen las competencias normativas atribuidas a las CCAA[98].

De acuerdo con el vigente sistema de financiación de las CCAA (Ley 21/2001, de 27 de diciembre), existen dos cuotas íntegras en el IRPF, la estatal y la autonómica, pudiéndose practicar sobre cada una de ellas las deducciones correspondientes. Por tanto, también existirán dos cuotas líquidas y así podemos diferenciar entre:

- Cuota líquida estatal. La resultante de disminuir de la cuota íntegra estatal en:

a) La deducción por inversión en vivienda habitual (art. 68.1 LIRPF).

b) El 67 por 100 del importe total del resto de deducciones estatales; en lo que aquí nos interesa: por actividades económicas y por donativos (apartados 2 y 3 del art. 68 LIRPF).

[98] Salvo las deducciones por doble imposición imposición internacional y por maternidad: estas últimas deducciones se practican sobre la cuota líquida total (suma de la cuota líquida estatal y de la autonómica) dando lugar a la cuota diferencial.

- Cuota líquida autonómica o complementaria. La resultante de disminuir de la cuota íntegra autonómica o complementaria la suma de:

a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 78 LIRPF, que fija un porcentaje de deducción complementario al estatal que se aplicará cuando las CCAA no hayan ejercido su potestad normativa propia en este ámbito. Cuando las CCAA hayan ejercido tal competencia normativa, prevalecerá –obviamente- tales porcentajes por ellas fijadas sobre el complementario del art. 78 LIRPF.

b) El 33 por 100 del importe total de las deducciones estatales, salvo la deducción por inversión en vivienda habitual.

c) El 100 por 100 del importe de las deducciones establecidas por la respectiva Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

El resultado de minorar las dos cuotas líquidas con sus respectivas deducciones nunca podrá ser negativo. Una vez calculadas la cuota líquida estatal y la autonómica, se sumarán ambas cantidades dando lugar a la cuota líquida total. Sobre esta cuota líquida total se practicarán las deducciones correspondientes (deducciones por doble imposición internacional y por maternidad) cuyo resultado será la cuota diferencial (art. 79 LIRPF).

A continuación se estudiarán los tipos de deducciones que se aplican sobre cada una de las cuotas íntegras: las deducciones estatales y las autonómicas, si bien éstas serán estudiadas de forma independiente.

10. 1. DEDUCCIONES ESTATALES

Como ya se ha indicado, de entre las seis deducciones estatales que prevé el art. 68 LIRPF (por inversiones en vivienda habitual; por actividades económicas; por donativos; por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla; por inversiones en el Patrimonio Histórico Español y en los bienes declarados Patrimonio Mundial; y por cuenta ahorro-empresa), las únicas que contemplan especialidades para las personas con discapacidad son las que atañen a la vivienda habitual y alguna de las referentes al ejercicio de actividades económicas. A ellas, por tanto, dedicaremos los epígrafes siguientes. No obstante, también hay que destacar que las deducciones por donativos a las entidades sin ánimo de lucro inciden, si bien de una manera indirecta o tangencial, en llas personas con discapacidad en tanto sean ellos los destinatarios de sus servicios o actividades.

10.1.1. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

La LIRPF reconoce una serie de deducciones sobre la cuota íntegra estatal relacionadas, de un modo u otro, con la vivienda habitual. Estas deducciones son las siguientes:

- por adquisición de vivienda;
- por adecuación de la vivienda a las personas con discapacidad;
- por inversiones en una cuenta-vivienda;

De estas deducciones sólo las dos primeras ofrecen especialidades en cuanto a la tributación de las personas con discapacidad. Ambas giran en torno al concepto de

vivienda habitual, por lo que conviene precisar cuál es su alcance antes de analizar cada una de ellas por separado.

A tenor de los arts. 68.3º LIRPF y 54 RIPRF, se entiende por **vivienda habitual** toda edificación (inmueble acondicionado o susceptible de ser acondicionado para habitarlo) en la que se cumplan los siguientes requisitos temporales:

- Período mínimo de permanencia. El contribuyente debe residir en ella durante un plazo continuado de tres años desde su adquisición. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber completado el plazo mínimo de permanencia, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda. La *necesidad* del cambio de domicilio antes de que se cumpla este trienio ha sido especificada legalmente para los casos de separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas (art. 68.1.3º LIRPF). Entre estas causas se ha reconocido el caso de que la vivienda resulte inadecuada en razón de la discapacidad [art.68.1.4º f) LIRPF]. La DGT ha entendido que también existe esta necesidad cuando la discapacidad afecta a un hijo que convive con el contribuyente (consulta de 1-02-00, núm. 0182-00), o en el traslado a la vivienda de un progenitor para atenderle durante su grave enfermedad (consulta de 19-02-01, núm. 0343-01).

- Plazo máximo para su ocupación. La vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, aunque no se ocupe en tal plazo, se entenderá que la vivienda sigue siendo habitual cuando el incumplimiento se produzca por circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos que hemos visto para el plazo de permanencia en la vivienda (fallecimiento del contribuyente, separación matrimonial, traslado laboral, etc.). Este plazo para la ocupación de la vivienda adquirida tampoco se incumple cuando el contribuyente disfrute de otra vivienda habitual por razón de cargo o empleo. En este caso, el mencionado plazo de los doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo que proporciona una vivienda. Durante el tiempo que se ejerce el citado cargo o empleo, no se le puede dar otro destino o utilización (arrendamiento, cesión) a la edificación que constituirá la vivienda habitual cuando abandone dicho cargo o empleo.

El incumplimiento de cualquiera de los dos plazos citados (permanencia y ocupación) por las causas que necesariamente exigen el cambio o impiden la ocupación de la vivienda, no supone la pérdida de las deducciones practicadas, sino que tan sólo impide seguir practicándose tales deducciones a partir de ese momento. Cuando el incumplimiento se deba al disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, no existe esta limitación. En estos casos el contribuyente podrá seguir practicando las deducciones mientras se mantenga en dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización. Cualquier otra causa de incumplimiento de los plazos obliga a sumar a la cuota íntegra del ejercicio en que se incumplan las cantidades deducidas más los intereses pertinentes de demora.

10.1.1.1. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

Esta deducción es aplicable por las personas con discapacidad en los mismos términos que al resto de los contribuyentes. Su única especialidad, en el ámbito de nuestro objeto de estudio, reside en que las CCAA tienen competencia normativa para establecer unos porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma. Por tanto, se trata de una deducción compartida en la que existen unos porcentajes de deducción estatales y otros autonómicos. Junto a la existencia de esta deducción estatal compartida -en cuanto a la fijación de los porcentajes- hay que tener presente que también existen otras deducciones específicas relativas a la adquisición de vivienda por personas con discapacidad establecidas por algunas CCAA. Este tipo de deducciones se estudiarán en el epígrafe de este capítulo dedicado a las deducciones autonómicas.

Hasta el momento sólo Cataluña ha establecido sus propios porcentajes de deducción, por lo que sólo los residentes en esa CCAA podrán disfrutar del referido beneficio. Dentro de estos porcentajes autonómicos existen unos más elevados para las personas con discapacidad que adquieran una vivienda. En el resto de las CCAA se aplicará el porcentaje de deducción complementario que fija la normativa estatal, en la cual no se contiene especialidad alguna para los discapacitados.

Ante esta situación, nos limitaremos a señalar los aspectos básicos de la deducción haciendo hincapié en la especialidad prevista para las personas con discapacidad residentes en Cataluña.

La deducción puede practicarse por la **adquisición, ampliación, construcción o rehabilitación** de la vivienda.

La **base máxima** de esta deducción es de 9.015 euros anuales (tanto en declaración anual como en conjunta), y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente (v. gr. tributos, subvenciones, notaría, gestoría, arquitecto) y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma (v. gr. tasación, subrogación de préstamos, constitución de hipotecas). No está previsto legalmente que el exceso de lo aportado respecto de la base máxima de deducción pueda aplicarse a ejercicios posteriores a aquel en que se realiza la aportación o ingreso. Además de por estos 9.015 euros anuales, la base de la deducción se encuentra condicionada por el límite que supone la aplicación de la comprobación patrimonial del art. 70LIRPF: la base no podrá exceder del ahorro generado en el período impositivo. Por otro lado, la base de deducción puede verse minorada en determinadas cantidades cuando (art. 68.1.2º LIRPF):

1) **Se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores**, en cuyo caso la base de la deducción por la nueva se minora en el importe de las cantidades que hayan sido objeto de deducción en las anteriores, pero sólo se podrá practicar la deducción por la nueva si las cantidades invertidas en la misma superan las invertidas en las anteriores viviendas.

Ejemplo: Juan compró hace más de 3 años una vivienda habitual por 100.000 euros y durante el tiempo que ha vivido en ella ha podido practicar la deducción sobre 17.000 euros. En este año compra por 200.000 euros una nueva vivienda, que pretende destinar a vivienda habitual (sin haber vendido la anterior que pasa a convertirse en su segunda vivienda), pagando ese mismo año 39.000 euros y en los sucesivos 9.000 euros anuales.

1º. Es aplicable la deducción sobre la segunda vivienda, pues su coste (200.000 euros) supera al de la primera (100.000 euros).

2º. Cálculo de la base deducción en la segunda vivienda. La base de deducción la constituirá la diferencia entre el precio de la nueva y el valor de la anterior en la parte que haya sido objeto de deducción. Por tanto, el primer año la base de la deducción será (39.000 – 17.000 = 22.000). No obstante, dado que la base de la deducción como máximo puede ascender a 9.015 euros, ésta será la base de la deducción correspondiente al primer ejercicio. En el segundo año y sucesivos, la base será, como máximo, de 9.015 euros.

2) Cuando **se haya enajenado la vivienda habitual para adquirir otra nueva si la ganancia obtenida está exenta por reinversión**, en cuyo caso la base se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva vivienda mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Ejemplo: Continuando con el ejemplo anterior, supóngase que Juan vendió su primera vivienda obteniendo una ganancia exenta por reinversión de 25.000 euros.

Cálculo de la base deducción en la segunda vivienda. La base de deducción la constituirá la diferencia entre el precio de la nueva y el valor de la anterior en la parte que haya sido objeto de deducción, así como la ganancia exenta de reinversión. Por tanto, el primer año la base de la deducción será (39.000 – 17.000 – 25.000 = -3.000). En consecuencia, el primer año no podrá practicarse la deducción por adquisición de la vivienda. En el segundo año, la base de la deducción, será la diferencia entre la cantidad invertida en el ejercicio y la cuantía de las deducciones practicadas y ganancias exentas derivadas de la primera vivienda pendientes del ejercicio anterior (9.000 – 3000= 6.000 euros).

Al ser una deducción compartida, ya que existe un tramo estatal y otro autonómico, a la hora de calcular la **cuantía de la deducción** habrá que diferenciar entre los porcentajes de deducción estatales y los autonómicos.

En el **ámbito estatal el** porcentaje de deducción asciende al 10,5 por 100 de las cantidades satisfechas[99].

[99] No obstante, la disposición transitoria 13ª LIRPF establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año fijará las oportunas compensaciones para los contribuyentes que "hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en esta ley para dicha

10.1.1.2. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES PARA LA ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL EN LA QUE RESIDAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A diferencia del anterior, en este caso sí estamos ante una deducción específica para las personas con discapacidad.

El **objeto de la inversión** que da derecho a la deducción son las obras e instalaciones que se realizan en la vivienda habitual para reformarla, con el fin de adecuarla a la situación de discapacidad del contribuyente. A estos efectos, se entienden incluidos dentro de la vivienda los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad (art.57.1 RIRPF). Por tanto, las obras pueden realizarse tanto en el interior de la propia vivienda como en su exterior, afectando, en este caso, a los elementos comunes del inmueble.

En algunas ocasiones estas obras gozan de una subvención pública o privada. La percepción de las citadas ayudas no impide la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda por las cantidades efectivamente destinadas a dicho fin, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa del impuesto para la aplicación de estas deducciones. No obstante, la obtención de dicha subvención será una ganancia patrimonial que se integrará en la parte general de la base imponible (consulta de 22-2-2000, núm.V0018-00)[100].

---

deducción les resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena".

A este respecto es preciso recordar que la legislación anterior establecía unos porcentajes incrementados en el caso que se utilizara financiación ajena (cualquiera que sea la fuente de la que proceda) para la adquisición o rehabilitación (nunca en la construcción o ampliación) de la vivienda habitual, que se aplicaban sobre la base de la deducción dando lugar a la cantidad deducible. Los porcentajes incrementados por financiación eran: a) en los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación (no a la formalización del préstamo), el 16,75 por 100 sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros; b) y a partir de esos dos años el 13,4 por 100 y del 10,05 por 100, respectivamente.

Para aplicar estos porcentajes incrementados era necesario cumplir los siguientes requisitos: a) que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda supusiera, al menos, un 50 por 100 de dicho valor (si bien en el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual el porcentaje del 50 por 100 se entendía referido al exceso de inversión que corresponda y no al valor de adquisición); b) que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por 100 del importe total solicitado.

[100] Por razón del carácter finalista de la subvención que no comporta una liquidez adicional para el contribuyente (debe destinarse a pagar las obras de adaptación) y, por otro lado, al integrarse en la parte general de la base imponible (haciendo tributar a dicha subvención a tipos marginales) quizá hubiera sido más acertado un tratamiento diferenciado que, aunque no declarara totalmente exentas dichas cuantías, sí permitiera una imputación dividida en varios periodos impositivos de forma similar a lo que establece el art. 14.2.i) LIRPF para las ayudas estatales al acceso por primera vez de vivienda en propiedad.

En todo caso, es preciso indicar que el **título de ocupación de la vivienda** en la que se realizan las obras no ha de ser necesariamente el de propiedad, sino que también los arrendatarios, subarrendatarios o usufructuarios podrán disfrutar de la deducción estudiada.

Las obras deben ser **necesarias para lograr una accesibilidad y comunicación** sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía. La acreditación de esta necesidad se efectuará ante la Administración tributaria mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de las CCAA en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma (art. 57.2 RIRPF).

La discapacidad **puede ser del propio contribuyente, de su cónyuge o de un pariente**, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él. Por ello disfrutará de la deducción el contribuyente que realice la inversión, aunque no sufra el mismo la minusvalía ni sea el propietario o arrendatario de la vivienda (v. gr. padre que sufraga las obras del piso alquilado en el que vive con su hijo[101]). Por otra parte, a efectos de la citada deducción, es indiferente la edad del hijo discapacitado y la obtención o no de rentas por éste (consulta de 1-02-00, núm. 0182-00).

Los **pagos que realizan los vecinos que no tengan discapacidad** por la obras de adecuación de los **elementos comunes del inmueble,** también podrán beneficiarse de esta deducción. De acuerdo con el art. 68.1.4º.g) LIRPF los copropietarios del inmueble donde se realicen las obras que sirvan de paso entre el mismo y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicarse esta deducción. Hay que tener presente que los arts. 10, 11 y 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, establecen que la accesibilidad pasa a ser una obligación de las comunidades de propietarios, las cuales deberán realizar las obras o reformas que resulten necesarias[102].

La **base máxima** de esta deducción es de 12.020 euros anuales. Este beneficio fiscal es compatible con la deducción por adquisición de vivienda (se adquiere o construye la vivienda y una parte se adecua a la discapacidad), por lo que existirá una base máxima para cada deducción, que serán independientes entre sí. Sobre esta

[101] De acuerdo con esta norma, si las obras se hicieran para adecuar la vivienda a la minusvalía de la madre política del contribuyente sólo se tendría derecho a la misma si se optase por la declaración conjunta por no ser ascendiente; sólo tendría derecho a la deducción la hija en su declaración individual si fuese la propietaria o arrendataria del inmueble (consulta de 27-12-01, núm. 2316-01).

[102] Estas normas fueron modificadas por la Disposición adicional tercera de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. De acuerdo con la nueva redacción las obras necesarias para el uso de los elementos comunes o las instalaciones o dispositivos que favorezcan la comunicación exterior, cuyo importe no exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes se realizaran cuando un propietario lo solicite, si en su vivienda vive, trabaja, presta servicios altruistas o voluntarios una o varias personas con discapacidad o que sean mayores de setenta años. Los gastos de las obras los cubrirán –por tanto- todos los vecinos, y en caso de negativa se puede actuar frente a la Comunidad, y la propia Comunidad contra los propietarios que no respeten los acuerdos adoptados, acudiendo a los Tribunales de Justicia. Cuando las obras excedan del importe de tres mensualidades y el acuerdo para su realización se haya adoptado válidamente por la mayoría, la Comunidad quedará obligada al pago de los gastos que origine la obra o instalación.

deducción también opera el límite de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente aplicable a las inversiones en vivienda (art. 70 LIRPF).

El **porcentaje estatal** aplicable sobre la base de la deducción será del 13,4 por 100. Si las CCAA no hubieran fijado uno específico en su tramo el porcentaje complementario será del 6,6 por 100 (art. 78.2 LIRPF)[103].

10.1.2. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

En este apartado se recogen las deducciones previstas para las donaciones a este tipo de entidades, lo cual puede interesar a nuestro estudio en tanto que los destinatarios de sus actividades pueden ser personas con discapacidad.

Los contribuyentes disfrutan de distintos porcentajes de deducción en función de quienes sean las entidades que reciben los donativos:

1) Si la donataria es una **entidad no lucrativa de las contempladas en la Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo[104], el 25 por 100 de la base de la deducción. Dan derecho a practicar esta deducción los:

---

[103] De acuerdo con el tenor de la disposición transitoria 13ª LIRPF, las compensaciones que reconozcan las leyes de presupuestos generales de cada año por un régimen fiscal menos favorable no alcanzan más que a las deducciones por adquisición de viviendas. Por ello parecen quedar fuera del régimen transitorio las compensaciones que pudieran favorecer a quienes hayan realizado tales obras de adecuación, pues en la normativa anterior se fijaban porcentajes diferentes y superiores a los actuales en el caso de que se hubiese utilizado financiación ajena.
Así, es preciso recordar que los porcentajes, general y especial, si hubiera existido financiación ajena, aplicables sobre la base de la deducción eran los mismos que en la deducción por adquisición. Ahora bien, dado que la base de la deducción era superior a la fijada para el caso de adquisición de vivienda, los porcentajes de deducción del 16,75 o del 13,40 por 100 se aplicaban, como máximo, sobre 6.010,12 euros, aplicándose el 10,05 por 100 sobre el exceso, hasta 12.020,24 euros. No obstante, para aplicar los porcentajes incrementados por financiación ajena se requería: a) que el importe financiado de las obras o instalaciones de adecuación supusiera, al menos, un 30 por 100 de dicha inversión; b) que durante los tres primeros años no se amortizaran cantidades que superaran en su conjunto el 40 por 100 del importe total solicitado.
.

[104] Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta deducción:

a) Las Fundaciones y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de noviembre.
b) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren las letras anteriores.
c) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
g) La Iglesia católica y demás Confesiones religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado, junto con sus entidades dependientes.
h) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
i) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.

- Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos**.** La base de las deducciones será, en los donativos dinerarios, su importe; en las donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del IP.

- Cuotas de afiliación a asociaciones de utilidad pública que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura. La base de la deducción será su importe.

- La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, la base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. Si se trata de un usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del ITPAJD.

- Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La base del donativo será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

La valoración de estos donativos tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado puede establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo así como las entidades beneficiarias dentro de las establecidas por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. En relación con dichas actividades y entidades, esta ley podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las citadas deducciones.

2) Si la donataria es una **fundación o una asociación declarada de utilidad pública que no cumpla con los requisitos fiscales de la Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, será deducible el 10 por 100 de la base de la deducción [art. 68.3.b) LIRPF]. En el caso de estas fundaciones, se exige que estén legalmente reconocidas y que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente.

---

j) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
k) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
l) La Obra Pía de los Santos Lugares.
m) Los consorcios Casa de América, Casa Asia e "Institut Europeu de la Mediterrània".

La base de los dos tipos de deducciones por donativos, junto con la de la deducción por inversiones en bienes del Patrimonio Histórico y Mundial, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente (art. 69.1 LIRPF). Si se supera este límite, se perderá el derecho a deducir sobre las cuantías que excedan del mismo, sin poder trasladar el exceso a ejercicios posteriores.

Para tener derecho a las deducciones por donativos se deberá acreditar la efectividad de los mismos, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del NIF y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar que esta última se encuentra incluida entre las reguladas en la Ley 49/2002 y la fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.

10.1.3. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A los contribuyentes (empresarios, profesionales o artistas) que ejerzan actividades económicas acogidas al régimen de estimación directa (normal o simplificada), les son de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en el TRLIS, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 del TRLIS (deducción por reinversión de beneficios extraordinarios). De acuerdo con esta previsión, les resultan aplicables las denominadas *deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades* establecidas en los artículos 35 a 41 del TRLIS[105]. De entre todas ellas hay cuatro que, de un modo u otro, pueden afectar a las personas con discapacidad: la deducción por actividades de investigación y desarrollo (art. 35), la deducción para las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera por la adaptación de sus vehículos al uso por los discapacitados (art.38), la deducción por gastos en formación profesional (art. 40) y la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 41). Todas ellas serán explicadas en el Capítulo siguiente dedicado al Impuesto sobre Sociedades.

Pues bien, todo ello tiene que ver con el IRPF que ahora analizamos porque las entidades en régimen de atribución de rentas que determinen sus rendimientos netos en estimación directa también podrán disfrutar de estas deducciones. Por ello los socios, herederos, comuneros o partícipes de estas entidades, podrán aplicarse las mismas en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

Estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca expresamente. Hasta el momento sólo se ha previsto para estos contribuyentes la aplicación de las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en el artículo 36 del TRLIS (art. 68.2 LIRPF), por lo que no se contempla en este régimen la aplicación de las cuatro deducciones que afectan a las personas con discapacidad .

[105] Nos remitimos al capítulo sobre el Impuesto sobre Sociedades para explicar el régimen transitorio de desaparición de la mayoría de estas deducciones.

Todas estas deducciones se aplicarán en el IRPF de acuerdo con los mismos porcentajes y límites de deducción establecidos para el IS. Estas limitaciones del TRLIS toman como referencia la cuota íntegra de ese impuesto que no coincide con la del IRPF. La LIRPF aclara que, en estos casos, se entenderá que dichos límites se aplicarán en el IRPF sobre la cuota que resulte de restar a la suma de las cuotas íntegras (estatal y autonómica o complementaria) el importe de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (art. 69.2 LIRPF).

10.2. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

El nuevo sistema de cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas se rige por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía. En esta ley se prevé y concreta el alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas en el citado impuesto.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 21/2001, todas las comunidades autónomas, a partir del 1 de enero de 2002, pueden asumir competencias normativas sobre los siguientes ámbitos del IRPF:

a) Escala autonómica aplicable a la base liquidable general. Si una CCAA no aprobara para un período impositivo la escala autonómica, se aplicará la escala complementaria prevista en la LIRPF.

b) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

c) Aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite máximo de hasta un 50 por 100. Si alguna de las CCAA no hubiese aprobado los correspondientes porcentajes autonómicos de deducción, se aplicarán los porcentajes del tramo complementario establecidos, a estos efectos, en la LIRPF.

De acuerdo con este sistema, en el actual IRPF existen, en definitiva, dos tipos de beneficios fiscales derivados de la competencia normativa de las CCAA en este impuesto.

El primero es el que deriva de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma.

El segundo de los posibles beneficios fiscales es el que deriva de la posibilidad de establecer deducciones sobre la cuota íntegra autonómica. Las competencias normativas de las CCAA en el IRPF les permiten establecer deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan -directa o indirectamente- una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (art. 38 Ley 21/2001, de 27 de diciembre). Dichas competencias normativas también permitirán a las CCAA la determinación de: la justificación exigible para poder practicarlas; los límites de

deducción; su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial y las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la CCAA no regulara alguna de estas materias, se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la LIRPF.

En los siguientes epígrafes se estudiarán estas especialidades autonómicas pero antes hemos de analizar cómo se determina la residencia habitual en el territorio de una CCAA, a efectos de conocer quienes son los contribuyentes que se pueden beneficiar de tales medidas.

10.2.1. RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Como ya se ha señalado el IRPF es un tributo compartido entre el Estado y las CCAA, tanto en la cesión de parte del rendimiento del impuesto como en competencias normativas. Ante esta situación es necesario concretar en qué comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía reside el contribuyente a los efectos de determinar si una norma autonómica le es aplicable o no. Para ello, se establecen los siguientes **criterios**, que deberán aplicarse subsidiariamente si de acuerdo con el anterior no fuese posible **determinar la residencia** en uno de estos territorios:

1°. **Criterio de la permanencia.** Se reside en el territorio en el que se haya permanecido durante más días del período impositivo (generalmente, el año natural), computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía donde radica su vivienda habitual.

2°. **Criterio del principal centro de intereses**. Cuando no fuera posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que la persona reside en la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía donde tenga su principal centro de intereses; es decir, en aquélla en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del impuesto, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) *Rendimientos del trabajo,* que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) *Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales* derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) *Rendimientos de actividades económicas*, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3°. **Criterio de la última residencia declarada a efectos del IRPF**. En defecto de los dos criterios anteriores, se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Por su parte, las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía en que radique el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Finalmente, cuando la persona sea residente en territorio español porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España (art.9.1 TRLIRPF), se considerará residente en la CA o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente.

10.2.2. DEDUCCIÓN AUTONÓMICA POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

De acuerdo con el sistema de financiación autonómica, en el actual IRPF existen, dos tipos de beneficios fiscales derivados de la competencia normativa de las CCAA en este impuesto.

El primero es el que deriva de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma.

El segundo de los posibles beneficios fiscales es el que deriva de la posibilidad de establecer deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.

Como se ha venido señalando, las CCAA pueden establecer unos porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma, de tal manera que la cuota íntegra estatal se minorará con la deducción resultante de la aplicación de los porcentajes estatales y la cuota íntegra autonómica o complementaria con la de los porcentajes autonómicos o complementarios. Al igual que sucede en la cuota, la LIRPF fija un **porcentaje de deducción complementario** que se aplicará cuando las CCAA no hayan ejercido su potestad normativa para fijar un porcentaje propio. Este porcentaje es del 4,95 por 100[106].

Hasta la fecha la única CCAA que ha establecido sus **propios porcentajes es Cataluña** (Ley 31/2002, de 30 de diciembre) y éstos son:

a) Con carácter general, el 3,45 por 100 .

b) Cuando se utilice financiación ajena, el 6,75 por 100 sobre los primeros 4.507,59 y el 5,10 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

No obstante, cuando la vivienda la adquieran contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, los porcentajes de deducción se incrementan y son:

a) Con carácter general, el 6,45 por 100 .

b) Cuando se utilice financiación ajena, el 9,75 por 100 y el 8,10 por 100, respectivamente.

[106] No obstante, en la anterior normativa (y a los efectos de aplicar las compensaciones previstas en la disposición transitoria 13ª LIRPF citada en la nota anterior), cuando se utilizara financiación ajena los porcentajes se elevaban al 8,25 por 100 y 6,6 por 100, respectivamente.

Al igual que en la deducción por adquisición de vivienda, las CCAA también pueden establecer un porcentaje en su tramo de deducción autonómico cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual a las situaciones de discapacidad. Hasta el momento las únicas que lo han hecho han sido Cataluña y Canarias. En las demás CCAA se aplicarán los porcentajes complementarios fijados por la normativa estatal para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan discapacitados.

Los porcentajes autonómicos establecidos por **Cataluña** (Ley 31/2002, de 30 de diciembre) para el tramo autonómico son:

a) Con carácter general, el 6,45 por 100.

b) Cuando se utilice financiación ajena, el 9,75 por 100 y el 8,10 por 100, respectivamente.

Los porcentajes autonómicos establecidos por **Canarias** (Ley 12/2006, de 28 de diciembre) para el tramo autonómico son:

a) Cuando se utilice financiación ajena: 7,35 por 100.

b) Cuando no se utilice financiación ajena: 6,75 por 100.

En relación con el segundo tipo de beneficios fiscales, la creación de deducciones específicas, las CCAA han establecido algunas deducciones relacionadas con la vivienda habitual y la discapacidad. Hasta la fecha, estas son las deducciones previstas para el ejercicio 2007:

ASTURIAS (Ley 11/2006, de 27 de diciembre. BOPA de 30-12-06)	
Por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes con discapacidad	
Cuantía	3 por 100 de las cantidades satisfechas, sin contar los intereses
Base de la deducción	• La base máxima de esta deducción será de 13.135 euros • Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo periodo impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.
Requisitos	• Acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 con residencia habitual en el Principado de Asturias. • La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de minusvalías.

Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad	
Cuantía	3 por 100 de las cantidades satisfechas, sin contar los intereses.
Base de la deducción	La base máxima de esta deducción será de 13.135 euros y es incompatible con la anterior deducción.
Requisitos	• Acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 del cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no obtener rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al IPREM. • La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de minusvalías. • Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

CANARIAS (Ley 10/2002, de 21 de noviembre, Ley 2/2004, de 28 de mayo, Ley 9/2005, de 27 de diciembre, y Ley 12/2006, de 28 de diciembre. BOC de 27-11-02, de 4-6-04, de 30-12-05, y de 30-12-06)	
Por donaciones en metálico a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual	
Cuantía	• 1 por 100 del donativo, con el límite de 240 euros por cada donatario. • 2 por 100 del donativo, con el límite de 480 euros por cada donatario, si el descendiente o adoptados tiene un grado de minusvalía superior al 33 por 100. • 3 por 100 del donativo, con un límite de 720 euros, si el descendientes o adoptados tiene un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
Requisitos	• El descendiente o adoptado debe ser menor de 35 años. • La vivienda debe estar situada en las Islas Canarias. • Cumplir los requisitos del ISD para la reducción por donaciones para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. Se equipara a la adquisición la construcción pero no la ampliación. • También es aplicable esta deducción cuando la donación se realice con destino a la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y tenga como destinatario a descendientes o adoptados minusválidos con un grado superior al 33 por ciento. • A los efectos de esta deducción las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptados y las

	personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptantes.

CANTABRIA (Ley 6/2005, de 25 de diciembre. BOC de 30-12-05)	
Por arrendamiento de vivienda habitual	
Cuantía	10 por 100, con el límite de 300 euros anuales de las cantidades satisfechas. En la tributación conjunta el límite será de 600 euros; pero, al menos, uno de los declarantes deberá reunir los requisitos.
Requisitos	• Tener menos de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 está exonerado del cumplimiento de este requisito • Base imponible, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en conjunta. • Que las cantidades satisfechas por el alquiler excedan del 10 por 100 de la renta del contribuyente.

CATALUÑA (Ley 21/2001, de 28 de diciembre, Ley 31/2002, de 30 de diciembre y Ley 7/2004, de 16 de julio y Ley 21/2005, de 29 de diciembre. DOGC de 31-12-01, de 31-12-02, de 21-7-04 y de 31-12-05)	
Por alquiler de la vivienda habitual	
Cuantía	• 10 por 100, hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo. En tributación conjunta, el importe máximo de deducción será de 600 euros. • 10 por 100, hasta un máximo de 600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo, siempre que en la fecha de devengo pertenezcan a una familia numerosa (3 hijos ó 2 hijos, siempre que, al menos uno de éstos, sea discapacitado o incapacitado para el trabajo) y cumplan los requisitos siguientes.
Requisitos	• Que se hallen en alguna de las situaciones siguientes: a. Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto. b. Haber estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio. Las entidades gestoras de la Seguridad Social suministrarán información al respecto. c. Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. d. Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más. • Que su base imponible no sea superior a 20.000 euros anuales. En tributación conjunta, el importe de la base imponible de la unidad familiar será de 30.000 euros. • Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo. • Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una circunstancia de las establecidas en el primer requisito. • Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en relación con una misma vivienda resulta que más de un contribuyente tiene

	derecho a la deducción conforme a este precepto, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 5 por 100 del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción. • Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por la letra b del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la LIRPF. • Identificación del arrendador. • Justificación documental adecuada.

EXTREMADURA (Decreto legislativo 1/2006, de 12 de diciembre).	
Por adquisición de la primera vivienda habitual por víctimas del terrorismo	
Cuantía	3%, de las cantidades satisfechas con excepción de los intereses
Requisitos	• Ser víctima del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, sin que sean de aplicación los límites de edad. • Adquirir vivienda nueva de protección pública (art. 23 Ley 3/2001, de 26 de abril, de Extremadura) • Residencia habitual en Extremadura y edad igual o inferior a 35 años • Que el resultado de la suma de los rendimientos íntegros, del saldo positivo de imputaciones de renta y del saldo positivo o negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales, minorada en los gastos que sean deducibles, no sea superior a 18.000 € • Que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas • La base máxima será el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada por la normativa estatal
Por alquiler de vivienda habitual por menores de 35 años, familia numerosa y discapacitados	
Cuantía	10 por 100 de las cantidades satisfechas con el límite de 300 euros anuales. Si con relación a una misma vivienda dos o más contribuyentes tuvieran derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre ellos.
Contribuyente con derecho a la deducción	En el contribuyente alguna de las siguientes circunstancias: • Ser menor de 35 años a la fecha del devengo. En tributación conjunta, el requisito deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o, en su caso, el padre o la madre. • Formar parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa. • Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
Requisitos	• Ocupación efectiva del inmueble. • No tener derecho a la compensación económica prevista en la DT 13ª TRLIRPF (a partir del ejercicio 2007 la referencia debe entenderse realizada a la DT 13ª LIRPF, que no contempla nada sobre compensaciones por haber tenido derecho a la deducción por alquiler

	de vivienda de acuerdo con la Ley 18/1991 por razón de contrato de alquiler con antigüedad anterior al 24 de abril de 1998). • Pagar por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el ITPAJD. • No tener derecho durante el mismo período impositivo a deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda. • Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 km de la vivienda arrendada. • Que la suma de las partes general y especial de la base imponible no sea superior a 18.000 euros, en declaración individual, o a 22.000 euros en conjunta.

VALENCIA (Ley 10/2006, de 26 de diciembre. DOGV de 28-12-06)	
Por adquisición de primera vivienda habitual por personas con discapacidad	
Cuantía	el 3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el período impositivo, excluidos los intereses.
Requisitos	• Grado de minusvalía: física o sensorial igual o superior al 65 por 100 y psíquica igual o superior al 33 por 100 igual. • Que la base imponible no sea superior a dos veces IPREM, correspondiente al período impositivo. • El importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo debe exceder del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. • La aplicación de esta deducción resultará compatible con la anterior relativa a la adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de 35 años o menores.
Requisitos	Acreditar la efectividad de la donación efectuada del mismo modo que en las donaciones con finalidad ecológica

10.2.3. DEDUCCIONES POR SITUACIONES DE DISCAPACIDAD

En este apartado estudiaremos las deducciones que afectan directamente a las personas con discapacidad o, al menos, lo hacen de una forma indirecta al contener alguna mención a dicha condición (v. gr. familias numerosas). Lógicamente no haremos mención a las relacionadas con la vivienda habitual de estas personas ya que han sido tratadas en el epígrafe anterior. De acuerdo con la habilitación normativa ya citada, las CCAA han establecido -hasta la fecha- las siguientes deducciones para el ejercicio 2007:

ANDALUCÍA (Ley 10/2002, de 21 de diciembre, Ley 18/2003, de 29 de diciembre, Ley 12/2006, de 27 de diciembre. BOJA 30-12-06)	
Deducción para sujetos pasivos con discapacidad	
Cuantía	100 euros.
Requisitos	Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

	Base imponible general no superior a 18.000 euros en caso de tributación individual o a 22.000 euros en conjunta.
Deducción para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años	
Cuantía	100 euros, siempre que no conviva con otra persona. 100 euros más por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos den derecho al mínimo por ascendientes mayores de 75 años.
Requisitos	Familia monoparental es la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los siguientes requisitos: a) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. b) Hijos mayores de edad *incapacitados judicialmente* sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
Por ascendiente o descendiente con discapacidad	
Cuantía	100 euros, cuando tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes.
Por ascendiente o descendiente con discapacidad que necesite ayuda de tercera persona	
Cuantía	15 por 100 del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.
Requisitos	• Acreditar que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del IRPF. • Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

ARAGÓN (Ley 13/2005, de 30 de diciembre. BOA de 31-12-05)	
Por nacimiento o adopción de hijos discapacitados	
Cuantía	• 500 euros por el segundo hijo, cuando éste presente un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. • 600 euros cuando la suma de las bases imponibles de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no exceda de 32.500 euros.
Requisitos	Los hijos deben convivir con el contribuyente a la fecha del devengo. Cuando convivan con más de un contribuyente el importe se prorrateará

Por cuidado de personas dependientes	
Cuantía	• 150 euros. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales .
Requisitos	• Convivencia con el contribuyente al menos durante la mitad del periodo impositivo. • Dependiente será el ascendiente mayor de 75 años y el ascendiente o descendiente con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad. • El Dependiente no debe obtener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000. • La suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no podrá exceder de 35.000 euros. • Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

BALEARES (Ley 8/2004, de 23 diciembre, Ley 13/2005, de 27 diciembre, Ley 25/2006, de 27 de diciembre. BOIB de 30-12-04, de 31-12-05 y de 30-12-06)	
Por discapacidad física o psíquica del contribuyente o miembros de su unidad familiar	
Cuantía	• 60 euros, si el grado de minusvalía física es igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. • 120 euros, si el grado de minusvalía física es igual o superior al 65 por 100. • 120 euros, si el grado de minusvalía psíquica es igual o superior al 33 por 100.
Requisitos	• Base imponible del declarante, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, no superior a 12.000 euros, en tributación individual, y 24.000 euros, en conjunta.

CANARIAS (Ley 10/2002, de 21 de noviembre, Ley 2/2004, de 28 de mayo, Ley 9/2005, de 27 de diciembre, y Ley 12/2006, de 28 de diciembre. BOC de 27-11-02, de 4-6-04, de 30-12-05, y de 30-12-06)	
Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad	
Cuantía	• 400 euros, cuando se trate del primer o segundo hijo. • 800 euros, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores hijos discapacitados. • Cuando ambos progenitores tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.
Requisitos	• Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

	• Convivir con el contribuyente ininterrumpidamente desde el nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo. • A los efectos previstos en el presente apartado se considerará que conviven con el contribuyente, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados. • Esta deducción excluye la aplicación de la anterior.
Por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años	
Cuantía	• 300 euros por cada contribuyente discapacitado con un grado superior al 33 por 100. • 120 euros por cada contribuyente mayor de 65 años.
Por familia numerosa	
Cuantía	• 200 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general. • 400 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial. • Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por 100, la deducción anterior será de 500 y 1.000 euros, respectivamente.
Requisitos	• Concepto de Familia Numerosa según Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. • Se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno. • Esta deducción es compatible con las relativas al nacimiento o adopción de un hijo.

CANTABRIA (Ley 6/2005, de 25 de diciembre. BOC de 30-12-05)	
Por cuidado de familiares	
Cuantía	100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
Requisitos	El descendiente o ascendiente deberá: • Convivir más de 183 días del año natural con el contribuyente obligado a declarar. • No obtener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas, ni obligación legal de presentar declaración por el Impuesto de Patrimonio.

CASTILLA-LA MANCHA (Ley 17/2005, de 29 de diciembre y Ley 10/2006, de 29 de diciembre)	
Por discapacidad del contribuyente	
Cuantía	300 euros.

Requisitos	Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y tener derecho a la aplicación de mínimo por discapacidad.
Por ascendientes o descendientes con discapacidad	
Cuantía	200 euros por cada uno
Requisitos	• Cumplir los requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes. • Cumplir los requisitos para la reducción por ascendientes. • Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

CASTILLA Y LEÓN (RD legislativo 1/2006, de 25 de mayo y Ley 15/2006, de 28 de diciembre)	
Por familia numerosa	
Cuantía	• 246 euros. • 492 euros cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo familiar del IRPF tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. • Se incrementará en 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive.
Beneficiario	Contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe se prorrateará por partes iguales.
Por contribuyente mayor de 65 años con discapacidad	
Cuantía	656 euros.
Requisitos	• Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y necesitar ayuda de tercera persona. • Que la renta disponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros, si la tributación es individual, o 31.500 si es conjunta. • Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

CATALUÑA (Ley 21/2001, de 28 de diciembre, Ley 31/2002, de 30 de diciembre y Ley 7/2004, de 16 de julio y Ley 21/2005, de 29 de diciembre. DOGC de 31-12-01, de 31-12-02, de 21-7-04 y de 31-12-05)	
Para los contribuyentes que queden viudos	
Cuantía	• 150 euros, siendo aplicable, además, en los dos ejercicios inmediatamente posteriores a la viudedad. • 300 euros, si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes, que computan a efectos de aplicar el mínimo por descendientes en el IRPF.

EXTREMADURA (Decreto legislativo 1/2006, de 12 de diciembre).	
Por cuidado de familiares con discapacidad	
Cuantía	150 euros por cada ascendiente o descendiente con un grado de

	minusvalía igual o superior al 65 por 100. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de la deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto del discapacitado, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.
Requisitos	• Que el familiar con discapacidad conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. La convivencia efectiva se acreditará por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente. • Que la suma de las partes general y especial de la base imponible del contribuyente no sea superior a 18.000 euros, en declaración individual, o a 22.000 euros en conjunta. • Que el familiar con discapacidad no obtenga rentas brutas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

GALICIA (Ley 7/2002, de 27 de diciembre, Ley 14/2004, de 29 de diciembre, Ley 14/2006, de 28 de diciembre. DOG de 30-12-02, 30-12-04, 29-12-06)	
Por familia numerosa	
Cuantía	• 250 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general. • 400 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial. • Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, la deducción anterior será de 500 y 800 euros respectivamente.
Requisitos	Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe se prorrateará por partes iguales.
Por sujetos pasivos con discapacidad, de edad igual o superior a 65 años, que precisen ayuda de terceras personas.	
Cuantía	10 por 100 de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite de 600 euros
Requisitos	• La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros, en tributación individual, o de 31.000 euros en tributación conjunta. • Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas. • El contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

MADRID (Ley 4/2006, de 22 de diciembre. BOCM de 29-12-06).
Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad

Cuantía	900 euros por cada persona mayor de 65 años o persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 que conviva durante más de 183 días al año con el contribuyente. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre ellos.
Requisitos	• El acogimiento debe ser sin contraprestación ni dar lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid. • Acreditación documental. • El acogido mayor de 64 años no debe hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad. • Base imponible no superior a 25.620 euros, en tributación individual, o a 36.200 euros en tributación conjunta.

VALENCIA (Ley 10/2006, de 26 de diciembre. DOGV de 28-12-06)	
Por nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo	
Cuantía	260 euros por cada hijo. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.
Requisitos	• Que el hijo conviva con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo. • Que la base liquidable del contribuyente no sea superiora a 26.711 euros, en declaración individual, o a 43.210 euros en conjunta. • La aplicación de esta deducción resultará compatible con las relativas al nacimiento o adopción múltiples y al nacimiento o adopción de hijo discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
Por nacimiento o adopción múltiples	
Cuantía	214 euros. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.
Requisitos	• Que el hijo conviva con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo. • La aplicación de esta deducción resultará compatible con las relativas al nacimiento o adopción múltiples y al nacimiento o adopción de hijo discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
Por nacimiento o adopción de un hijo con discapacidad	
Cuantía	• 214 euros, cuando se trate del primer hijo que padezca dicha discapacidad, sea el primer hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior. • 265 euros, cuando se trate del segundo o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, sea el segundo hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior, siempre que sobrevivan los anteriores hijos discapacitados. • Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes

	iguales.
Requisitos	• Grado de minusvalía: física o sensorial igual o superior al 65 por 100 y síquica igual o superior al 33 por 100. • Que el hijo conviva con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo. • La aplicación de esta deducción resultará compatible con las relativas al nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo y al nacimiento o adopción múltiples.
Por familia numerosa	
Cuantía	• 194 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría general conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. • 444 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.
Requisitos	• Título de familia numerosa, expedido por la Generalitat Valenciana o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas. También tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente en materia de servicios sociales para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada, así como sus intereses de demora. • Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos. • La aplicación de esta deducción resulta compatible con las tres precedentes relativas al nacimiento o adopción de segundo o posterior hijo, al nacimiento o adopción múltiples y al nacimiento o adopción de hijo discapacitado.
Por contribuyentes con discapacitados de edad igual o superior a sesenta y cinco años	
Cuantía	171 euros por cada contribuyente.
Requisitos	• Tener, al menos, 65 años y un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. • No percibir algún tipo de prestación que se halle exenta del IRPF como consecuencia de la situación de discapacidad.
Por ascendientes mayores de 75 años, y por ascendientes mayores de 65 años con discapacidad	
Cuantía	171 euros por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción.
Requisitos	• Los ascendientes mayores de 65 pero menores de 75 años tienen que tener una minusvalía física en grado igual o superior al 65 por 100, o psíquicas en grado igual o superior al 33 por 100. • Convivencia con el contribuyente y no tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. • Que la base liquidable del contribuyente no sea superiora a 26.711 euros, en declaración individual, o a 43.210 euros en conjunta.

10.2.4 DEDUCCIONES AUTONÓMICAS POR DONATIVOS A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

En este apartado se recogen las deducciones previstas para las donaciones a este tipo de entidades en tanto que los destinatarios de sus actividades pueden ser las personas con discapacidad, como ya se refirió al comentar la misma deducción pero respecto de la cuota estatal. No obstante, sólo se hará mención a la normativa que no contenga restricción en cuanto a la actividad que desarrolle por la entidad no lucrativa y que, por lo tanto, siempre pueda afectar a las entidades no lucrativas que nos interesan.

Las CCAA han establecido las siguientes deducciones para el ejercicio 2007:

CANTABRIA (Ley 6/2005, de 25 de diciembre. BOC de 30-12-05 y BOE 18-01-06)	
Por donativos a fundaciones	
Cuantía	15 % de las cantidades donadas. La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones del art.69. 3 y 5 TLIRPF no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente
Requisitos	• Fundaciones domiciliadas en Cantabria • Las Fundaciones deben cumplir con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre. En todo caso, deben estar inscritas en el Registro de Fundaciones, rendir cuentas al Protectorado y que éste haya ordenado su depósito en el Registro

CASTILLA-LA MANCHA (Ley 10/2006, de 29 de diciembre. D.O.CM de 3-12-06)	
Por donativos al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación Internacional al Desarrollo	
Cuantía	El 15% de las cantidades aportadas al Fondo
Requisitos	Acreditación del donativo por la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación

CASTILLA Y LEÓN (Real Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. B.O.C y L de 31-05-06)	
Donaciones a Fundaciones inscritas en el Registro de Castilla y León	
Cuantía	15 por ciento de las donativos
Base de la deducción	No puede exceder, junto con la de las inversiones en el Patrimonio Histórico en Castilla y León, del 10 por ciento de la base liquidable
Requisitos	• Las Fundaciones por razón de sus fines deben estar clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas • Justificante de la donación conforme a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo

MADRID (Ley 4/2006, de 22 de diciembre. BOCM de 29-12-06).	
Por donativos a Fundaciones	
Cuantía	15 % de las cantidades donadas.
Requisitos	• Que las fundaciones cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y que por razón de sus fines estén clasificadas como Fundaciones culturales y/o asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga • En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones • La base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente • Justificación documental del donativo

MURCIA (Ley 15/2002, de 23 de diciembre. BORM de 31-12-02)	
Deducciones por donativos	
Cuantía	30% de las donaciones dinerarias
Requisitos	• Los donatarios son la Comunidad de Murcia, sus entidades institucionales dependientes y las fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia, y que tengan administrativamente reconocida tal condición. El reconocimiento de la finalidad en dichas fundaciones deberá ser declarado con carácter previo mediante resolución expresa de la Dirección General de Tributos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca con carácter reglamentario • La base máxima será la establecida con carácter general por la normativa estatal, como límite para la deducción por donativos, minorada en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dichas deducciones • Esta deducción es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas fundaciones, regulada en la normativa estatal del IRPF

11. RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA

Con carácter general el abono de rentas sujetas al IRPF hace que surja en el pagador la obligación de retener una parte de las mismas. La regulación de esta obligación y cálculo de la cantidad a retener se contiene en el capítulo II del título XI de la LIRPF (arts. 99 a 101), que ha sido desarrollado reglamentariamente por el título VII del RIRPF (arts. 74 a 107).

De esta regulación nos interesa destacar el sistema de cálculo de las retenciones sobre rendimientos del trabajo, pues es en ellos donde la discapacidad del contribuyente

se tiene en cuenta[107], y concretamente en el procedimiento general para determinar el importe de la retención, así como en el procedimiento especial aplicable a los contribuyentes preceptores de prestaciones pasivas y a la hora de rectificar el tipo de retención aplicado. Dado que el vigente sistema de retenciones es sumamente complejo, nos limitaremos por razones de espacio a reseñar estas especificaciones sin entrar en estudio conjunto de tal sistema.

En primer lugar, el art. 82 RIRPF regula el **procedimiento general** para determinar el importe de la retención, en el que existen cuatro fases: fijación de la base para calcular el tipo de retención (art. 83); determinación del mínimo personal y familiar (art.84); cálculo de la cuota de retención (art. 85) y determinación del tipo de retención (art. 86). El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de los rendimientos del trabajo recibidos, excluidos los atrasos.

En alguna de las fases mencionadas la discapacidad puede llegar a tenerse en cuenta. Así, en la primera, la base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo en una serie de conceptos especificados en el art. 83.3 RIRPF. Entre ellos nos interesan destacar las reducciones de los rendimientos del trabajo del art. 18.2 LIRPF (reducción del 40 por 100 en las pensiones percibidas en forma de capital) y las reducciones por trabajadores discapacitados activos. En relación con el cálculo del mínimo familiar (por ascendientes, descendientes y discapacidad) se especifica que se hará conforme a lo previsto en el Título V de la LIRPF con dos especialidades: se podrá aplicar aun cuando los ascendientes y descendientes presenten declaración por un importe superior a 1.800 euros (art. 61.2ª LIRPF) y los descendientes se computarán por mitad excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar. Como ya hemos tenido ocasión de ver a lo largo de este trabajo, tales conceptos afectan de un modo u otro a las personas con discapacidad, por lo que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de calcular la retención correspondiente.

Por último, al fijar el tipo de retención se deberá tener en cuenta la especialidad prevista cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. En estos casos el tipo de retención resultante de la aplicación del art. 86.1 no podrá ser inferior al 15 por 100. Sin embargo, este tipo mínimo no se aplicará a las relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad (art. 86.2 RIRPF).

De acuerdo con estas previsiones, las contribuyentes con discapacidad, o que tengan personas con discapacidad a su cargo (en los términos previstos en el mínimo familiar), que obtengan rendimientos del trabajo sometidos a retención, deberán comunicar (modelo 145) al pagador sus circunstancias personales y familiares, a fin de que se tengan en cuenta en el cálculo de la retención. Esta comunicación se hará antes del primer día de año, o cuando se inicia la relación laboral, considerando la situación personal o familiar que previsiblemente vaya a existir en las dos fechas citadas. No es

[107] Aparte de las rentas exentas relacionadas con las personas con discapacidad, ya examinadas, que no llevarán tampoco retención, o de las aportaciones en especie de los patrimonios protegidos, que en cuanto rendimientos del trabajo no estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, según se puso de manifiesto en su momento, o de las subvenciones percibidas y relacionadas con la discapacidad del contribuyente o terceras personas, que no se encuentran sometidas a retención alguna.

preciso volver a comunicar estos datos en tanto que no varíen dichas circunstancias personales o familiares (art. 88.3 RIRPF).

Junto al procedimiento general para determinar el tipo de retención, se ha previsto un **procedimiento especial** aplicable a los contribuyentes preceptores de prestaciones pasivas (art. 89 RIRPF). Los contribuyentes cuyos únicos rendimientos consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el art. 17.2 a) LIRPF (pensiones de la SS; prestaciones de Mutualidades; planes de pensiones, etc.) podrán solicitar que se determine la cuantía total de las retenciones conforme a esta norma. En este procedimiento no existe especialidad alguna relacionada con las personas con discapacidad. Su mención en este apartado se justifica porque muchas personas con discapacidad recibirán estas prestaciones, como vimos al estudiar la tributación de los rendimientos del trabajo. Por ello, tan sólo nos limitamos a recoger la existencia de este procedimiento, recordando que algunas de las prestaciones pasivas del art. 17.2 a) LIRPF están exentas por lo que no estarán sometidas a retención.

En tercer lugar, una vez determinado el tipo de retención aplicable puede suceder que se modifiquen algunas de las variables que han servido para calcularlo, por lo que debe procederse a su regularización. Así, dentro de las circunstancias que determinan la regularización del tipo de retención, el art. 87.2.7º RIRPF señala que la misma procederá: "si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de persona con discapacidad o aumentara el grado de minusvalía en el preceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen una disminución de la base para calcular el tipo de retención." Es necesario subrayar que la discapacidad no determina de por sí la regularización, sino que resulta preciso que, como consecuencia de ella, disminuya la base de cálculo del tipo de retención. La regularización se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto por el art. 87.3 RIRPF. Los contribuyentes deben comunicar tales circunstancias al pagador (modelo 145), y la regularización surtirá efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de la correspondiente nómina (art. 87.4 RIRPF). Lógicamente, la falta de dicha comunicación implica que se siga aplicando el mismo tipo que se aplicaba antes de la modificación de las circunstancias familiares o personales.

12. OBLIGACIONES FORMALES

Dentro del conjunto de obligaciones formales hay algunas que afectan a las situaciones relacionadas con la discapacidad.

En primer lugar, los contribuyentes que se apliquen deducciones por vivienda habitual o realicen aportaciones a patrimonios protegidos o sistemas de previsión social que reduzcan la base imponible están obligados a declarar en todo caso (art. 96.4 LIRPF). Como hemos visto a lo largo de los epígrafes anteriores estamos ante supuestos de hecho íntimamente relacionados con la discapacidad.

En segundo lugar, los titulares de un patrimonio protegido –como ya se mencionó en su momento, y ahora recordamos- están obligados a presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo (art. 104.5

LIRPF). De acuerdo con el art. 71 RIRPF en el modelo correspondiente harán constar la siguiente información:

1. Nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

2. Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior.

La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

Por último, los jueces y notarios que intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan (punto 5 de la Disposición adicional decimotercera de la Ley).

13. CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE ALGUNOS SUPUESTOS: LA TRIBUTACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD COMO MIEMBRO DE SOCIEDADES LABORALES O COOPERATIVAS

A continuación se analiza cuál debe ser la tributación de la persona con discapacidad que ostente la condición de socio en sociedades laborales y cooperativas, dos formas sociales que, como posteriormente analizaremos, procuran beneficios sociales a sus miembros junto al ánimo de lucro legítimo de la actividad mercantil, y por ello pueden resultar de interés en este estudio.

13.1. TRIBUTACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD SOCIA DE SOCIEDADES LABORALES

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, regula actualmente este tipo social especial de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, cuya razón de ser lo constituye el fomento del empleo y de la participación de los trabajadores en la empresa.

Básicamente, tendrá la consideración de sociedad laboral aquella entidad de responsabilidad anónima o limitada en la que:

- Más del 50 por 100 del capital sea propiedad de los trabajadores que presten a la sociedad servicios retribuidos de forma personal, directa, y por tiempo indefinido.

- El número de horas-año trabajadas por trabajadores contratados por tiempo indefinido que no tengan la condición de socio no podrá superar:

    - El 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, cuando la empresa tenga 25 socios trabajadores o más.

    - El 25 por 100 en caso de que la sociedad tenga menos de 25 socios trabajadores.

- Ningún socio posea acciones o participaciones sociales que representen más de un tercio del capital de la entidad. No obstante, en el caso de las comunidades autónomas, las entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, así como las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social.

Adicionalmente, debe destacarse que dichas sociedades laborales:

- Tienen un régimen específico de transmisión de acciones y participaciones mediante la concesión de un derecho de adquisición preferente de las mismas a favor de sus trabajadores, con el fin de favorecer el mantenimiento del capital dentro del conjunto de trabajadores de la sociedad.

- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un *fondo especial de reserva*, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio. Dicho fondo especial de reserva sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

En definitiva, nos encontramos ante una fórmula jurídica que, junto con el de las cooperativas, permiten encauzar la acción colectiva de los trabajadores que emprenden su propio negocio.

En el ámbito concreto de las personas con discapacidad, las sociedades laborales se han convertido en un medio importante de acceso al mercado laboral de trabajadores discapacitados, favoreciendo de este modo la integración social de los mismos. Y ello, gracias tanto a la iniciativa propia de discapacitados emprendedores como al impulso que ha venido desarrollándose con este fin desde las instituciones y el llamado “tercer sector” (asociaciones y entidades sin ánimo de lucro).

El trabajador socio de la sociedad laboral, en cuanto persona física, deberá tributar conforme a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cabe en primer lugar plantearse cómo han de calificarse las rentas percibidas por éste. En concreto, si en esta figura, en la que el socio ostenta adicionalmente la condición de trabajador, las rentas percibidas derivarían del desempeño de una actividad económica. En este sentido, el art. 27 del LIRPF, como ya se recogió en el apartado 5 anterior, establece que "se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". Pues bien, parece que el socio trabajador de una sociedad laboral no vendría a desarrollar, por lo que respecta al trabajo desempeñado de forma personal y directa en la entidad, una actividad calificable como económica en el sentido del art. 27 trascrito, y ello, porque el trabajo del socio de la sociedad laboral se desempeña en régimen de ajeneidad (no por cuenta propia), siendo la entidad (sociedad laboral anónima o de responsabilidad limitada) la titular de los medios de producción. Tampoco cabría considerar que la condición de socio implica ordenación por cuenta propia de capitales de forma que el socio trabajador desarrolle por sí una actividad económica, y ello porque la actividad económica es desarrollada por la sociedad laboral en cuanto entidad con personalidad jurídica propia. A lo sumo, y como a continuación analizaremos, lo que existe es una participación por parte del socio trabajador en el capital de una entidad para que sea ésta quien desarrolle la actividad económica.

En consecuencia, dado que no pueden calificarse como rendimientos derivados de actividades económicas las rentas obtenidas por los socios trabajadores de las sociedades laborales, se puede afirmar que son dos los rendimientos generalmente obtenidos por los socios de las sociedades laborales:

- Rendimientos derivados de su condición de trabajador: En este caso, los rendimientos deben ser calificados como rendimientos del trabajo personal. Las personas con discapacidad podrán aplicar los beneficios fiscales a los que se ha hecho referencia, sin que existan especialidades derivadas del hecho de que el trabajo se desarrolle a favor de una sociedad laboral.

  Debe recordarse igualmente que si el contribuyente discapacitado obtuvo una prestación por desempleo en la modalidad de pago único conforme a lo establecido en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, (ver apartado 3.1.e) anterior), dicha prestación se encontraría exenta de tributación en su totalidad como rendimiento del trabajo personal siempre que el trabajador mantuviese su condición de socio de la sociedad laboral por un periodo de al menos cinco años.

- Rendimientos derivados de su condición de socio: Los rendimientos derivados de la condición de socio, (dividendos, participaciones en beneficios, etc...), en la medida en la que provienen de la participación en los fondos propios de una entidad, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario. A partir de la Ley 35/2006 del IRPF la tributación de los rendimientos del capital mobiliario derivado de la participación de fondos propios de cualquier tipo de entidad se ha simplificado notablemente respecto del régimen jurídico aplicable en la normativa anterior. Sin entrar en mayores consideraciones, debe indicarse en este momento que

constituirán rendimientos íntegros de capital mobiliario los dividendos y beneficios distribuidos, siendo deducibles –en su caso- los gastos de administración y depósito de valores *negociables*. Únicamente debe indicarse en este momento que a tenor del art. 7.y) LIRPF resultarán exentos tales rendimientos hasta un límite de 1.500 euros anuales.

Junto a estos rendimientos, los socios discapacitados de sociedades laborales obtendrán una ganancia o pérdida patrimonial en el momento de la transmisión de su participación social. El cálculo del mismo se realizará conforme a la normativa general del IRPF (arts. 33 y ss.), que no prevé para las personas discapacitadas especialidad alguna.

13.2 TRIBUTACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD SOCIA DE COOPERATIVAS

La cooperativa es un tipo de sociedad mercantil especial, actualmente regulada desde una perspectiva meramente mercantil mediante la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. No obstante, al asumir las Comunidades Autónomas competencias específicas en esta materia, dicha norma resulta de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en territorio de varias comunidades autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

Como una primera aproximación, en los términos resultantes del artículo 1 de la propia ley, podemos definir la sociedad cooperativa como aquella sociedad constituida por personas que libremente se adhieren para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, siendo su estructura y funcionamiento democráticos, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional (ACI).

Sin ánimo de ser exhaustivos, entre las **características de las sociedades cooperativas** podemos señalar:

a. La finalidad de la cooperativa trasciende el mero ánimo de lucro “dinerario” ya que también busca la consecución de otras ventajas de carácter patrimonial.

b. La participación económica de los socios en la sociedad puede articularse mediante aportaciones de capital o de trabajo. Si bien, en las cooperativas, donde pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes, el carácter de socio de trabajo obviamente lo podrá ostentar únicamente una persona física.

   Debe destacarse en este sentido, que el hecho de que las personas jurídicas puedan participar como socio en las cooperativas, ha motivado la existencia de un número significativo de cooperativas promovidas por entidades sin ánimo de lucro a favor de personas con discapacidad, impulsando de este modo el acceso al mercado laboral de las mismas.

En este sentido, la citada ley prevé la figura del llamado socio colaborador para aquellas personas físicas o jurídicas que, no participando directamente en la actividad de la cooperativa, contribuye a la consecución de sus fines. Sus aportaciones no pueden exceder del 45 por 100 del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos correspondiente a esta categoría, sumados entre sí, podrán superar el 30 por 100 en los órganos sociales de la cooperativa. Pues bien, esta figura del socio colaborador facilita el que se produzca el aporte económico, especialmente en los momentos iniciales, necesarios para el desarrollo de la cooperativa, por lo que las personas con discapacidad que por sí, o bajo el amparo de alguna entidad sin ánimo de lucro, desearan impulsar una actividad empresarial mediante las mismas, podrían obtener una fuente de financiación significativa.

Adicionalmente, al igual que ocurre con las sociedades laborales, en las cooperativas de primer grado (las formadas en principio por al menos tres socios, frente a las de segundo grado formadas por al menos dos cooperativas), el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los estatutos o acuerde la asamblea general.

Junto a estos medios de financiación, las cooperativas pueden admitir aportaciones que no se integren en el capital social de la entidad así como emitir obligaciones.

c. Los socios de las cooperativas participan en los beneficios, una vez atendidas las necesidades de la cooperativa. En este sentido debe recordarse que la remuneración de las aportaciones al capital social, (que si bien no puede equipararse totalmente se asimila a lo que se denomina “retorno cooperativo”) estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

d. Su estructura y funcionamiento son democráticos, de forma que todos los socios (normalmente mediante asamblea general y por mayoría simple) dirigen y gestionan la sociedad.

e. Gran libertad de acceso y baja voluntaria. Así, en caso de baja, resulta suficiente la mera comunicación al órgano correspondiente, sin necesidad de alegar motivo alguno.

f. Las sociedades cooperativas deben destinar parte de sus recursos a la constitución de un fondo inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, denominado de “educación y promoción” que deberá destinarse a:

a. La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
b. La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
c. La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Lo cual, en el caso de las personas discapacitadas, abre una vía directamente destinada a la colaboración con organismos y entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la defensa de los intereses del colectivo.

En general, pueden distinguirse muy distintos **tipos de cooperativas** en función del objeto principal de las mismas. Así, y respecto a las cooperativas de primer grado, podemos clasificarlas en:

- Cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es la de proporcionar a sus socios un puesto de trabajo a través de la organización en común de los medios de producción de bienes y servicios.

- Cooperativas de iniciativa social. Tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

- Cooperativas sin ánimo de lucro, constituidas por aquellas cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y cumplan determinados requisitos que especificaremos más adelante en esta obra.

- Otras cooperativas, como serían las cooperativas de consumidores y usuarios, cooperativas de viviendas, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cooperativas de servicios, cooperativas del mar, cooperativas de transportistas, cooperativas de seguros, cooperativas sanitarias, cooperativas de enseñanza y cooperativas de crédito.

Respecto a la **fiscalidad** de los socios personas físicas con discapacidad que sean miembros de cooperativas, éstas deberán tributar de acuerdo con lo estipulado en la LIRPF, complementada con las disposiciones que al respecto se contienen en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. En este sentido, podemos distinguir, al igual que ocurría con los socios de las sociedades laborales, entre los rendimientos derivados de las prestaciones de trabajo realizadas en la cooperativa en la que se participa, por un lado, y los derivados de la condición de cooperativista, por otro.

Los rendimientos obtenidos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo personal si se trata de los denominados anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo, debiendo calcularse dichos anticipos conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad en el que se desarrolle el trabajo que corresponda.

Así, tal y como recoge el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de noviembre de 1987 y de 31 de julio de 1989, los "*anticipos laborales y retornos cooperativos son conceptos distintos, de contenido y significación diferente. Los primeros son exclusivamente fruto de la prestación de un trabajo, sin perjuicio de la condición de socio de quien lo presta. Por el contrario, los llamados – retornos cooperativos- son el resultado no sólo de aquel trabajo personal, sino también de la mayor incidencia de los gastos generales...*".

No existe al respecto regulación adicional específica relativa a los trabajadores discapacitados socios de cooperativas, de forma que a los mismos les será de aplicación las reglas generales del impuesto ya comentadas en el apartado anterior.

Por lo que se refiere a los retornos cooperativos, éstos son considerados como dividendos (y por tanto sujetos a retención) en cuanto se corresponden con la parte del excedente disponible del ejercicio económico que resulta acreditado a favor de los socios. En relación con el tratamiento fiscal de tales dividendos, no existen particularidades respecto de lo ya señalado en el ámbito de las sociedades laborales, razón por la cual nos remitimos a lo allí indicado, que no es más que el régimen general previsto en la LIRPF para tales rentas.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que no se deducirán en ningún caso, para la determinación de la base imponible, las pérdidas sociales atribuidas a los socios.

Por último, para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las Cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

IV. EMPRESAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD: LA TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1. INTRODUCCIÓN

Hasta el momento se han estudiado medidas fiscales que afectan directamente a la tributación de las personas con discapacidad. Se trata de beneficios fiscales que se aplican en la declaración del IRPF. En el Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) este esquema varía radicalmente, pues el beneficio se otorga al sujeto pasivo de dicho impuesto (la empresa) y no a la persona con discapacidad. Fundamentalmente, se pretende con ello favorecer la inserción del discapacitado en el mercado laboral por medio de la concesión de beneficios fiscales a las empresas que los contraten. No obstante, también se pueden otorgar otro tipo de beneficios fiscales, cuya finalidad sea la de facilitar el acceso de los clientes con discapacidad a las instalaciones de las empresas o el acceso a los servicios de internet a través de un *software* específico, aunque tales medidas son más escasas.

Partiendo de esta base, en un estudio sobre el Impuesto sobre Sociedades y su relación con los discapacitados, se pueden distinguir entre dos tipos de situaciones:

Por un lado, las empresas que ante la existencia de determinados incentivos deciden aprovecharlos contratando a trabajadores con discapacidad. Todo ello, sin perjuicio de la idoneidad y cualificación que estos trabajadores puedan tener para el puesto que van a desempeñar. Se trata normalmente de empresas sometidas al régimen general del IS que, en su aplicación, aprovechan los beneficios que les ofrece la normativa, siendo éste el supuesto más habitual de los que veremos.

Por otro lado, las empresas que, sin renunciar a estos beneficios, optan por la contratación de trabajadores con discapacidad porque su objeto social así se lo exige. En estas empresas, la contratación de tales trabajadores no obedece exclusivamente a un deseo comprensible de obtener una ventaja fiscal, sino que es intrínseca a su finalidad social. Son empresas que se pueden encuadrar en lo que se ha denominado en los últimos años como *economía social* o *tercer sector* (v. gr. centros especiales de empleo, fundaciones o cooperativas) y en las que los destinatarios de sus servicios son, muchas veces, los propios discapacitados. En este caso, la tributación en el IS está sometida a un régimen especial que requiere de un comentario separado.

De acuerdo con esta división estudiaremos, en primer lugar, el régimen general del IS con las especialidades relativas a las personas con discapacidad. En segundo lugar, analizaremos la tributación de las empresas que contratan a trabajadores discapacitados porque su finalidad social así se lo exige. La forma jurídica que adoptan estas empresas hace que su tributación esté regulada por un régimen especial.

2. RÉGIMEN GENERAL: BENEFICIOS PREVISTOS POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS en adelante) regula el IS que grava la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo de dicho tributos (sociedades mercantiles, en su gran mayoría).

En un trabajo como el presente carece de sentido explicar el régimen completo del impuesto. Por ello, partiendo de su esquema básico se señalarán las especialidades que pueden afectar a las personas con discapacidad.

En la liquidación del IS se parte del resultado contable, sobre el cual se efectuarán los ajustes fiscales que impone la normativa del impuesto. El resultado de esta operación es la base imponible, sobre la que se aplica el tipo de gravamen (30 por 100 con carácter general para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008[108]) dando lugar a la cuota íntegra. De esta cuota se restarán las deducciones por doble imposición interna e internacional (arts. 30 a 32 TRLIS). A la cantidad resultante de esta operación se le aplicarán las bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por actividades exportadoras y de prestación de servicios locales (arts. 33 y 34 TRLIS). Sobre esta cantidad se aplican las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (arts. 35 a 44 TRLIS) y, finalmente, se deducirán las retenciones e ingresos a cuenta soportados y los pagos fraccionados realizados.

Junto a este régimen general existen otros especiales (sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate) que están regulados por el propio TRLIS (fusiones, escisiones, *leasing*, minería, hidrocarburos, etc.) o en otras normas (fundaciones o cooperativas) que básicamente siguen este esquema general de tributación, que se aplica con carácter supletorio sobre las normas específicas citadas.

Pues bien, en la actual configuración del Impuesto, sólo se contemplan especialidades que puedan afectar a las personas con discapacidad en las deducciones para incentivar determinadas actividades del capítulo IV del título VI[109] y en el régimen

---

[108] Los periodos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 tributarán al 32,5 por 100. Por lo demás, las empresas de reducida dimensión tributarán al 25 por 100 respecto de los primeros 120.202,41 euros de beneficio y al 30 por 100 por toda cuantía que supera dicha cifra. Por su parte, la empresas dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos tributan al 37,5 por 100 (periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007) o al 35 por 100 (periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008).

[109] Las deducciones reguladas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS se refieren a: inversiones en I+D e innovación tecnológica (art. 35); para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (art. 36); por actividades de exportación (art. 37); por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores (art. 38); por inversiones medioambientales (art. 39); por gastos de formación profesional (art. 40); por creación de empleo para trabajadores minusválidos (art. 41); por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 42), por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial (art.43). La mayoría de estas deducciones

especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda del capítulo III del título VII.

De entre todas estas deducciones hay cuatro que afectan de un modo u otro a las personas con discapacidad y que son las que analizaremos en los siguientes apartados.

En primer lugar, les afectan directamente tres tipos de deducciones: la deducción por investigación y desarrollo de un software que facilite su acceso a internet (art. 35 TRLIS); la deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad (art. 41 TRLIS) y la deducción para las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera por la adaptación de sus vehículos de uso por los discapacitados (art. 38 TRLIS). Por último, junto con el resto de los trabajadores, también pueden verse afectados por la deducción por gastos en formación profesional (art. 40 TRLIS) en tanto la incorporación de las personas con discapacidad a la empresa puede requerir, en algún supuesto, formación adicional para la persona con discapacidad en aras a una mejor adaptación a su puesto de trabajo.

En todo caso, debe indicarse que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio ha modificado el IS reduciendo los tipos de gravamen y simplificando el esquema de deducciones por medio de una eliminación progresiva de muchas de ellas. A esta cuestión haremos alusión en cada una de los beneficios fiscales que se señalan a continuación.

En relación con el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda hay que adelantar que la conexión con nuestro tema de estudio es un aumento en la bonificación aplicable cuando en las viviendas alquiladas por la sociedad que se beneficia del régimen especial residen personas con discapacidad.

2.1. DEDUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UN SOFTWARE QUE FACILITE EL ACCESO A INTERNET

La deducción por gastos en investigación y desarrollo o en innovación tecnológica (en adelante I+D+i) puede afectar a nuestro objeto de estudio desde dos ópticas distintas:

En primer lugar, desde un punto de vista genérico, existe la posibilidad de que los resultados de cualquiera de estas tres actividades favorezcan o mejoren la integración social y laboral de las personas con discapacidad. De este modo, cualquier avance científico que persiga dicho fin tendrá un indudable interés a efectos de la deducción que ahora mencionamos.

En segundo lugar, y de forma mucho más específica, la deducción por I+D+i interesa en tanto contempla un supuesto en el que se menciona expresamente a las

---

desaparecerán progresivamente en los años venideros, como se indica seguidamente (vid. disposición derogatoria 2ª y disposición final 2ª, apartado 14, de la Ley 35/2006).

personas con discapacidad. Nos estamos refiriendo a la definición de investigación y desarrollo que introdujo en el art. 35 TRLIS el Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica. Tras una definición genérica de estos dos conceptos, la citada norma declara: "*También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.*"

En relación con la referencia al *software* avanzado para personas con discapacidad en el texto del art. 35 hay que observar que aparentemente siempre habría estado incluido en el supuesto de hecho que da lugar a la deducción, al igual que el resto de avances científicos que favorezcan a estos sujetos. Por tanto, su mención específica parece que responde a un deseo de mostrar el interés del legislador por este tema[110].

No obstante, la redacción que se ha dado al precepto puede generar algún problema interpretativo por lo que se indica a continuación:

En primer lugar, no existe en el TRLIS una definición de los *servicios de la sociedad de la información* a los que se pretende que las personas con discapacidad accedan, por lo que habrá que acudir a la empleada por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que -en gran medida- los identifica con servicios de internet[111]. Dado que este concepto no está limitado a tales servicios, también podrían beneficiarse de la deducción otros medios de comunicación o información que requieran de un *software* que se adapte a las necesidades del discapacitado en cuestión (v. gr. videoconferencias, televisión, telefonía WAP, etc.).

---

[110] En este sentido la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico establece:
"Uno. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.
Asimismo, podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados.
Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios los fabricantes de equipos y «software», para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales."

[111] Partiendo del concepto utilizado por la Directiva 2000/31/CE la exposición de motivos de la Ley 34/2002 declara "Se acoge, en la Ley, un concepto amplio de «servicios de la sociedad de la información», que engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red, las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), siempre que represente una actividad económica para el prestador. Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico."

En segundo lugar, tal y como está redactado el artículo parece que no es necesario que el *software* avanzado para personas con discapacidad suponga "un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos". Al utilizar una oración disyuntiva, no se requiere ese progreso científico si el *software* avanzado se destina a facilitar la integración de las personas con discapacidad en la sociedad de la información. Si es así, podría entenderse que el legislador quiere calificar este supuesto expresamente como de investigación y desarrollo en vez de innovación tecnológica en la que no se exige esa novedad o invención, sino tan sólo una mejora sustancial en productos ya existentes[112].

Estamos ante una cuestión que por su complejidad técnica queda tan sólo apuntada. En todo caso, hay que respetar la calificación dada por el legislador como *actividades de investigación y desarrollo* a la hora de explicar la aplicación de la deducción, dado que el tratamiento fiscal difiere del aplicado a la *innovación tecnológica* (la base de la deducción es la misma, no así los porcentajes).

Por último, al igual que en otros artículos del TRLIS no se ofrece un concepto de *personas discapacitadas*, pero por coherencia con la interpretación sistemática que se está siguiendo debe entenderse por tales los que tengan una minusvalía en un grado igual o superior al 33 por 100 y, por ello, requieran de una adaptación específica para poder acceder a los servicios de la sociedad de la información (v. gr. una tarjeta sonido para invidentes que les permita conocer el contenido de la web, un dispositivo para las personas con dificultades motrices que les facilite el uso del ratón o del teclado del ordenador, o un sistema de navegación fácil por internet para personas con discapacidad intelectual[113]).

Una vez situado el concepto de *software* al servicio de las personas discapacitadas y su conexión con la deducción por I+D+i, pasamos a exponer los aspectos más relevantes de su aplicación:

1) <u>Base de la deducción</u>. La base de la deducción está formada por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos.

---

[112] El art. 35.2 TRLIS establece el concepto de innovación tecnológica con el siguiente tenor: "Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.
Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere el punto 1 siguiente, con independencia de los resultados en que culminen."

[113] Las posibilidades que existen en este punto son muy variadas, sirva como ejemplo el *Protocolo NI4 sobre pautas de diseño de navegación fácil* firmado entre el Instituto de Apoyo Empresarial y la asociación no lucrativa AFANIAS para solucionar los problemas de las personas con discapacidad intelectual (http://www.ni4.org/).

Estamos, pues, ante dos tipos de gastos/inversiones que generan esta deducción:

En el primer caso, se consideran como tales los *directamente relacionados con dichas actividades*, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las mismas, y que se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos. Por tanto, quedan excluidos los gastos indirectos (como pueden ser los de estructura general de la empresa o los gastos financieros) o los que, pese a tener una relación directa con la mencionada actividad (como los laborales o la amortización de activos), no sean susceptibles de individualización, es decir, de reparto entre los distintos proyectos que se benefician de la deducción y las demás actividades de la empresa que puedan realizarse, o si dicho reparto no se ha realizado[114].

En el segundo caso, la base estará constituida por el importe de la inversión en el *inmovilizado material e inmaterial*, sin perjuicio de que en los años sucesivos también sea deducible su amortización.

Si estos gastos o inversiones en I+D han sido sufragados por medio de subvenciones concedidas a la empresa para fomentar la realización de estas actividades, la base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de la cantidad recibida al efecto. Por tanto, sólo el 35 por 100 de la subvención recibida formará parte de la base de la deducción.

Por otra parte, no es necesario que el sujeto pasivo realice directamente las actividades de I+D para poder deducirse los gastos que suponen. En este sentido, también tienen la consideración de gastos de I+D las cantidades pagadas a otra empresa para la realización de dichas actividades por encargo del sujeto pasivo. Esta posibilidad resulta particularmente interesante para el objeto de nuestro estudio, pues muchas de las entidades que tienen por objeto favorecer la integración de las personas con discapacidad no dispondrán, sin embargo, de medios técnicos para llevar a cabo este tipo de actividades, pero sí de recursos para financiarlas. Ahora bien, dado que la entidad que encarga la realización del proyecto es la que tiene derecho a la deducción, puede suceder que ésta no llegue a aplicarse si se trata de una entidad no lucrativa. Tanto el art. 8.2 de la Ley 49/2002 como el art. 122 TRLIS prohíben la deducción de los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Y, como lo normal es que la financiación de estas actividades provenga de rentas exentas (v. gr. subvenciones, donativos), no se podrán deducir el importe del encargo.

Por último, para realizar el cálculo de la base de la deducción a la que nos referimos hay que tener presente que el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración

[114] Sobre los gastos que deben incluirse en el concepto de I+D, la Resolución de 21 enero de 1992 del Presidente del Instituto de Contablidad y Auditoría de Cuentas sobre valoración del inmovilizado inmaterial (BOE 8 de enero de 1992) declara: "Si los proyectos se realizan con medios propios de la empresa, se valorarán por su coste de producción, incluyendo en particular los siguientes conceptos: a) Costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo; b) Costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo; c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo; y d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos. En ningún caso se imputarán a los proyectos de investigación y desarrollo, los costes de subactividad, los de estructura general de la empresa ni los financieros."

tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de I+D+i, conforme a lo previsto en el art. 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los sujetos pasivos también podrán aportar un informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito al mismo, que tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

2) Cuantía de la deducción Existen dos porcentajes de deducción que se aplican sobre la base en función de que se trate de gastos en I+D o de inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a estas actividades.

En el caso de los gastos en I+D, el porcentaje es del 30 por 100 de los efectuados en el período impositivo por este concepto. Si estos gastos fuesen superiores a la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 30 por 100 hasta dicha media, y el porcentaje del 50 por 100 sobre el exceso de dicha media.

Con independencia de esta primera deducción, se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

a) Los *gastos de personal* de la entidad correspondientes a investigadores cualificados, adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo;

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con *Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología*, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

Si la inversión se ha realizado en inmovilizado, el porcentaje que se aplica sobre la base de deducción es del 10 por 100.

Para determinar el período impositivo en el que procede la deducción, la norma declara que las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

3) Límite e incompatibilidades. El art. 44 TRLIS establece un límite en la aplicación de las *deducciones para incentivar determinadas actividades* del capítulo IV del título VI del TRLIS que afecta, por ello, a la deducción por I+D+i del art. 35 TRLIS. Por su parte, el apartado uno de este último artículo establece una incompatibilidad entre la deducción que nos ocupa y la aplicación de algunas de las deducciones contempladas en el mencionado capítulo.

El importe de las deducciones que se prevén en el capítulo IV citado no podrá exceder, conjuntamente, del 35% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

No obstante el límite se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción por I+D+i y el de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación del art. 36 TRLIS, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Si no se cumple esta última condición (superar el citado límite del 10 por 100), el importe de todas las deducciones del capítulo IV del título VI del TRLIS no podrá exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones

Las cantidades que procedan de la aplicación de esta deducción y que no hayan podido ser deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán trasladarse, respetando el citado límite del 35 por 100, a las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. El cómputo de este último plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de *nueva creación*.

b) En las entidades que *saneen pérdidas* de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

La deducción en I+D+i es incompatible, para las mismas inversiones, con el resto de las deducciones para incentivar determinadas actividades del capítulo IV del título VI del TRLIS, salvo con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del art. 42 TRLIS.

Por último, los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil fuese inferior.

De acuerdo con la disposición derogatoria 2ª de la Ley 35/2006, la deducción por I+D+i que hemos analizado en este apartado queda derogada para los ejercicios que se inicien a partir de 2012. Por su parte, la disposición final segunda, apartado 14 añade una disposición adicional 10ª al TRLIS en virtud de la cual las deducciones reguladas en el artículo 35 TRLIS se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dicho artículo, según lo que se indicó más arriba, por 0.92 (para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007) y por 0.85 (para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008).

Adicionalmente, es preciso señalar que la disposición final 2ª de la Ley 35/2006, en su apartado 17 añade una disposición transitoria 21ª al TRLIS en virtud de la cual "*Las deducciones establecidas en el artículo 35 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha*."

Finalmente, la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006 establece: "durante el último semestre del año 2011 el Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, presentará al Gobierno un estudio relativo a la eficacia de las diferentes ayudas e incentivos a las

actividades de investigación, desarrollo e innovación vigentes durante los años 2007 a 2011, y, en su caso, adecue las mismas a las necesidades de la economía española, respetando la normativa comunitaria."

2.2. DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

El artículo 41 TRLIS, contiene una deducción por creación de empleo "para trabajadores minusválidos[115]", que se aplicará en todos los períodos impositivos en los que se cumplan los requisitos previstos en el mismo[116]. De este modo, será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 6.000 euros por cada persona de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 LISMI, por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

Veamos ahora detalladamente los elementos esenciales que caracterizan esta deducción:

1) Requisitos subjetivos. Dos son los elementos subjetivos que contiene la deducción: las entidades que pueden beneficiarse de ella y el concepto de "trabajador minusválido".

La deducción no está limitada a un tipo concreto de **sujeto pasivo** del IS. Por tanto, todos los sujetos pasivos del impuesto que cumplan con los requisitos previstos en el art. 41 TRLIS podrán disfrutar de ella, incluidos los que tributan de acuerdo con alguno de los regímenes especiales. Esta última circunstancia tiene una particular incidencia a los efectos de nuestro estudio, pues también las empresas que se estudian en el apartado segundo de este capítulo (las que contratan personas con discapacidad porque así está previsto en su objeto social) disfrutarán de esta deducción, si bien con las especialidades que se señalan en el epígrafe correspondiente. Como ya hemos visto en el capítulo anterior también las personas físicas que determinen los rendimientos de sus actividades económicas en estimación directa, ya sea normal o simplificada, se podrán aplicar la referida deducción, aunque no las que tributen por el régimen de estimación objetiva.

[115] De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las referencias que en los textos normativos se efectúan a "minusválidos" y a "personas con minusvalía" se entenderán realizadas a "personas con discapacidad".

[116] La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, actualmente refundida en el RDL 4/2004, no contenía en su redacción original una deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. Esta deducción se introdujo posteriormente, pero limitando temporalmente su alcance al período impositivo que se iniciaba en el año de aprobación de la Ley que regulaba la deducción. Así ocurrió en los años 1996, 1997 y 1998 con el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y las leyes 13/1996, de 30 de diciembre y 66/1997, de 30 de diciembre. Posteriormente, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, (actualmente refundida por el RDL 3/2004) dio al artículo 36 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, (actual articulo 41 del TRLIS) su redacción actual, otorgando al beneficio fiscal que nos ocupa una vigencia indefinida.

El TRLIS, a diferencia de la LIRPF, no contiene una **definición de persona con discapacidad**. Por ello, de acuerdo con los criterios de interpretación sistemática se debe aplicar la definición del IRPF: se considera "trabajador minusválido" a aquella persona que acredite administrativamente un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

2) Requisitos objetivos. El art. 41 TRLIS exige un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad contratados -de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 LISMI- por tiempo indefinido, que habrá de experimentarse durante el período impositivo respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores con discapacidad/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.

Por tanto, se requiere que el incremento de la plantilla se produzca con "**trabajadores minusválidos" con contrato indefinido y a jornada completa.** De lo que se infiere que no se tendrá derecho a la deducción por contratos temporales o a tiempo parcial. Pero, al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que en el incremento de la plantilla sólo se computarán los trabajadores con discapacidad, por lo que es posible que la plantilla en su conjunto (trabajadores con y sin discapacidad) no aumente o incluso disminuya.

El hecho de que la contratación de la persona con discapacidad obedezca en determinadas empresas al cumplimiento de las normas que imponen un número de trabajadores con esa condición no impide el disfrute de la deducción[117]. Tampoco impide la deducción el hecho de que la contratación haya sido subvencionada por algún organismo público o privado. En este caso estaremos ante una subvención de explotación que constituye un ingreso imputable al ejercicio en que se concede o reconozca. Por tanto, por un lado se integra la subvención en la base imponible y, por otro, se aplica la deducción en la cuota.

Por último, la remisión que hace el apartado 1 del art. 41 TRLIS al art. 39 LISMI puede plantear problemas interpretativos. Así, la deducción está condicionada a que la contratación de la persona con discapacidad se realice "*de acuerdo con lo dispuesto*" en el citado art. 39 LISMI. Pero en este artículo no se menciona aspecto alguno que encuentre una relación directa con dicha contratación, salvo que se entienda que el trabajador con discapacidad tendría que estar en paro antes del contrato y que la empresa solicite a las oficinas del INEM los trabajadores con discapacidad que precise. En efecto, esta norma tan sólo se limita a señalar que corresponde a las oficinas de empleo del INEM la colocación de las personas con discapacidad que finalicen su recuperación profesional, que en estas oficinas existirá un registro de trabajadores con discapacidad demandantes de empleo, y a indicar, asimismo, que existirá una coordinación entre dichas oficinas de empleo y los equipos multiprofesionales previstos

[117] A este respecto hay que recordar que el art.38 LISMI establece: "Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 % sean trabajadores minusválidos."

en esa ley[118]. Estamos, pues, ante una norma que pretende favorecer la inserción laboral de aquellas personas con discapacidad que se encuentran desempleados. Por ello, el único modo de entender la remisión al art.39 LISMI es que la deducción sólo será aplicable si se trata de la **contratación de una persona con discapacidad desempleada e inscrita en las oficinas del INEM.**

3) Cuantía y cálculo de la deducción. El importe de la deducción es el resultado de multiplicar 6.000 euros por el incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad. Para ello es necesario realizar dos operaciones: calcular la plantilla en cada ejercicio y, seguidamente, calcular el citado incremento. Para realizar el cálculo de la plantilla en cada ejercicio se suma el número de jornadas completas desarrolladas por los trabajadores que cumplan las condiciones exigidas en el TRLIS y el total se dividirá entre el número de días del ejercicio[119]. Para calcular el incremento del promedio de la plantilla se tomará el número de trabajadores con discapacidad del período en que se pretende practicar la deducción y se le restará el número de estos trabajadores en el período inmediatamente anterior. La diferencia resultante de esta última operación será la que se multiplique por los 6.000 euros. En el supuesto de que se trate de una empresa que se acaba de constituir, el cálculo de este incremento en el año de la constitución se haría teniendo en cuenta que el promedio de plantilla del año anterior sería cero.

Ejemplo: En el año 2006 la empresa X tiene en plantilla 9 trabajadores, de los cuales uno de ellos es una persona con discapacidad y ha sido contratado por tiempo indefinido y a jornada completa el 1 de julio. En el año 2007 ha contratado a 3 trabajadores más. Uno de ellos es discapacitado y fue contratado por tiempo indefinido y a jornada completa el 1 de enero. Los otros dos, de los cuales uno también es una persona con discapacidad, fueron contratados el 1 de septiembre a jornada parcial.

Pues bien, para el cálculo de la deducción que ahora analizamos se procedería como sigue:

Plantilla trabajadores con discapacidad 2006: 180/365= 0,5
Plantilla trabajadores con discapacidad 2007: 730/365= 2
Incremento de plantilla: 2 - 0,5= 1,5
Deducción en 2003: 6000 x 1,5= 9.000

4) Límite e incompatibilidades. El art. 44 TRLIS establece un límite en la aplicación de las *deducciones para incentivar determinadas actividades* del capítulo IV del título VI del TRLIS que afecta, por ello, a la deducción por creación de empleo para

[118] El art. 39 LISMI establece: "1. Corresponde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de las Oficinas de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, la colocación de los minusválidos que finalicen su recuperación profesional cuando ésta sea precisa.
2. A los efectos de aplicación de beneficios que la presente Ley y sus normas de desarrollo reconozcan, tanto a los trabajadores minusválidos como a las Empresas que los empleen, se confeccionará por parte de las Oficinas de Empleo un registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, incluidos en el censo general de Parados.
3. Para garantizar la eficaz aplicación de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, y lograr la adecuación entre las condiciones personales del minusválido y las características del puesto de trabajo, se establecerá, reglamentariamente, la coordinación entre las Oficinas de Empleo y los equipos multiprofesionales previstos en la presente Ley."
[119] Lógicamente si cada trabajador es contratado el primer día del año y permanece en plantilla todo el año natural no será necesario realizar esta operación pues la plantilla media de dicho ejercicio de trabajadores minusválidos será la unidad.

trabajadores con discapacidad del art. 41 TRLIS. Por su parte, el apartado 3 de este último artículo establece una incompatibilidad entre la deducción que nos ocupa y la aplicación de otros beneficios fiscales ligados a la creación de empleo.

La deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos no podrá exceder, conjuntamente con el resto de deducciones para incentivar determinadas actividades del capítulo IV del título VI del TRLIS, del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Las cantidades que procedan de la aplicación de esta deducción y que no hayan podido ser deducidas por tener una base imponible negativa o por insuficiencia de cuota íntegra podrán trasladarse -respetando el citado límite del 35 por 100- a las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. El cómputo de este último plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- En las entidades de nueva creación.
- En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción que estamos estudiando no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 109 TRLIS[120] (art. 41 TRLIS). Es decir, existe una incompatibilidad entre la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad y otros beneficios fiscales que, en su momento, incentivaron o que todavía siguen incentivando la contratación de trabajadores a través de la libertad de amortización. De tal forma que si, en la actualidad, una empresa aumenta su plantilla cumpliendo con los requisitos del art. 41 TRLIS, sólo podrá aplicarse bien la deducción que hemos analizado, o bien la libertad de amortización del artículo 109 TRLIS que no exige la condición de persona con discapacidad, pero no los dos beneficios al mismo tiempo. Con ello se pretende que un mismo hecho –el aumento de plantilla como consecuencia de un contrato indefinido y a tiempo completo de un trabajador minusválido- no dé lugar a la aplicación de dos tipos de beneficios fiscales condicionados a la creación de empleo. Será la empresa la que tenga que valorar cuál de las dos opciones le resulta más interesante desde una perspectiva tributaria. Para ello pensamos que el término de comparación no estará tanto en el ahorro fiscal que implica cada uno de los beneficios (libertad de amortización del inmovilizado material nuevo o

[120] El artículo 109 TRLIS permite amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos cuando durante los dos años siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media del año anterior, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses. La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar 120.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

deducción de una cantidad en la cuota), sino en los requisitos que hay que cumplir para poder disfrutarlos.

Por último, es preciso indicar que la deducción que se acaba de examinar es la única que no tiene prevista su extinción en un horizonte temporal de 4 - 5 años después de la reforma operada en el TRLIS por la Ley 36/2006 citada con anterioridad.

2.3. DEDUCCIÓN POR LA ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte introdujo una deducción por la adaptación que realicen determinadas empresas en sus vehículos, para el transporte de personas con discapacidad, que aparece recogida en el art. 38.5 TRLIS. Se trata de una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera. De acuerdo con la remisión que realiza el precepto citado al art. 44 TRLIS, estos elementos patrimoniales deben permanecer en funcionamiento durante tres años, al tratarse de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Estamos ante una **norma excesivamente limitada en su aplicación** tanto desde el punto de vista de su elemento subjetivo como desde el objetivo. En primer lugar, sólo pueden disfrutar de ella las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera. Todas las demás empresas que realicen obras de adecuación en su inmovilizado para facilitar el acceso de los discapacitados se encuentran excluidas. Situación difícilmente comprensible, al menos, en el caso de las empresas que se dedican al transporte público pero no por carretera (v. gr. aéreo o marítimo). Eso sí, las personas físicas que, cumpliendo estos requisitos, calculen los rendimientos de sus actividades económicas en estimación directa -ya sea normal o simplificada- se podrán aplicar la referida deducción, aunque no los que declaren por el régimen de estimación objetiva (que será lo más frecuente, v. gr. taxistas). Partiendo de este primer condicionante, en segundo lugar, la inversión sólo puede recaer en los *vehículos* que se dediquen al transporte y debe consistir en *plataformas de accesos* o en *anclajes de fijación de sillas de ruedas.* Cualquier otra inversión que facilite la integración de los personas con discapacidad queda excluida de la deducción (v. gr. las rampas de acceso a las oficinas o garajes de estas mismas empresas[121]).

[121] A este respecto hay que tener presente que el art. 54. LISMI establece: "1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.
2. Quedan únicamente excluidas de la obligación anterior las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes, así como las obras de reconstrucción o conservación de los monumentos de interés histórico o artístico.
3. A tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y en

Al tratarse de una deducción incluida dentro del capítulo IV del título VI del TRLIS, se encuentra sometida al ya citado límite conjunto del 35 por 100 de la cuota íntegra. Sobre la aplicación de este límite nos remitimos a lo expuesto al tratar la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

Finalmente, esta deducción plantea dos cuestiones íntimamente relacionadas. Por un lado, **qué tratamiento hay que dar a la inversión que realizan las empresas que pueden acogerse a la mencionada deducción**. Por otro, qué tratamiento se dará a las inversiones destinadas a facilitar la integración de las personas con discapacidad que no sean las recogidas en esta norma.

La inversión que origina la deducción supone, ante todo, para la empresa que la realiza un gasto deducible si está contabilizado, justificada su existencia y correlacionado con los ingresos. Este gasto es calificado como gasto de capital o inversión y su deducción tendrá lugar a través de las amortizaciones del inmovilizado material. La misma situación se produce en el caso de las **inversiones que remueven barreras arquitectónicas** o de cualquier otro tipo para favorecer el acceso o movilidad en la empresa del cliente con discapacidad, no contempladas en esta norma (v. gr. rampas de acceso, ascensores). También serán gasto deducible a través de la amortización, pero no darán lugar a la deducción.

Es preciso indicar que la deducción estudiada resultará derogada para los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011 (disposición derogatoria 2ª Ley 35/2006). Hasta dicha fecha, podrá practicarse dicho beneficio fiscal pero multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por coeficientes cada vez menores[122].

Por lo demás, las deducciones previstas en el precepto estudiado pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI del TRLIS, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010, requisitos que son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

2.4. DEDUCCIÓN POR GASTOS EN FORMACIÓN PROFESIONAL

De las cuatro deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades que estamos analizando, la única que no contiene alusión alguna a las personas con discapacidad es la relativa a los gastos por formación profesional. Conviene, por tanto, justificar desde un principio el por qué de su inclusión junto a las demás normas que sí lo hacen. La razón es mostrar cómo este incentivo puede

---

su caso, sanción."

[122] Particularmente, y a tenor de la disposición final 2ª apartado 14 de la Ley 35/2006, los coeficientes serán los siguientes: 0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007; 0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008; 0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009; 0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

beneficiar a las empresas que tengan en plantilla trabajadores discapacitados. Es cierto que el beneficio afecta a la generalidad de los trabajadores y no sólo a los discapacitados, pero en la medida en que estos últimos requieran de la citada formación se justifica su consideración.

Además, esta deducción puede ser un perfecto complemento de dos de las deducciones ya estudiadas y que sí se refieren a la discapacidad: la deducción por I+D relativa al software destinado a facilitar a los discapacitados el acceso a los servicios de la sociedad de la información y la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. Con la primera de ellas existe una evidente relación ya que dentro del concepto de formación profesional se incluyen los gastos efectuados por la empresa con la finalidad de habituar a los empleados a la utilización de nuevas tecnologías. Al tiempo que se estimula la investigación de las empresas en este campo, se favorece la formación de los trabajadores en el mismo. La relación con la segunda deducción gira también en torno a esta idea, pero no de un modo tan específico como es el de la tecnología relacionada con Internet. En este caso, la contratación de discapacitados puede verse acompañada posteriormente por la formación en el empleo de útiles y técnicas de trabajo que incorporen una tecnología que favorezca su inserción y desarrollo en el mundo laboral. Pero, sobre todo, las deducciones por creación de empleo y formación profesional están relacionadas a través de la existencia de unos contratos especiales para los trabajadores discapacitados. Nos estamos refiriendo al *contrato en prácticas para "trabajadores minusválidos"* y al *contrato para la formación de "trabajadores minusválidos"* (Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos), en los que se exige a la empresa una formación teórica y práctica cuyos gastos darán lugar a la deducción.

Realizada esta breve introducción, corresponde ahora reseñar los aspectos más relevantes de la aplicación de la deducción por formación profesional.

1) Concepto. Según el art. 40.2 TRLIS: "*se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo*." Como ya hemos advertido "*se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su* software *y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo*." Este concepto, a su vez, es delimitado negativamente al excluir del mismo los gastos que tengan la consideración de rendimiento del trabajo en el IRPF, es decir, que la referida formación no sea la contraprestación del trabajo personal de las personas a las que se imparten los cursos. Esto obliga a determinar cuáles son esos gastos en formación profesional que son renta para el trabajador en dicha normativa. Al respecto el art. 44 RIRPF señala que no tienen tal consideración los gastos de formación profesional cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo. Esta misma norma sí menciona las dietas de locomoción, manutención y estancia entregadas a los empleados que asisten a los cursos de formación profesional, siendo así que su remisión al art. 9 RIRPF conlleva su consideración como rendimientos del trabajo

(aunque exentos en las condiciones del precepto citado en último lugar), lo que les hace deducibles en el IS.

2) Base de la deducción. Para calcular los gastos en formación profesional hay que tener en cuenta que los cursos pueden ser impartidos por el personal de la propia empresa, o bien ésta puede recurrir a terceros para que realicen dicha actividad. Partiendo de estas dos posibilidades la DGT ha entendido incluidos y excluidos de la base los siguientes gastos (consulta de 10 de junio 1996):

a) *en los cursos impartidos por personal de la empresa* formarán parte de la base de cálculo de la deducción:

- el consumo de bienes y servicios necesarios para la realización de la formación (v. gr. el material docente);

- la amortización de las aulas donde se imparten los cursos, en la medida que estén afectas a la acción formativa;

- la retribución de los profesores, ponentes internos de la empresa, correspondiente a la formación impartida (coste salarial y de seguridad social).

b) *en los cursos impartidos por terceros*: la base de cálculo será el precio de adquisición de tales servicios.

No formarán parte de la base de cálculo de la deducción aquellos gastos que puedan considerarse como accesorios o relacionados indirectamente con la acción formativa del personal de la empresa, como son:

- los gastos por desplazamiento, manutención o estancia del personal de la empresa, ya sea ponente o asistente al curso;

- los gastos de preparación de los cursos (tiempo invertido) por parte de los ponentes internos de la empresa, ya que los mismos van dirigidos a la organización de la formación y no a la formación del personal en si misma.

Al igual que ocurre en la deducción por I+D+i, si los gastos en formación profesional han sido sufragados por medio de subvenciones, imputables como ingreso en el período impositivo, la base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de la cantidad recibida al efecto.

3) Cuantía de la deducción. La realización de actividades de formación profesional da derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 5 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo. Si estos gastos (lógicamente excluidas las subvenciones recibidas) fuesen superiores a la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 5 por 100 hasta dicha media y un porcentaje del 10 por 100 sobre el exceso de dicha media.

4) Límite. Al tratarse de una deducción incluida dentro del capítulo IV del título VI del TRLIS, se encuentra sometida al límite del 35 por 100 de la cuota íntegra. Sobre

la aplicación de este límite nos remitimos a lo expuesto al tratar de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.

Los elementos patrimoniales afectos a esta deducción deben permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior.

Finalmente, es preciso indicar que la deducción estudiada resultará derogada para los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011 (disposición derogatoria 2ª Ley 35/2006). Hasta dicha fecha, podrá practicarse dicho beneficio fiscal pero multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por coeficientes cada vez menores[123]. Asimismo, y como se vio al estudiar la deducción por adaptación de vehículos para personas con discapacidad, las deducciones previstas en el precepto estudiado pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI del TRLIS, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010, requisitos que son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

Con carácter adicional a lo que se ha indicado, es preciso señalar que la disposición adicional 25ª de la Ley 35/2006 señala lo siguiente:

"*1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:*

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b) de esta Ley.

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

2. Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta disposición adicional se incluyen, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados."

2.5. DEDUCCIÓN POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS

[123] Particularmente, y a tenor de la disposición final 2ª apartado 14 de la Ley 35/2006, los coeficientes serán los siguientes: 0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007; 0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008; 0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009; 0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

Con efectos para aquellos períodos impositivos que se inicien en enero de 2004, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (LPP en adelante), se introduce en el artículo 43 del TRLIS una nueva deducción a favor de las entidades que ostenten la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades y que hubiesen realizado aportaciones a favor de patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Se pretende de este modo incentivar que las empresas lleven a cabo aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos de sus empleados o de las personas discapacitadas que dependan de dichos trabajadores. Analicemos a continuación los elementos esenciales de la deducción:

1) Base de la deducción. Viene constituido por las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores cuyas retribuciones brutas anuales fuesen inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de que el trabajador disfrutase de una retribución igual o superior a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las aportaciones que se correspondan con el límite señalado.

Pues bien, las aportaciones que generan derecho a deducción no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona con discapacidad. El exceso, en su caso, de las aportaciones realizadas, dará derecho a la práctica de la deducción en los cuatro períodos impositivos posteriores hasta agotar, en cada período, los 8.000 euros citados. En este sentido, si concurriesen en un mismo período impositivo deducciones derivadas de aportaciones realizadas en el propio ejercicio con deducciones provenientes de aportaciones derivadas de ejercicios anteriores, deberán practicarse en primer lugar las deducciones pendientes de ejercicios anteriores, respetando siempre el límite en la base de los 8.000 euros citados.

Correlativamente a lo que ocurre en el ámbito del IRPF, en el caso de que la aportación fuese no dineraria, deberá valorarse la misma conforme a las normas de valoración recogidas en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Como ya indicamos, dicho precepto establece sistemas de valoración diferenciados en función del bien o derecho de que se trate, pero en todo caso establece como límite el valor de mercado.

Las rentas que se pusieran de manifiesto con ocasión de la aportación a patrimonios protegidos de los discapacitados estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

2) Cuantía de la deducción. La deducción fijada asciende al 10 por 100 de la base de la deducción. Habida cuenta que el límite máximo de dicha base lo constituyen en todo caso 8.000 euros, las entidades podrán deducir como máximo de la cuota íntegra del impuesto 800 euros por cada trabajador o persona discapacitada.

3) Límites adicionales. Junto a los límites indicados, que despliegan sus efectos esencialmente en la determinación de la base de la deducción, la LPP establece límites a la aplicación de la propia deducción impidiendo que la misma sea aplicada en caso de que las aportaciones respondan a compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

4) Efectos de la disposición de las aportaciones. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de discapacitados que originen el derecho a esta deducción, y dichas disposiciones se hubieran realizado en el ejercicio en el que se lleva a cabo la aportación o en los cuatro siguientes, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades deberá satisfacer en el período impositivo en que se produzca la disposición la cantidad deducida consecuencia de la aportación en su día realizada y los intereses de demora que se hubieran devengado.

La Ley 35/2006 ha dado una nueva redacción al art. 43 TRLIS, en virtud de la cual -aparte de adaptaciones al articulado de la nueva normativa del IRPF- se permite la deducción también a los "planes de previsión social empresarial", lo que parece una puerta abierta a la deducción cuando la previsión social empresarial se instrumente por medio de contratos de seguros. Por otro lado, debe indicarse que la deducción estudiada resultará derogada para los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011 (disposición derogatoria 2ª Ley 35/2006). Hasta dicha fecha, podrá practicarse dicho beneficio fiscal aunque multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por coeficientes cada vez menores[124]. Asimismo, y como se vio más atrás para otras deducciones, las deducciones previstas en el precepto estudiado pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI del TRLIS, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010, requisitos que son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

Deducción	Requisitos	Base	Porcentaje		Limites/Incompatibilidades	Incompatibilidades / Derogación
			Gastos periodo < o = media dos años anteriores	*Gastos periodo > media dos años anteriores*		
Investigación y desarrollo de un software que facilite el acceso a los servicios de la sociedad de la información Artículo 35 TRLIS	1. Facilitar a discapacitados el acceso a servicios de la sociedad de la información. 2. Permanencia de los bienes afectos a esta deducción durante cinco años, o tres años si se trata de bienes muebles o durante su vida útil si esta fuera inferior.				50%/35% de la cuota integra. Incompatible resto deducciones excepto artículo 36 ter	1. Incompatible con el resto de las deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI de la LIS, salvo con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42 LIS. 2. Se deroga para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1.1.2012. Hasta esa fecha los porcentajes se multiplicarán por 0.92 (para los periodos impositivios iniciados a partir de 1.1.2007 y por 0.85 para los iniciados a partir de
		1. Gastos afectos a I+D	30%	30% hasta media y 50% sobre exceso		
		2. Inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos inmuebles y terrenos	10%	10%		
		3 Gastos de personal adscrito en exclusiva a estas actividades	20% adicional			
		4. Proyectos contratados con Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología	20% adicional			
		El importe se reducirá en el 65% de las subvenciones recibidas				
Creación de empleo de trabajadores con discapacidad Artículo 41 TRLIS	1. Incremento del promedio de la plantilla. Computando únicamente trabajadores minusválidos con contrato indefinido y jornada completa. 2. Permanencia de los bienes afectos a esta deducción durante cinco años, o tres años si se trata de bienes muebles o durante su vida útil si esta fuera inferior.		Incremento del promedio de la plantilla minusválida * 6.000 €		35% cuota integra	1. Los trabajadores contratados a efectos de la deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo. Esta deducción no desaparece en el futuro

[124] Particularmente, y a tenor de la disposición final 2ª apartado 14 de la Ley 35/2006, los coeficientes serán los siguientes: 0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007; 0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008; 0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009; 0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

Deducción	Requisitos	Base	Porcentaje		Límites	Incompatibilidades / Derogación
Adaptación de vehículos a discapacitados Artículo 38 TRLIS	1. Funcionamiento de 3 años (o vida útil si es inferior) de los elementos patrimoniales. 2. Aplicable únicamente a empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera. Unicamente vehículos dedicados al transporte y debe consistir en plataformas de accesos o en anclajes de jijación de sillas de ruedas.	1. Importe de inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporesn a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.	10%		35% de la cuota integra	Desaparece en los periodos impositivos que se inicien a partir de 1.1.2011. Hasta entonces se multiplicará por porcentajes establecidos en la Disposición derogatoria 2ª de la Ley 35/2006
Formación profesional Artículo 40 TRLIS	1. Permanencia de los bienes afectos a esta deducción durante cinco años, o tres años si se trata de bienes muebles o durante su vida útil si esta fuera inferior.	*Cursos impartidos por la empresa* Consumo de bienes y servicios necesarios. Amortización de aulas Retribución de los profesores *Cursos impartidos por terceros* Precio de adquisición de los servicios El importe se reducirá en el 65% de las subvenciones recibidas	*Gastos periodo < o = media dos años anteriores* 5%	*Gastos periodo > media dos años anteriores* 5% hasta media y 10% sobre exceso	35% de la cuota integra	Se deroga para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, hasta su desaparición habrá de multiplicarse por los porcentajes establecidos en la Disposición Derogatoria 2ª de la Ley 35/2006
Aportaciones a patrimonios especialmente protegidos Artículo 43 TRLIS	Realización por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de aportaciones a favor de patrimonios especialmente protegidos	Aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de trabajadores cuyas retribuciones brutas anuales sean inferiores a 27 miles de euros o de sus parientes hasta el tercer grado, conyuges, o personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento.	10% sobre la base		8.000 euros de base	Se deroga para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, hasta su desaparición habrá de multiplicarse por los porcentajes establecidos en la Disposición Derogatoria 2ª de la Ley 35/2006

2.6. ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

El capítulo III del Título VII del TRLIS regula el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda (arts. 53 y 54). La especialidad de este régimen reside en que las entidades a las que el mismo les resulta aplicable[125] tienen una reducción del 85 por 100 en la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento.

Pues bien, la relación de este régimen con nuestro tema de estudio reside en que dicha reducción aumenta al 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad.

[125] El art. 53.1 TRLIS establece: "1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra c) del apartado 2 siguiente.
A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.
Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda."
Para estas empresas la aplicación del régimen especial que ahora examinamos requerirá del cumplimiento de los requisitos contemplados en los demás apartados del artículo.

La aplicación de este aumento en el beneficio fiscal requiere, según el art. 54.1 TRLIS, el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos (las referencias están actualizadas a la vigente LIRPF):

1. Que en la vivienda se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere la deducción prevista por el art. 68.1.4º LIRPF.
2. Las obras deberán ser certificadas por el IMSERSO o el órgano autonómico competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, basándose en el dictamen de los equipos de valoración correspondientes.
3. El arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en el artículo 60.3 LIRPF. Nos remitimos a lo ya comentado al respecto en el IRPF.

Junto a estos requisitos específicos del alquiler de vivienda a personas con discapacidad el art. 54 establece otras previsiones que complementan este régimen especial y que se deberán tener en cuenta cualquiera que sea el arrendatario:

- La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso[126].

- A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que haya resultado de aplicación la bonificación, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30.1 de esta Ley. No serán objeto de eliminación dichos beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal. A estos efectos, se considerará que el primer beneficio distribuido procede de rentas no bonificadas[127].

3. REGÍMENES APLICABLES A LAS EMPRESAS CUYA FINALIDAD SEA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

En el epígrafe anterior se ha visto cómo la contratación de trabajadores discapacitados es incentivada mediante una deducción en la cuota del IS. Tal medida de fomento está destinada a favorecer la incorporación de este tipo de trabajadores en empresas cuyo fin es la obtención de lucro.

No obstante, existen otras empresas que, junto a esa finalidad de obtención de beneficios en el desarrollo de sus actividades, también persiguen finalidades de interés

[126] Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el capítulo XIII del Título VII del TRLIS, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

[127] La deducción que resulte de aplicar el artículo 30.5 del TRLIS a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por 100, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

general. Este tipo de organizaciones empresariales pueden encuadrarse dentro de lo que en los últimos años se ha denominado *tercer sector* o *economía social*. En estas empresas la contratación de los trabajadores con discapacidad no obedece exclusivamente a la finalidad de obtener una ventaja fiscal, sino que es intrínseca a su finalidad social. Nos estamos refiriendo con ello a los denominados centros especiales de empleo, centros ocupacionales, a algunas clases de cooperativas como son las de iniciativa social y las calificadas como entidades sin ánimo de lucro y a las sociedades laborales, a lo cual se dedican los siguientes apartados. Antes de iniciar el estudio de estas empresas, hay que tener en cuenta que también pueden acceder a los beneficios fiscales analizados en el epígrafe anterior, con las especificaciones que se hacen constar a continuación.

3.1. CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y CENTROS OCUPACIONALES

Con el objetivo de favorecer la integración social y laboral de las personas con discapacidad, los arts. 42 y 53 LISMI han previsto la figura de los centros especiales de empleo (CEEmp) y de los centros ocupacionales[128]. Estos centros pretenden conseguir la integración del la persona con discapacidad en el mundo ordinario del trabajo cuando por sus circunstancias de orden personal, consecuentes con su minusvalía, no puedan ejercer una actividad laboral en las condiciones generales. Veamos, a continuación, cuáles son las características de cada uno de ellos y el régimen tributario que se les aplica en el IS.

3.1.1. CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Los CEEmp tienen como objetivo principal realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social[129] que requieran sus trabajadores discapacitados; a la vez, son un medio de integración del mayor número de personas con discapacidad al régimen de trabajo normal.

Estamos, por tanto, ante empresas cuya plantilla se encuentra formada en gran parte por trabajadores discapacitados, que desarrollan una explotación económica como cualquier otra empresa convencional en la que no exista esa especialidad referida a sus trabajadores. En este sentido, conviene recalcar que junto a la finalidad integradora y de asistencia social que cumplen, los CEEmp tienen como objetivo principal desarrollar un

[128] Estas normas han sido desarrolladas por el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los centros especiales de empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social del minusválido y por Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los centros ocupacionales para minusválidos (ambos en BOE de 9-12-1985).

[129] Por servicios de ajuste personal y social, se entenderán los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido del centro especial de empleo, una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

trabajo productivo como la empresa que son. Por este motivo están obligados a realizar una gestión sujeta a las mismas normas y requisitos que los que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan.

Los CEEmp podrán ser creados por las administraciones públicas -bien directamente o en colaboración con otros organismos-, por entidades, o por personas físicas, o comunidades de bienes que tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios. Para la creación de estos centros es preceptiva su inscripción en el correspondiente registro de la Administración central o, en su caso, en el correspondiente de las CCAA, en los que se los calificará administrativamente como tales. **Para obtener esta calificación** es necesario que todos los trabajadores sean discapacitados. No obstante, se permite contratar a trabajadores sin discapacidad como personal de apoyo en la medida que sean necesarios para el desarrollo de la actividad. Además, para que pueda efectuarse la calificación e inscripción en el citado Registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la personalidad del titular;
2. Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del centro, en orden al cumplimiento de sus fines;
3. Estar constituida su plantilla por trabajadores discapacitados (sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad), con contrato laboral escrito y suscrito con cada uno de ellos, conforme a la normativa vigente;
4. La previsión de tener en plantilla al personal técnico y de apoyo en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que la actividad del centro precise.

La **financiación** de los centros especiales de empleo se cubrirá con:

1. Las aportaciones de los titulares de los propios centros;
2. Las aportaciones de terceros;
3. Los beneficios o parte de los mismos que se puedan obtener de la actividad del centro según se trate de centros que carezcan o no de ánimo de lucro;
4. Las ayudas que para la creación de los centros especiales de empleo puedan establecer los programas de fomento del empleo;
5. Las ayudas de mantenimiento a que pueden acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por las administraciones públicas y consistentes en:

    - Subvención por puesto de trabajo ocupado por persona con discapacidad.
    - Bonificación de la cuota empresarial a la seguridad social.
    - Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas.

3.1.1.1. RÉGIMEN FISCAL DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO: REMISIÓN AL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Como hemos visto, los CEEmp pueden ser creados por las Administraciones Públicas, por personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes u otros entes sin personalidad jurídica que tengan, sin embargo, capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios. De acuerdo con esto, según su titularidad, los CEEmp podrán tener carácter público o privado. Por otra parte, atendiendo a la aplicación de sus posibles beneficios, los CEEmp pueden tener o no ánimo de lucro en función de si los beneficios obtenidos pueden ser distribuidos entre los titulares de la entidad o, por el contrario, han de ser necesariamente reinvertidos en la misma.

Partiendo de esta doble división (públicos o privados, y con o sin ánimo de lucro), la tributación de estos centros puede sistematizarse en función del titular o promotor del CEEmp:

Entidad pública: Si una entidad pública constituye un CEEmp sin dotarle de personalidad jurídica, tributará conforme el régimen de la propia entidad pública que, según el art. 9 del TRLIS, es el de exención plena. Es decir, ninguna de las rentas que obtiene la entidad en el ejercicio de la explotación económica que se realiza en el CEEmp está sometida a gravamen. Si, por el contrario, la entidad pública dota al CEEmp de personalidad jurídica, tributará según el tipo de persona privada que haya sido constituida.

Entidad privada: Las personas físicas (normalmente los familiares de llas personas con discapacidad o las propias personas con discapacidad), las jurídicas y los entes sin personalidad (v. gr. comunidad de bienes) pueden constituir también un CCEmp. La forma jurídica que los promotores dan a este tipo de organizaciones empresariales generalmente es la de fundación, asociación sin ánimo de lucro o, incluso, cooperativa (en este caso nos remitimos al comentario que se realizará en el epígrafe siguiente). No obstante, también es posible que el promotor de un CEEmp sea una entidad con ánimo de lucro en cualquiera de sus formas (v. gr. sociedad anónima, sociedad limitada y, especialmente, la sociedad –anónima o limitada- laboral), en cuyo caso el régimen fiscal aplicable a la misma será el que hemos visto en el capítulo anterior, sin perjuicio de algunas particularidades que se verán más adelante, en relación con el ITPAJD, respecto de las sociedades laborales.

Partiendo de la base de que lo más habitual será que el CEEmp esté configurado a través de entidades sin ánimo de lucro (fundaciones y asociaciones en las que está prohibida la distribución de beneficios), se van a señalar las especialidades del régimen tributario aplicable a estas entidades en el IS.

Desde el punto de vista de la tributación de las entidades no lucrativas en este impuesto, existen dos grupos de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

El primero está constituido por las **fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública** (sólo lo son las asociaciones no lucrativas que hayan obtenido esta calificación administrativa[130]) que cumplen con los requisitos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de

[130] Los arts. 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación están dedicados a las asociaciones de utilidad pública. El procedimiento para obtener esta declaración está regulado en el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre.

los incentivos fiscales al mecenazgo. El cumplimiento de estos requisitos les permite disfrutar del régimen fiscal de esa Ley, que contiene beneficios fiscales en el IS y en impuestos locales (IBI, IAE, e IIVTNU, como se verá más adelante), además de diversos incentivos al mecenazgo[131].

El segundo grupo lo forman las **fundaciones y asociaciones de utilidad pública que no cumplan con los requisitos** de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y el resto de asociaciones no lucrativas (las **que no tengan la declaración de utilidad pública**). Este tipo de entidades tributa de acuerdo con el régimen general de cada impuesto, salvo en el IS, en el que existe un régimen especial que se aplica a las mismas.

De acuerdo con esta división podemos distinguir entre el régimen aplicable en el IS a las entidades de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y el del resto de las entidades sin ánimo de lucro.

3.1.1.1.1. RÉGIMEN APLICABLE A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE

Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública pueden disfrutar de los beneficios fiscales previstos por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, si cumplen con los requisitos que exige su artículo 3:

1.º **Perseguir fines de interés general**, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2.º Destinar **a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de los ingresos** que obtengan, deducidos los gastos realizados para su obtención.

3.º La actividad realizada **no** puede **consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria**. En el caso de que se desarrollen estas explotaciones ajenas, no se incumplirá este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente a las mismas no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad. En este caso, además de no superar este límite,

[131] Estos incentivos son la deducción de los **donativos y donaciones** en el IRPF, IS e IRNR del art. 19 a 21; los gastos en **actividades y programas prioritarios de mecenazgo** del art. 22 (la ley de presupuestos cada año incrementa los porcentajes de deducción para determinadas actividades); los **convenios de colaboración empresarial** en actividades de interés general del art. 25 (las entidades beneficiarias, a cambio de una ayuda económica para la realización de sus actividades, se comprometen difundir la participación del colaborador en dichas actividades); y los gastos en **actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes** (es la propia empresa la que realiza las actividades de interés general y no la entidad sin ánimo de lucro).

también se exige que el desarrollo de estas explotaciones económicas ajenas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

4.º Los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, **no** pueden **ser los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades**, ni pueden beneficiarse de condiciones especiales para utilizar sus servicios. Esta exigencia no se aplicará a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, entre las cuales está la asistencia a personas con discapacidad. Por tanto, no se incumple el requisito cuando los promotores de la entidad no lucrativa la constituyen con la intención de ayudar preferentemente a sus familiares con discapacidad.

5.º **Gratuidad en el desempeño de las funciones** de patrono de la fundación o de miembro de los órganos de gobierno de la asociación.

6.º Que, **en caso de disolución**, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre[132].

7.º Estar inscritas en el **registro correspondiente**.

8.º Cumplir las **obligaciones contables** previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º **Rendir cuentas** según establece su legislación específica.

10.º Elaborar anualmente una memoria **económica**.

Si las entidades no lucrativas cumplen los requisitos citados podrán disfrutar del régimen fiscal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que en cuanto al IS se caracteriza por el reconocimiento de unas rentas como exentas y de un tipo reducido de gravamen para las no exentas. Antes de pasar a analizar estas especialidades hay que tener presente que, en lo no previsto por la Ley 49/2002, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas generales del TRLIS, como se desarrolla en el siguiente epígrafe.

En relación con las **rentas exentas**, los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 se encargan de enumerarlas:

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los **donativos y donaciones**, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de dicha ley y en virtud de los contratos de

[132] Estas entidades aparecen enumeradas en el Capítulo dedicado al IRPF en el epígrafe relativo a las deducciones estatales por donativos.

patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las **cuotas** satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las **subvenciones**, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2.º Las **procedentes del patrimonio** mobiliario (dividendos, participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones) e inmobiliario (alquileres) de la entidad. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica en ningún caso.

3.º Las derivadas de **adquisiciones o de transmisiones**, por cualquier título, **de bienes o derechos**, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser **atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos** (régimen de atribución de rentas o transparencia fiscal internacional) y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

5.º Las que deriven **de determinadas explotaciones económicas** desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. Entre las explotaciones exentas que contiene el artículo 7 de la Ley 49/2002 hay algunas que están directamente relacionadas con las personas con discapacidad, como son:

a) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social de personas con discapacidad. Entre estas actividades se incluyen las de formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo. La exención de estas explotaciones también alcanza a las actividades auxiliares o complementarias de las mismas, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte.

b) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y sus actividades auxiliares y complementarias.

c) Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del IVA, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

En relación con este tipo de explotaciones exentas es necesario tener presente que las mismas no pueden dar lugar a la aplicación de los incentivos fiscales que hemos

visto en el capítulo anterior (v. gr. creación de empleo para trabajadores con discapacidad). Estos incentivos sólo se podrán aplicar en las explotaciones económicas no exentas, es decir, en las ajenas a su finalidad u objeto social.

6.º Las **explotaciones económicas** que tengan un **carácter meramente auxiliar** o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el caso de las explotaciones económicas principales que hemos visto en el apartado anterior, la propia Ley 49/2002 ya contempla expresamente la exención de unas determinadas actividades complementarias o auxiliares (alimentación, alojamiento o transporte). Por este motivo, a este tipo de actividades complementarias o auxiliares no les afecta la posible pérdida de la exención porque los ingresos obtenidos en ellas excedan del 20 % de los ingresos totales de la entidad. Esta limitación legal sólo afecta a las actividades complementarias o auxiliares cuya exención no está expresamente contemplada junto con la de la actividad principal.

7.º Las **explotaciones económicas de escasa relevancia**. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Finalmente, respecto del **tipo de gravamen reducido**, que se aplica a las rentas no exentas (las explotaciones económicas no contempladas en el artículo 7), el artículo 10 de la Ley 49/2002 establece que será del 10 por 100.

3.1.1.1.2. RÉGIMEN APLICABLE A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE

Las entidades no lucrativas que no cumplan con los requisitos de la Ley 49/2002, o que cumpliéndolos no quieran optar por ese régimen fiscal, tributarán en el IS según lo dispuesto para las *entidades parcialmente exentas* por el capítulo XV del título VIII (arts. 120 a 122) del TRLIS.

Este régimen también se caracteriza por el reconocimiento de una serie de rentas exentas y un tipo de gravamen reducido respecto del general. La diferencia con el régimen de la Ley 49/2002 que hemos visto en el epígrafe anterior radica en que esas exenciones son más reducidas, el tipo de gravamen es superior y a las entidades no se les considera entidades beneficiarias de los incentivos al mecenazgo.

El artículo 122 TRLIS reconoce la exención de las siguientes rentas:

1. Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

2. Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

3. Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

La exención a que se refiere este artículo no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él. Si se realizaran explotaciones económicas, al no estar contemplada su exención, no habría inconveniente en que se aplicaran las deducciones para incentivar determinadas actividades del capítulo IV del título VI del TRLIS que hemos visto anteriormente (v. gr. creación de empleo para trabajadores con discapacidad).

Por su parte el artículo 28 del TRLIS establece que su **tipo de gravamen** será del 25 por 100.

3.1.2. CENTROS OCUPACIONALES: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Los centros ocupacionales son establecimientos cuya finalidad es la de asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a las personas con discapacidad, cuando por el mayor grado de su minusvalía no puedan integrarse en una empresa o en un CEEmp. Se entiende por terapia ocupacional aquellas actividades o labores, no productivas, realizadas por personas con discapacidad, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientación del personal técnico del centro encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado. Por servicios de ajuste personal y social se entenderán aquéllos que procuran a las personas con discapacidad en los centros ocupacionales una mayor habilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

De acuerdo con esta definición normativa, los centros ocupacionales se caracterizan por tener una finalidad esencialmente terapéutica o de asistencia social, y no productiva como ocurre en los CEEmp. De ello deriva que los centros ocupacionales no tendrán, en ningún caso, carácter de centros de trabajo para las personas con discapacidad sujetas de este servicio social. No obstante, se podrán establecer sistemas de premios o recompensas en orden a fomentar la más adecuada integración del discapacitado en las actividades del centro. Tales sistemas deberán ser supervisados por los equipos multiprofesionales a que hace referencia el artículo 10 de la LISMI.

Los centros ocupacionales podrán ser creados por las administraciones públicas y por instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro. Para la creación de estos centros es preceptiva su inscripción en el **registro** correspondiente del IMSERSO o, en su caso, del organismo correspondiente de las comunidades autónomas, en los que se le calificará administrativamente como tales. En dicha inscripción se exigirá el cumplimiento de los siguientes **requisitos** por parte de los titulares de los centros:

1.º Acreditación de la personalidad jurídica del titular.

2.º Acreditar la viabilidad técnica del proyecto, en función de las instalaciones, equipamiento y organización adecuados, incluyendo memoria sobre las previsiones de financiación y sostenimiento del centro.

3.º Prever la constitución de la plantilla del centro, con el personal técnico y de apoyo, en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que las actividades del centro proyectado precisen.

En la actividad realizada por estos centros participan **dos tipos de personas**. Por un lado los profesionales, tanto de carácter técnico como de apoyo, que en número suficiente y con las titulaciones oficiales adecuadas prestan los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a las personas con discapacidad. Junto a ellos se encuentran los discapacitados que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en edad laboral.
- Haber sido valorados y calificados como tales por los equipos multiprofesionales a que se refiere el artículo 10 de la LISMI.
- Disponer de una resolución motivada del equipo multiprofesional sobre la necesidad de integración en un centro ocupacional por no ser posible en una empresa o en un CEEmp, dada la acusada minusvalía temporal o permanente.

Los centros ocupacionales promovidos por las administraciones públicas serán **financiados** con cargo a sus propios presupuestos. Las instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro titulares de estos centros podrán obtener las subvenciones de sostenimiento que tengan establecidas para este fin las administraciones públicas en sus presupuestos, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y disposiciones de aplicación del mismo o las ayudas económicas que las sustituyan en desarrollo del artículo 4.º de la LISMI.

3.1.2.1. RÉGIMEN FISCAL DE LOS CENTROS OCUPACIONALES

Como hemos señalado los centros ocupacionales sólo podrán ser creados por las administraciones públicas y por entidades sin ánimo de lucro. Nos remitimos, por ello, a lo expuesto al tratar el régimen jurídico de estas entidades en el epígrafe dedicado a los centros especiales de empleo. Es preciso señalar al respecto que la forma de financiación de estos centros provendrá, casi en su totalidad, de subvenciones públicas o donativos.

Hay que tener presente que el objetivo de estos centros, a diferencia de los CEEmp, no consiste en realizar un trabajo productivo participando regularmente en las operaciones del mercado, sino en prestar una terapia ocupacional. Por tanto, sólo excepcionalmente podría darse el caso de que los objetos, productos o servicios que en ellos realicen las personas con discapacidad puedan acceder al mercado.

	Entidad Pública	Entidad Privada	
	Exención Plena	***Asociación o fundación sin animo de lucro***	
		De utilidad Pública que cumplen los requisitos de la ley 49/2002. Con declaración de utilidad pública	***De utilidad Pública que no cumplen los requisitos de la ley 49/2002.*** Sin declaración de utilidad pública
Requisitos		1. Perseguir fines de interés general 2. Destinar a dichos fines al menos el 70% de la renta.	
Tipo de gravamen		10%	25%
Régimen aplicable		Ley 49/2003 de 23 de diciembre	Entidades parcialmente exentas del capítulo XV del Título VII del TRLIS

3.2. COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y COOPERATIVAS CALIFICADAS COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Al referirnos a la tributación de las personas físicas, ya hicimos referencia a la tributación de los socios de las cooperativas, así como a las características generales de este tipo de entidades. Conviene ahora detenerse en dos clases específicas de cooperativas en cuanto puedan favorecer especialmente la integración en el mercado laboral de los discapacitados.

El art. 38.4 de la LISMI establece la obligación de fomentar el empleo de los trabajadores discapacitados mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su integración laboral. Entre las ayudas que se consideran adecuadas para este fin (subvenciones o préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su acceso y movilidad en los centros de producción o el pago de las cuotas de la Seguridad Social), se reconoce expresamente la promoción de cooperativas en las que se coloquen los discapacitados.

Como hemos comentado, de entre las distintas clases de cooperativas, existen dos que pueden tener una relación directa con las personas con discapacidad en tanto que éstas pueden ser los principales destinatarios de sus actividades o bien una parte sustancial de los trabajadores de su plantilla. Se trata de las cooperativas de iniciativa social (art. 106 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) y las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro (disposición adicional primera de la misma norma).

Serán calificadas como **cooperativas de iniciativa social** aquellas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

A las Cooperativas de Iniciativa Social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos expresarán además en su denominación, la indicación *iniciativa social*.

Por su parte, podrán ser calificadas como sociedades **cooperativas sin ánimo de lucro** las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social, y que en sus estatutos recojan expresamente:

- Que los **resultados positivos** que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- Las **aportaciones** de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

- El **carácter gratuito del desempeño de los cargos** del consejo rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

- Las **retribuciones de los socios trabajadores** o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

La relación que pueden tener estos dos tipos de cooperativas con los discapacitados deriva exclusivamente del hecho de que ambas incluyen entre sus finalidades la realización de actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social. Lógicamente se puede pensar que el colectivo de las personas con discapacidad puede estar incluido dentro de este tipo de personas que precisa de medidas de fomento para su inclusión en el mercado laboral.

3.2.1. RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y COOPERATIVAS CALIFICADAS COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

El art. 106 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas dispone que a las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan. Por su parte, la disposición adicional novena de esa misma ley declara que el régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas

calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

De acuerdo con estas normas, no existe un régimen específico para estas dos clases de cooperativas, por lo que su tributación se ajustará a las normas generales de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, que será aplicable según el tipo de cooperativa de que se trate. Es decir, la calificación de *iniciativa social* o de *sin ánimo de lucro* se otorga a una cooperativa que ya de por sí pertenece a una de las clases de cooperativas que se recogen en el capítulo X del título I de la Ley 27/1999, de 16 de julio (de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza, de crédito, integrales). Por tanto, para determinar la tributación de las cooperativas así calificadas lo primero será acudir a la Ley 27/1999, de 16 de julio (o la correspondiente ley autonómica de cooperativas), para encuadrar a las referidas cooperativas dentro de alguna de las clases que recoge su capítulo X del título I. Una vez realizada esta clasificación, se acudirá a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, para que en función de la misma se le aplique un régimen u otro. En esta última ley se distingue entre dos clases de cooperativas: las protegidas y las especialmente protegidas. El artículo 7 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, declara que tendrán la consideración de especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado, las agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra, las del mar y las de consumidores y usuarios, siendo el resto cooperativas protegidas.

Explicar el régimen tributario de las dos clases de cooperativas excede con mucho del objeto de este trabajo. Únicamente destacaremos que en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, las cooperativas protegidas podrán aplicar un tipo de gravamen del 20% sobre los resultados cooperativos (no así los extracooperativos que tributarán al 35%), y que gozarán de libertad de amortización los elementos del activo fijo nuevo amortizable adquiridos en el plazo de tres años desde el momento en que la entidad se inscribió en el Registro de Cooperativas. Adicionalmente, las cooperativas protegidas gozan de exención en ITP y AJD en determinados supuestos así como de otros beneficios en la tributación local de las mismas.

Por otra parte, en el régimen tributario de las cooperativas protegidas no existe especialidad alguna que esté relacionada con los discapacitados, salvo las que hemos visto en el epígrafe anterior (creación de empleo por trabajadores minusválidos y gastos en formación profesional) y la que señalamos a continuación que sí es específica de las Cooperativas.

La disposición adicional tercera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, establece que las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas[133] que

---

[133] Según el art. 8 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

integren, al menos, un 50 por 100 de socios con discapacidad y que acrediten que en el momento de constituirse la cooperativa dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del IS durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios. Por tanto, si cualquiera de las cooperativas que nos ocupan –las de iniciativa social o sin ánimo de lucro- adopta la forma de trabajo asociado, podrá disfrutar del mencionado beneficio fiscal. Como ya hemos visto, el TRLIS no contiene una definición de persona con discapacidad ni tampoco lo hace la normativa especial sobre cooperativas. Hay que remitirse, por tanto, al concepto empleado por la normativa del IRPF, y que considera como tal la persona con una minusvalía reconocida en un grado igual o superior al 33 por 100.

	Cooperativa de iniciativa social	Cooperativa sin animo de lucro
Régimen aplicable	Ley 20/1990	Ley 20/1990
	Bonificación del 90% de la Cuota Integra del IS durante los primeros 5 años de actividad social en la medida en que se mantengra un porcentaje mínimo del 50% de socios minusválidos que acrediten que en el momento de constituirse la cooperativa se hallaban en situación de desempleo.	

3.3. RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES LABORALES

Corresponde ahora realizar una breve mención a los beneficios fiscales reconocidos por la legislación a las sociedades laborales, cuyas características fueron descritas al referirnos al IRPF en el apartado 14 del capítulo anterior. Debe señalarse que dichos beneficios resultan de aplicación a todas las sociedades que tengan

---

3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado. El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma. La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

a. Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.
b. Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.
c. Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.
d. Los socios en situación de prueba.

4. A efectos fiscales, se asimilará a las cooperativas de trabajo asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

reconocido el carácter de sociedad laboral, sin que haya que distinguir si en la misma se integran personas con discapacidad o no.

Los beneficios fiscales se concretan, en el caso del IS, en la posibilidad de amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las sociedades laborales afectos a la realización de sus actividades y que hubieran sido adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha en que dichas entidades pueden ser calificadas como sociedades laborales.

Junto al beneficio anterior, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, reguladora de las citadas sociedades laborales, establece determinados beneficios para las mismas en el ámbito de la tributación indirecta (Impuesto sobre Transmisiones Patrioniales y Actos Jurídicos Documentados –ITPAJD-). Para poder aplicar los beneficios que a continuación detallaremos, se exige de dichas entidades que destinen al fondo especial de reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 por 100 de los beneficios líquidos.

Pues bien, cumplido lo anterior las sociedades laborales se encuentran exentas del Impuesto sobre Operaciones Societarias (IOS) en su constitución y aumentos de capital. Adicionalmente, gozan de una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas con motivo de la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

Con respecto a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados, se reconoce una bonificación del 99 por 100 de las escrituras notariales que documenten:

- La transformación de una sociedad en sociedad laboral o de una sociedad laboral en otra de las modalidades de sociedad laboral (anónima o limitada).

- La constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

V. DISCAPACIDAD E IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales, las adquisiciones de bienes procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea (llamadas por la Ley "adquisiciones intracomunitarias"), así como las importaciones de bienes. Se trata de un impuesto armonizado en el ámbito de la Unión Europea, por lo que aparte de las directivas comunitarias aplicables al respecto, la regulación de dicho tributo se contiene, básicamente, en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y el RD 1624/1992, de 29 de diciembre. Dichas normas se aplicarán en el territorio español (salvo a los territorios forales de Navarra y el País Vasco, que desde el punto de vista formal tienen su propia normativa sobre el IVA) con la notable excepción de las islas Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla, territorios que tienen sus propios tributos para este tipo de hechos imponibles: Impuesto General Indirecto Canario y Arbitrio sobre la Producción e Importación, respectivamente.

El IVA presenta una estructura simple en principio, si bien puede alcanzar una notable complejidad por las muchas particularidades que pueden derivarse de su aplicación. No podemos entrar ahora en todas ellas, pues ello excedería el ámbito del presente trabajo. Pero, además, no resulta estrictamente necesario descender a tanto detalle para explicar las especialidades que prevé el impuesto referido en relación con los discapacitados o bien respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social esté relacionado con el servicio e integración de las personas con minusvalía. Por todo ello, sólo se va a considerar, en primer lugar, la estructura del impuesto con el objeto de otorgar una visión general del mismo; seguidamente, y únicamente en la medida en que afecten directa o indirectamente a las personas con discapacidad, se analizarán en relación con el IVA los siguientes elementos del tributo: el hecho imponible y los supuestos de no sujeción, las exenciones, la base imponible, el tipo impositivo y la repercusión del impuesto, así como el instituto de la deducción de las cuotas soportadas y la regla de la prorrata.

1. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO: RELACIÓN CON LA FISCALIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El IVA, como la mayoría de los impuestos indirectos, es un tributo que grava el consumo final que se produzca de un bien o servicio. Será pues, en términos generales, el consumidor final quien deba soportar la carga del tributo. Sin embargo, resulta lógico pensar que dicho consumidor final -a pesar de satisfacer finalmente el impuesto- no debe verse compelido a cumplir ninguna obligación formal adicional al propio pago del precio con el impuesto incluido (pero no declaraciones o ingresos a Hacienda), por cuanto que ello pudiera restar fluidez a la compra y, lo que es más importante, dificultar la gestión del impuesto al diluir la responsabilidad del obligado al pago e imposibilitar -prácticamente- un control efectivo de su ingreso en las arcas públicas. En definitiva, las obligaciones de declaración e ingreso deben ser cumplidas por las otras personas relacionadas con la transferencia del bien o servicio (empresarios y profesionales, que conforman la otra parte contratante), si bien para ellos resulta una necesidad que el tributo sea fiscalmente neutro (esto es, no deben soportar carga tributaria derivada de su aplicación), pues el consumidor es quien deba hacer frente a dicha carga. Dada la complejidad del IVA, estos principios que acaban de anunciarse no siempre se cumplen,

pero sí tienen una vocación de generalidad: el consumidor soporta el tributo y el empresario o profesional lo gestiona.

Pues bien, dicho esto es preciso explicar brevemente que en nuestro ordenamiento tributario el IVA se gestiona -con carácter general- por medio de un sistema de diferencia de cuotas, esto es, el empresario o profesional debe recaudar unas cuotas tributarias por los bienes y servicios que vende a sus clientes, que se denominan *IVA repercutido*, y al mismo tiempo se verá obligado a abonar a sus proveedores de bienes y servicios lo que éstos le reclamen o repercutan en concepto de IVA, lo cual se conoce como *IVA soportado*[134]. Una vez determinadas las dos cantidades antes mencionadas, el empresario o profesional deberá restar de las cuotas de IVA por él repercutidas, las cuotas de IVA que soportó cuando así lo permita la legislación aplicable, lo que dará lugar a una diferencia positiva, que habrá que ingresar en las arcas públicas, o bien negativa, en cuyo caso se podrá pedir a la Administración tributaria la oportuna compensación o devolución, según proceda.

Al tratarse de un impuesto sobre el consumo y que, por lo general, grava el valor añadido en cada estado de la cadena de producción y distribución de un bien o servicio, lo cierto es que el tributo puede contemplarse desde una doble perspectiva:

Por un lado, y en lo que respecta a **quien desarrolla una actividad económica** e interviene en la producción de bienes y servicios gravados por el tributo, el IVA impone una serie de obligaciones y formalidades. Tales formalidades tienen que ver con la declaración e ingreso según las normas del impuesto, si bien para ello es preciso haber repercutido correctamente las cuotas de IVA a sus clientes (o bien, haber aplicado correctamente la exención correspondiente, en cuyo caso no se repercutirá IVA) y, además, deducirse correctamente las cuotas de IVA soportado. En relación con el tema que nos ocupa, reviste una especial importancia el análisis de las exenciones en determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios que tengan por destinatarios a las personas con discapacidad, así como la aplicación del tipo impositivo procedente y la deducibilidad de las cuotas soportadas por determinadas entidades o empresas que tengan relación con discapacitados.

Por otro lado, y desde la perspectiva del **consumidor final** no existirá con carácter general (excepción hecha, en ciertos casos, de las adquisiciones intracomunitarias o las importaciones) carga administrativa alguna, sino únicamente la obligación de soportar -en su caso- el impuesto indirecto repercutido. A este nivel, y en lo que respecta a la fiscalidad de las personas con discapacidad que estudiamos en este trabajo, interesa al consumidor final que no se le obligue a soportar más carga tributaria que la estrictamente establecida por la ley (por ejemplo, cuando resulten aplicables exenciones a favor de las personas con discapacidad o tipos impositivos reducidos); en el caso de que el discapacitado haya sido obligado a asumir una carga tributaria superior a la que determina la norma respectiva, deberán analizarse también los medios jurídicos de defensa y reacción frente a esa situación considerada indebida.

---

[134] No obstante, debe tenerse en cuenta que existen regímenes especiales (arts. 120 y ss. LIVA) que pueden determinar el cálculo de la cantidad a ingresar, compensar o devolver de forma diversa (v. gr. régimen simplificado; régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca; régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección; régimen especial de operaciones con oro de inversión; régimen especial de las agencias de viajes; régimen especial del recargo de equivalencia).

2. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Tal y como se ha comentado, el hecho imponible en el IVA es múltiple, y se refiere a circunstancias bien determinadas, que van a dividirse en dos ámbitos diferenciados: operaciones interiores, que son entregas y prestaciones de servicios que tienen lugar dentro del país y, por otro lado, operaciones exteriores, término con el que designaremos las entradas de bienes procedentes de otros territorios en el territorio de aplicación del impuesto. Las entregas de bienes a otros Estados miembros de la Unión Europea o países o territorios terceros estarán sujetas al IVA español como operaciones interiores, si bien resultarán por lo general exentas como veremos en su momento.

2.1. OPERACIONES INTERIORES: ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el ámbito espacial del impuesto por empresarios y profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (art. 4 LIVA), son conocidas como "operaciones interiores" y constituyen los supuestos más comunes de devengo del impuesto. Las definiciones de entrega de bienes, prestación de servicios, empresario o profesional y otros conceptos necesarios para la concreción de los supuestos que determinan la aplicación del tributo, vienen recogidas en los arts. 5 y ss LIVA. También se recogen en el art. 7 LIVA algunos supuestos de no sujeción que ayudan a concretar el ámbito del hecho imponible. En lo que interesa a este estudio pueden destacarse cuatro supuestos:

1) En primer lugar, no se encuentran sujetos "los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de **relaciones administrativas o laborales**, incluidas en estas últimas las de carácter especial" (art. 7. 5º LIVA). En efecto, en tales casos no se daría el requisito de prestación del servicio por un empresario o profesional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, por cuanto que la existencia de una relación laboral o administrativa excluye que en ese mismo ámbito pueda producirse una prestación de servicios proveedor-cliente. En consecuencia, ningún discapacitado que se halle trabajando por cuenta ajena realizará hechos sujetos a IVA.

2) En segundo lugar, se excluyen igualmente del hecho imponible "los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás **cooperativas por sus socios de trabajo**" (art. 7. 6º LIVA). En este supuesto, si bien nos encontramos ya en el seno de una relación empresarial socio-sociedad, por las características de tales relaciones -cercanas al supuesto anterior de prestación de servicios en el seno de una relación administrativa o laboral- el legislador considera también que en tales casos no se produce el hecho imponible del IVA. Este supuesto de no sujeción resultará especialmente importante cuando la persona con discapacidad forme parte de una cooperativa de trabajo asociado o calificada como de *iniciativa social* o *sin ánimo de lucro*, tal y como se ha estudiado más atrás.

3) En tercer lugar, no están sujetas al IVA "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas **directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación tributaria**" (art. 7. 8º LIVA), a no ser que se encuentren

en una serie de supuestos mencionados expresamente por la norma como sujetos al IVA[135]. En lo que respecta al objeto de este trabajo resulta importante el supuesto de no sujeción referido por cuanto que en el ámbito de los discapacitados existen determinados servicios prestados por los entes públicos a las personas con discapacidad (v. gr. servicios de información, de atención, de vigilancia y custodia, etc.) que con carácter general no serán gravados por el IVA siempre y cuando sean ejecutados "directamente" por ellos; dicho requisito no se cumplirá cuando el servicio sea prestado por una empresa o sociedad participada total o parcialmente por un ente público.

La cuestión a la que aludimos en este número ha cobrado un especial interés a partir de la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en relación con los servicios recogidos en el art. 15 de dicha ley y que serán cofinanciados por los entes públicos (Estado y comunidades autónomas) y por los sujetos privados por medio del abono de una tasa. Cuando el ente que presta los servicios no sea público, habrá que estar a lo que se indicará más adelante en relación con las entidades de carácter social.

4) Por último, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito [art. 5.Uno.a) LIVA]. Como es evidente sólo las entidades no lucrativas pueden ser las destinatarias de esta norma. En este sentido, si este tipo de entidades tienen como finalidad atender a los discapacitados de un modo gratuito, sus servicios no estarán sujetos.

2.2. OPERACIONES EXTERIORES: IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES

Además de lo ya comentado, constituye asimismo hecho imponible del impuesto la introducción en territorio nacional de bienes procedentes del exterior. Sin embargo, puesto que no existen fronteras aduaneras entre nuestro país y el resto de Estados de la Unión Europea, es preciso realizar una distinción entre los bienes que proceden de dichos Estados miembros (adquisiciones intracomunitarias) y los que tienen su origen en países terceros (importaciones). Por esta razón se han configurado dos hechos imponibles autónomos.

En lo que respecta a las **importaciones** poco hay que decir, salvo que el hecho imponible se verifica cuando las mercancías pasen por la aduana para ser introducidas en el territorio de aplicación del impuesto, cualquiera que sea la condición o fin del importador (empresario o profesional o bien consumidor final), y será dicho importador quien haya de cumplir las obligaciones tributarias formales y materiales en relación con la Administración tributaria (declaración en aduana, ingreso de la deuda tributaria, etc.).

[135] Determina el art. 7.8º LIVA que tales servicios sujetos en todo caso al impuesto serán los siguientes: telecomunicaciones; distribución de agua, gas y energía; transportes de personas y bienes; servicios portuarios, aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias; obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior; explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial; almacenaje y depósito; oficinas de publicidad, explotación de cantinas, comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares; agencias de viajes; radio y televisión; servicios de matadero.

En lo que respecta a la importancia que puede tener este particular hecho imponible en relación con las personas con discapacidad, si bien no es excesivamente relevante sí puede producirse una importación por un discapacitado bien porque el discapacitado venga a vivir a España, o bien porque adquiera un bien que no existe en territorio nacional o cuya adquisición en un país o territorio tercero tiene condiciones más ventajosas por la razón que sea. Por supuesto, nos referimos a importaciones relacionadas de alguna forma con la discapacidad del minusválido (v. gr. prótesis ortopédica), pues carecen de interés para este estudio los bienes importados que no guardan relación con el ámbito de la discapacidad aunque la operación se realice por un discapacitado. Obviamente, todo lo indicado en este capítulo en el ámbito del IVA debe entenderse sin perjuicio de lo que se comentará en el capítulo próximo en relación con los impuestos aduaneros.

Por otro lado, y en lo que respecta a las **adquisiciones intracomunitarias de bienes**, cabe indicar que -a diferencia de las importaciones- el hecho imponible no se devenga por el paso por la aduana del bien (ya que tal aduana no existe), sino por la efectiva adquisición de bienes procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea que son introducidos en el territorio de aplicación del impuesto. También a diferencia de las importaciones, la declaración e ingreso no se realizará -obviamente- al pasar la frontera, que como se ha indicado no existe, sino que serán los sujetos pasivos adquirentes quienes habrán de realizar dicha declaración e ingreso en régimen de autoliquidación.

Con el fin de no perder el rastro del comercio intracomunitario de mercancías existe un sistema muy elaborado de intercambio de información estadística entre los países miembros de la Unión Europea que se denomina INTRASTAT y tiene por objeto el movimiento físico de mercancías de unos Estados miembros a otros.

Este escenario se completa con el registro de operadores intracomunitarios VIES (VAT Information Exchange System), que es una base de datos existente a nivel comunitario, a modo de censo de operadores intracomunitarios, en la que quedan registradas todas las operaciones intracomunitarias realizadas por dichos operadores, con el fin de evitar el fraude fiscal y facilitar el control y la gestión del tributo.

Pues bien, se puede indicar que en el ámbito de las adquisiciones intracomunitarias, en términos generales, cobra de nuevo vigencia el principio de exoneración de obligaciones tributarias para el consumidor final, aunque sí vendrá éste obligado a soportar la carga del tributo como en el resto de los supuestos. Sin embargo, deben hacerse algunas matizaciones:

Así, en primer lugar y con carácter general, constituyen hecho imponible las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por <u>empresarios, profesionales o personas jurídicas</u> que no actúen como tales, cuando el transmitente sea un empresario o profesional (art. 13 LIVA). Así, en principio, las personas físicas quedan exoneradas de gravamen en el Estado miembro de destino, quedando gravadas sus adquisiciones en origen, no así las entidades sin ánimo de lucro, como las fundaciones, salvo por importes inferiores a 10.000 euros, en cuyo caso pueden optar tales entidades -y algunos empresarios concretos- por acogerse a un supuesto de no sujeción (art. 14 LIVA) de las adquisiciones intracomunitarias en destino, con la

consiguiente tributación de las entregas de dichos bienes en origen hasta alcanzar el citado límite.

Sin perjuicio de la regla anterior, es preciso indicar que cualquier persona que adquiera en España desde otro Estado miembro a título oneroso un medio de transporte nuevo (aunque sea persona física y consumidor final) deberá declarar dicha adquisición intracomunitaria y autoliquidar el IVA a ingresar en destino según la legislación española (art. 13.2º LIVA). Sería la excepción más importante al principio ya citado de exoneración de obligaciones tributarias para el consumidor final en las adquisiciones intracomunitarias. En lo que respecta a las personas con discapacidad esta circunstancia tiene un especial interés por cuanto que determinados medios de transporte para discapacitados tienen regímenes especiales en nuestro sistema tributario (Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y el mismo IVA, en relación con los tipos de gravamen) como se verá más adelante. Pues bien, si el vehículo nuevo adquirido por la persona con discapacidad procede de otro país, deberá tributar según este régimen especial de las adquisiciones intracomunitarias, autoliquidando el IVA e ingresándolo en la Hacienda española según la normativa aplicable.

3. EXENCIONES

Al igual que en relación al hecho imponible del IVA, en el apartado de las exenciones resulta conveniente realizar la misma división entre operaciones interiores y exteriores. En lo que respecta a las exportaciones, por su carácter transnacional van a ser analizadas en el epígrafe de las operaciones exteriores; igual sucede en el caso de las entregas intracomunitarias de bienes, si bien a efectos del IVA tendrían la naturaleza de una entrega de bienes realizada en el ámbito de aplicación del impuesto aunque con destino fuera de dicho territorio, lo cual determinará que dichas entregas resulten exentas como veremos a continuación.

3.1. OPERACIONES INTERIORES: ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

En lo que concierne a las exenciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de aplicación del impuesto que analizamos, son muy pocos los preceptos que se refieren específicamente a situaciones de discapacidad (art. 20.Uno.8º.c LIVA). Sin embargo, al igual que se comentó al analizar el IRPF, existen algunas exenciones que por su naturaleza afectarán a algunos discapacitados, razón por la cual está justificado su estudio en estos momentos.

Por otro lado, las exenciones que se verán seguidamente hacen referencia, como ya indicamos, por un lado a determinados servicios y bienes que deben adquirir determinadas personas por razón de su discapacidad y, por otro lado, a servicios prestados por ciertas entidades sin ánimo de lucro, o entregas de bienes accesorias. A continuación se examinan cada uno de estos supuestos.

3.1.1. ASISTENCIA SANITARIA

La asistencia sanitaria constituye una prestación de servicios bastante frecuente en el caso de personas con discapacidad, por cuanto que en muchos casos la disfunción física, psíquica o sensorial que provoca dicha discapacidad debe ser tratada, controlada y supervisada por personal médico y sanitario.

Son varios los preceptos que se refieren a este particular:

Así, en primer lugar, el apartado 2º del art. 20.Uno LIVA declara exentas "las prestaciones de **servicios de hospitalización o asistencia sanitaria** y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados"[136]. En relación con lo que deba concebirse como *servicios directamente relacionados* con las prestaciones exentas, aclara la norma que por tal habrá que entender los "servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria", si bien no se beneficiarán de la exención por no entenderse directamente vinculados a las prestaciones antes mencionadas, por ejemplo, ni la entrega de medicamentos para ser consumidos fuera del centro sanitario ni los servicios de alimentación y alojamiento prestados a terceras personas distintas de los destinatarios del servicio sanitario y de sus acompañantes.

Por otra parte, dentro de este ámbito sanitario es preciso señalar que el apartado 4º del art. 20.Uno LIVA considera exentas "las **entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano** efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines", y que el apartado 15º del mismo precepto declara la exención de "el **transporte de enfermos o heridos** en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello".

Asimismo, el apartado 7º del art. 20.Uno LIVA declara exentas "las **entregas de bienes y prestaciones de servicios que**, para el cumplimiento de sus fines específicos, **realice la Seguridad Social**, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras", siempre que "quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social", sin que la exención se extienda a "las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social".

Igualmente, el apartado 3º del mismo art. 20.Uno LIVA señala la exención de "la **asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios**, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios", lo que exige aclarar dos cuestiones:

---

[136] A tenor del art. 4 RIVA "se entenderá por precios autorizados o comunicados aquéllos cuya modificación esté sujeta al trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración".

En primer lugar y desde un plano objetivo, qué debe entenderse por *asistencia sanitaria* a los efectos del beneficio fiscal examinado, que, a tenor del precepto examinado, debe entenderse en el sentido de "prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas", lo que dejaría fuera de la exención, por ejemplo, la cirugía realizada por meros y exclusivos motivos estéticos.

En segundo lugar y desde un plano subjetivo, cabe igualmente preguntarse qué debe entenderse por *profesionales médicos o sanitarios*, siendo así que el propio precepto examinado recoge que "tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración".

3.1.2. ASISTENCIA SOCIAL

Como puede fácilmente entenderse, la asistencia social tiene una especial relevancia en el ámbito que estamos estudiando, para aquellas personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas o que necesiten ayuda para desarrollar las tareas básicas diarias o, en otras palabras, para todo aquél que requiera asistencia para que su discapacidad no le impida el disfrute de una vida digna y adecuada. La LIVA recoge en el apartado 8º de su art. 20.Uno que la asistencia a "personas con minusvalía" estará exenta siempre que se realice por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social. Se plantean de nuevo dos cuestiones fundamentales entorno al beneficio fiscal y que giran en torno al ámbito objetivo de la exención (qué debe entenderse por asistencia a personas con minusvalía) y, en segundo lugar, al ámbito subjetivo (cuáles son las entidades de Derecho público y, sobre todo, las entidades o establecimientos de carácter social).

En relación con la primera cuestión planteada, esto es, qué ha de entenderse por **asistencia a "personas con minusvalía",** son varias las reflexiones que deben hacerse. En primer lugar, no se indica qué tipo de minusvalía requiere la norma para que la prestación quede exenta, pero habida cuenta de que la finalidad del precepto parece hacer alusión a personas que tengan un grado de minusvalía significativa para el sistema tributario y, por otro lado, de una interpretación sistemática del ordenamiento tributario e incluso de la normativa de la Seguridad Social, es preciso entender que por "persona con minusvalía" se está refiriendo el precepto a quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100[137]. Por lo demás, también es preciso definir qué debe entenderse por "asistencia" a los efectos previstos por la norma. Pues bien, puesto que el precepto está encuadrado en el apartado 8º del art. 20.Uno LIVA que habla sobre

[137] En el caso de que las personas discapacitadas no llegaran a un grado del 33 por 100 pero pudieran considerarse personas de la tercera edad, las prestaciones podrían resultar exentas por la letra b del mismo precepto (art. 20.Uno 8º LIVA). En todo caso, debe señalarse que el art. 91.Dos.1.4º LIVA recoge: "A efectos de esta Ley, se considerarán personas con minusvalías aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma".

"prestaciones de asistencia social", es preciso entender "asistencia a personas con minusvalía" en un sentido amplio, incluyendo todas aquellas actividades que ayuden a los discapacitados a desarrollar su vida diaria con mayor dignidad e integración en la sociedad. Por supuesto, la actividad exenta tiene que estar relacionada con la discapacidad de la persona destinataria, y debe concretarse en una asistencia que no sería necesaria si el asistido no fuera discapacitado.

Por otro lado, y en lo que respecta al ámbito subjetivo de la exención, se declaran exentas las prestaciones de asistencia a personas con minusvalía en el sentido expresado en el párrafo anterior siempre y cuando se presten por **entidades o establecimientos privados de carácter social**. El art. 20.Tres LIVA determina los requisitos que deben cumplirse para que tales entidades y establecimientos puedan ser considerados de "carácter social", quedando subordinado el reconocimiento a la subsistencia de tales condiciones y requisitos[138]. El reconocimiento de entidad con carácter social debe solicitarse, a tenor del art. 6 RIVA, a la Delegación o Administración de la AEAT en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal de la entidad, y una vez concedido el mismo por la Administración tributaria surtirá efectos desde la fecha de solicitud[139].

Pero también estarán exentas las mismas prestaciones cuando se presten por **entidades de Derecho público**, lo cual requiere una escueta aclaración. Como se vio más atrás, el art. 7.8º LIVA preceptúa que las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por entes públicos sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza tributaria no están por lo general sujetas al impuesto. Ciertamente, la distinción entre "ente público" y "entidad de Derecho público" no es muy clara, y acaso reside la diferencia en que mientras la primera expresión se refiere probablemente a los entes territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Entes locales) y supranacionales (Unión Europea), las entidades de Derecho público abarcarían más bien a los organismos públicos resultantes de la descentralización funcional de los entes públicos antes referidos[140]. No parece, sin embargo, que deban entenderse incluidas dentro de las entidades de Derecho público las sociedades mercantiles[141] o las fundaciones estatales, autonómicas o locales. En todo caso, tal posición no implicaría necesariamente que tales entes deban quedar excluidos de la

---

[138] El art. 20.Tres LIVA exige, para el supuesto que estamos analizando, los siguientes requisitos:
1º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
2º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

[139] Al cierre de estas páginas se encuentra en tramitación el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica, entre otros, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido en sus artículos 5 y 6, que, según se desprende de su nueva redacción, podrían permitir la aplicación de las exenciones establecidas para las entidades o establecimientos privados de carácter social, con independencia de que se produzca el reconocimiento al que aquí nos hemos venido refiriendo.

[140] Vid al respecto el art. 42 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; art. 24 Ley 7/985 Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 132 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

[141] A tenor de la disposición adicional duodécima de la citada Ley 6/1997, las sociedades mercantiles estatales (y por extensión, se podría decir lo mismo de las autonómicas y locales o supranacionales, en su caso) se rigen por el ordenamiento jurídico privado salvo en lo que concierne a la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación, de manera que no se puede decir estrictamente que sean "entidades de Derecho público".

exención que comentamos, sino que como organismo "privado" será necesario solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del "carácter social" tal y como se ha visto más arriba, lo que implicaría la exención de los servicios prestados. En lo que respecta a las entidades públicas empresariales sometidas a control financiero permanente a tenor del art. 158.1.e de la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre, parece clara la inclusión en el ámbito de las entidades de Derecho público (en cuanto que por definición vienen contrapuestas a entidades de Derecho privado), con lo que tienen reconocida automáticamente la exención sin necesidad de reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria.

La exención queda condicionada, por tanto, a que la prestación de los servicios de asistencia social se realicen por personas jurídicas y no por personas físicas. Con ello se excluye de la misma un supuesto frecuente en este ámbito de actuación como es el de los trabajadores sociales que, como profesionales autónomos, contratan con organismos públicos la asistencia en los mismos a personas con discapacidad. En estos casos los servicios mencionados prestados por una persona física estarán sujetos y no exentos del IVA, siendo aplicable a los mismos el tipo impositivo del 7 por ciento conforme al art. 91.Uno.2.9º (consultas de 25-2-2005, núm.V0295-05 y V0296-06).

En otro orden de cosas, también el apartado 12 del art. 20.Uno LIVA reconoce la exención para "las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos". Dicha exención está enunciada pensando en distintos tipos de **asociaciones sin ánimo de lucro** (v. gr. asociaciones de discapacitados) que obtengan financiación de sus socios (a través de cuotas) y de subvenciones y ayudas financieras diversas. En la medida en que tales entidades privadas no estén reconocidas como "de carácter social" a tenor de lo ya examinado, la exención de las prestaciones y bienes entregados con carácter accesorio (v. gr. revistas de la asociación) podría justificarse por el precepto examinado. Para ello se requiere el reconocimiento de la Administración tributaria[142] que podrá otorgarse "a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia". Tal circunstancia debe ser valorada por la AEAT, previa solicitud efectuada ante la Delegación o Administración en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo (asociación), a tenor de lo prescrito en el art. 5 RIVA. La eficacia del reconocimiento administrativo aludido queda condicionada a la subsistencia de los requisitos que fundamentan la exención.

En cuanto a las prestaciones de servicios realizadas directamente a sus miembros por **uniones, agrupaciones o entidades autónomas** que sin ser sociedades mercantiles hayan sido constituidas exclusivamente por personas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, téngase en cuenta para su exención el apartado 6º del art. 20.Uno LIVA, con los requisitos de aplicación del ya citado art. 5 RIVA[143].

Debe reiterarse una vez más que la exención que ahora comentamos ha cobrado una importancia renovada a partir de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción

[142] Vid. nota al pie número 140.
[143] Vid. nota al pie número 140.

de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en cuyo art. 16 se hace referencia a las entidades que habrán de prestar los distintos servicios contemplados en dicha norma, y con especial mención a las entidades del tercer sector[144].

3.1.3. EDUCACIÓN

A tenor del apartado 9 del art. 20.Uno LIVA está exenta "la **educación** de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades", extendiéndose la exención a determinadas prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los mencionados servicios de educación. Esta exención puede ser de interés para el objeto de estudio del presente trabajo en cuanto que la educación puede estar destinada a personas con discapacidad en cualquiera de los niveles educativos: desde la infancia hasta la formación y reciclaje profesional que habilitaría a la oportuna deducción en el IS, en su caso, como se vio en su momento. La única condición que fija el precepto es que la educación impartida sea realizada por entidades de Derecho público (en el sentido de organismos autónomos de entes públicos, como ya se refirió en otro lugar), o bien entes privados autorizados por los órganos que tengan conferida la competencia respectiva (hoy en día, y con carácter general, son las CCAA)[145].

En todo caso, la **educación especial** está exenta en las condiciones previstas en el apartado 8 del art. 20.Uno LIVA, ya comentado. Por "educación especial" cabe entender la formación de personas con algún tipo de discapacidad que, por esta particular razón, necesitan de procedimientos o métodos distintos a los normalmente utilizados para la generalidad de los discentes, cualquiera que sea el nivel de la educación que se imparta.

---

[144] Dicho precepto recoge: "1. Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados. 2. Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados. En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector. 3. Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente. 4. Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector."

[145] La DGT se ha pronunciado recientemente sobre el requisito de la autorización en consulta vinculante nº V0282-06, de 16 de febrero del 2006, en la que hace suya la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asuntos C-453/02 y C-462/02, y señala que ya no resulta de aplicación el requisito de la autorización respecto de los centros educativos establecidos en CC.AA. que exijan autorización para la prestación de este tipo de servicios. En consecuencia, los citados servicios deben considerarse exentos con independencia de que dichos centros cuenten o no con la autorización administrativa para su prestación en el caso de que ésta sea preceptiva.

3.1.4. DEPORTE

El apartado 13 del art. 20.Uno LIVA, declara exentos los "servicios prestados a personas físicas que practiquen deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades: a) entidades de Derecho público, b) federaciones deportivas, c) Comité Olímpico Español, d) *Comité Paralímpico Español,* e) entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social", sin que la exención se extienda a los espectáculos deportivos.

Aunque se trata de una exención genérica, sí encuentra alguna particularidad para las personas con discapacidad (Comité Paralímpico Español), en cuanto que los discapacitados también pueden ser destinatarios de este tipo de servicios. Por lo demás, y para el resto de conceptos que se recogen en el texto de la exención (prestación directa, entidades de Derecho público, establecimientos privados de carácter social[146]), vale lo ya comentado en relación con otras exenciones anteriores.

3.1.5. OPERACIONES DE SEGURO

El apartado 16 del art. 20.Uno LIVA declara exentas las prestaciones de seguro, reaseguro y capitalización, lo cual puede afectar de alguna manera a las personas con discapacidad en la medida que éste haya contratado un seguro de vida, invalidez, dependencia, etc., o un tercero lo haya constituido en su favor. Por lo demás, no tiene mayor especialidad esta exención genérica, a no ser que la capacidad económica no gravada por el IVA puede resultar gravada, en su caso, por el Impuesto sobre las Primas de Seguros que se examinará en su momento.

3.1.6. ARRENDAMIENTOS

El apartado 23.b) del art. 20.Uno LIVA declara exentos los arrendamientos de "edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos", si bien no estarán exentos los "arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos", los "arrendamientos con opción de compra de terrenos y viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto", así como los "arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos".

Por lo que respecta al **arrendamiento de vivienda amueblada con prestación de servicios propios de la industria hotelera**, es preciso señalar que este supuesto

[146] Vid. nota al pie número 140.

puede tener un especial interés para el objeto de nuestro estudio por cuanto que existen residencias para personas con discapacidad que facilitan alojamiento y también servicios de restauración, limpieza, lavado de ropa, etc., y que por no estar exentos [salvo si se trata de entidades del art. 20.Uno.8º.b) ó c) LIVA] vendrán gravados al tipo reducido del 7 por 100 como se verá más adelante.

Impuesto sobre el valor añadido	
Exenciones que especifican minusvalía	**Requisitos**
Operaciones Interiores	
Asistencia social	Prestados por entidades o establecimientos privados de carácter social o por entidades de derecho público
Educación especial	
Deporte	Prestados por el Comité Paralímpico Español
Importaciones	
Importaciones en beneficio de personas con discapacidad	Efectuadas por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a estas personas.

3.2. OPERACIONES EXTERIORES

El por qué de un régimen especial para las operaciones exteriores en el ámbito del IVA tiene una lógica sencilla: al tratarse de un impuesto que grava el consumo y que debe ser soportado por los destinatarios finales de los bienes o servicios, ha de existir una conexión entre el poder tributario que grava los bienes y servicios referidos y el destinatario final del producto que ha de satisfacer en última instancia la carga del tributo. Dicha relación o punto de conexión está concretado básicamente en los tributos indirectos, en el territorio en que el producto o servicio es consumido.

Por esta razón, cuando un producto sale del territorio de aplicación del impuesto con destino a otra soberanía tributaria, la normativa del país de origen del bien no habrá de gravar el mismo en cuanto que si un producto sale de nuestras fronteras será consumido -lógicamente- por no residentes en España, de tal modo que la imposición y recaudación de tales impuestos corresponderá a otro Estado que no es el nuestro. Y de la misma manera, invirtiendo los términos, si un producto es introducido en el territorio de aplicación del impuesto se ha de entender que será consumido por residentes en España, por lo que la carga fiscal que grave dicho bien la soportarán personas que se encuentren en el momento de la compra en nuestro país, de manera que a no ser que el bien salga de nuevo y con carácter inmediato hacia otra soberanía tributaria, deberán producirse en España los efectos de la referida tributación indirecta.

La pertenencia de España a la UE, con la consecuente eliminación de fronteras que ello implica en relación con otros Estados miembros, conlleva que se deban producir algunas matizaciones menores, que se irán analizando en su momento.

Así pues, en lo que respecta a las operaciones exteriores dos son los aspectos que deben tenerse en cuenta, a saber: las exportaciones y entregas de bienes destinados a otros estados miembros, por un lado, y las importaciones y adquisiciones intracomunitarias, por otro. Ello resulta relevante para el objeto de nuestro estudio en

cuanto que sean los discapacitados quienes introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto, o expidan desde el mismo, determinados bienes relacionados con su discapacidad (v. gr. una silla de ruedas o vehículo para persona con discapacidad).

3.2.1. EXPORTACIONES Y ENTREGAS DE BIENES DESTINADOS A OTROS ESTADOS MIEMBROS

El art. 21 LIVA establece, en término generales, una exención para los **bienes expedidos o transportados fuera del territorio aduanero de la UE**, ya sea por el vendedor o por el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto. El precepto citado hace referencia a regímenes concretos como el de viajeros o el de las tiendas libres de impuestos (*duty free*) que no presentan ninguna particularidad en relación con las personas con discapacidad y que por dicha razón no van a ser examinados.

Por otro lado, el art. 25 LIVA declara exentas las **entregas de bienes transportados al territorio de otro Estado miembro** realizadas por el vendedor, el adquirente o un tercero, básicamente, siempre que el adquirente sea o bien un empresario o bien una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, identificado en todo caso y a efectos del IVA en un país distinto de España y, por otro lado, las entregas de medios de transporte nuevos expedidos a otro Estado miembro, cualquiera que sea el adquirente del mismo. Esta última cuestión tiene un cierto interés para el ámbito de las personas con discapacidad que nos encontramos examinando, por cuanto que podría expedirse un vehículo adaptado para discapacitados a otro país de la Unión Europea.

3.2.2. IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES

Por las razones ya expresadas en su momento, las importaciones en el territorio de aplicación del impuesto, así como las adquisiciones intracomunitarias de bienes, van a resultar gravadas por el IVA español en la medida en que dichos bienes vayan a permanecer en nuestro territorio. Sin embargo, los arts. 27 y ss. LIVA prevén una serie de exenciones que en muchos casos están relacionadas con bienes de poco valor (arts. 35 y 36 LIVA), o importaciones por razón de traslado de vivienda habitual o amueblamiento de vivienda secundaria (arts. 28 y 30 LIVA), o en concepto de bienes personales (art. 29 LIVA), importaciones realizadas por organismos caritativos o filantrópicos (art. 44 LIVA) o destinados a organismos internacionales (art. 61 LIVA) etc., que incidentalmente pudieran tener alguna relación con las personas con discapacidad.

Particularmente, el art. 45 LIVA se refiere a **importaciones** en beneficio de personas con discapacidad, declarando exentas “las importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas física o mentalmente disminuidas, efectuadas por instituciones u organismos

debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o la asistencia a estas personas, cuando se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones y organismos", siendo así que por el precepto examinado la exención se extiende a la "importación de repuestos, elementos o accesorios de los citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que corresponden a ellos".

Son varios los comentarios que deben hacerse en relación con dicho precepto:

Desde una perspectiva objetiva, los bienes a los que se puede aplicar la exención son aquéllos especialmente diseñados para la *educación*, *empleo* o *promoción social* de las personas con discapacidad, esto es, en definitiva todo aquél cuyo objeto o finalidad esencial por sus especiales circunstancias sea el uso por un discapacitado. Se refiere el precepto a un uso específico, como contrapuesto a un uso común del producto importado, con lo que quedarían excluidos aquellos bienes que puedan ser usados por la generalidad de las personas físicas sin atención a su minusvalía. Pero además, tales bienes exentos deben ser adquiridos "gratuitamente y sin fines comerciales", lo que excluye cualquier adquisición onerosa por necesidades propias de la institución.

Desde una perspectiva subjetiva, quienes podrán disfrutar de la exención son los *organismos o instituciones* que se encuentren autorizados conforme a lo dispuesto en el art. 17 RIVA, y que tengan por actividad principal la educación o asistencia a determinadas personas con discapacidad. El precepto hace referencia, particularmente, a *personas con minusvalía física o mental*, obviando toda referencia a la "minusvalía sensorial" que recoge entre otros el art. 49 CE. Ello podría interpretarse en el sentido de que el precepto está excluyendo implícitamente a tales discapacitados (v. gr. invidentes o sordos), o bien desde otra perspectiva diferente: que tal minusvalía se integra en el marco más genérico de la minusvalía física. Entre una u otra interpretación, la segunda parece más acorde con una exégesis finalista del precepto y una interpretación sistemática conforme a los propios principios constitucionales de integración de las personas con discapacidad y de igualdad efectiva (art. 9.2 CE y 49 CE). Además de todo lo indicado, es preciso hacer notar que no se define el grado de minusvalía que debe aquejar al disminuido físico (sensorial) o mental, si bien haciendo uso de nuevo de una interpretación sistemática (y por la referencia expresa del art. 91.Dos.1.4º LIVA) deberá entenderse por "personas con minusvalía" quienes tengan una discapacidad de al menos el 33 por 100.

En lo que respecta a las **adquisiciones intracomunitarias de bienes**, el art. 26 LIVA establece la exención de aquellas que resultarían exentas por la normativa aplicable a las operaciones interiores o a las importaciones y, algunos otros supuestos que poco tienen que ver con las personas con discapacidad, razón por la que no van a ser examinados.

4. BASE IMPONIBLE

Una vez examinado el hecho imponible y los supuestos de no sujeción y exención en el IVA, corresponde en este apartado referirnos someramente a la base imponible en la medida en que pueda afectar de alguna forma a la tributación de las

personas con discapacidad o de las entidades que con ellos se relacionan. Para tal fin vamos a referirnos también a las operaciones interiores, por un lado, y a las operaciones exteriores, por otro.

4.1. OPERACIONES INTERIORES: ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

A tenor del apartado Uno del art. 78 LIVA, la base imponible del IVA estará constituida, con carácter general, por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas. El apartado Dos del art. 78 LIVA aclara que en el importe de la contraprestación se incluyen, entre otros, los siguientes conceptos:

- los **gastos** pagados a quien realice la entrega o preste el servicio por diversos motivos (comisiones, portes, transporte, seguros, etc.).

- las **subvenciones vinculadas directamente al precio**[147] de las operaciones sujetas al IVA, en el caso de que alguno de los productos o servicios estuvieran particularmente financiados, parcial o totalmente, por una entidad pública (circunstancia ésta última que parece desprenderse del propio concepto de subvención). La regla citada podría tener alguna importancia en la medida en que algún bien o servicio adquirido por una persona con discapacidad estuviera subvencionado en el precio por el sector público. Debe tenerse en cuenta que en el caso de que la subvención no se halle vinculada directamente al precio no producirá ningún efecto en el ámbito del IVA.

- Los **tributos o gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas**, excluyendo el propio IVA y el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. Dicha regla hace referencia, básicamente, a los impuestos especiales que puedan recaer sobre el discapacitado como consumidor final. Una vez excluido el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, es indiferente, a los efectos propios del IVA, si la persona con discapacidad resulta o no exenta del primero de los tributos citados.

Lo visto hasta el momento hace referencia al sistema de determinación de la base imponible por el régimen de estimación directa, si bien el art. 81. Dos LIVA permite el establecimiento reglamentario de un régimen de estimación objetiva, que viene desarrollado por los arts. 34 a 42 RIVA y la Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, por la que se desarrollan para el año 2007, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y regulan el así denominado "régimen simplificado" que en puridad no constituye un procedimiento de determinación objetiva de la base imponible sino de la cuota de IVA repercutido o bien de la cuantía de la cuota a ingresar. En todo caso, y en cuanto que dicho régimen no presenta más particularidades

---

[147] Según el art. 78.Dos.3 LIVA "Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación."

respecto de las personas con discapacidad que las que ya se mencionaron al hablar de la estimación objetiva en el IRPF; no haremos mayores referencias en este momento.

4.2. OPERACIONES EXTERIORES: IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES

Puesto que las exportaciones están exentas, tal y como pusimos de manifiesto más atrás, resulta necesario llegado este momento determinar qué particularidades presenta la determinación de la base imponible para importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Por un lado, y en lo que respecta a las **importaciones de bienes**, la regla general se establece en el art. 83 LIVA, a cuyo tenor la base imponible vendrá determinada por el valor en aduana del bien más los tributos devengados fuera del territorio de aplicación del impuesto o con motivo de la importación, más los gastos accesorios (comisiones, embalaje, transporte, seguro) que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior de la Comunidad.

En lo que concierne, por otro lado, a las **adquisiciones intracomunitarias de bienes**, el art. 82 LIVA prescribe que la base imponible habrá de calcularse de igual forma a como se determina para las operaciones interiores, si bien en el supuesto de que el adquirente del bien obtenga la devolución de los impuestos especiales en el Estado miembro de partida de la expedición, habrá de regularizarse la situación en la forma que determina el art. 24.3 RIVA.

Como puede observarse, la determinación de la base imponible para las operaciones exteriores no encierra particularidad alguna para las personas con discapacidad, a no ser que en la medida en que se establezca alguna franquicia en las importaciones por razón de la vinculación del objeto importado con la discapacidad[148], la base imponible se vea reducida.

5. TIPO IMPOSITIVO

En el IVA, la repercusión del tributo al adquirente de bienes y servicios se realiza multiplicando el tipo de gravamen por la base imponible del impuesto, determinando así la cuota de IVA repercutido que será a su vez cuota de IVA soportado para el adquirente o importador.

El art. 90 LIVA fija el 16 por 100 como tipo de gravamen general. Por su parte, el art. 91 LIVA establece un tipo del 7 por 100 para determinados hechos imponibles y, por otro lado, un tipo del 4 por 100 para algunos supuestos concretos, intentando de esta manera ponderar el efecto igualitario de un tipo proporcional con la menor capacidad económica que puede presumirse en la adquisición de determinados bienes y servicios.

---

[148] Vid. Título XVI (Mercancías dirigidas a organismos de carácter benéfico y filantrópico, objetos destinados a ciegos y a otras personas disminuidas) del Reglamento CEE 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, que son objeto de análisis en el capítulo siguiente de esta obra.

Pues bien, en el ámbito que nos ocupa en este momento, algunos de los supuestos enunciados en el citado art. 91 LIVA tienen o pueden tener alguna relación con la discapacidad de quien adquiere el bien o servicio, según se analiza a continuación:

5.1. ASISTENCIA SANITARIA, SOCIAL Y MEDICAMENTOS

Por un lado, resultan gravados al 4 por 100 los **medicamentos** para uso humano, sustancias medicinales y productos que puedan ser utilizados para su obtención (art. 91.Dos.1.3º LIVA), mientras que por otro los servicios de **asistencia sanitaria**, dental y curas termales, cuando no se hallen exentos a tenor de lo dispuesto en el art. 20.Uno LIVA, vendrán gravados al 7 por 100 (art. 91.Uno.2.11º LIVA).

Asimismo, los servicios de asistencia social no contemplados en la exención del art. 20.Uno.8 LIVA estarán sujetas al tipo impositivo del 7 por ciento cuando no se encuentren exentos (art. 91.Uno.2.9º LIVA). De acuerdo con esta previsión, tributan a tal tipo los trabajadores sociales que, como profesionales autónomos, contratan con organismos públicos la asistencia en los mismos a personas con discapacidad (consultas de 25-2-2005, núm.V0295-05 y V0296-06).

5.2. APARATOS Y COMPLEMENTOS PARA SUPLIR MINUSVALÍAS

Por otro lado, resultan gravados al 7 por 100 los **aparatos y complementos**, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que sean susceptibles de destinarse "esencial o principalmente" a suplir las deficiencias físicas del hombre, incluidas las limitativas de su movilidad o comunicación (art. 91.Uno.1.6º LIVA), lo que permite concebir algún destino marginal del producto no directamente relacionado con tales suplencias, si bien la relación de dichos "aparatos" y "complementos" con la discapacidad debe ser clara en lo que respecta a la relación causa-efecto[149]. En cuanto al concepto "deficiencias físicas", parece que el mismo debe ser entendido en términos amplios, siendo así que para lo que afecta al objeto de este estudio podrían entenderse por tales las que tienen que ver tanto con las denominadas *minusvalías físicas* como las *sensoriales* (se hace referencia expresa a las deficiencias limitativas de la comunicación), en cuanto que estas encuentran su razón de ser en una carencia de cualidades físicas debidas a una u otra causa, y parece sin embargo, contraponerse a determinadas *minusvalías psicológicas*. No se incluyen en los citados complementos los cosméticos ni los productos de higiene personal, por expresa determinación de la

[149] La consulta DGT de 21-7-1999, nº 1312-99 niega que pueda beneficiarse del tipo reducido, por considerarse complemento destinado a suplir deficiencias físicas, la construcción de una cubierta para una piscina que va a ser utilizada por un minusválido, si bien a tenor de la Consulta 5-9-2002, nº 1206-02, sí podría considerarse "complemento" destinado a suplir deficiencias físicas y de movilidad, y por tanto gravado con el 7 por 100 (art. 91.Uno.1.6º LIVA), la construcción de un ascensor en una vivienda en que va a habitar un discapacitado en silla de ruedas, pero no las obras de ampliación de las puertas a un ancho de 82 cm.

norma, dado su carácter eminentemente estético y su uso generalizado, con independencia de la existencia o no de minusvalía, así como por la escasa capacidad que tales productos tienen para atajar o disminuir los efectos de la discapacidad. Tampoco deben entenderse incluidos en dicho precepto las sillas de ruedas para discapacitados, pues están gravadas al tipo superreducido del 4 por 100 como veremos inmediatamente.

Es preciso indicar que el beneficio fiscal analizado (tipo reducido) tiene un carácter objetivo, y así lo establece el precepto al indicar que el mismo ha de aplicarse en función de la objetividad de sus circunstancias, y no por la utilidad que, fuera del uso general, normal o acostumbrado, pueda darle una persona. Sin embargo, cuando los productos que sirvan para complementar la minusvalía tengan la condición de **prótesis, órtesis o implantes internos**, los mismos resultan gravados a un 4 por 100 (art. 91.Dos.1.5º LIVA), quizá porque implican un grado mayor de discapacidad y, por ende, su adquisición determina una menor capacidad económica en cuanto que resultan necesarios para el normal desenvolvimiento e integración de las personas que las requieren.

5.3. ADQUISICIÓN DE SILLAS DE RUEDAS Y SERVICIOS DE REPARACIÓN

A tenor del art. 91.Dos.1.4º LIVA las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía resultan gravadas al 4 por 100, así como los servicios de reparación de tales sillas de ruedas (art. 91.Dos.2 LIVA)[150].

Tan sólo debe hacerse una matización: el precepto que analizamos requiere el uso exclusivo de la persona que padece la minusvalía. Sobre el significado de dicho término –que no tiene gran importancia en el ámbito de las adquisiciones de sillas de ruedas- nos remitimos a lo comentado al estudiar el IDMT. Sin embargo, podemos destacar que la Administración tributaria ha señalado al respecto que cabe entender por sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía "aquellas sillas de ruedas que por su diseño y configuración objetiva sean destinadas exclusivamente a estas personas que determina la Ley. A estos efectos, el sujeto pasivo que realice la entrega deberá conservar copia de la certificación de la minusvalía, expedida por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las Entidades Gestoras correspondientes a las Comunidades Autónomas que tengan transferida su gestión." (Consulta DGT 21/04/2004).

5.4. VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. ENTREGA, REPARACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LOS MISMOS

[150] Según criterio administrativo "[s]e aplicará el tipo impositivo del 4 por ciento cuando las citadas entregas se realicen a un centro hospitalario o un organismo público, siempre que el proveedor transmitente disponga de un documento expedido por dicho Centro u organismo en que, bajo su responsabilidad, declaren el destino final de las citadas sillas de ruedas o la utilización exclusiva de las mismas por personas con minusvalías en los términos anteriormente indicados. En otro caso, el tipo impositivo aplicable a las mencionadas entregas de sillas de ruedas será el del 7 por ciento"; tributan, sin embargo, al 16 por 100 las entregas de repuestos para sillas de ruedas (consultas DGT 20-4-2004 y 12-01-2005)

El art. 91.Dos LIVA establece un tipo reducido del 4 por 100 para la **entrega de vehículos** destinados al transporte de personas con discapacidad y otro tipo de la misma cuantía para los **servicios de reparación y adaptación** de los mismos. Veamos por separado cada una de estas operaciones.

Por lo que respecta a la entrega, el art. 91.Dos.1.4º LIVA establece que el 4 por 100 se aplicará a tres tipos de automóviles: vehículos para personas con movilidad reducida, vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas y, en tercer lugar, vehículos a motor que deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida.

Vamos a estudiar en los epígrafes que siguen los dos supuestos citados en primer lugar y, seguidamente, el tercero de los supuestos mencionados, el cual por las particularidades e importancia que presenta como beneficio fiscal merece un análisis monográfico .

5.4.1. ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA O DESTINADOS A SER UTILIZADOS COMO AUTOTAXIS O AUTOTURISMOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS CON MINUSVALÍA EN SILLA DE RUEDAS

Para el correcto entendimiento de los supuestos gravados al tipo superreducido del 4 por 100, merece probablemente hacer una breve referencia histórica. Así, antes de 2006 se gravaba al 4 por 100 únicamente dos tipos de vehículos, supuestos que actualmente también resultan gravados a ese tipo en las condiciones que mencionamos seguidamente:

En primer lugar son gravados al tipo superreducido los "**vehículos para personas con movilidad reducida"** a que se refiere el número 20 del anexo I del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos[151]. Se trata de vehículos especialmente concebidos para la conducción de personas con discapacidad que deben reunir las características anteriores, y a los cuales el ordenamiento concede un régimen fiscal más beneficioso también en otros tributos, como el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte (IDMT) o el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM),

[151] El número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo citado hace a los "coches de minusválidos" y especifica concretamente que se trata de un "automóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos". Por su parte, la letra A del anexo II del RD 2822/1998, a la que hace referencia el citado art. 91.Dos.1.4º LIVA define "vehículo para personas de movilidad reducida" en la forma que sigue: "Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equiparará a los ciclomotores de tres ruedas".

como veremos más adelante. Es preciso indicar que tales vehículos se hallan hoy en día en desuso y no suelen plantearse cuestiones de incidencia tributaria en relación con los mismos.

En segundo lugar, también serán gravados al 4 por 100 las entregas de los vehículos destinados a ser utilizados como **autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas**, bien directamente o previa su adaptación[152]. En este caso, el ordenamiento es más flexible y permite la adaptación de modelos comerciales que no estén específicamente diseñados para dicho tipo de transporte. No se indica en el precepto qué características debe reunir el vehículo, si bien puede imaginarse que debe existir espacio suficiente para que el discapacitado pueda ser desplazado sin descender de la silla de ruedas y, por otro lado, tiene que prever un sistema de accesibilidad para permitir que la silla de ruedas pueda incorporarse en el vehículo (rampa, elevador, etc.).

Varias son las cuestiones que deben matizarse sobre el beneficio fiscal en los supuestos a los que nos acabamos de referir:

- Primeramente, que el propio art. 91.Dos.1.4º in fine LIVA señala que por "personas con minusvalía" debe entenderse a quienes tengan dicha condición legal -esto es, reconocida por el órgano competente para ello- en grado igual o superior al 33 por 100, definición que hace extensiva a todo lugar de la Ley 37/1992 en que se mencione dicho término .

- En segundo lugar, ha de indicarse en lo que respecta a la adquisición de autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas (pero no en lo que respecta a los vehículos a los que se refiere el número 20 del anexo I del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo) que se trata de un beneficio rogado en cuanto que, a tenor del citado art. 91.Dos.1.4º LIVA, la aplicación del tipo superreducido del 4 por 100 requiere el reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria, lo cual, aunque de manera poco explícita parece requerir de un procedimiento previo a la aplicación del tipo de gravamen, seguido a instancias del adquirente del bien; el hecho de que el referido adquirente haya de justificar el destino del vehículo parece reforzar esta idea, habida cuenta además de que así se contempla en otras partes de nuestro ordenamiento tributario para beneficios similares (art. 66.2 Ley

[152] La consulta DGT de 18-03-2005 hace referencia a estos supuestos indicando que "[e]n este caso se requiere para la aplicación del tipo superreducido que el destino de los mismos sea alguno propio de esta clase de turismos, cuya finalidad nos la ofrece las definiciones establecidas, en razón al uso a que se destinan, en el artículo 2 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros (BOE del 13 de abril), tras la modificación operada en virtud del Real Decreto 1080/1989, de 1 de septiembre (BOE del 7), estableciendo que debe entenderse por:
-Auto-taxis aquellos vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación del transporte terrestre.
-Auto-turismos, aquellos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, como norma general sin contador taxímetro, aun cuando el órgano competente para el otorgamiento de la autorización inter-urbana o, en su caso, el órgano gestor del área unificada de servicio o entidad equivalente pueda establecer lo contrario para casos determinados.
En consecuencia, en el presente caso nos encontramos con vehículos destinados al transporte remunerado de viajeros mediante los turismos acabados de definir (…)"

38/1992, de Impuestos Especiales, régimen que será objeto de análisis más adelante). No se establece, sin embargo, ningún procedimiento para proceder a dicho reconocimiento, razón por la cual parece oportuno entender aplicables los arts. 135 a 137 RD 1165/1995, de Impuestos Especiales o, en su caso, el procedimiento establecido en la nota de procedimiento elaborada por la Subdirección de Técnica Tributaria el día 23 de junio de 2006[153] ; ello es así puesto que en la compra de un coche nuevo será común tramitar dicho reconocimiento de forma simultánea tanto para la aplicación del tipo reducido en el IVA como para la exención en el IDMT, lo cual resulta además coherente por cuanto que no podrán existir resoluciones contradictorias cuando los requisitos (grado de minusvalía que debe probarse, uso exclusivo, etc.) son idénticos en uno y otro impuesto. Es más, aun en el caso de que no se requiera matriculación (v. gr. venta de vehículos de segunda mano), ante la falta de un procedimiento propio para el IVA parece oportuno utilizar el procedimiento regulado en el ámbito del IDMT.

Hay que indicar aquí, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante sobre este particular al analizar el IDMT, que el reconocimiento administrativo previo que menciona el precepto que comentamos se ha de entender referido al momento en que se solicita dicho acto administrativo por el adquirente y a las circunstancias de éste en ese mismo momento, de manera que el reconocimiento tardío de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 por parte de la Admnistración tendría que permitir el derecho a la devolución de ingresos indebidos a favor del citado adquirente .

5.4.2. ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR QUE DEBAN TRANSPORTAR HABITUALMENTE A PERSONAS CON MINUSVALÍA EN SILLA DE RUEDAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA

De acuerdo con lo estudiado en el epígrafe precedente, la normativa aplicable hasta 2006 suponía una restricción significativa en el sentido de que sólo los coches para personas de movilidad reducida (con las características especiales ya comentadas) resultaban beneficiados por un tipo de gravamen superreducido, y no así los coches matriculados a nombre de personas con discapacidad (que se benefician, sin embargo, de exenciones en el ámbito del IDMT y del IVTM). De esta manera, el beneficio fiscal resultaba ciertamente anacrónico por cuanto que la mayoría de los coches que utilizan las personas con discapacidad no son adaptados ni estrictamente concebidos desde su diseño para ser utilizados por discapacitados, y la misma apreciación debía realizarse en relación con las reparaciones y adaptaciones de los vehículos para favorecer el transporte (propio o ajeno) de personas con discapacidad[154]. Por todo ello, la Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ha introducido un nuevo precepto que grava a un tipo del 4 por 100 “los vehículos de motor que, previa su adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos”.

[153] Sobre este procedimiento véase el siguiente epígrafe.

[154] La Consulta DGT de 16-12-1999, nº 2365-99 niega la posibilidad a un padre de dos niños con parálisis cerebral de resultar gravado al 4 por 100 por los servicios de instalación en su automóvil de una rampa elevadora para poder llevar a sus hijos en silla de ruedas a rehabilitación.

La introducción del tipo superreducido para esta tercera clase de vehículos nos sugiere los siguientes comentarios[155]:

- No se requiere necesariamente una previa *adaptación* (v. gr. en el caso de los vehículos para transporte de invidentes tal adaptación no sería necesaria) ni tampoco una posterior a la adquisición.

- En cuanto a la exigencia de que deban *transportar habitualmente* a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, la DGT (consultas núm. 1904-06 y 1918-2006 de 25-9-2006 y 27-9-2006) ha manifestado: "a los efectos de la aplicación de la norma objeto de informe, se entiende por transporte habitual el que se produce de manera repetida y continuada. No se considerará como transporte habitual el realizado de manera extraordinaria". El problema reside en cómo probar esa habitualidad. Ante lo cual, la DGT en esas mismas consultas ha entendido:

"El medio principal de prueba para acreditar la habitualidad del transporte será la titularidad del vehículo a nombre del minusválido en silla de ruedas o la persona con movilidad reducida. No obstante, también se podrán valorar otros medios de prueba como los que se indican a continuación:

* Certificado de empadronamiento en la misma vivienda que el titular del vehículo en que resida la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida.

* Coincidencia del domicilio fiscal del adquirente y la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida resultante de las bases de datos tributarias.

* Ser cónyuge de la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida o tener con ella una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado incluido.

* Estar inscrito como pareja de hecho de la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida en el Registro *ad hoc* de la Comunidad Autónoma de residencia.

* Tener la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho de la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida.

* En el supuesto de que el adquirente sea una persona jurídica, que ésta desarrolle actividades de asistencia a personas discapacitadas o, en su caso, que cuente en su plantilla con trabajadores minusválidos en silla de ruedas o con movilidad reducida."

- Por otro lado, y sobre el concepto de *persona con minusvalía en silla de ruedas* debe indicarse que por tal hay que entender "aquellas cuyo grado sea igual o superior al

[155] Sobre la interpretación de dicho precepto y cuestiones procedimentales, vid. la nota de 23-6-2006 de la Subdirección General de Técnica Tributaria sobre el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la aplicación del tipo de IVA del 4% en la adquisición o adaptación de vehículos a motor que deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida y la consulta vinculante de la DGT 27-9-2006, núm. 1918/2006, entre otras.

33 por ciento. Para la correcta aplicación del artículo es necesario que la persona minusválida, además de acreditar el grado de minusvalía antes mencionado, se desplace en silla de ruedas. Si la persona con discapacidad no necesita la silla de ruedas para realizar sus desplazamientos, entonces se encontrará fuera del ámbito subjetivo del precepto" (Consulta 27-9-2006, núm. 1918/2006); recordamos aquí que se consideran afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100: tanto los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez como los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad; además, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso la minusvalía acreditada es del 65 por 100 aunque no alcance dicho grado.

- En cuanto al concepto *persona con movilidad reducida* la nota de 23-6-2006 de la Subdirección General de Técnica Tributaria recoge una serie de criterios que sirven para valorar la citada movilidad reducida:

"a) Con carácter general se entiende por persona con movilidad reducida toda persona cuya movilidad se encuentra limitada debido a una incapacidad física (sensorial o motriz), una deficiencia intelectual, edad o cualquier otra causa de discapacidad manifiesta para utilizar un medio de transporte y cuya situación requiera atención especial o adaptación de los servicios disponibles habitualmente a los pasajeros en general.

Se considera medio de prueba suficiente del hecho de la movilidad reducida el certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de la comunidad autónoma en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

En el Anexo 3 del citado RD 1971/1999 se recoge un baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos estableciendo una serie de categorías objetivas o situaciones que, por sí mismas, o combinadas con otras determinan la existencia de dificultades de movilidad.

b) A pesar de no contemplarlo el citado baremo, en todo caso, a los efectos de aplicación del tipo superreducido, se considerarán con movilidad reducida a las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado emitido por dicha Corporación de Derecho Público.

c) Igualmente, se considerará como medio de prueba suficiente del hecho de la movilidad reducida el ser titular, la persona para cuyo uso se adquiere o adapta el vehículo, de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales ajustadas al modelo europeo y válidas en todo el territorio nacional, según la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2001 de 19 de Diciembre de reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo. En estos supuestos, en el expediente de concesión deberá figurar copia auténtica de dicha tarjeta.

Cuando la tarjeta de estacionamiento se conceda por la Corporación local a una persona jurídica (asociación o fundación de atención a personas con discapacidad, o a una empresa en relación con sus empleados discapacitados) se le dará el mismo tratamiento que si fuera una persona física."[156]

En definitiva, la idea rectora que preside los dos conceptos antes citados de personas que pueden disfrutar del beneficio fiscal citado es que "los destinatarios finales de dicho beneficio son, en verdad, los discapacitados que tienen dificultades en el acceso a los transportes públicos y no otros" (Nota de 23-6-2006 de la Subdirección General de Técnica Tributaria), sin que resulte relevante que sea tal persona con discapacidad quien conduzca –o no- el vehículo (v. gr. los invidentes no podrán conducir el vehículo por sí solos).

- La Administración tributaria entiende que existe un *requisito adicional* no citado en el texto legal y que conlleva la necesidad de que transcurran 4 años antes de adquirir otro nuevo vehículo al que se pueda aplicar el beneficio fiscal y, por otro lado, que el vehículo continúe transportando habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida durante los 4 años siguientes a su adquisición y aplicación del tipo reducido[157]. Se trata de un requisito que tiene lógica a la hora de evitar conductas elusivas de impuestos por medio de la adquisición de vehículos por personas con discapacidad que tengan derecho a la aplicación del tipo superreducido que estamos examinando. Un requisito similar se exige en el art. 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, que regula los impuestos especiales en lo que respecta al IDMT. Sin embargo, resulta dudoso que tal requisito se pueda recoger en un texto reglamentario por cuanto que se trata de un elemento esencial del beneficio fiscal y, por ello mismo, debería venir regulado por la propia Ley 37/1992 en cumplimiento del principio de reserva de ley.

---

[156] En el mismo sentido vid., entre otras, la consulta 27-9-2006, núm. 1918/2006.

[157] La citada consulta 27-9-2006, núm. 1918/2006, declara lo siguiente: "La disposición derogatoria segunda de la Ley 37/1992 declara en su apartado 2º que seguirán en vigor «las normas reglamentarias del Impuesto sobre el Valor Añadido creado por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley o a las normas que la desarrollan». En este sentido, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.1.1º.g) del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en desarrollo de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, puesto que no se opone a los preceptos de la vigente Ley 37/1992. El citado artículo establecía la aplicación del tipo impositivo incrementado a las entregas de determinados bienes con excepción de «los vehículos adquiridos por minusválidos para su uso exclusivo», a las cuales se les aplicaba el tipo impositivo general. Para tener derecho a la aplicación de este tipo más bajo había que cumplir los siguientes requisitos: 1. Que hubiesen transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones; 2. Que el vehículo para uso exclusivo del minusválido no fuese objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición. El incumplimiento de este requisito suponía la obligación a cargo del beneficiario de ingresar en la Hacienda Pública la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por la aplicación del tipo impositivo incrementado y la efectivamente soportada cuando efectuó la adquisición del vehículo. Por tanto, dado que el artículo del derogado Reglamento del impuesto que recoge estas condiciones no se opone a lo dispuesto en la Ley 37/1992, hay que concluir que estos requisitos se encuentran en vigor y son aplicables a la adquisición de los vehículos a que se refiere el artículo 91.Dos.1.4º de la vigente Ley 37/1992. A esto habrá que añadir que el primer requisito no será de necesario cumplimiento cuando haya mediado siniestro total en el vehículo que se intenta sustituir con la compra de uno nuevo".

- Por último, ha de indicarse que el beneficio fiscal que examinamos (al igual que el referido a la adquisición de autotaxis o autoturismos especiales y a diferencia de lo que ocurre con los vehículos a los que se refiere el número 20 del anexo I del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo) es un beneficio rogado, por lo que requiere el reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria. Ante la ausencia de regulación reglamentaria en relación con el *procedimiento* que debe seguirse para solicitar tal beneficio, es preciso mencionar la nota de procedimiento elaborada por la Subdirección de Técnica Tributaria el día 23 de junio de 2006[158]. En coordinación con el Departamento de Informática, se establece un procedimiento informático de tramitación que estará disponible a partir del día 3 de Julio de 2006 con el objetivo de un adecuado registro y control del seguimiento de estos expedientes. En una primera fase se crea un procedimiento transitorio y, en una segunda, previsiblemente a finales del primer semestre de 2007, uno definitivo más sencillo y exclusivamente telemático. Se trata de un beneficio rogado y consta de varias fases (iniciación, instrucción, resolución provisional y definitiva), de acuerdo con lo dispuesto en la nota citada y que previsiblemente se incorporará en un futuro en el RIVA[159].

---

[158] Al cierre de estas páginas se encuentra en tramitación el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica, entre otros, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido en su artículo 26 bis y recoge los aspectos procedimentales contenidos en la citada nota elaborada por la Subdirección de Técnica Tributaria, de fecha 23 de junio de 2006, dándole rango reglamentario.

[159] (Vid. nota al pie anterior) Al tratarse de un beneficio rogado, tal procedimiento se **inicia**, antes de la adquisición del vehículo y en un modelo normalizado por al AEAT, con la solicitud por el adquirente del vehículo ante –por lo general- la delegación AEAT de residencia fiscal del adquirente. La solicitud la deberá suscribir la persona con discapacidad si no es el adquirente del vehículo; en ella deberá acreditarse que dicho vehículo será destinado para el transporte habitual de las personas con discapacidad antes citadas: El medio principal de prueba para acreditar la habitualidad del transporte será la titularidad del vehículo a nombre de la persona con discapacidad. Se podrán considerar y ser debidamente valorados como medios de prueba, entre otros: a) El certificado de empadronamiento en la misma vivienda en que resida el discapacitado; b) Si, de la consulta efectuada en las bases de datos tributarias, resultara coincidencia entre los domicilios fiscales del discapacitado y el adquirente; c) Ser cónyuge del discapacitado o tener con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive; d) Estar inscrito como pareja de hecho de la persona con minusvalía en el Registro de Parejas o Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma en que resida el discapacitado; e) Tener la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho del minusválido; f) En el supuesto de que el vehículo sea adquirido por una persona jurídica, que ésta desarrolle actividades de asistencia a personas con discapacidad, o en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores minusválidos contratados y alguno de los cuales vaya a utilizar habitualmente el vehículo. Podrán presentarse junto con la solicitud todos documentos acreditativos del derecho al beneficio fiscal que se estimen oportunos.

Una vez presentada la solicitud, el órgano competente realizará las comprobaciones que estime pertinentes y adoptará –en su caso- una **resolución provisional** en la que se otorga una concesión condicionada en la que debe incluirse la fecha de presentación de la solicitud. Se facilitan al adquirente del vehículo tres ejemplares (para Administración, adquirente del vehículo y vendedor) con datos de la solicitud. El vendedor cumplimenta los 3 ejemplares con sus datos (NIF, etc.) los del vehículo y de la operación (venta o adaptación, base imponible…), conserva uno y devuelve dos al adquirente. En los 15 días siguientes se deberá presentar a la AEAT los dos ejemplares, factura y permiso de circulación. En tal caso, la AEAT emitirá una **resolución definitiva**, visando la concesión provisional que se había producido con anterioridad.

Al tratarse de un beneficio rogado, debe entenderse que se produce **silencio administrativo** positivo a los 6 meses de la solicitud (art. 104 LGT) y, en todo caso, los efectos se retrotraerán al momento en que se realizó la solicitud.

En lo que respecta a la **corrección** de las circunstancias de sobreimposición que se deriven por haber repercutido indebidamente las cuotas impositivas (v. gr. gravar la operación al 16 por 100 en vez de al 4 por 100, por haberse realizado la resolución, expresa o presunta, de la solicitud después de haber adquirido el vehículo), dos serían los procedimientos que pueden seguirse:

- Por un lado, el de devolución de ingresos indebidos, que se puede llevar a cabo cuando la repercusión se haya efectuado en factura y las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas, requisito que se

5.4.3. SERVICIOS DE REPARACIÓN Y ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Finalmente, es preciso señalar que en determinados casos los servicios de reparación y adaptación de los vehículos mencionados en los epígrafes anteriores también tributan al 4 por 100.

Así, de acuerdo con el art.91.Dos.2 tributan al mencionado tipo:

- Los *servicios de reparación* de los vehículos a que se refiere el número 20 del anexo I del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo y de las sillas de ruedas. El beneficio fiscal no alcanza a los servicios de adaptación pues por su propia configuración este tipo de vehículos no requieren de ella.

- Los *servicios de adaptación* de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, independientemente de quién sea el conductor de los mismos. En este caso el beneficio no alcanza a los servicios de reparación y, por lo tanto, se les aplicará el gravamen general del 16 por ciento. Este criterio se aplicará con independencia de que la reparación se refiera a elementos propios del vehículo o elementos adaptados (Consulta 27-9-2006, núm. 1918/2006). No se alcanza a comprender la razón de esta discriminación.

Pues bien, en lo que respecta a los servicios de reparación y adaptación de automóviles que ahora estudiamos, la normativa del IVA no menciona la necesidad de ningún reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria, por lo que cabe entender que dicho tipo superreducido puede ser aplicado por el empresario o profesional que preste el servicio en la medida en que dicho sujeto pasivo repare una silla de ruedas o un coche de discapacitado que objetivamente sea idóneo para desplazar a una persona con discapacidad física, o bien un autotaxi especial que se entienda adecuado para el traslado de discapacitados en silla de ruedas con los requisitos antes expresados. En todo caso, en tanto que el sujeto pasivo es responsable de la debida aplicación de la norma, el reconocimiento del beneficio fiscal por parte de la Administración tributaria en relación con el vehículo que se haya de reparar o adaptar constituirá una prueba muy sólida ante quien presta el servicio y debe repercutir el impuesto, respecto de la aplicabilidad del beneficio fiscal.

5.4. VIVIENDAS Y EJECUCIONES DE OBRAS

---

cumple cuando el vendedor las ha declarado, independientemente del resultado de la autoliquidación. Las cuotas indebidamente repercutidas cuya devolución se solicita no deben haber sido devueltas por la Administración a quien se repercutió o a un tercero. El obligado tributario que ha soportado la repercusión no debe tener derecho a la deducción de las cuotas soportadas. Se entiende que se tiene derecho al abono de intereses de demora computándose los mismos desde el momento en que finaliza el plazo para que el vendedor efectúe la correspondiente autoliquidación del impuesto.
- Por otro lado, se puede solicitar la rectificación al empresario o profesional y el consiguiente reintegro (art. 89.cinco LIVA). En tal caso se generan intereses de demora.

A pesar de la importancia que tiene la vivienda a la hora de reconocer beneficios fiscales en la imposición directa, principalmente en el IRPF, no ocurre lo mismo en el ámbito del impuesto que analizamos, aunque sí en otros campos de la imposición indirecta (v. gr. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales), como indicaremos en su momento. Así, en el IVA no existen beneficios fiscales concretos que favorezcan la vivienda o el alojamiento de personas con discapacidad en relación con el resto de consumidores, pues el alquiler de vivienda resulta exento en todo caso. Lo relacionado con las residencias de discapacitados será analizado en el siguiente epígrafe.

5.5. COMPLEJOS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Una cuestión importante que debe ser analizada en este momento es cómo han de tributar las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionados con los complejos residenciales de personas con discapacidad, entendiendo por tales tanto las residencias en un sentido clásico (en que se presta el servicio de alojamiento y manutención junto con otros formativos, terapéuticos o sanitarios), como los supuestos más complejos en los que el discapacitado adquiere una vivienda en unidad funcional con una entidad que le puede prestar determinados servicios de manutención, limpieza, etc., o bien, incluso, adquiere una participación social que le permitirá un alojamiento futuro y la prestación por parte de la entidad de una serie de servicios asistenciales.

Pues bien, al respecto dos son las cuestiones que deben de analizarse por su interés en el ámbito del IVA: la construcción, por un lado, y la prestación de servicios, por otro.

En lo que respecta a la primera cuestión, es preciso indicar que están gravadas al 7 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de **contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista** que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas (esto es, edificaciones en las que al menos el 50 por 100 de la superficie construida se destina a la utilización como vivienda), incluidos locales, garajes, anexos, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados. Así pues, es preciso preguntarnos si la construcción de una residencia para discapacitados puede beneficiarse de este tipo reducido de gravamen o bien debe tributar al tipo general. Pues bien, la STSJ Castilla-León/Burgos de 4-9-2002 ha resuelto en un caso similar en sentido negativo por cuanto que, en opinión de la sala (F.J. 4º), dada “la noción usual de vivienda como «edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica» y la improcedencia de utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la excepción contenida en la norma, difícilmente la construcción de un centro de formación y residencial responde en principio a este concepto, sino más bien un centro en el que se efectúa una actividad más compleja gestionada por parte de una organización. Sin especiales dificultades se desprende por tanto que el concepto de residencia o en el caso que nos ocupa un complejo de edificios que comprende las funciones de residencia y formación para minusválidos psíquicos, no es un concepto idéntico al de vivienda, pues no puede

olvidarse que los módulos residenciales se encuentran formando parte de un complejo de carácter asistencial y formativo."

Con todo, es preciso señalar que en el mismo FJ 4º de la sentencia aludida se recoge que "tampoco puede desconocerse que dicha doctrina ha sido matizada en otras resoluciones teniendo en cuenta las prescripciones del art. 5 de la mencionada Ley 37/1992 (véanse folios 10 y 11 del expte. de la reclam.eco. 9/1170/1998) en el sentido de que si la edificación (residencia, asilo, etc.) va a ser utilizada para la realización de una actividad a título gratuito y la ejecución de la obra cumple el resto de los requisitos exigidos en al art. 91.uno.3, tributará al tipo reducido porque no se podrá considerar que se destina a una actividad empresarial"; ello no parece posible, sin embargo y a juicio de la sentencia referida, cuando se cobren unas cuotas por utilización del servicio, aunque las perciba una entidad sin ánimo de lucro y la cuantía de las mismas esté por debajo del precio de mercado que correspondería en libre competencia a tales prestaciones de servicios.

Sin embargo, de acuerdo con el tenor de la Ley, se trata de dos ideas distintas: por un lado, qué debe de entenderse por vivienda y, de otro lado, qué requisitos deberán cumplirse para que resulte aplicable el art. 91.Uno.3 LIVA.

Así, resulta dudosa la interpretación efectuada por el tribunal referido en relación con el concepto *vivienda*, pues la LIVA (a los efectos de permitir los beneficios fiscales contemplados en dicha norma) sólo parece referirse a un lugar que vaya a ser habitado por una persona, y que por las condiciones objetivas del mismo pueda cumplir sin problemas esta función, sin preguntarse sobre la continuidad o no -o la exclusividad- de dicho lugar como residencia personal. Esto es, no resulta preciso cumplir los requisitos de permanencia del art. 65 TRLIRPF que se refiere a la *vivienda habitual*, y tiene una finalidad y unos efectos jurídico-tributarios bien distintos. Por lo tanto, nada impide que la construcción de una residencia pueda ser considerada a efectos del IVA como construcción de un edificio destinado a viviendas.

En lo que respecta a los demás requisitos, debe cumplirse el destino *principalmente* a viviendas, incluidos anexos (...) *instalaciones y servicios complementarios en ellos situados*. En cuanto al destino principal para vivienda, determina el propio precepto, como vimos, que se cumple esta condición cuando "al menos el 50 por 100 de la superficie construida se destine en dicha utilización". Lo que no queda tan claro es qué partes de la edificación deben computarse a efectos del cálculo del porcentaje señalado. Con criterios básicos, habría que computar tanto los módulos habitables estrictamente considerados como las partes comunes aprovechables por los habitantes de dichos módulos, quedando a salvo los módulos que sean utilizados por otras personas que no vivan en dicho edificio, así como la parte proporcional de las zonas comunes de las que hagan uso tales individuos "externos" a la comunidad de habitantes[160].

Por otro lado, en relación con los **servicios prestados por el complejo residencial** -ya sea como residente, ya como propietarios de su vivienda que requiere una serie de servicios adicionales- el tipo aplicable dependería del concreto servicio que

[160] En sentido contrario, vid. El FJ 4º de la ya citada STSJ Castilla-Leon/Burgos de 4-9-2002 (JUR 2002\230395).

se prestara. Así, mientras los "servicios de **hostelería**, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario" están gravadas al 7 por 100 a tenor del art. 91.Uno.2.2º LIVA, los de **asistencia sanitaria** estarán exentos en las condiciones ya examinadas del art. 20 LIVA, mientras que la asistencia sanitaria, dental y curas termales que no se encuentren exentas tributarán al 7 por 100 (art. 91.Uno.2.11º LIVA), como ya se refirió más atrás. Por su parte, los **servicios de asistencia social** no exonerados de gravamen por el art. 20.Uno.8º LIVA, tributarán también al 7 por 100 (art. 91.Uno.2.9º LIVA). Los servicios de **limpieza personal y de habitaciones** deben entenderse incluidos en los servicios de hostelería o de asistencia social, por lo que tributarán igualmente al tipo del 7 por 100.

Tipos reducidos	
Concepto	**Tipo aplicable**
Medicamentos	4%
Asistencia sanitaria	7%
Aparatos y complementos para suplir minusvalías	7%
Sillas de ruedas	4%
Prótesis, órtesis o implantes internos	4%
Coches de minusválidos	4%
Autotaxis o autoturismos especiales para transporte de minusválidos	4%
Vehículos, adaptados o no, para transporte habitual de presonas discapacitadas, con movilidad reducida o en silla de ruedas	4%
Servicios de reparación de coches de minusválidos y sillas de ruedas	4%
Servicios de adaptación de autotaxis y autoturismos y de vehículos, adaptados o no, para transporte habitual de personas discapacitadas, con movilidad reducida o en silla de ruedas	4%

6. DEDUCCIÓN DE CUOTAS SOPORTADAS Y REGLA DE PRORRATA

En lo que respecta a la deducción de las cuotas de IVA soportadas, la LIVA recoge el régimen general en sus arts. 92 y ss. Por tratarse de un régimen complejo sólo se hará referencia de forma muy escueta a las generalidades del mismo y a la incidencia que puede tener la regla de prorrata en el ámbito de las entidades que se dedican a prestar servicios a personas con discapacidad.

Con carácter genérico, podrán hacer uso del **derecho a deducir**, en relación con las cuotas devengadas por operaciones gravadas en el interior del país y por un plazo de 4 años, los sujetos pasivos del impuesto que a tenor del art. 5 LIVA tengan la condición de empresario o profesional respecto de los bienes y servicios que hayan adquirido para su actividad económica, siempre que dicha actividad económica consista en entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas. Con carácter general, sólo las exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes otorgan derecho a deducción a pesar de resultar operaciones exentas. En todo caso, la deducción de las cuotas soportadas se permitirá siempre y cuando el sujeto pasivo esté en posesión del documento justificativo de su derecho.

En definitiva, para poder deducirse las cuotas de IVA soportado, esto es, las que les han sido repercutidas por otros empresarios o profesionales, liquidadas por la administración tributaria (en el caso de importaciones) o por ellos mismos (en el supuesto de adquisiciones intracomunitarias de bienes), deben cumplirse unos **requisitos** de distinta índole que se mencionan a continuación:

1) Subjetivos: el art. 93 LIVA establece que sólo los sujetos pasivos del impuesto (empresarios y profesionales) tendrán derecho a la deducción cuando hayan iniciado con habitualidad su actividad económica, si bien se establece un régimen de deducibilidad particular (arts. 111 a 113 LIVA) para las operaciones realizadas incluso antes de iniciar las entregas de bienes o prestaciones de servicios gravadas por el impuesto.

2) Objetivos: el art. 94 LIVA indica que las operaciones que debe realizar el sujeto pasivo para poder deducirse las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios que afecten directa y exclusivamente a su actividad económica, han de estar por lo general sujetas y no exentas, esto es, deben conllevar la consiguiente repercusión de IVA, en la idea básica de que sólo podrá deducirse el IVA soportado quien en su actividad repercuta a su vez IVA; excepción hecha de las exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes las cuales, como hemos señalado anteriormente, a pesar de no conllevar la repercusión de IVA otorgarán, sin embargo, derecho a la deducción. Existen algunas limitaciones y exclusiones del derecho a deducir contenidas en el art. 94.Dos LIVA (entregas intracomunitarias de medios de transporte nuevos), art. 95 LIVA (bienes considerados no afectos a la actividad económica) y el art. 96 LIVA (bienes expresamente excluidos del derecho a la deducción).

3) Temporales: a tenor del art. 98 LIVA el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles y caduca por lo general a los 4 años desde el devengo (arts. 99 y 100 LIVA).

4) Espaciales: a tenor del art. 92 LIVA, podrán deducirse las cuotas de IVA devengadas en el territorio de aplicación del impuesto.

5) Formales: a tenor del art. 97 LIVA, podrán ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportado los que se hallen en posesión del oportuno documento justificativo de su derecho, entendiendo por tal la factura original, el documento acreditativo del pago del impuesto en el momento de la importación u otros documentos que contempla la LIVA.

Por lo demás, puede darse el supuesto de que un mismo **sujeto pasivo realice al mismo tiempo operaciones exentas y no exentas**. En tal caso habrá que diferenciar si se trata de actividades económicas en sectores diferenciados, en cuyo caso deberá aplicarse a cada uno de estos sectores su respectivo régimen de deducción según lo que se acaba de indicar, o bien deberá utilizarse la regla de prorrata o porcentaje que deberá de aplicarse a las cuotas de IVA soportado para determinar la cuantía definitiva del mismo que se permite deducir.

La **regla de prorrata** se aplica, como se ha dicho previamente, cuando una persona o entidad realiza distintas actividades, algunas sujetas y no exentas (que otorgan

derecho a deducir) y otras exentas (que no otorgan derecho a deducir). En tal caso, es preciso determinar un porcentaje, que por regla general vendrá constituido, a tenor del art. 104 LIVA, por el resultado de la fracción que seguidamente se detalla, multiplicada por 100 y redondeado al número entero superior:

- en el numerador, el importe total anual de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a deducción.

- en el denominador, el importe total anual de todas las entregas y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo con o sin derecho a deducción. A partir del 1 de enero de 2006, no se incluyen en el denominador de la prorrata las subvenciones no vinculadas al precio[161].

Una vez calculado el porcentaje de la prorrata en la forma que acaba de indicarse, existen **dos sistemas**, prorrata general y prorrata para determinar las cuantías de IVA soportado deducibles (art. 103 LIVA):

- en primer lugar está el procedimiento de la prorrata general regulado en el artículo 105 LIVA, que consiste en aplicar el porcentaje hallado en la forma que acaba de determinarse a todas las cuotas de IVA soportado, esto es a las cuotas soportadas en la realización de todas las actividades de la compañía, tanto las que dan derecho a deducción como las que no. Para aplicar este procedimiento el porcentaje de deducción aplicable será el fijado como definitivo para el año precedente, debiendo regularizarse éste en la última declaración del año en función de las operaciones realizadas en dicho año natural debiendo entonces regularizarse las deducciones del impuesto en función del porcentaje definitivo.

- el procedimiento de la prorrata especial regulado en el art. 106 LIVA es más complejo y consiste en lo siguiente: en primer lugar el sujeto pasivo podrá deducir íntegramente el IVA soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a la realización de operaciones que generen derecho a deducción, mientras que el IVA soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a la realización de operaciones que no dan derecho a deducción no podrá deducirse en ninguna medida. En cuanto a las cuotas soportadas en la adquisición de bienes o servicios destinados simultáneamente a la realización de ambas actividades, la Ley prevé que se deduzcan en el porcentaje calculado conforme se ha explicado anteriormente (a prorrata general).

En cuanto a los criterios de aplicación de uno y otro sistema, la propia Ley establece en el artículo 103, que la regla de prorrata especial anteriormente comentada será aplicable cuando los sujetos pasivos opten por él o cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 20% del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

Pues bien, la importancia en el ámbito de este estudio de la regla de prorrata que acabamos de tratar someramente, se debe a que, a veces, una entidad dedicada a la prestación de servicios o entregas de bienes a discapacitados realiza al mismo tiempo

[161] Vid. en este sentido Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto C-204/03, de 6 de octubre de 2005, así como Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea.

operaciones que otorgan derecho a deducción (en general, sujetas y no exentas del IVA) y operaciones que no otorgan derecho a deducción (en general, exentas del IVA),.

A título de ejemplo, si una asociación constituida con el fin de favorecer la integración de personas con discapacidad desarrolla dos actividades, como son, de un lado, la impartición de clases de educación especial (exenta de IVA), y de otro, enseñanza al público en general de materias no comprendidas en los planes de estudio del sistema educativo español con el fin de contribuir a la financiación de la asociación, (actividad no exenta de IVA), resultará de aplicación la regla de prorrata conforme a lo siguiente:

1. Facturación derivada del desarrollo de la actividad de educación especial. (Servicios exentos de IVA). .....62.000 euros.

2. Facturación derivada de la actividad de enseñanza de materias no incluidas en los planes de estudio del sistema educativo español:
   (No exenta de IVA) ..... 57.000 euros.

Nótese que los importes anteriores no incluyen el IVA que en su caso grava la actividad de docencia en informática.

3. Importe total de IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de ambas actividades (material escolar, alquiler de aulas, reparaciones, agua, teléfono, publicidad...etc)..... .....17.120 euros.

Cálculo de prorrata:

Numerador: Actividades que generan derecho a la deducción. 57.000

Denominador: Importe total de las actividades realizadas. 57.000 + 62.000

El porcentaje de prorrata es del 47%.

Cálculo IVA deducible:

IVA Deducible = IVA soportado x porcentaje de prorrata.

IVA Deducible: 17.120 x 47% = 8.046euros

VI. OTROS TRIBUTOS ESTATALES Y TRIBUTOS LOCALES

Como ha podido apreciarse en las páginas anteriores, los impuestos ya examinados sobre la renta de las personas físicas y jurídicas (IRPF, IS) son los que mayores repercusiones presentan en el ámbito de la fiscalidad y en relación con las personas con discapacidad, pues al ser tributos directos permiten una mayor efectividad de las medidas impositivas o incentivos fiscales adoptados por el legislador, inspirados por los principios constitucionales de capacidad económica e integración de las personas con discapacidad. También se ha tenido la oportunidad de examinar cómo los beneficios tributarios a favor de los discapacitados han transcendido igualmente al principal tributo indirecto de nuestro sistema impositivo: el IVA. Ahora queda por examinar qué otras medidas fiscales ha adoptado nuestro legislador en el resto de tributos teniendo en cuenta las situaciones de discapacidad que pueden presentarse.

Sobre este particular, es preciso tener en cuenta que nuestro sistema tributario está compuesto por tributos estatales, autonómicos y locales, estructura que se corresponde con la propia organización territorial del Estado (art. 137 CE). Además, en los últimos tiempos, la consolidación del Estado de las Autonomías ha deparado un incremento de las competencias asignadas a las CCAA, y como no puede ser de otra forma, un incremento del gasto de éstas y unas mayores necesidades de recursos financieros. En consecuencia, en los sucesivos sistemas de financiación autonómica que han venido aprobándose, cada vez son más los tributos cuya recaudación es cedida a las CCAA, y en bastantes casos la cesión conlleva también competencias normativas. Por otro lado, se han venido aprobando últimamente por las respectivas asambleas legislativas autonómicas, tributos propios de muy distinto signo. Y, por último, existe una normativa reguladora básica para los tributos municipales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), que conforma un marco impositivo común para todos los municipios, provincias y demás entes locales que gozan, a su vez, de una cierta autonomía fiscal.

En definitiva, después del análisis de los tres principales impuestos del sistema impositivo español (IRPF, IS e IVA) quedaría por estudiar el resto de figuras tributarias que tienen alguna incidencia en la fiscalidad de las personas con discapacidad a saber:

1) El **resto de impuestos de normativa básica estatal**, tanto directos (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) como indirectos (Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuestos Especiales). La recaudación de dichos impuestos (salvo algún impuesto especial) se halla además íntegramente cedida a las CCAA , con elevadas atribuciones en el ámbito normativo que han creado una serie de particularidades autonómicas, algunas de las cuales se refieren a los discapacitados.

2) Los **impuestos aduaneros**, de normativa básicamente comunitaria, y que también presentan algunas particularidades en relación con las personas con discapacidad.

3) Los **impuestos propios de las CCAA**, de regulación íntegra autonómica en cuanto que creados por sus propias asambleas legislativas. Suelen ser tributos con una fuerte proyección extrafiscal y que, por su dispersión y poca relevancia en el ámbito de la fiscalidad de las personas con discapacidad, no van a ser tenidos tampoco en cuenta en este trabajo.

4) **Tasas y contribuciones especiales**, estatales y autonómicas, que por su propia naturaleza presentan también una dispersión notable, motivo por el cual no vamos a hacer referencia en este trabajo a tales cuestiones.

5) **Tributos locales**, recaudados principalmente en el ámbito municipal, y que presentan o pueden recoger algunas particularidades en relación con las personas con discapacidad, como se pondrá de manifiesto más adelante.

Llegados a este punto, corresponde analizar las medidas fiscales que se incluyen en los tributos que acaban de mencionarse, en cuanto afecten de alguna manera a las personas con discapacidad. Para ello diferenciaremos entre los impuestos estatales que nos quedan por examinar y los locales.

1. IMPUESTOS ESTATALES

1.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Este impuesto es un tributo de carácter directo que grava el patrimonio neto de las personas físicas, y viene regulado en sus aspectos básicos por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP en adelante).

En la **normativa estatal**, no se recoge ningún precepto que haga referencia a circunstancias relacionadas con la discapacidad.

En lo que respecta a la **normativa autonómica**, es sabido que, al constituir el IP un impuesto cuya recaudación se encuentra cedida a las CCAA, se establecen en la normativa estatal algunas previsiones en virtud de las cuales los referidos entes territoriales tienen delegadas competencias normativas en lo que respecta a la configuración del impuesto, y particularmente en el ámbito del *mínimo exento* previsto en el art. 28 LIP (art. 39 de la Ley 21/2001). Dentro de estas competencias se encuentra también la posibilidad que tienen las CCAA de declarar exentos los *bienes y derechos que constituyen el patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, reconocida por la disposición adicional segunda de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante LPP).

Son, por tanto, dos las medidas autonómicas que se han adoptado en relación con el objeto de estudio de este trabajo: las referidas a un mínimo exento específico para las personas con discapacidad y la exención del patrimonio protegido. Veamos, ahora, cuáles son las CCAA que así lo han hecho:

ANDALUCIA (Ley 3/2004, de 28 de diciembre. BOJA 31/12/2004 y BOE 21/1/2005)
Mínimo exento de 250.000 euros cuando el sujeto pasivo tenga un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

CANARIAS (Ley 12/2006, de 28 de diciembre. BOC de 30/12/2006)
Mínimo exento de 400.000 euros cuando el contribuyente tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

CANTABRIA (Ley 11/2002, de 23 de diciembre. BOC 31/12/2002 y BOE 25/1/2003)
• Mínimo exento de 200.000 euros cuando el contribuyente tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. • Mínimo exento de 300.000 euros cuando el contribuyente tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensoria igual o superior al 65 por 100.

CASTILLA Y LEÓN (RD Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. BOC y L de 31-5-2006)
Exención de los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio protegido del contribuyente.

CATALUÑA (Ley 31/2002, de 30 de diciembre y Ley 7/2004, de 16 de julio. DOGC 31/12/01 - BOE 25/01/02 y DOGC 21/7/2004 y BOE 29/9/2004)
Mínimo exento de 216.400 euros cuando el contribuyente tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
Bonificación del 99 por 100 en la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos que conforman el patrimonio protegido del contribuyente.

EXTREMADURA (RDLeg 1/2006, de 12 de diciembre. DOE de 23/12/2006)
• Mínimo exento de 120.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior 33 por 100 e inferior al 50 por 100. • Mínimo exento de 150.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 por 100 e inferior al 65 por 100. • Mínimo exento de 180.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 por 100.

GALICIA (Ley 14/2004, de 29 de diciembre. DOG de 30/-12/2004- BOE 3/2/2005)
Mínimo exento de 216.400 euros cuando el contribuyente tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

MADRID (Ley 4/2006, de 22 de diciembre. BOCM de 29/12/2006)
Mínimo exento de 224.000 euros cuando el contribuyente tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

VALENCIA (Ley 13/1997, de 23 de diciembre. DOGV 31/12/97 - BOE 7/4/98)
Mínimo exento de 200.000 euros cuando el contribuyente tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

1.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD en adelante), que a su vez ha sido desarrollada reglamentariamente por el RD 1629/1991, de 8 de noviembre (RISD en adelante). Se trata de un tributo de naturaleza directa que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo (*inter vivos* o *mortis causa*) por personas físicas.

La estructura de liquidación del impuesto admite diferencias dependiendo de que se liquide una sucesión o una donación, si bien con carácter básico se podría resumir en el modo siguiente: la base imponible, constituida básicamente por el valor real de lo percibido a título lucrativo, se reduce en cuantías fijas o variables -dependiendo de los casos- para conformar la base liquidable, a la que se aplica una tarifa obteniéndose con ello una cuota tributaria que será multiplicada por un coeficiente de 1 a 2,4 en función del parentesco con el causante de la transmisión y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo.

En consecuencia, dada la mencionada estructura, resulta conveniente exponer los beneficios fiscales que nos interesan en dos ámbitos diferenciados: los que afectan a las adquisiciones *mortis causa* (Impuesto sobre Sucesiones) y aquellos que afectan a las adquisiciones *inter vivos* (Impuesto sobre Donaciones) y, dentro de cada uno de ellos, distinguir entre la normativa estatal y autonómica.

En la liquidación del impuesto cobran especial relevancia las reducciones de la base imponible para conformar la liquidable: en el caso de las <u>sucesiones</u> se reducirán unas cuantías fijas en función del parentesco con el causante y la discapacidad del perceptor, otras por las cuantías percibidas en concepto de seguros de vida y una reducción del 95 por 100 para la transmisión de la vivienda habitual y la empresa individual en determinadas circunstancias; en el caso de las <u>donaciones</u> la base liquidable coincide con la base imponible salvo que -en lo que a nosotros incumbe en este momento- se haya producido una transmisión *inter vivos* de una empresa individual.

1.2.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

1.2.1.1. NORMATIVA ESTATAL DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

En lo que respecta a la normativa estatal, son escasas las referencias de la norma a situaciones de discapacidad.

Así, por un lado, el art. 14 LISD considera **gastos deducibles**, para determinar la base imponible de una adquisición *mortis causa*, "*los gastos de la última enfermedad*

(...) en cuanto que se justifiquen". Dicha circunstancia podría tener alguna relación con las situaciones de discapacidad si se consideraran gastos de enfermedad los ocasionados con motivo de la minusvalía que, en último extremo, causó la muerte de la persona con discapacidad. En tal caso, y si se tratara de una enfermedad crónica que dio lugar a la declaración de discapacidad, habría a su vez que determinar qué extensión temporal podría admitirse de los gastos relacionados con la enfermedad. En principio, la norma no limita el horizonte temporal, haciendo referencia únicamente a los gastos de la última enfermedad, que parece debe entenderse como aquella que haya causado la muerte del causante de la herencia, siempre y cuando tales gastos -lógicamente- hayan sido sufragados por el sujeto pasivo (heredero o causahabiente). Desde una perspectiva finalista, podría pensarse que el precepto se refiere a "última enfermedad" como periodo inmediato anterior a la muerte, de manera que en el caso de una enfermedad crónica prolongada sólo debiera considerarse la última recaída del paciente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, desde una perspectiva literal serían colacionables todos los gastos de la enfermedad crónica desde sus inicios, siempre y cuando la muerte se haya producido de forma directa (o incluso podría entenderse que de forma indirecta) por la referida enfermedad, aunque sin "incluir otros gastos que, pese a poder considerarse como concurrentes para una mejor aplicación de aquéllos [gastos deducibles en el ISD según lo expuesto], no sean necesarios para el tratamiento de la enfermedad" (consulta de la DGT, de 18-3-02, núm. 0444-02).

Por otro lado, también en el ámbito de las **adquisiciones *mortis causa***, el art. 20.2.a) LISD fija una **reducción en la base imponible** que dependerá de la cercanía o lejanía en parentesco entre causante y causahabiente[162]. Pues bien, el referido precepto señala *in fine* que "*se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGS; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.*" Así pues, junto a la reducción en función de la cercanía con el causante, los causahabientes con discapacidad ven incrementada la cuantía del beneficio con una reducción específica.

Es interesante señalar al respecto que la normativa citada sólo requiere que el grado de minusvalía esté "de acuerdo" con el baremo del art. 148 TRLGS, sin exigir expresamente que haya sido declarado por el organismo competente para ello. Ello refuerza la idea, de que no es necesario que la situación de discapacidad haya sido declarada por el órgano competente en el momento de producirse el devengo del impuesto, sino que dicha situación de discapacidad ha de estar presente en dicho

[162] Establece el art. 20.1.a) LISD los siguientes grupos y reducciones:
Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

momento, aunque no haya sido aún reconocida por autoridad administrativa alguna, como lo admiten las SSTSJ Asturias de 19-2-1999 (JT 1999\376) y 8-3-2001 (JT 2001\813).

También merece una mención especial el art. 20.2.b) LISD, el cual establece una reducción en la base imponible del 100 por 100 respecto de las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de **seguros de vida**, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y con un límite de 9.195,49 euros. Se trata de una deducción que puede afectar al ámbito de nuestro estudio por cuanto que el hecho de tener un descendiente con discapacidad severa puede incentivar en mayor medida a contratar un seguro de vida en su favor, con el fin de tutelar más si cabe su futuro en el caso del fallecimiento de uno o varios progenitores o personas encargadas de su cuidado.

Pues bien, al respecto es preciso recordar, en primer lugar, que la norma se está refiriendo a aquellos supuestos de seguro de vida cuyas percepciones se hallan sujetas al ISD, esto es -y a tenor del art. 3.1.d LISD- cuando el beneficiario perceptor sea distinto del contratante, salvo que se trate de contratos concertados con mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, en cuyo caso los beneficiarios tributarán como rendimientos del trabajo de conformidad con lo recogido en el art. 17.2.a) LIRPF y no por el ISD. En lo que respecta, por otro lado, a las cuantías percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones o de los regímenes públicos de la Seguridad Social, cuando dichos beneficiarios sean distintos a quienes realizaron las aportaciones podría plantearse si se trata de algún tipo de título sucesorio de los referidos en el art. 11.c) RISD en desarrollo del propio art. 3.1.a LISD, posibilidad que debe entenderse descartada por el tenor literal del art. 17.2.a) TRLIRPF, que califica tales rentas, cualquiera que sea el perceptor, como rendimientos del trabajo del IRPF, dejando manifiesta la voluntad del legislador de gravar tales rentas por este último impuesto en lugar de por el ISD.

En definitiva, las únicas percepciones a las que será aplicable el citado precepto serán las percibidas por el beneficiario, como consecuencia del fallecimiento del asegurado, y siempre y cuando no deriven de alguno de los supuestos antes comentados (seguros concertados con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones y regímenes públicos de la Seguridad Social).

Estas reducciones estatales que hemos mencionado han sido, en ocasiones, mejoradas en la cuantía o límites por las CCAA como veremos a continuación.

1.2.1.2. NORMATIVA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

En lo que respecta a las **adquisiciones *mortis causa***, es preciso en primer lugar referirse a las reducciones en la base imponible específicas para las personas con discapacidad. Como las CCAA tienen competencia sobre las reducciones de la base imponible del ISD, algunas han aprobado sus propias reducciones aumentando las cuantías en relación con lo regulado en el art. 20.2.a) LISD.

También han establecido una reducción superior por las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida cuando el parentesco de dicho beneficiario con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, que como se vio puede tener alguna incidencia para las personas con discapacidad.

En esta línea, algunas CCAA han fijado beneficios fiscales para el supuesto de percepción de indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos, como las reconocidas a los afectados por el Síndrome Tóxico, siempre y cuando no corresponda tributar por ellas en el IRPF. Se trata de un beneficio fiscal que plantea alguna complejidad, por cuanto que las prestaciones de este tipo suelen resultar sujetas (y en su caso exentas) al IRPF, pero en modo alguno parece que puedan resultar sujetas al ISD por encontrarse fuera de su hecho imponible (cfr. art. 3.2 LISD). Sin embargo, la reducción a la que nos referimos parece estar contemplando el supuesto de que, habiéndose reconocido en vida del afectado la indemnización aludida -y por lo tanto acrecido ya en su patrimonio- se produzca su fallecimiento antes de haberla percibido, de manera que transmita así el crédito a sus herederos, que serán quienes la cobren finalmente de la Administración. En tales supuestos, el crédito reconocido y transmitido por el causahabiente a sus herederos quedará reducido, por la normativa referida, en un 99 por 100, y es precisamente a ello a lo que se refieren los preceptos que lo regulan cuando indican que tal reducción no será de aplicación cuando las indemnizaciones percibidas hayan resultado sujetas al IRPF.

A su vez, algunas personas con discapacidad pueden beneficiarse de la reducción en la base imponible del 99 por 100 a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos, salvo que tales cuantías hayan estado sujetas al IRPF. Puesto que tales prestaciones están sujetas normalmente al IRPF, cabe hacer las mismas reflexiones que acaban de hacerse respecto de las indemnizaciones a los afectados por el síndrome tóxico comentadas en el párrafo anterior.

Finalmente, en los últimos años algunas CCAA han aumentado de manera considerable las reducciones o bonificaciones en las herencias recibidas por los familiares más próximos (Grupo I: cónyuge, ascendientes y descendientes menores de 21 años y Grupo II: cónyuge, ascendientes y descendientes mayores de 21 años) dejando, casi, sin contenido al impuesto[163]. En estos casos la condición de persona con

[163] *Andalucía*: reducción del 100 por 100 para los Grupos I y II cuando el patrimonio del causante no sea superior a 500.000 euros con determinados requisitos (Ley 18/2003, de 29 de diciembre. BOJA 31/12/2003-BOE 30/1/2004); *Aragón*: reducción del 100 por 100 para los hijos menores de edad con el límite de 3 millones de euros (RD leg 1/2005, de 26 de septiembre. BOA de 28/10/2005); *Asturias*: bonificación del 100 de la cuota para el Grupo II cuando su patrimonio preexistente no sea superior a 402.678, 11 euros (Ley 11/2006, de 27 de diciembre. BOPA 30/12/2006).; *Baleares*: bonificación del 99 por 100 para el Grupo I (Ley 22/2006, de 19 de diciembre. BOIB 23/12/06 – BOE 30/01/07); *Castilla-La Mancha*: deducción del 95 por 100 para el Grupo I (RD Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. BOC y L de 31/5/2006); *Castilla y León*: bonificación del 99 por 100 para descendientes, ascendientes o cónyuge (RD Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. BOC y L de 31-5-2006); *Madrid*: bonificación del 99 por 100 para los Grupos I y II (Ley 4/2006, de 22 de diciembre. BOCM de 29/12/2006); *La Rioja*: deducción del 99 por 100 de la cuota para los Grupos I y II (Ley 11/2006, de 27 de diciembre. BOR de 30/12/2006)
Murcia: bonificación del 99 por 100 para el Grupos I (Ley 8/2003, de 21 de noviembre. B.O.R.M. 10/12/03 - B.O.E. 24/02/04); *Valencia*: bonificación del 99 por 100 para los Grupos I y II (Ley 13/1997, de 23 de diciembre. DOGV 31/12/97 - BOE 7/4/98);

discapacidad en el adquirente será irrelevante. Por tanto, los beneficios fiscales en las transmisiones *mortis causa* a las personas con discapacidad pierden parte de su interés, pues la mayoría de estas transmisiones se realizan a los familiares más cercanos. De tal manera que los beneficios específicos para las personas con discapacidad quedarán relegados a otros familiares o a otras personas con las que no exista ese vínculo.

ANDALUCÍA (Ley 3/2004, de 28 de diciembre. BOJA 31/12/2004 y BOE 21/1/2005)
Reducción por adquisición por personas con discapacidad
El importe de la reducción en la base imponible del art. 20.2.a) LISD, para las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, por las personas con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, e igual o superior al 65 por 100, y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros, consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

ARAGÓN (RDleg 1/2005, de 26 de septiembre. BOA de 28/10/2005)
Reducción por adquisición por personas con discapacidad
Reducción en la base imponible del 100 por 100 del valor de las adquisiciones hereditarias que correspondan a los personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

ASTURIAS (Ley 11/2006, de 27 de diciembre. BOA de 30/12/2006)
Bonificación por adquisición por personas con discapacidad
Bonificación del 100 por 100 de la cuota a los contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, con independencia del grado de parentesco con el causante, siempre que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

BALEARES (Ley 22/2006, de 19 de diciembre. BOIB 23/12/06 – BOE 30/01/07)
Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco
• Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 48.000 euros. • Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65 por 100: 300.000 euros. • Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 por 100: 300.000 euros.
Reducción por seguros de vida

Madrid: bonificación del 99 por 100 para los Grupos I y II siempre que conste en documento público (Ley 4/2006, de 22 de diciembre. BOCM de 29/12/2006)
Valencia: bonificación del 99 por 100 para los Grupos I y II con un patrimonio preexistente de hasta 2 millones de euros y otros requisitos (Ley 13/1997, de 23 de diciembre. DOGV 31/12/97 - BOE 7/4/98).

- Reducción del cien por cien, con un límite de 12.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.
- Reducción del cien por cien, sin límite cuantitativo, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo, así como de servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

CANARIAS (Ley 12/2006, de 28 de diciembre. BOC de 30-12-2006)

Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco

- Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 72.000 euros.
- Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: 400.000 euros.

CANTABRIA (Ley 11/2002, de 23 de diciembre. BOC 31/12/2005 y BOE 25/1/2005)

Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco

- Grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 50.000 euros.
- Grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 200.000 euros.

Reducción por seguros de vida

Reducción del 100 por 100, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario. La reducción establecida en este apartado tendrá como límite el duplo de la cuantía indemnizatoria que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

CASTILLA LA MANCHA (Ley 17/2005, de 29 de diciembre. DOCM 31/12/2005 – BOE de 23/2/2006)

Reducción por adquisición por personas con discapacidad, , con independencia de su edad y parentesco

Reducción del 95 por 100 de la cuota cuando los sujetos pasivos tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

CASTILLA Y LEÓN (RD Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. BOC y L de 31-5-2006)

Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco

- Grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 125.000 euros.

• Grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 225.000 euros.
Reducción por indemnizaciones
• Reducción del 99 por 100 en las indemnizaciones satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico con independencia de las otras reducciones que procedieran, teniendo la misma carácter retroactivo. • Reducción del 99 por 100, y con el mismo carácter, a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

CATALUÑA (Ley 21/2001, de 28 de diciembre y Ley 31/2002, de 30 de diciembre. DOGC 31/12/01 - BOE 25/01/02 y DOGC 31/12/02 - BOE 17/01/03)
Reducción por adquisición por personas con discapacidad
• Grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 245.000 euros. • Grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 570.000 euros.
Reducción por seguros de vida
Reducción del 100 por 100, con un límite de 9.380 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario. La reducción establecida en este apartado tendrá como límite el duplo de la cuantía indemnizatoria que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

EXTREMADURA (RD Leg 1/2006, de 12 de diciembre. DOG de 23-12-2006)
Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco
• Grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 50 por 100: 60.000 euros. • Grado de discapacidad igual o superior al 50 por 100 e inferior al 65 por 100: 120.000 euros. • Grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 180.000 euros.

GALICIA (Ley 9/2003, de 23 de diciembre y Ley 14/2004. DOG 29/12/03 - BOE 29/01/04 y DOG 30/12/04 - BOE 3/02/05)
Reducción por seguros e indemnizaciones

• Reducción a los descendientes y adoptados menores de 21 años beneficiarios de seguros: 1.000.000 euros y 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. • Reducción del 99 por 100 en las indemnizaciones satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico con independencia de las otras reducciones que procedieran, teniendo la misma carácter retroactivo.
Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco
• Grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 108.200 euros. • Grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 216.400 euros.

MADRID (Ley 4/2006, de 22 de diciembre. BOCM de 29-12-2006)
Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco
• Grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 55.000 euros. • Grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 153.000 euros.
Reducción por seguros de vida
• Reducción del 100 por 100, con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario. • Reducción del 100 por 100, sin límite cuantitativo, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo, así como de servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.
Reducción por indemnizaciones
• Reducción del 99 por 100 en las indemnizaciones satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico con independencia de las otras reducciones que procedieran, teniendo la misma carácter retroactivo. • Reducción del 99 por 100, y con el mismo carácter, a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

VALENCIA (Ley 13/1997, de 23 de diciembre. DOGV 31/12/97 - BOE 7/4/98)
Reducción por adquisición por personas con discapacidad, con independencia de su edad y parentesco
• Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100: 120.000 euros. • Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65 por 100: 420.000 euros.

• Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 por 100: 420.000 euros.
Bonificación para personas con discapacidad
Bonificación de un 99 por 100 de la cuota para personas con discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65 por 100 o psíquica de grado igual o superior al 33 por 100.

1.2.2. IMPUESTO SOBRE DONACIONES

1.2.2.1. NORMATIVA ESTATAL DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES

En las adquisiciones *inter vivos* sólo existen beneficios fiscales relacionados con la discapacidad en forma de dos reducciones de la base imponible. Sin embargo estos beneficios no afectan a las personas con discapacidad que reciben la donación: la discapacidad es un requisito que debe cumplir el donante. Se trata, en definitiva, de favorecer la donación a familiares de determinados bienes cuando su titular se encuentra en una situación de discapacidad junto con el cumplimiento de otra serie de condiciones.

Así, en primer lugar, el art. 20.6 LISD establece una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición para las **donaciones de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades** del donante a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Para ello será necesario que la donación sea a favor del cónyuge, descendientes o adoptados y que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años, o se encontrase en *situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez*. Este es el punto de conexión del Impuesto sobre Sucesiones con nuestro objeto de estudio. Sobre el concepto de tales situaciones de incapacidad, nos remitimos a lo ya comentado al estudiar las exenciones del IRPF. Al analizar la normativa autonómica, veremos como algunas CCAA han incrementado la reducción hasta el 99 por 100 para los casos de gran invalidez del donante.

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

d) Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En segundo lugar, la misma reducción en la base imponible se aplicará a las donaciones de los **bienes** comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes **del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.** Para su aplicación se requiere que los bienes se donen al cónyuge, descendientes o adoptados y se cumplan con las condiciones señaladas en las letras a) y c) reseñadas.

Por último, debe recordarse que quedarán sujetas al ISD las aportaciones recibidas en los patrimonios protegidos por parte de personas discapacitadas cuando no tuvieran la consideración para el perceptor de rendimiento del trabajo en el IRPF. Esto es, cuando las aportaciones recibidas excedan los límites a los que hicimos referencia en su momento (10.000 euros anuales si se trata de un solo aportante persona física, o de un sujeto pasivo del IS, y 24.250 euros anuales si se trata de varios aportantes personas físicas, aparte de la cuantía declarada exenta: el triple del IPREM). Esta adquisición a título gratuito no tiene ninguna reducción estatal, por lo que habrá que examinar los beneficios fiscales contenidos, en su caso, en la normativa autonómica.

1.2.2.2. NORMATIVA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES

Las medidas autonómicas dedicadas a las personas con discapacidad son de dos tipos. Por un lado, contemplan beneficios fiscales por las aportaciones de bienes o derechos a los patrimonios protegidos. El otro tipo, permite reducciones cuando los donatarios son personas con discapacidad con independencia del destino que se dé a los bienes donados, si bien en esta medida también se puede integrar la anterior.

Junto a estas medidas, otras tienen relación con nuestro tema de estudio aunque no están dedicadas exclusivamente a las personas con discapacidad. Se trata de reducciones por donaciones a familiares de empresas, negocios o para la adquisición de la vivienda habitual. En estos casos los límites o cuantías del beneficio fiscal son mayores cuando el donatario es una persona con discapacidad.

Por último, al igual que ocurre con las transmisiones *mortis causa*, se ha iniciado una tendencia legislativa destinada a no someter a gravamen las donaciones realizadas a los familiares más próximos. Así, por ejemplo, Madrid y Valencia, han introducido una bonificación en las adquisiciones *inter vivos* del 99 por 100 para los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco (cónyuge, ascendientes y descendientes) que, prácticamente, hace innecesaria la regulación específica de medidas para las personas con discapacidad[164].

ARAGÓN (RDleg 1/2005, de 26 de septiembre. BOA de 28-10-2005)

[164] *Madrid*: bonificación del 99 por 100 para los Grupos I y II siempre que conste en documento público (Ley 4/2006, de 22 de diciembre. BOCM de 29/12/2006).
Valencia: bonificación del 99 por 100 para los Grupos I y II con un patrimonio preexistente de hasta 2 millones de euros y otros requisitos (Ley 13/1997, de 23 de diciembre. DOGV 31/12/97 - BOE 7/4/98).

Donación de dinero para la adquisición de la primera vivienda habitual del descendiente
Reducción del 95 por 100 de la base imponible del impuesto. Han de cumplirse los siguientes requisitos:
• El donatario debe ser menor de 35 años, salvo que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 (en cuyo caso no hay límite de edad), y la suma de la parte general y de la parte especial de la base imponible del IRPF no podrá ser superior a 30.000 euros. • En el documento donde se haga constar la donación debe constar la finalidad. • La adquisición de la vivienda debe realizarse en los seis meses siguientes a la donación. Si hay varias donaciones, el plazo se computará desde la fecha de la primera. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda. • La base de la reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, no podrá exceder de 50.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este límite será de 100.000 euros.

BALEARES (Ley 22/2006, de 19 de diciembre. BOIB 23/12/06 – BOE 30/01/07)
Donación a descendientes para adquisición de la primera vivienda habitual
Bonificación del 85 por 100 en la cuota tributaria del impuesto. Han de cumplirse los siguientes requisitos:
• La donación debe realizarse en escritura pública, con mención expresa a la finalidad. • El donatario ha de ser menor de 36 años en la fecha de formalización de la donación. • La adquisición de la vivienda debe realizarse en los 6 meses siguientes a la formalización de la donación. • El patrimonio del donatario ha de ser inferior a los 400.000 euros en el momento de la formalización de la donación. • El límite de la base de la bonificación es de 30.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 el importe será de 42.000 euros. • Los límites se aplican tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo ascendiente o de diferentes.
Donación a descendientes de inmueble que constituya la primera vivienda habitual
Bonificación del 85 por 100 en la parte de la cuota tributaria que corresponda al 50 por 100 de la base imponible del impuesto. Han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Donación en escritura pública.
- Donatario menor de 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- Patrimonio del donatario inferior a los 400.000 euros en la fecha de formalización de la donación.
- La vivienda adquirida debe ser la primera vivienda habitual en territorio español.
- El donatario no tiene que ser titular de ninguna otra vivienda ni de ningún otro derecho real sobre cualquier otro inmueble destinado a vivienda.
- El importe del 50 por 100 de la base imponible sobre la que tiene que aplicarse la bonificación no puede superar los 30.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 este importe será de 42.000 euros.
- Los límites se aplican tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

Donación para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades

Bonificación del 85 por 100 en la cuota tributaria del impuesto. Han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Donación en escritura pública con mención expresa a la finalidad.
- Donatario inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- La constitución o adquisición en 6 meses desde la formalización de la donación.
- Patrimonio del donatario inferior a los 400.000 euros en la fecha de formalización de la donación.
- Límite de la base de la bonificación será de 30.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 este importe será de 42.000 euros.
- Si se adquiere una empresa individual o negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar estos límites:
  - 3 millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual.
  - 1 millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.
- En el caso de adquisición de participaciones de una entidad deben cumplirse, además, los siguientes requisitos:
  - Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50 por 100 del capital social de la entidad.
  - El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.
- No tiene que existir ninguna vinculación en los términos previstos en el artículo 16 TRLIS entre las empresas y el donatario.

CANARIAS (Ley 2/2004, de 28 de mayo y Ley 12/2006, de 28 de diciembre. BOC 4/06/04 - BOE 18/06/04 y BOC 30/12/2006)

Donación a descendientes para adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual

- Reducción de la base imponible el 90 por 100 con el límite de 25.242 euros cuando el donatario acredite un grado de minusvalía superior al 33 por ciento.
- Reducción de la base imponible el 95 por 100 con el límite de 26.444 euros cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65 por ciento

Deben cumplirse los siguientes requisitos: • Donatario menor de 35 años y con residencia habitual en Canarias. • Donación en escritura pública con mención expresa a la finalidad. • Adquisición en 6 meses desde el devengo del ISD. Si existiesen sucesivas donaciones para un mismo fin, el plazo se contará desde el devengo de la primera donación. En los casos de construcción o rehabilitación, deben comenzarse las obras en el plazo de 6 meses sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras. • Que la vivienda permanezca en el patrimonio del donatario como vivienda habitual un plazo de al menos 5 años, a contar desde su adquisición o rehabilitación. • El importe donado, hasta los límites indicados, se ha de aplicar íntegramente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del donatario. Si existiesen sucesivas donaciones para el mismo fin, el importe conjunto de éstas se ha de aplicar íntegramente al fin con el límite citado.
Donación a descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 de la vivienda habitual del ascendiente o del derecho de usufructo sobre la misma
Bonificación del 100 de la cuota del impuesto correspondiente a dicha donación.

CASTILLA Y LEÓN (RD Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. BOC y L de 31-5-2006)
Donación de explotaciones agrarias o de usufructos sobre ellas
Reducción del 99 por 100 del valor de la explotación. Han de cumplirse los siguientes requisitos:
• Que el donante, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de donación, tenga la condición de agricultor profesional o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. • Donante de 65 o más años, salvo que se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. • Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante. • Que el donatario mantenga lo adquirido en su patrimonio y continúe con la explotación durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.
Donación de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones
Reducción propia en la base imponible del 99 por 100 en los mismos términos el art. 20.6 LISD.
Donación a descendientes para la constitución o adquisición de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones
Reducción de la base imponible el 90 por 100 del importe de la donación. Han de cumplirse los siguientes requisitos:

• Donación en escritura pública con mención expresa a la finalidad. • Deberán estar situadas en Castilla y León la empresa individual o el negocio profesional y en el supuesto de adquisición de participaciones la entidad deberá tener su domicilio fiscal y social en Castilla y León. • Donatario menor de 36 años en la fecha de la formalización de la donación. • Constitución o adquisición en 6 meses desde la formalización de la donación. • El donatario debe tener un patrimonio preexistente a la donación inferior a 200.000 euros. • El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a reducción es de 100.000 euros. No obstante en el supuesto de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este importe máximo es de 150.000 euros. Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes. • En el caso de adquisición de participaciones en una entidad, además, las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar al menos el 50 por 100 del capital social de la entidad y el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.
Donación a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual
Deducción del 99 por 100 de la donación.
• Donación en escritura pública con mención expresa a la finalidad. • Donatario menor de 36 años y la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del IRPF del último período anterior al devengo del impuesto, inferior a 31.500 euros. • Adquisición de la vivienda en 6 meses desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. La reducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda. • El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a reducción es de 30.000 euros. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este importe máximo es de 50.000 euros. Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.
Donación al patrimonio protegido
Deducción del 100 por 100 del valor de la donación con el límite de 60.000 euros

CATALUÑA (Ley 31/2002, de 30 de diciembre. DOGC 31/12/02 - BOE 17/01/03)
Donación a descendientes para adquisición de la primera vivienda habitual
Deducción del 80 por 100 de la cuota tributaria. Han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Donación en escritura pública con mención expresa a la finalidad..
- Donatario menor de 32 años y con base imponible en el IRPF inferior a 30.000 euros.
- Adquisición de la vivienda en 3 meses desde la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. Esta deducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.
- El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a deducción es de 18.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este importe máximo es de 36.000 euros. Estos límites son aplicables tanto en el caso de donación única como en el caso de donaciones sucesivas, ya sean provenientes del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes, que son acumulables a estos efectos. En este último caso, sólo tienen derecho a disfrutar de la bonificación, dentro del límite cuantitativo señalado, aquéllas que se hayan efectuado dentro del plazo de tres meses anteriores a la adquisición de la vivienda.

GALICIA (Ley 7/2002, de 27 de diciembre. (DOG 30/12/02 - BOE 26/01/03)

Donación de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones

Reducción en la base imponible del 99 por 100 del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos a los que se refiere el art.20.6 LISD, siempre que el donatario mantenga lo adquirido durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Donación de participaciones en explotaciones agracias

Reducción en la base imponible del 99 por 100 del valor de adquisición. Han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Donante de 65 o más años o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- Que en la fecha del devengo el donante tuviera la condición de agricultor profesional y perdiera tal condición a consecuencia de la donación.
- Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive del donante.
- Que el adquiriente mantenga en su patrimonio la explotación agraria y su condición de agricultor profesional durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciera el adquiriente o transmitiera la explotación en virtud de pacto sucesorio

MURCIA (Ley 12/2006, de 27 de diciembre. BORM de 30-12-2006)

Donación de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones

Reducción en la base imponible del 99 por 100 del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos a los que se refiere el art. 20.6 LISD, salvo que las empresas sean de gestión del patrimonio, sociedades patrimoniales o participaciones en empresas de reducida dimensión.

LA RIOJA (Ley 11/2006, de 27 de diciembre. BOR de 30-12-2006)

Donación de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones

Reducción propia en la base imponible del 99 por 100 en los mismos términos el art. 20.6 LISD.

Donación de explotación agraria
Reducción propia en la base imponible del 99 por 100 en los mismos términos el art. 20.6 LISD. Han de cumplirse, adicionalmente, los siguientes requisitos:
• Donante de 65 o más años o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez. • Que en la fecha del devengo el donante tuviera la condición de agricultor profesional y perdiera tal condición a consecuencia de la donación. • Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive del donante. • Que el adquiriente mantenga en su patrimonio la explotación agraria y su condición de agricultor profesional durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciera el adquiriente o transmitiera la explotación en virtud de pacto sucesorio

VALENCIA (Ley 13/1997, de 23 de diciembre. DOGV 31/12/97 - BOE 7/4/98)
Reducciones en la base imponible por donación a personas con discapacidad
Reducción de 120.000 euros para las adquisiciones de padres a hijos y viceversa cuando el grado de discapacidad física o sensorial sea igual o superior al 33 por 100 Reducción de 240.000 para las adquisiciones lucrativas, con independencia del grado de parentesco, cuando el donatario tenga un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100 o del 33 por 100 si fuese psíquica
Bonificación para personas con discapacidad
Bonificación de un 99 por 100 de la cuota para personas con discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65 por 100 o psíquica de grado igual o superior al 33 por 100

1.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El denominado Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado básicamente por el Texto Refundido que aprueba el RD Legislativo 1/1993 (TRITPAJD en adelante) y por el RD 828/1995, encierra en realidad tres figuras tributarias diferenciadas, a saber: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO), Impuesto sobre Operaciones Societarias (IOS) e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (IAJD), el cual a su vez presenta tres modalidades diversas (documentos notariales, documentos mercantiles y documentos administrativos).

1.3.1. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

Por un lado, el ITPO se concibe como un tributo indirecto que grava las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos, así como la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas (art. 7 TRITPAJD). El sujeto pasivo obligado al pago del tributo es el adquirente del bien o derecho que se transmite (art. 8 TRITPAJD), por el

título que sea, a través del pertinente contrato, pagando por ello un precio y la cuota tributaria se calcula, en la generalidad de los supuestos, multiplicando el valor real del bien o derecho transmitido (que constituiría la base imponible) por el tipo de gravamen fijado por el RD Leg 1/1993 o por la respectiva comunidad autónoma, según los casos (arts. 10 a 18 TRITPAJD)[165].

Pues bien, a pesar de ser muchas las relaciones que pueden existir entre el impuesto que estudiamos y las personas con discapacidad, el RD Leg 1/1993 no contempla ninguna medida directamente aplicable a los discapacitados y tan sólo algunos beneficios fiscales que indirectamente pueden relacionarse con las personas con discapacidad, en lo referido a las entidades sin ánimo de lucro y cooperativas, como se detalla más adelante en epígrafe separado.

La **normativa autonómica**, haciendo uso de las importantes atribuciones normativas que les reconoce nuestro sistema tributario, sí ha recogido muy recientemente algunas medidas fiscales que afectan de forma directa a las personas con discapacidad. Tales medidas rebajan, por lo general, el tipo impositivo de las transmisiones de viviendas que vayan a constituir vivienda habitual para personas discapacitadas, como exponemos a continuación.

ANDALUCÍA (Ley 10/2002, de 21 de diciembre; B.O.J.A. 24/12/02 - B.O.E. 16/01/03)
Tipo de gravamen reducido del 3,5 por 100 en la transmisión de inmuebles cuyo valor no exceda de 130.000 euros y sean destinados a vivienda habitual de personas con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS.

ARAGÓN (Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre; BOA 28-10-2005)
Tipo reducido del 2 por 100 en las transmisiones de aquellos inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan, determinados requisitos[166].

[165] A tenor de los arts. 11 y ss del RD Leg 1/1993, habrá que diferenciar los siguientes supuestos:
a) **bienes inmuebles**: tipo previsto por la respectiva CA o, en su defecto, 6 por 100.
b) **bienes muebles o semovientes**: tipo previsto por la respectiva CA o, en su defecto, 4 por 100.
c) **constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos**: 1 por 100, si bien los préstamos son posteriormente declarados exentos por la norma e, igualmente, la constitución de fianzas, hipotecas, prendas o anticresis en garantía de un préstamo (art. 45.B.15º y art. 15 RD Leg 1/1993)
d) **arrendamientos**: tarifa que fije la respectiva CA o, en su defecto, la prevista en el art. 12 RD Leg 1/1993.
e) **Concesiones administrativas y otros actos** para los que no se prevea un tipo especial: 4 por 100

[166] Como es sabido, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes. Sin embargo, se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por: "a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar; b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes; e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos".

BALEARES (Ley 25/2006, de 27 de diciembre; BOIB 30/12/06 – BOE 2/03/07)
Tributación al 3 por 100 de la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea menor de 36 años o discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 en la fecha de devengo de la operación y se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes: a) El contribuyente debe haber obtenido rendimientos netos del trabajo y/o rendimientos netos de actividades económicas sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio más próximo al de la adquisición cuyo período de declaración haya ya concluido, sin que puedan exceder de los 18.000 euros, en el caso de tributación individual, o de los 27.000 euros, en el caso de tributación conjunta. b) La vivienda adquirida tiene que ser la primera habitual en territorio español y no puede haber disfrutado antes de ninguna otra en plena propiedad ni en usufructo ni en cualquier otro derecho real de uso. c) El valor de la vivienda adquirida a efectos del impuesto sobre el patrimonio no tiene que superar los 180.000 euros. d) El máximo de la superficie construida de la vivienda adquirida no tiene que superar los 120 metros cuadrados. A efectos de determinar la superficie construida, los balcones, las terrazas, los porches y demás elementos análogos que estén cubiertos, se computarán al 50 por ciento de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso se computarán al cien por cien. e) El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda un mínimo de tres años desde la fecha de la adquisición.

CANARIAS (Ley 5/2004, de 29 de diciembre; B.O.C.A. 31/12/04-B.O.E. 22/05/05)
Tipo reducido, del 6 por 100, en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. También se aplica este tipo cuando la discapacidad concurra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. En todo caso, será necesario que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: • Que la suma de suma de las bases imponibles en el IRPF correspondiente a los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 40.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente. • Que la adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el contribuyente o un miembro de la unidad familiar haya alcanzado la consideración legal de persona con minusvalía física, síquica o sensorial. • Que dentro del plazo de esos dos años se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiera. Existe un beneficio fiscal muy similar para la adquisición de viviendas por familias numerosas, pero se incluye un requisito adicional: la adquisición ha de tener lugar

dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya alcanzado la consideración legal de familia numerosa, y dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

CANTABRIA (Ley 11/2002, de 23 de diciembre; B.O.C. 31/12/02 - B.O.E. 25/01/03)
Por adquisición de vivienda habitual
Tipo del 5 por 100 para personas con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS. Cuando la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, no siendo todas discapacitadas, el tipo reducido sólo se aplicará a éstos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realiza con cargo a la sociedad de gananciales, siendo un cónyuge discapacitado y el otro no, se aplicará el tipo de 6 por 100 (el tipo general es del 7 por 100).
Tipo del 4 por 100 para personas con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS. Al igual que ocurre en el supuesto anterior, la adquisición pro indiviso supone que el tipo reducido sólo se aplicará a los discapacitados. Si la adquisición es por la sociedad de gananciales se aplicará el tipo de 4 por 100.

CASTILLA Y LEÓN (Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo; BOC y L 31/05/06)
Tipo del 4 por 100 a la transmisión de inmuebles destinados a vivienda habitual, cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y cumplan con los siguientes requisitos: que en el supuesto de tener ya una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la adquisición de la nueva y que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere 31.500 euros. En circunstancias similares, se aplicarán el mismo tipo de gravamen las familias numerosas para la adquisición de su vivienda habitual.

CATALUÑA (Ley 21/2001, de 28 de diciembre; D.O.G.C. 31/12/01 - B.O.E. 25/01/02).
Tipo del 5 por 100 aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial, que son aquellas que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. También se aplica cuando la invalidez mencionada concurra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito para poder disfrutar del beneficio fiscal que la suma de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar no supere los 30.000 euros. Por ello, en el momento de presentar el documento de liquidación del impuesto, el contribuyente debe aportar la justificación documental adecuada y suficiente del cumplimiento de estos requisitos.

EXTREMADURA (Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre; DOE 23/12/06).

Bonificación del 20 por 100 de la cuota para la adquisición de vivienda habitual a la que, conforme al artículo 18, le fuese aplicable el tipo del 6 por 100, siempre que el contribuyente padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial y tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. En caso de adquisición por un matrimonio o por una pareja de hecho inscrita en el Registro a que se refiere al apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el requisito de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o un miembro de la pareja de hecho.

GALICIA (Ley 14/2006, de 28 de diciembre; DOG 29/12/06 – BOE 6/02/07)
Tipo de gravamen del 4 por 100 aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea una persona minusválida física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65 por 100. En caso de que la vivienda sea adquirida por varias personas, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional que corresponda al contribuyente minusválido.

LA RIOJA (Ley 11/2006, de 27 de diciembre; BOR 30/12/06 – BOE 24/01/07)
Tipo de gravamen del 3 por 100 aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan determinados requisitos.
Tipo de gravamen del 5 por 100 a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan “la consideración legal de minusválidos”, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga “la consideración legal de minusválido”. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 por 100 de la base liquidable cuando sólo uno de los cónyuges tenga “la consideración legal de minusválido”.

MADRID (Ley 7/2005, de 23 de diciembre; BOCM 30/12/2005 – BOE 2/03/2006)
Tipo de gravamen del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan determinados requisitos.

VALENCIA (Ley 11/2002, de 23 de diciembre; DOGV 31/12/02 – BOE 4/02/03)
El tipo de gravamen del 4 por 100 aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan determinados requisitos.
El tipo de gravamen del 4 por 100 aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de un discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, únicamente por la parte del bien que aquél adquiera.

Como puede observarse, las medidas autonómicas aparecidas a favor de las personas con discapacidad en la fecha de cierre de este trabajo y en el ámbito del ITPO que ahora examinamos, se centran exclusivamente en la adquisición de vivienda por parte de las personas con discapacidad. Varias son las **cuestiones** que pueden comentarse al respecto:

- En primer lugar, la consideración de persona con discapacidad -a los efectos del beneficio fiscal autonómico mencionado- varía de unas a otras comunidades, pues mientras en una se fija el umbral en un grado del 33 por 100, en las otras tres se requiere una minusvalía igual o superior al 65 por 100. Ello no tiene más importancia que la mera anécdota, pues todas ellas ejercen las competencias normativas conferidas dentro del margen que les concede la Ley 21/2001. Pero lo que es más relevante, mientras en algunos supuestos se menciona solamente el grado de minusvalía requerido para poder disfrutar del beneficio fiscal (lo que parece conllevar un reconocimiento por el órgano competente en tales cuestiones), en otros casos se pide solamente un grado de minusvalía "de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social", lo que pudiera hacer pensar que no es preciso un certificado previo de discapacidad. Se trata, en definitiva, del debate ya analizado, en torno a si el reconocimiento de la minusvalía debe de haberse producido en el momento en que se verifica el hecho imponible (transmisión de vivienda) para poder beneficiarse del tipo reducido, o bien es preciso solamente que se tenga la discapacidad siendo así que el reconocimiento (e incluso la solicitud) se podría instar con posterioridad al devengo del impuesto, permitiéndose en tal caso la devolución de ingresos indebidos cuando la certificación determine que la fecha de la discapacidad habilitante para el disfrute del beneficio fiscal es anterior al devengo del tributo. Entendemos, como ya hemos reiterado en otras partes de este trabajo, que la segunda opción de las expuestas es la más correcta.

- En segundo lugar, en el caso de Cataluña no se requiere que la condición de persona con discapacidad recaiga sobre el adquirente de la vivienda, sino que es suficiente que recaiga sobre un miembro de la unidad familiar. Cabe entender que por tal expresión se refiere la norma a la unidad familiar a efectos de la tributación conjunta en el IRPF, ya explicada en su momento, concepto al que nos remitimos. La importancia de esta circunstancia es que permite, por ejemplo, a un padre que adquiere su vivienda habitual aplicar a dicha compra un tipo reducido en el ITPO por razón de la minusvalía de su hijo menor de edad (o mayor si está incapacitado judicialmente cuando el padre ostente su patria potestad). Obviamente, el requisito de unidad familiar con un discapacitado -con independencia de quien adquiera, como hemos visto- debe producirse únicamente en el momento del devengo del impuesto, ya que lógicamente no se requiere el mantenimiento de la unidad familiar que dio derecho al beneficio fiscal por un tiempo determinado.

- En tercer lugar, es preciso referirse al concepto de vivienda habitual, puesto que no siempre aparece definido en la normativa autonómica, aunque en algunos casos sí que se produce una remisión a la normativa del IRPF. En puridad, parecería lógica dicha interpretación. Sin embargo, dada la libertad de configuración concedida a las CCAA en estos ámbitos, podría darse el caso de una definición propia de vivienda habitual en la normativa autonómica para los efectos propios del beneficio fiscal estudiado. En cualquier caso, cuando no se desarrolle normativa específica por parte de la comunidad autónoma sobre este particular, es preciso entender que el beneficio está

condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 54 RIRPF que en su momento se analizó, entre los cabe citar el mantenimiento de la vivienda por parte de la persona con discapacidad (o de la unidad familiar en la que se integra el discapacitado, según los casos) durante al menos 3 años, a no ser que se haya producido el fallecimiento del contribuyente o bien concurra alguna circunstancia que necesariamente exija el cambio de domicilio. Así pues, en determinados casos cabría entender que los requisitos citados deberían predicarse de la unidad familiar, incluso en el caso de que ya no pertenezca a ella el discapacitado.

- En cuarto lugar, cuando la vivienda se adquiera junto con otra persona, se plantea la duda de si -al ser un negocio jurídico único- deberá aplicarse el tipo de gravamen reducido a toda la transmisión o bien a la cuota parte de la vivienda que adquiere el discapacitado, aplicando el tipo general al resto. Sobre este particular es explícita la normativa de algunas CCAA (como por ejemplo Cantabria, La Rioja, Valencia) en el último sentido indicado, si bien nada se dice en el resto de normas autonómicas citadas. Pues bien, en puridad el tributo que se examina grava la transmisión onerosa de una vivienda habitual como hecho imponible único, de manera que pudiera pensarse que el tipo aplicable ha de ser uno y no varios, salvo que expresamente se establezca lo contrario. Ahora bien, lo cierto es que desde una perspectiva finalista lo que se pretende es beneficiar a la persona con discapacidad de manera que sería adecuado entender que el tipo de gravamen reducido se aplicará a la totalidad de la vivienda, como ocurre en la normativa catalana, ya que, en definitiva, el discapacitado tendrá en ella su residencia habitual independientemente de su cuota de titularidad.

- Finalmente, algunas normas autonómicas establecen supuestos adicionales en el sentido de conceder el beneficio fiscal atendiendo a la capacidad económica de la unidad familiar donde se integra el discapacitado, como sería el caso en Cataluña donde se exige que dicha unidad familiar no supere los 30.000 euros anuales de renta.

1.3.2. IMPUESTO SOBRE OPERACIONES SOCIETARIAS

En segundo lugar, el **IOS** es un tributo indirecto que grava, básicamente, la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales (art. 19 TRITPAJD). La cuantía del tributo se calcula multiplicando la base imponible (en términos generales, es el valor del capital social constituido, aumentado, restituido o liquidado, así como de las aportaciones gravadas) por el tipo de gravamen del 1 por 100 sobre el cual no tienen competencia normativa las CCAA (arts. 25 y 26 TRITPAJD).

Al ser un tributo enfocado a la empresa tiene escasa o nula incidencia en el ámbito de las personas con discapacidad, salvo en lo que se comenta más adelante respecto de las cooperativas.

1.3.3. IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

En tercer lugar, el **IAJD** es un tributo indirecto que grava la documentación de determinadas operaciones notariales, mercantiles y administrativas. Puesto que la documentación de operaciones mercantiles o administrativas previstas por el impuesto poco tiene que ver con el ámbito de la discapacidad que es objeto de estudio, nos interesa especialmente la modalidad del impuesto que grava los documentos notariales, que hace tributar a quien adquiere el bien o derecho o a quien inste el documento (art. 29 TRITPAJD) por las escrituras, actas y testimonios notariales (art. 28 TRITPAJD). Existen dos gravámenes sobre tales documentos (art. 31 TRITPAJD): uno fijo por el papel timbrado que se utilice (0,30 euros por pliego ó 0,15 euros por folio) y una cuota proporcional en el caso de que las primeras copias de escrituras o actas notariales contengan actos o contratos inscribibles, tengan por objeto cantidad o cosa valuable, y no deban tributar por ITPO o IOS, en cuyo caso se aplicará el tipo que fije la respectiva Comunidad Autónoma, aplicándose subsidiariamente el tipo de 0,5 por 100.

Es en el ámbito de la cuota proporcional del IAJD, modalidad documentos notariales, al que acabamos de referirnos, donde han aparecido las únicas medidas autonómicas en favor de las personas con discapacidad.

ANDALUCÍA (Ley 10/2002, de 21 de diciembre; B.O.J.A. 24/12/02 - B.O.E. 16/01/03)
Tipo de gravamen reducido del 0,3 por 100 para formalización de documentos notariales por compraventas de inmuebles cuyo valor no exceda de 130.000 euros y sean destinados a vivienda habitual de personas con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS.

ARAGÓN (Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre; BOA 28-10-2005)
Tipo reducido del 0,1 por 100 en las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan determinados requisitos[167].

BALEARES (Ley 25/2006, de 27 de diciembre; BOIB 30/12/06 – BOE 2/03/07)
Tipo de gravamen del 0,5 por 100 en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la habitual de jóvenes menores de 36 años, discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 y familias numerosas, siempre que cumplan los mismos requisitos ya examinados al comentar el tipo reducido del 3 por 100 en el ITPO en dicha comunidad autónoma, adonde nos remitimos.

CANARIAS (Ley 5/2004, de 29 de diciembre; B.O.C.A. 31/12/04-B.O.E. 22/05/05)

[167] Como se sabido, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes. Sin embargo, se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por: "a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar; b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes; e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos".

Tipo de gravamen aplicable en los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el concepto de actos jurídicos documentados, reducido del 0'50 por 100 cuando se trate de primeras copias de escrituras que documenten la adquisición de un inmueble o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, siempre que se trate de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual y en los que concurran los requisitos para la aplicación del tipo reducido anteriormente analizado al estudiar el ITPO.

CANTABRIA (Ley 11/2002, de 23 de diciembre; B.O.C. 31/12/02 - B.O.E. 25/01/03)
Documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de una vivienda habitual:
Tipo del 0,3 por 100 para personas con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS.
Tipo del 0,15 por 100 para personas con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS.

CASTILLA Y LEÓN (Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo; BOC y L 31/05/06)
Tipo del 0,3 por 100 a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de vivienda habitual o constitución de préstamos hipotecarios destinados a la misma cuando el adquirente –o cualquiera de los miembros de su unidad familiar- tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y con la exigencia de los mismos requisitos que exige esta norma para aplicar el tipo reducido en el ITPO.

LA RIOJA (Ley 11/2006, de 27 de diciembre; BOR 30/12/06 – BOE 24/01/07)
Tipo de gravamen reducido del 0,5 por 100 en la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPAJD en las adquisiciones de viviendas para destinarlas a vivienda habitual por parte de los sujetos pasivos que en el momento de producirse el hecho imponible sean familias que tengan la consideración de numerosas según la normativa aplicable o sujetos pasivos que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS.

MADRID (Ley 4/2006, de 22 de diciembre; BOCM 29/12/2006)
Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de viviendas cuando el adquirente sea persona física, cuando el adquirente de la vivienda de protección pública sea un titular de familia numerosa. Se aplicará el límite máximo incrementado de superficie construida que resulte de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en sus normas de desarrollo. Los tipos de gravamen aplicables a tales casos son:
- Tipo 0,4 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 120.000 euros. - Tipo 0,5 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros. - Tipo 1 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea superior a 180.000 euros.

VALENCIA (Ley 11/2002, de 23 de diciembre; DOGV 31/12/02 – BOE 4/02/03)
Tipo del 0,1 por 100 para las primeras copias de escrituras públicas que documenten adquisiciones de viviendas habituales y la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición vivienda por familias numerosas (con determinados requisitos) y por personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, de su vivienda habitual, únicamente por la parte del préstamo en que aquél resulte prestatario.

Al respecto, son reproducibles -en cuanto coincidentes- los comentarios realizados previamente al comentar las medidas autonómicas en relación con el ITPO.

1.3.4. BENEFICIOS FISCALES APLICABLES

Existen además una serie de disposiciones comunes que se refieren al conjunto de figuras impositivas recogidas en el TRITPAJD. En lo que afecta al presente trabajo, interesa estudiar sobre todo los beneficios fiscales recogidos en el art. 45 del mencionado texto legal, en la medida en que puedan tener alguna incidencia, aunque sea indirecta, en el ámbito de la discapacidad.

Pues bien, en primer lugar, debe hacerse referencia a determinadas **entidades sin fines lucrativos**. Así, el art. 45.I.A)b) TRITPAJD, según redacción dada por Ley 49/2002, reconoce la exención de "las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley", indicándose en el párrafo siguiente que "a la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención". También se reconoce en la letras c), d) y f) del mismo precepto la exención de "las cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social", "la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español", así como "la Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles".

Se trata de una exención referida a las tres modalidades impositivas del ITPAJD antes referidas (excepto a las cuotas fijas previstas del IAJD por el uso de papel timbrado, a la que no es aplicable exención alguna), y que tendrá mayor incidencia en la transmisión de bienes y derechos (sobre todo inmuebles) y en la constitución de derechos reales de garantía, particularmente en lo que concierne al ITPO e IAJD (documentos notariales).

Por otro lado, y en relación con **determinados tipos de sociedades**, el art. 45.I)C)12ª TRITPAJD menciona que resultan también aplicables los beneficios fiscales previstos en la "Ley 15/1986, de 26 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, con las modificaciones introducidas por la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre" y, por otro lado, en la Ley 20/1991, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de cooperativas.

Pues bien, la referencia a la normativa sobre sociedades anónimas laborales debe entenderse realizada a la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en cuyo art. 19 (siempre que tengan tal calificación y, por otro lado, destinen al Fondo Especial de Reserva en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por 100 de los beneficios líquidos), se prevén los siguientes beneficios fiscales:

1) Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.

2) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

3) Bonificación del 99 por 100 de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.

4) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

Así pues, en tanto que como vimos en su momento las personas con discapacidad podrán organizar su trabajo por medio de sociedades laborales, tales medidas fiscales les serían aplicables.

Por otro lado, el art. 45.I)C)15ª TRITPAJD menciona que resultan también aplicables los beneficios fiscales previstos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas. El art. 33 de dicha ley recoge igualmente en todas las modalidades del ITPAJD (salvo, lógicamente, las cuotas fijas por uso de papel timbrado) una exención para los siguientes actos, contratos y operaciones:

1) Actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

2) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.

3) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

En la medida en que las personas con discapacidad formen algún tipo de cooperativa (v. gr. cooperativas de trabajo asociado), podrían beneficiarse indirectamente de las exenciones que acaban de mencionarse.

En cuanto a los **patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad**, la LPP ha introducido un apartado 21 al artículo 45.I.B) del TRITPAJD mediante el cuál quedarán exentas de tributación las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad. Esta exención encuentra su acomodo en la cuota proporcional del IAJD, pues se cumplen los tres requisitos para la sujeción a esta segunda cuota: tener por objeto cantidad o cosa valuable, ser inscribible en un registro y no estar sujeta a ISD ni a las otras dos modalidades del tributo (ITP o IOS). A este respecto, hay que tener en cuenta que no toda aportación a dicho patrimonio queda sometida al ISD, sino que parte de la misma es un rendimiento del trabajo del IRPF, gravada por dicho tributo como ya vimos en su momento

1.4. IMPUESTOS ESPECIALES: ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Nuestro ordenamiento tributario grava una serie de consumos específicos con una pretendida justificación extrafiscal (normalmente finalidades sociales o ecológicas) que no siempre resulta evidente. Como impuestos especiales se conocen en nuestro sistema impositivo los que gravan determinadas bebidas alcohólicas, hidrocarburos, labores del tabaco, electricidad y determinados medios de transporte (todos ellos regulados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y en su desarrollo reglamentario contenido en el RD1165/1995, de 7 de julio), el Impuesto sobre las Primas de Seguros (aprobado por Ley 13/1996, de 30 de diciembre) y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (aprobado por Ley 24/2001, de 27 de diciembre). La recaudación de todos ellos (excepto la del Impuesto sobre Primas de Seguros) se halla cedida en mayor o menor medida a las Comunidades Autónomas, al tiempo que se han cedido también competencias normativas en el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte y en el Impuesto de Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Pues bien en la regulación de los impuestos especiales citados, sólo en dos de ellos (Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre las Primas de Seguros) se han establecido particularidades que afectan a la fiscalidad de los discapacitados.

1.4.1. IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

El citado impuesto, regulado en los arts. 65 y ss. de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIIEE en adelante), es un tributo de naturaleza indirecta que, básicamente, grava la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles, embarcaciones, buques de recreo o de deporte náutico, aeronaves o avionetas, ya sean nuevos o usados. La cuota tributaria se calcula multiplicando el valor del bien por el tipo de gravamen. La base imponible o valor del bien viene constituido, cuando se trate de un medio de transporte nuevo, por la base imponible a efectos del IVA, o bien por el valor de mercado en el supuesto de un medio de transporte usado. El tipo de gravamen será el aprobado por la respectiva Comunidad Autónoma o, en su defecto, del 7 o el 12 por 100, dependiendo de la cilindrada, para la

península y Baleares, del 6 y 11 por 100 para Canarias, y del 0 por 100 para Ceuta y Melilla, con tipos diferentes a los antes indicados cuando la primera matriculación se produzca en Ceuta y Melilla y en los cuatro primeros años sea objeto de importación definitiva a la Península y Baleares o a Canarias.

Pues bien, en lo que concierne a las personas con discapacidad, dos son los aspectos que deben tenerse en cuenta, a saber: desde una perspectiva indirecta, los vehículos destinados al transporte de heridos o enfermos y, desde un punto de vista más directo, los vehículos utilizados por los discapacitados. Pasemos a estudiar cada uno de estos apartados.

1.4.1.1. VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE HERIDOS O ENFERMOS

A tenor del art. 65.1.a)8º LIIEE, no estarán sujetos al impuesto "*las ambulancias acondicionadas para el traslado de heridos o enfermos y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras*".

Se trata de un supuesto que sólo tangencialmente se relaciona con el ámbito de la discapacidad, desde el momento en que se pudiera considerar que un discapacitado necesita este tipo de vehículos para desplazarse hacia (o desde) un centro sanitario a fin de seguir un determinado tratamiento médico prescrito o necesario por razón de una enfermedad (v. gr. enfermo renal con escasa movilidad), que está íntimamente relacionada con su discapacidad. En determinados casos podría incluso equipararse la persona con discapacidad con un enfermo crónico y, de acuerdo con esta consideración, el supuesto de no sujeción podría resultarle aplicable. Lo mismo ocurriría cuando una asociación o entidad sin ánimo de lucro dedicada a realizar actividades con personas con discapacidad adquiera un vehículo para su traslado.

Sin embargo, dado que este supuesto de no sujeción se encuadra más en el ámbito de la sanidad en general que en el más concreto de la discapacidad, no van a realizarse mayores comentarios al respecto. Únicamente debe indicarse que, a tenor del art. 65.2 LIIEE, la aplicación del citado supuesto de no sujeción está condicionado a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Dicho desarrollo reglamentario se produce mediante los arts. 135, 136 y 137 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de junio, que aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales (RIIEE en adelante), que serán examinados más adelante al referirnos a los coches matriculados a nombre de minusválidos, lugar al que nos remitimos en este momento.

1.4.1.2. VEHÍCULOS DE MINUSVÁLIDOS

Como "vehículos de minusválidos" la LIIEE contempla dos supuestos diferenciados, cuales son los "coches de minusválidos", que no estarían sujetos al impuesto que examinamos y, por otro lado, los matriculados a nombre de personas con discapacidad, que estarán exentos. Veamos particularizadamente cada uno de estos supuestos.

1.4.1.2.1. COCHES DE MINUSVÁLIDOS

A tenor del art. 65.1.a)5º LIIEE, no estarán sujetos al impuesto "los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial". El referido número 20 del anexo citado define coche de minusválido como aquél "*automóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos*". Así pues, no se requiere un grado de minusvalía determinado, si bien puede entenderse que por su propia configuración sólo los que la tengan en un grado elevado utilizaran este tipo de vehículos.

La descripción de dichos "coches de minusválidos" presenta una similitud notable con los vehículos para personas de movilidad reducida mencionados por la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998, y que tributan a un tipo superreducido del 4 por 100 en el IVA, como ya se vio, y son declarados exentos en el Impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tal y como se verá en su momento; en definitiva parece querer referirse el legislador con tal expresión a determinados vehículos, actualmente en desuso, que solían tener tres ruedas y motor poco potente, y que servían para desplazarse a personas con una minusvalía física y con graves problemas de movilidad, normalmente por defectos en las piernas o amputación de una o las dos extremidades inferiores[168].

En todo caso, cada vez es más normal que las personas con discapacidad utilicen vehículos ya existentes adaptados a quien lo conduce, los cuales otorgan una mayor

[168] La única diferencia es que los vehículos para personas de movilidad reducida de la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998 pueden tener una tara de hasta 350 kg y deben tener una cilindrada superior a los 50 centímetros cúbicos, mientras que los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 no pueden tener una tara superior a 300 Kg., y nada se indica en relación con la cilindrada. El resto de requisitos son idénticos (no superar en llano la velocidad de 40km/h y haber sido diseñados especialmente para minusválidos sin que sea suficiente una mera adaptación de un modelo comercial normal). Lo cierto es que todo parece indicar que se trata de un olvido del legislador, que no ha incluido una previsión en el precepto citado (como de hecho ocurre en el IVA) que haga referencia a la "la redacción dada por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos", pues de otro modo no se explica bien el por qué de estas diferencias técnicas cuando ambas normas se están refiriendo a un mismo tipo de vehículos, que deberían tener unas características homogéneas para gozar de beneficios fiscales en todos los impuestos que graven tales vehículos de motor. En todo caso, la marginalidad de este tipo de vehículos -como se comenta seguidamente- y la posibilidad de disfrutar de los beneficios fiscales por otra vía más idónea que analizaremos más adelante (vehículos matriculados a nombre de minusválidos, a los que nos referimos en el epígrafe siguiente) conlleva que no se preste gran atención a la regulación jurídico-tributaria de tales "coches de minusválidos".

seguridad y más prestaciones que los vehículos especiales para discapacitados a los que hemos hecho alusión más arriba, de manera que por sus propias características quedarían excluidos de la categoría de "coche de minusválido". En definitiva: el supuesto de no sujeción al que nos referimos debe considerarse como una figura ciertamente residual.

Además, junto a la decadencia de la figura y al desinterés jurídico de regular dicho supuesto con un régimen tributario más depurado ha contribuido, probablemente, el hecho de que se haya aprobado en el mismo impuesto una exención para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad; ello hace acaso ocioso invocar el supuesto de no sujeción que ahora examinamos, toda vez que la totalidad de los casos que podrían beneficiarse de la calificación "coche de minusválido", y más supuestos aún, pueden encontrar el mismo beneficio fiscal por medio de la exención que comentamos en el epígrafe siguiente. Pasemos, pues a comentar la exención referida con cierto grado de desarrollo, porque hoy en día es la que en mayor medida invocan las personas con discapacidad que tienen un vehículo.

1.4.1.2.2. VEHÍCULOS MATRICULADOS A NOMBRE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A tenor del art. 66.1.d) LIIEE, están exentos del impuesto estudiado "*los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado; 2º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de matriculación*."

Por su parte, el apartado 2 del mismo art. 66 LIIEE establece que la aplicación de la exención que comentamos queda condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que determinan los arts. 135, 136 y 137 del Real Decreto 1165/1995 y, seguidamente, indica el citado precepto que para el caso que ahora nos ocupa es necesaria "la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes".

Son varias las cuestiones que deben considerarse en este supuesto de exención:

En primer lugar, y desde una perspectiva subjetiva, la norma hace referencia al término "**minusválido"** sin definirlo, si bien desde una interpretación sistemática con otros tributos (IRPF, IVA, IVTM) cabe entender que se está refiriendo a una minusvalía igual o superior al 33 por 100, cualquiera que sea su causa.

En segundo lugar, desde un ámbito objetivo, y a diferencia del supuesto de no sujeción antes examinado, la norma **no exige** una serie de **requisitos en relación con el vehículo** (v. gr. encontrarse adaptado a la discapacidad de una determinada persona) lo que extiende notablemente la aplicabilidad de la misma: no se requiere unas características técnicas concretas y, desde una perspectiva finalista, no se pretende de

forma exclusiva atajar los problemas de movilidad de personas con una minusvalía física. Únicamente se indica que para poder beneficiarse de la exención los vehículos han de estar "**matriculados a nombre de los minusválidos"**, lo que resulta indicativo sólo de la vinculación con el vehículo[169] pero no del uso directo que pueda hacer la propia persona con discapacidad. En otras palabras, nada parece impedir que un vehículo esté matriculado a nombre de un discapacitado que, no obstante, no tenga permiso de conducir, siempre y cuando se utilice **para su uso exclusivo**. No resulta fácil la interpretación de esta última expresión, que sin embargo es determinante para la concesión o no de la exención que examinamos.

En lo que respecta al término uso, el mismo tiene un sentido de *empleo*, *explotación* o *provecho*, esto es, requiere que sea el discapacitado el que obtenga el beneficio del vehículo que disfrutará de la exención, en cuanto que es una exención vinculada a la condición de persona con discapacidad. Sin embargo, tal y como se ha señalado anteriormente, no parece que el vocablo haga alusión a un *uso directo* en el sentido de que sea él quien necesariamente conduzca, sino que la finalidad perseguida por la norma se orienta más bien a que sea la persona con discapacidad la destinataria y beneficiaria de la acción de conducir, de manera que cabría un *uso indirecto* en provecho del discapacitado que puede ser tanto su propio transporte como otros servicios diversos (v. gr. realizar compras, recogidas, entregas, etc.) en su beneficio.

Por otro lado, el término exclusivo parece -en una primera aproximación- cerrar el paso a que otras personas disfruten del vehículo para su propio interés. Sin embargo tal interpretación sería rígida en exceso, puesto que es factible que dos o más personas usen un vehículo al tiempo, esto es, el aprovechamiento del vehículo no tiene por qué ser necesariamente excluyente. La Administración tributaria, por su parte, ha venido exigiendo que el minusválido *se encuentre siempre a bordo del vehículo*, criterio que parece haber sido confirmado por algunas sentencias (SSTSJ Murcia de 26-3-1998 [JT 1998\703] y de 29-9-2001 [JT 2001\1426]), lo cual puede sin duda resultar excesivo. A este respecto, el vocablo debería ponerse en su contexto para poder así obtener las consecuencias oportunas de cara a una correcta interpretación. Pues bien, la cláusula que nos encontramos examinando tiene un claro matiz antifraude, por cuanto que lo que pretende evitar es que se otorgue un beneficio fiscal a quien no tiene la condición de persona con discapacidad por el mero acto formal de matricular un vehículo a nombre de un discapacitado que no va a hacer uso de él. Así las cosas, cabe entender que en el supuesto de que el vehículo se utilice efectivamente y de forma principal en favor de la persona con discapacidad, aunque esporádicamente o de forma residual sea utilizado para otros fines, la exención debe respetarse por cuanto se está cumpliendo la finalidad de la norma.

En tercer lugar requiere la norma, que **no hayan transcurrido cuatro años desde la matriculación** de otro vehículo en análogas condiciones (a no ser que se haya producido un siniestro total y tal circunstancia resulte acreditada o, lógicamente, sea el primero que se matricula) y que **no sean objeto de una transmisión posterior por actos *inter vivos* durante el plazo de los cuatro años** siguientes a la fecha de matriculación. Se trata de nuevo de una cláusula antifraude que pretende evitar que se beneficien de la exención personas distintas a los propios discapacitados. En lo que

[169] A tenor del art. 28.1 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, podrá matricular el vehículo el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo

respecta al requisito de que no hayan transcurrido cuatro años desde la última matriculación de otro vehículo, no se contemplan expresamente todos los casos que pueden justificar que dicho periodo de cuatro años no sea tenido en cuenta, como ocurriría en el caso de robo del vehículo. Ello no es óbice para que, en tal supuesto, se pueda aplicar la referida exención a la nueva compra aun sin haber transcurrido cuatro años desde la adquisición previa, puesto que no se estaría en "análogas condiciones". En tales circunstancias la Administración tributaria ha entendido que puede aplicarse dicha exención[170]. Por su parte, la exigencia de que el vehículo no sea objeto de transmisión por actos *inter vivos* durante el plazo de cuatro años puede resultar demasiado estricta, pues hay circunstancias en la vida de una persona (traslado de trabajo, de vivienda, de país, etc.) que pueden obligar a la venta del vehículo adquirido sin que ello implique un fraude a la Hacienda Pública. Así, si no se cumple el requisito de mantenimiento por un periodo de 4 años, la exención otorgada -condicionada a esta circunstancia- resultaría indebida y habrían de devolverse las cuantías del beneficio fiscal -más los intereses de demora- en una declaración complementaria.

Por último, es preciso indicar que se trata de una **exención rogada**, que debe solicitarse y ser concedida según el procedimiento previsto en los arts. 135, 136 y 137 RIIEE. Así, prescribe el art. 135 RIIEE -en el sentido ya recogido por el art. 66.2 LIIEE- que la aplicabilidad de la exención estudiada está condicionada al previo reconocimiento de la Administración Tributaria, para lo cual deberá solicitarse ante el órgano competente para la matriculación definitiva del vehículo. El **procedimiento** se inicia, a tenor del art. 136 RIIEE, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, a través de un escrito solicitando la aplicación del supuesto oportuno según el modelo que determine el Ministerio de Hacienda[171].

En dicho escrito se harán constar, como mínimo, los siguientes datos: 1) el nombre del solicitante, así como su NIF y domicilio fiscal, 2) la marca y modelo del medio de transporte que se pretende matricular, 3) el supuesto de no sujeción o exención cuyo reconocimiento se solicita (en este caso sería la matriculación de un vehículo a nombre de persona con discapacidad).

Además se deberá aportar al escrito antes referido la siguiente documentación: 1) la ficha de inspección técnica del vehículo, y 2) el certificado de minusvalía o de invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

---

[170] La pregunta 75 (15/03/95) del Programa INFORMA (Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), establece la siguiente doctrina: "La baja temporal expedida por el órgano competente en materia de matriculación junto con la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales, surten el mismo efecto que la baja definitiva para solicitar el reconocimiento de la exención por la adquisición de otro vehículo, siempre que además se aporte certificado de la compañía aseguradora. No obstante si el vehículo robado apareciese antes de transcurrir 4 años desde su matriculación exenta o desde su adquisición al tipo normal de IVA -si la adquisición fue anterior a 1.1.93- será obligatorio autoliquidar el impuesto especial que corresponda a dicho vehículo atendiendo al tipo y base que hubieran resultado aplicables en su primera matriculación".

[171] Vid. al respecto la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 2001, por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria. (BOE 12-04-01).

Asimismo, y junto con la documentación señalada con anterioridad, deberá presentarse un modelo 05 ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo en el que solicitará la "exención" indicando la clave "ER4". Este modelo deberá presentarse antes de la matriculación definitiva, no pudiendo efectuar la misma en tanto no se haya producido el reconocimiento del beneficio fiscal.

La **acreditación** en este momento procesal **de la discapacidad** del solicitante es importante hasta tal punto que se ha considerado por la jurisprudencia requisito indispensable para tener acceso al beneficio fiscal, de manera que el reconocimiento de la minusvalía en momento posterior al instante de la matriculación, aunque se refiera a una disfunción existente en el momento del devengo del impuesto (incluso cuando se haya solicitado ya por el interesado dicho reconocimiento al organismo competente), no permitiría aplicar la citada exención (SSTTSSJ Castilla-La Mancha de 31-7-1998, JT 1998\1080; Navarra de 19-2-2001, JT 2001\450, Murcia de 29-9-2001, JT 2001\1428). Como ya hemos señalado reiteradas veces, se trata de una interpretación poco afortunada del precepto comentado. En efecto, el art. 66.2 LIIEE establece, como se puso de manifiesto más atrás, que para que se produzca el reconocimiento por parte de la Administración tributaria es necesaria "la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez (...)". En pura lógica, lo que se deriva de esa frase es que lo requerido antes de otorgar la exención es la certificación de la discapacidad pretendida, y no que dicha certificación sea previa a la solicitud del interesado pidiendo la exención. En otras palabras, la Administración tributaria sólo puede conceder la exención rogada cuando se haya certificado la minusvalía por el organismo competente, lo que no quiere decir que si en el momento en que se solicita la exención rogada se ha iniciado el procedimiento de certificación pero éste no se ha concluido, deba necesariamente la referida Administración tributaria negar la concesión del beneficio fiscal. En este sentido, parece lógico que el interesado pueda acreditar no ya la certificación de la minusvalía, pero sí al menos la instancia en la que se inició el procedimiento que acabará en la citada certificación. Si la finalidad de la exención es atender a la discapacidad del solicitante (de acuerdo con los principios constitucionales de capacidad económica e integración de los discapacitados ya referidos), debería entenderse que el beneficio fiscal se justifica siempre que en el momento del devengo se tenga la minusvalía requerida, aunque se acredite después de este instante por haber emanado sólo entonces el reconocimiento administrativo de tal circunstancia. Por ello, al menos en los casos en que el sujeto pasivo haya solicitado la certificación de minusvalía en el momento del devengo del impuesto y se acreditara esta circunstancia (y en nuestra opinión, incluso cuando no haya mediado solicitud), la Administración tributaria habría, en buena lógica, de esperar a una resolución expresa o presunta (silencio administrativo) del órgano competente para dictar el reconocimiento del grado de discapacidad, y no desestimar sin más la solicitud del interesado como ocurre en la actualidad con el asentimiento de los Tribunales. O al menos, cuando se haya desestimado la exención rogada y con posterioridad se reconozca la minusvalía por una disfunción ya existente en el momento del devengo del impuesto, debería reconocerse al contribuyente la devolución de ingresos indebidos por haberse gravado lo que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, debería haber quedado exento.

1.4.2. IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

El impuesto sobre las Primas de Seguros fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y grava "la realización de operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial". Por ello mismo, se encuentran sujetos una serie de seguros relacionados con personas con discapacidad (de vida –incluyendo en ellos los seguros de dependencia-, enfermedad, asistencia sanitaria, etc.) que ya fueron estudiados en relación con el IRPF.

Sin embargo, el apartado 5 del precepto citado establece como exenciones las siguientes:

"a) Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones.

b) Las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

c) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial.

(…)

i) Las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad[172].

j) Las operaciones de seguro relativas a los planes de previsión asegurados[173]."

En consecuencia, los seguros relacionados con la discapacidad se encuentran exentos del tributo referido.

1.5 IMPUESTOS ADUANEROS

La importancia de los impuestos aduaneros en lo que respecta a la fiscalidad de las personas con discapacidad debe considerarse prácticamente marginal, habida cuenta del lugar que ocupan en el sistema tributario y la ínfima incidencia que respecto de tales discapacitados -o entidades con ellos relacionadas- tienen dichos impuestos.

No obstante, entendemos que sí se encuentra justificada una mención –siquiera breve- del ámbito impositivo aduanero en las páginas del presente trabajo para completar el estudio de la tributación del tráfico internacional de determinados bienes relacionados con la discapacidad, para completar lo ya estudiado en relación con el IVA.

[172] La letra i) ha sido incorporada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, que entró en vigor el día 1 de enero de 1999.

[173] La letra j) ha sido incorporada por el artículo 11 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Pues bien, como es conocido, las disposiciones aduaneras aplicables a nuestro país son directamente la normativa europea, y particularmente en el ámbito de la fiscalidad de las personas con discapacidad, el Reglamento (CEE) Nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (en adelante Reglamento 83/918/CEE), y en concreto los arts. 70 a 78 del mismo (dentro del Título XVI "Mercancías dirigidas a organismos de carácter benéfico y filantrópico; objetos destinados a ciegos y otras personas disminuidas", letra B "En beneficio de los disminuidos").

Tales artículos se refieren a:

- personas invidentes
- demás personas discapacitadas
- cuestiones comunes que tienen que ver con la acreditación de la discapacidad en el estado importador y determinadas restricciones de cesión, uso y obligaciones de comunicación a las respectivas administraciones.

Por otro lado, debe también destacarse el Reglamento (CEE) Nº 2289/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 al 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (en adelante Reglamento 83/2289/CEE), que constituye un desarrollo del Reglamento anteriormente citado en lo que respecta a determinadas cuestiones relativas a la gestión de las franquicias aduaneras antes aludidas, y referidas a bienes importados por personas con discapacidad o instituciones relacionadas con los mismos. El Reglamento 83/2289/CEE, se refiere, en primer, lugar a obligaciones de la institución u organización destinataria y, en segundo lugar, a disposiciones aplicables en caso de préstamo, alquiler o cesión; asimismo, y en un segundo apartado de la norma, se recogen una serie de disposiciones especiales relacionadas con cada una de las franquicias establecidas en los arts. 70 a 78 antes mencionados.

Pasemos, pues, a comentar las distintas cuestiones que plantea la discapacidad en el ámbito de los impuestos aduaneros.

1.5.1. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

En primer lugar, debemos hacer mención al concepto de persona con discapacidad que permitiría aplicar los beneficios fiscales que seguidamente se comentan.

El art. 75 Reglamento 83/918/CEE, señala que la concesión de los beneficios fiscales a la importación de bienes relacionados con la discapacidad "estará supeditada a la condición de que las disposiciones en vigor en los Estados miembros permitan a los interesados hacer constar su condición de ciego o de persona disminuida autorizada a beneficiarse de dicha franquicia". En lo que respecta al Derecho español, entendemos que será suficiente con la acreditación -realizada por el IMSERSO o entidad autonómica que lo sustituya- del 33 por 100 de minusvalía. A tenor del RD 1971/1999, la

Administración española no califica a las personas de invidentes, sino que se limita a concederles un grado concreto de minusvalía; por esta razón la condición de invidente deberá deducirse del propio informe los EVOS, a los efectos de la aplicación de la normativa que estamos comentando. Sobre este particular, nos remitimos a lo ya estudiado en el ámbito del concepto de persona con discapacidad.

A este respecto, resulta importante señalar que probablemente la Unión Europea deberá avanzar en la armonización del concepto de discapacitado pues, como es sabido, una vez que un bien traspasada la frontera comunitaria (unión aduanera) el mismo se encontrará en libre práctica dentro de la Comunidad (aun con las limitaciones fiscales que señalaremos en su momento respecto del uso y cesión de los bienes importados en régimen de franquicia). En definitiva, no deberían existir grandes diferencias entre la introducción de este tipo de productos en el interior de la UE a través de uno u otro Estado miembro, lo que se evitaría avanzando en el sentido en un concepto comunitario persona con discapacidad, como acaba de señalarse.

1.5.2. IMPORTACIONES REALIZADAS POR INVIDENTES Y ENTIDADES RELACIONADAS

Los arts. 70 y 71 del Reglamento 83/918/CEE recogen las exenciones de bienes relacionados con personas invidentes y entidades con ellos relacionadas.

Así, en primer lugar, el mencionado art. 70 señala que serán admitidos con franquicia de derechos de importación “los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos que se mencionan en el Anexo III” de la citada norma (impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías en relieve para ciegos y ambliopes). Se trata de una exención o franquicia que podríamos considerar absoluta, por cuanto que no resulta condicionada a ningún otro requisito: siempre y cuando se importe este tipo de productos, la franquicia resultará garantizada, toda vez que los artículos definidos en el anexo se entienden de por sí “especialmente concebidos” para la educación de invidentes.

Por otro lado, el art. 71 del Reglamento 83/918/CEE recoge una exención de otro tipo de objetos también especialmente concebidos para la educación y formación cultural de invidentes, según se relación en el anexo IV de dicha norma, lo cual constituiría el ámbito objetivo de la exención. Se trata de una relación ejemplificativa, de manera que todos los elementos aludidos en dicho anexo estarán incluidos en el ámbito objetivo del beneficio fiscal que comentamos, además de otros “especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos”, lo cual podría hacer referencia (habida cuenta de la antigüedad de la norma que comentamos) a programas informáticos como los procesadores de texto electrónicos al dictado de la voz y otros avances tecnológicos que sirvan a los fines educativos, científicos y culturales antes aludidos. Debemos sin embargo indicar que la limitación de fines –que acaso debiera extenderse a otros que propicien la integración social de los invidentes- resulta hoy en día insuficiente y tendría -a todas luces- que ampliarse (bastaría con incluir la expresión: fines... “y de integración social”), aunque como veremos inmediatamente se incluyen actividades de asistencia social entre los fines permitidos para este tipo de importaciones exentas, lo que nos lleva a interpretar los preceptos aludidos de una

manera flexible. Al ámbito objetivo de la exención que ahora analizamos habría que añadir las piezas de repuesto, herramientas de mantenimiento, control, calibrado o reparación de los bienes antes aludidos (art. 71 *in fine* del Reglamento 83/918/CEE) .

Dicho lo anterior, es preciso hacer mención al ámbito subjetivo de esta segunda exención. Ello es así porque, a diferencia de la exención del art. 70 Reglamento 83/918/CEE ya comentada (que denominamos exención absoluta o no condicionada), en la franquicia que ahora examinamos y respecto de los bienes antes señalados, debe cumplirse un requisito subjetivo (exención relativa o condicionada): quien importa ha de ser la persona invidente y para su propio uso, o bien que la importación se realice por "instituciones u organizaciones para la educación o la asistencia a los ciegos, autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia".

Pues bien, mientras que la acreditación de persona invidente ante la Administración española no comporta mayores problemas (entendemos que bastaría acreditación del IMSERSO o entidad autonómica que la sustituya que certifique su falta de visión y, por otro lado, una declaración para uso propio del bien adquirido –lo cual puede acaso resultar evidente-), en el caso de que el importador sea una institución se requiere, por un lado, una autorización administrativa y, además, un destino final de dicho bien relacionado con la educación o asistencia de ciegos . En cuanto a los efectos del silencio administrativo de la Administración al respecto (silencio positivo una vez hayan transcurrido 6 meses desde la solicitud) y el correspondiente derecho a la devolución de ingresos indebidos que pudiera originar, nos remitimos a lo ya examinado al respecto en otro lugar de este trabajo.

1.5.3. IMPORTACIONES REALIZADAS POR OTRAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ENTIDADES RELACIONADAS.

En cuanto a otras importaciones exentas y relacionadas con la discapacidad, recoge el art. 72 Reglamento 83/918/CEE –ámbito objetivo- que también "[s]erán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las personas disminuidas física o mentalmente, distintas de los ciegos".

En este caso, el Reglamento citado no se remite a una lista ejemplificativa, por lo que cobra una mayor importancia la interpretación de lo que debe entenderse por bienes "especialmente concebidos" para fines de educación, empleo y promoción social de "personas disminuidas". Pues bien, en cuanto al concepto de "persona disminuida física o mentalmente", la expresión puede considerarse asimilada a la de persona con discapacidad de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que sobre este particular nos remitimos a lo ya estudiado en su momento.

En otro orden de cosas, los fines previstos por la norma tampoco implican mayores dificultades de exégesis, al menos en lo que respecta a las idea de "empleo" y "educación". En lo que concierne a la expresión "promoción social", puede entenderse la misma en el sentido de integración social recogida en nuestra Constitución, y tan ampliamente comentada a lo largo de este trabajo.

Por lo demás, es preciso indicar –en un sentido muy similar a lo que aludimos en el epígrafe anterior- que resultarán igualmente exentas las piezas de repuesto, así como las herramientas de mantenimiento, control, calibrado o reparación de los bienes antes aludidos (art. 72 *in fine* del Reglamento 83/918/CEE).

Se trata de una exención condicionada a determinados elementos personales en la persona del importador (similares a los ya referidos en el epígrafe anterior), los cuales constituirían el ámbito subjetivo del beneficio fiscal. Así, para concederse la exención, los importadores deberán ser bien personas con discapacidad que adquieran los bienes para su propio uso, o bien "instituciones u organizaciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a las personas disminuidas y que estén autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia". Se requiere, de nuevo, que los entes resulten autorizados por la Administración del Estado miembro competente, una vez elevada por el importador la oportuna solicitud. Por otro lado, tal y como señala el art. 10 del Reglamento 83/2289/CEE, el plazo de validez de las autorizaciones de admisión de franquicia será de seis meses (salvo que las autoridades del Estado miembro competente señalen otro distinto habida cuenta de las circunstancias particulares de cada operación).

1.5.4. LIMITACIONES DE CESIÓN Y USO DE LOS BIENES IMPORTADOS, INCUMPLIMIENTO SOBREVENIDO DE REQUISITOS SUBJETIVOS DE LA EXENCIÓN Y OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN

En lo que respecta a cuestiones generales relativas a las exenciones que nos encontramos examinando, y una vez estudiada la acreditación de condición de persona con discapacidad (art. 75 Reglamento 83/918/CEE, ya comentado), por considerarse una cuestión previa, nos restaría únicamente aludir a tres situaciones bien diferenciadas:

Por un lado, el art. 73 Reglamento 83/918/CEE contempla una posibilidad de exclusión del derecho de exención, al establecer que "[s]i fuera necesario, y con arreglo al procedimiento dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, determinados objetos se podrán excluir del derecho a franquicia cuando se compruebe que la admisión con franquicia de dichos objetos perjudica la industria de la Comunidad en el sector productivo de que se trate". Habida cuenta de que el referido art. 143 ha sido derogado por el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debemos entender que en la actualidad la mencionada posibilidad de exclusión no existe.

Por otro lado, los arts. 76 y 77 del Reglamento 83/918/CEE recogen las prohibiciones de cesión de los bienes importados con franquicia, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Aunque los dos preceptos antes referidos recogen supuestos similares (y en cierto modo se confunden unos con otros, complicando extraordinariamente la comprensión de la norma), podemos indicar lo siguiente:

- en primer lugar, la norma se refiere a supuestos de cesión. Por tal cabe entender la cesión en préstamo, arrendamiento (aparecen expresamente recogidas en la norma) y, en nuestra opinión, también debe incluirse en dicho concepto la compraventa u otras formas de transmisión de la propiedad.

- en segundo lugar, los objetos importados que se beneficien de franquicia de acuerdo con los arts. 71 y 72 examinados, no podrán ser objeto de cesión, ya sea a título oneroso o gratuito, sin que las autoridades competentes hayan sido informadas previamente. Cabría plantearse qué ocurrirá si se incumple esta obligación de información. Pues bien, entendemos que si un importador obligado a comunicar a las autoridades españolas la cesión de los bienes señalados no lo hiciera, incurriría –a tenor del art. 198 LGT- en una infracción leve.

- en tercer lugar, es preciso indicar que las cesiones de los bienes que gozaron de franquicia aduanera pueden conllevar consecuencias jurídicas bien distintas:

a) no se revocan los efectos de la exención cuando los bienes sean cedidos a "una persona, institución u organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia según los artículos 71 y 72" (art. 76.2 del Reglamento 83/918/CEE), pero siempre y cuando "el objeto considerado sea utilizado para fines que den derecho a la concesión de la exención" (art. 77.2 del Reglamento 83/918/CEE);

b) tampoco se revoca la exención concedida en su momento cuando quienes ceden sean instituciones u organizaciones autorizadas y los destinatarios de la cesión sean "los ciegos y otras personas disminuidas de las que se ocupen";

c) se revocan los efectos de la exención en los demás casos. De ser así, deberá abonarse el impuesto atendiendo a la fecha en que se producen las circunstancias que conllevan dicha revocación, y tomando como base imponible el valor en aduana que en ese momento ostenten tales productos, y por tipo de gravamen el vigente en ese mismo momento.

Asimismo, el art. 78 del Reglamento 83/918/CEE indica que "[l]as instituciones u organizaciones contempladas en los artículos 71 y 72 que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia o que pretendan utilizar un objeto admitido con franquicia para fines distintos de los previstos en los mencionados artículos" habrán de informar de ello a las autoridades competentes; en caso contrario incurrirían en una infracción simple, como ya hemos tenido oportunidad de mencionar, y conllevaría la oportuna sanción de acuerdo con la LGT. En todo caso, si se produjeran tales circunstancias, recoge la norma lo siguiente:

"Los objetos que permanezcan en poder de las instituciones u organismos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia, quedarán sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo en vigor en la fecha en que dejen de reunirse dichas condiciones, sobre la base de la especie y del valoren aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes."

"Los objetos utilizados por la institución u organización beneficiaria de la franquicia para fines distintos de los previstos en los artículos 71 y 72 quedarán sujetos

a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo vigente en la fecha en que se destinen a otros usos, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes."

Finalmente, es preciso indicar –respecto de las obligaciones a cargo del importador- que el art. 2 del Reglamento 83/2289/CEE señala lo siguiente:

"1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en el artículo 71 y en los apartados 1 y 2 del artículo 72 del Reglamento de base implicará la obligación para la institución u organización destinataria:

— de hacer llegar directamente estos objetos hasta el lugar de destino declarado,
— anotarlos en su inventario,
— utilizarlos exclusivamente en los fines previstos en dichos artículos,
— facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesario efectuar con objeto de asegurarse de que se cumplen en todo momento las condiciones exigidas para la concesión de la franquicia.

2. El director de la institución u organización destinataria, o su representante legal, estará obligado a presentar a las autoridades competentes una declaración en la que manifieste que conoce todas las obligaciones enumeradas en el apartado 1, y que se compromete a cumplirlas.

Las autoridades podrán establecer que la declaración a que se refiere el párrafo anterior sea presentada para cada importación, o bien para varias importaciones, o, incluso, para el conjunto de las importaciones que vaya a efectuar la institución u organización destinataria."

2. TRIBUTOS LOCALES

El art. 137 de nuestra Constitución establece que "el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan". Existen, pues, tres niveles de organización territorial: estatal, autonómica y local, cada una con sus propias competencias y sus propios órganos de gobierno, lo que inevitablemente requiere una actividad administrativa que exige, a su vez, de recursos financieros que la hagan posible.

Para proveer de recursos a la Administración local (básicamente municipios y provincias, aunque también otros entes como mancomunidades de municipios, áreas metropolitanas, comarcas, cabildos o consejos insulares, etc.), el Estado español ha aprobado, de acuerdo con el principio de suficiencia financiera recogido en el art. 142 CE, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL). Dicho texto refundido regula jurídicamente en qué manera se han de obtener los ingresos y cómo se han de aprobar y realizar los gastos en tales entes locales.

Desde la perspectiva de los ingresos, establece el art. 2 TRLHL que los mismos pueden provenir del Derecho Privado (patrimonio municipal, donaciones, herencias o legados), o del Derecho Público (tributos, participaciones en los tributos del Estado o de

las comunidades autónomas, subvenciones, precios públicos, operaciones de crédito, multas y sanciones y demás prestaciones de Derecho Público).

Pues bien, en el ámbito de la fiscalidad de las personas con discapacidad en que ahora nos encontramos, es preciso indicar que los ingresos tributarios locales pueden proceder de las tres fuentes clásicas, esto es, de impuestos, tasas o contribuciones especiales. La regulación básica de tales tributos viene determinada por el TRLHL, ya citado, si bien la concreción de tales figuras impositivas vendrá realizada por las respectivas ordenanzas fiscales aprobadas en los distintos ayuntamientos según el procedimiento establecido por el texto refundido de la Ley (arts. 15 a 19 TRLHL).

Así, en primer lugar, los municipios, provincias y demás entes locales pueden aprobar **tasas**, figura tributaria que tiene un claro entronque con el principio del beneficio o de equivalencia (en cuanto se devengarán "por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a sujetos pasivos"), y en consecuencia "tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible" (art. 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos -LTPP en adelante-), si bien, como tributo que es, debe entenderse afectado, en mayor o menor medida, por el principio de capacidad económica recogido en el art. 31 CE, como de hecho recoge el art. 8 LTPP. Dada la dispersión normativa que existe en este ámbito (tanta como municipios hay en España), resulta imposible en un trabajo como el presente dedicar más tiempo a la figura de la tasa local en relación con las personas con discapacidad[174].

En segundo lugar, los entes locales pueden aprobar asimismo sus propias **contribuciones especiales**, las cuales se encuentran inspiradas en gran parte -y como ocurre con las tasas- en el principio del beneficio, toda vez que su hecho imponible viene constituido por "la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas" (art. 28 TRLHL). Sin embargo, como cualquier otro tributo debe encontrarse modulado por el principio de capacidad económica. Al igual que en las tasas, dado el particularismo que pueden presentar las ordenanzas municipales en relación con las contribuciones especiales y la escasa relación que las mismas guardan con el ámbito de la discapacidad resulta también imposible y poco adecuado llegar a un análisis pormenorizado de las mismas.

Finalmente, y en lo que respecta a los **impuestos**, los arts. 59 y ss TRLHL recogen como recursos de los municipios tres impuestos obligatorios (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), y otros dos que se podrán establecer y exigir por los municipios, de forma potestativa (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana). Además, también cabe citar un impuesto residual de la legislación anterior (Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios) que podrá seguirse exigiendo en la modalidad que grava los cotos de

[174] La mayor importancia de este tipo de tributo en relación con las personas con discapacidad puede apreciarse en las tasas cobradas por los entes locales por la ocupación de dominio público por vehículos de personas con discapacidad, con reducciones o exoneraciones en el pago de las tasas que por tal hecho imponible se devengan.

caza y pesca. Finalmente, también deben mencionarse el recargo provincial sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas de hasta el 40 por 100 y, de otro lado, el recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para áreas metropolitanas, de hasta el 0,2 por 100.

Los impuestos locales (fundamentalmente impuestos municipales y algunos recargos como se acaba de ver) son el principal recurso tributario de los municipios y provincias y representan el mayor peso en la carga tributaria que ha de satisfacer el ciudadano a las arcas locales. Además, por regirse básicamente por el criterio de la capacidad económica y no por el principio de beneficio, son muy adecuados para incluir algunas previsiones que tengan en cuenta el grado de minusvalía del contribuyente o, en su caso, las acciones realizadas a favor de las personas con discapacidad. Por esta razón, se van a estudiar en las líneas que siguen algunos beneficios fiscales previstos en los impuestos municipales en relación con nuestro tema de estudio, excepción hecha del impuesto sobre gastos suntuarios -modalidad subsistente de caza y pesca- que no recoge ninguna particularidad en relación con la discapacidad.

2.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El impuesto sobre bienes inmuebles (IBI, en adelante) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles (art. 60 TRLHL) de naturaleza rústica, urbana y los así denominados “bienes inmuebles de características especiales”, según se definen en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Deberá pagar el tributo, en primer lugar, el titular de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles; en segundo lugar, quien ostente un derecho real de superficie o de usufructo; y finalmente, en ausencia de alguno de los supuestos anteriores, el propietario del inmueble (art. 61 TRLHL). La cuota tributaria se determina, básicamente, multiplicando el valor catastral por el porcentaje fijado por el ayuntamiento de la imposición, que podrá oscilar entre 0,3 y 1,3 por 100, según los casos.

Pues bien, en lo que afecta a la fiscalidad de las personas con discapacidad pocas consideraciones se realizan en el IBI , salvo en los siguientes aspectos:

Primeramente, al ser un tributo directo resulta especialmente compatible con el establecimiento de beneficios fiscales en favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, la normativa del impuesto no fija ninguna exención o bonificación específica para este tipo de contribuyentes, por lo que hay que plantearse si la propia estructura del impuesto permite que el ayuntamiento de la imposición tenga en cuenta la discapacidad para establecer tipos reducidos dentro de los márgenes permitidos por el art. 72 TRLHL. Pues bien, el vigente apartado 4 del citado art. 72 TRLHL parece determinar que la posibilidad de diferenciación de tipos (en el sentido de fijar tipos inferiores para la vivienda habitual de una persona con discapacidad cuando tal circunstancia quede acreditada convenientemente) no puede acometerse por los ayuntamientos por cuanto que se permite establecer tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, pero excluyendo a los inmuebles residenciales.

En segundo lugar, es preciso tener presente que **determinadas entidades benéficas** que pueden tener relación con el ámbito de las personas con discapacidad

como la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, otras asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en sus respectivos acuerdos de cooperación con el Estado español [art. 62.1.c) TRLHL] y la Cruz Roja Española [art. 62.1.d) TRLHL], gozan de exenciones subjetivas en el impuesto. A su vez hay que tener en cuenta que estas entidades tienen reconocidos por ley los beneficios establecidos por la Ley 49/2002 para las entidades sin ánimo de lucro. Por tanto, la exención recogida en el TRLHL puede verse ampliada en los términos que veremos a continuación.

Por otro lado, el art. 62.2.a) TRLHL prevé una exención rogada para los **bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes** acogidos, total o parcialmente, al régimen de **concierto educativo**, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, lo cual pudiera ser de interés para alguna organización o entidad que se dedique a la educación de personas con discapacidad. Se trata de una exención rogada, con los efectos que se comentan más adelante.

De un modo más general, están exentas **determinadas entidades sin fines lucrativos** entre las que pudieran incluirse determinadas asociaciones u organizaciones que persiguen una mayor integración de las personas con discapacidad (cfr. art. 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo). Es preciso diferenciar un elemento subjetivo y otro objetivo en relación con esta exención.

En lo que respecta al *elemento subjetivo*, podrán gozar de la exención quienes ostenten la categoría de entidades sin fines lucrativos que cumplan con determinados requisitos[175].

En lo que respecta al *elemento objetivo*, están exentos del IBI "los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades" (art. 15 Ley 49/2002). Sobre este particular, nos remitimos también a lo ya comentado sobre la exención del IS de los rendimientos obtenidos por actividades económicas de las referidas entidades sin fines lucrativos. Tan sólo conviene recordar en este momento, por la novedad que supone respecto de la anterior normativa, que el arrendamiento de inmuebles constituye una explotación económica exenta.

La exención para los centros docentes en régimen de concierto educativo y entidades sin fines lucrativos tiene un **carácter rogado** (arts. 62.2. TRLHL). Ello implica que el interesado deberá instar la concesión de la exención ante la Administración municipal, aportando todos los datos necesarios para probar que se tiene derecho a la misma. Una vez examinado el expediente administrativo, la Administración local deberá declarar la exención si se cumplen los requisitos previstos por la norma (por ser una exención reglada) y comunicará fehacientemente la concesión o no de la misma.

[175] Sobre el concepto de entidad no lucrativa y los requisitos que debe cumplir nos remitimos a lo estudiado en el Capítulo III al tratar del régimen fiscal de los centros especiales de empleo: remisión al régimen fiscal aplicable a las entidades sin ánimo de lucro

La exención relativa a las entidades sin fines lucrativos, exige comunicación a la Administración tributaria de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial para estas entidades (artículo 14 de la Ley 49/2002) y comunicación al Ayuntamiento correspondiente del ejercicio de la opción y del cumplimiento de los requisitos (artículo 15.4 de la Ley 49/2002).

En otro orden de cosas, el art. 33.4 de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota en el impuesto que analizamos, en relación con los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra (definidas en los arts. 9 y 10 de la citada Ley 20/1990). Se trata de un beneficio fiscal que puede tener una cierta relevancia en cuanto que las personas con discapacidad pueden constituirse en cooperativas, como se vio más atrás.

Finalmente, y en tercer lugar, dentro de las bonificaciones potestativas se permite a los Ayuntamientos conceder una **bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos titulares de una familia numerosa** (art. 74.4 TRLHL). En tanto la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas equipara a este tipo de familia (la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes) algunas en las que uno o más de sus miembros son personas con discapacidad, debe ser objeto de mención en este trabajo

2.2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Este impuesto es un tributo directo, de carácter real, y grava el mero ejercicio en territorio español de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Los elementos básicos del impuesto se hallan detallados en los arts. 78 a 91 TRLHL, si bien la regulación pormenorizada de las tarifas aplicables a cada actividad y de los elementos objetivos que han de tenerse en cuenta para la determinación de la cuota tributaria se encuentran recogidos en el RD Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. La Ley 51/2002 llevó a cabo una gran transformación sobre la Ley 39/1988 (ambas derogadas actualmente por el TRLHL), pues en virtud de dicha modificación **quedan exentas las personas físicas así como las personas jurídicas y otras entidades cuya cifra de negocios no supere el millón de euros**, con lo que los sujetos pasivos a los que les resultará aplicable el impuesto serán únicamente las grandes empresas y entidades que desarrollen las actividades gravadas por el mismo.

Con todo, en el ámbito de la fiscalidad de las personas con discapacidad que nos ocupa, existen algunas particularidades reseñables respecto de los beneficios fiscales que la ley prevé, pues el art. 82 TRLHL declara dos exenciones subjetivas referidas a “las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales” y, por otro lado, a los centros de enseñanza e investigación, ambos en los términos que se indican más adelante.

En ambos casos la exención tiene un **carácter rogado**, a tenor de lo dispuesto en el art. 82.4 TRLHL, de manera que se concede únicamente a instancia de parte.

Además, como veremos, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas recoge una bonificación para las cooperativas y, por otro lado, la redacción dada por la Ley 51/2002 sobre la refundida Ley 39/1988, permite una bonificación por contratación de trabajadores que, como se verá en su momento, puede afectar a los trabajadores con discapacidad.

No obstante, antes de comenzar con el examen detallado de estos beneficios fiscales conviene hacer una precisión sobre las exenciones reconocidas por el TRLHL a las entidades no lucrativas. Esta ley reconoce dos exenciones muy específicas para este tipo de entidades que probablemente quedarán incluidas en la más genérica que ha establecido la Ley 49/2002. En efecto, históricamente y a tenor del art. 58 de la Ley 30/1994, las fundaciones y asociaciones sin fines lucrativos estaban exentas del IAE por las actividades constitutivas de su objeto social o finalidad específica, siempre que el disfrute de la exención no produjera distorsiones en el mercado y sus destinatarios fueran colectividades genéricas. Desde 2003, y como consecuencia del art. 15.2 de la Ley 49/2002 en relación con el art. 7 del mismo cuerpo legal, resultan exentas del impuesto estudiado las entidades sin ánimo de lucro que en cumplimiento de su objeto o finalidad específica realicen prestaciones de servicios de promoción y gestión de la acción social, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos (como alimentación, alojamiento y transporte) relacionadas entre otros ámbitos con la "asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo" (art. 7.1º.d Ley 49/2002).

Impuesto sobre actividades económicas		
Concepto	**Beneficio fiscal**	**Requisitos**
Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales	Exento	Que sean de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales Que carezca de ánimo de lucro Actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleopara la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos Se incluye venta de productos de los talleres, cuyo importe se dedique a adquisición de materias primas o sostenimiento del establecimiento
Establecimientos de enseñanza y organismos de investigación	Exento	Costeado con fondos del Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales, o por fundaciones benéficas de utilidad pública Que carezca de ánimo de lucro Que estén en régimen de concierto educativo Se incluye venta de libros y productos de los talleres, cuyo importe se dedique a adquisición de materias primas o sostenimiento del establecimiento
Cooperativas	Bonificación 95%	Cooperativas sin ánimo de lucro creadas por minusválidos

2.2.1. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE DISMINUIDOS FÍSICOS, PSÍQUICOS O SENSORIALES

El art. 82.1.f) TRLHL declara exentas del impuesto a las "asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento"[176]. A tenor de dicho precepto, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder disfrutar de la exención referida:

1) Que las asociaciones y fundaciones sean de "**disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales**", esto es, que su objeto social lo constituya el desarrollo de acciones a favor de personas con discapacidad de cualquier tipo, ya sea porque tengan disfunciones físicas (v. gr. por parálisis, amputación o paraplegia), bien porque estén aquejados de alguna enfermedad o disfunción psíquica (v. gr. esquizofrenia), bien porque sufran de deterioro o pérdida de uno o varios sentidos (v. gr. ceguera o problemas de audición). No se hace referencia a grados de minusvalía, por lo que puede pensarse que resulta irrelevante el grado de discapacidad de los destinatarios de las acciones de tales asociaciones o fundaciones, siempre y cuando superen el porcentaje del 33 por 100 de discapacidad que, de forma sistemática, recoge nuestro ordenamiento tributario.

2) Que la **entidad** -asociación o fundación- **carezca de ánimo de lucro**, para lo cual deberá cumplir con los requisitos previstos en los arts. 2 y 3 de la Ley 49/2002. Básicamente, con la exigencia de este requisito se pretende que la entidad no busque un lucro subjetivo aunque no se impide que persiga un lucro objetivo. Es decir se prohíbe que la entidad reparta beneficios entre sus miembros (si es una asociación) o fundadores o patrones (si es una fundación), pero no se prohíbe que en sus explotaciones económicas persiga la obtención de beneficios.

3) El ámbito objetivo de la exención son las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que tales entidades realicen para la **enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad**. En puridad, la redacción del precepto en poco ayuda a su comprensión, pues señala dos tipos de actividades: pedagógicas, científicas, asistenciales y de empleo, por un lado, y enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad, por otro. Cabe entender que las primeras son accesorias o instrumentales de las segundas, que constituirían el objetivo principal y ostentan en puridad la exención. Esto es, las actividades que se exceptúan de gravamen serán las de educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad, sin perjuicio de que estas acciones se lleven a cabo por medio de actuaciones pedagógicas, científicas o en el ámbito laboral.

4) Finalmente, también estará exenta la **venta de los productos de los talleres dedicados a dichos fines**, siempre y cuando el importe la de referida venta, primero carezca de utilidad para ningún particular o tercera persona y, segundo, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. Esto está estrechamente relacionado con el requisito anteriormente formulado, ya que en definitiva la venta de los referidos productos no es sino una consecuencia no buscada expresamente de la actividad de formación, rehabilitación y

[176] Es de esperar la pronta reforma de las expresiones utilizadas por esta norma a favor de la terminología correcta de *personas con discapacidad*.

tutela, por lo que parece adecuado que las resultas de las ventas se destinen a sufragar los gastos de la actividad.

Así pues, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, tanto la actividad de educación, rehabilitación y tutela como la venta de los subproductos derivados de la misma se encontrarían exentas. Cabe decir que se trata de una exención que hoy en día tiene poca virtualidad, dado que tales entidades se encontrarán exentas siempre y cuando no se supere la cifra de negocios de 1 millón de euros, que será lo más normal, sobre todo si tenemos en cuenta que tal "cifra de negocios" queda referida a las contraprestaciones obtenidas por la actividad desarrollada, sin contar las subvenciones y aportaciones de entidades privadas a fondo perdido.

2.2.2. ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA Y ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN

El art. 82.1.e) TRLHL, por su parte, declara otra exención subjetiva referida a los "organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento."

Se ha estimado conveniente hacer mención a dicha exención por cuanto que un **establecimiento de enseñanza** puede tener, entre sus objetivos -o bien como único objetivo- la enseñanza de personas con discapacidad. Y si bien esa actividad ya vendría cubierta por la exención antes analizada, ello sería así si se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes estudiados, pero si alguno no se cumpliera quedaría abierta la puerta al beneficio fiscal que ahora examinamos.

Igualmente, un **organismo de investigación** puede dedicarse a la búsqueda de determinados procedimientos, productos, etc., que sirvan para otorgar una vida más digna a personas con una determinada discapacidad.

Pues bien, los requisitos del beneficio fiscal que ahora analizamos son, asimismo, variados:

1) En primer lugar, tanto los organismos de investigación como los establecimientos de enseñanza deben ser costeados *íntegramente* con **fondos** del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales. Se trata de un requisito acaso sobrante, por cuanto que pudiera entenderse que los organismos autónomos de los

distintos entes territoriales derivan su exención subjetiva directamente del art. 82.1.a) TRLHL, mientras que en lo que respecta a los establecimientos de enseñanza debe entenderse que la finalidad del beneficio fiscal es la misma (no gravar a un ente público por la actividad desempeñada), si bien desde una estricta lectura del hecho imponible debería incluso resultar no sujeta por cuanto que se trata de prestación de servicios públicos y no de actividad empresarial alguna. También declara el precepto la exención de los centros de investigación o establecimientos de enseñanza costeados enteramente por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública por la autoridad competente. Sería a la postre una concreción de la exención reconocida en el art. 15.2 Ley 49/2002 en relación con el art. 7 del mismo cuerpo legal[177] cuando la actividad se ejerciera de forma indirecta por mediación de un establecimiento con personalidad jurídica propia, pues en otro caso sería aplicable el beneficio fiscal referido.

2) En segundo lugar se declara, asimismo, la exención de los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, sin cumplir el requisito anterior, **carezcan de ánimo de lucro** y estén **en régimen de concierto educativo**.

3) Por último, precisa el precepto que la exención no sólo se predica estrictamente de la actividad de enseñanza antes señalada, sino también de otras actividades accesorias y complementarias de aquélla, como sería la **venta de libros** o artículos de escritorio a los alumnos, la prestación de servicios de manutención y alojamiento (**media pensión o internado**), o la venta excepcional de los **productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza**, con los mismos requisitos y comentarios ya señalados en la exención precedente.

2.2.3. COOPERATIVAS

A tenor del art. 88.1.a) TRLHL "las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas." Se trata de una bonificación que debe conceder el Ayuntamiento de la imposición de forma obligatoria (no otorga derecho de opción la TRLHL), lo cual resulta del todo lógico por cuanto que se trata de una bonificación del 95 por 100 (en la cuota y en el recargo provincial, en su caso) que prescribe con carácter general la antes citada Ley 20/1990 en su artículo 33.4.a).

La virtualidad que puede tener el citado beneficio fiscal en relación con la fiscalidad de los discapacitados es que, como se vio en su momento, las personas con discapacidad pueden constituir cooperativas de trabajo asociado con los requisitos determinados en el art. 8 de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas o bien la

[177] A tenor del art. 7.7º Ley 49/2002, estarán exentas del IAE las entidades sin ánimo de lucro en relación con las "explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos".

cooperativa puede ser calificada como de *iniciativa social* o *sin ánimo de lucro*. En tal caso, dicha entidad se beneficiaría de la bonificación comentada.

2.2.4. BONIFICACIÓN POR CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

Finalmente, es preciso indicar que el art. 88.2.b) TRLHL recoge una bonificación que podrán aprobar los ayuntamientos (y por tanto discrecional para los mismos) y que puede alcanzar hasta el 50 por 100 de la cuota del IAE, para aquellos sujetos pasivos "que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior al día de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél."

Nada se indica sobre trabajadores con discapacidad en la norma comentada, si bien el ayuntamiento en cuestión, en uso de las competencias normativas atribuidas por el TRLHL, puede fijar un porcentaje de bonificación determinado (o incluso único) para el incremento de este tipo de trabajadores, particularizando así el sentido de la bonificación dentro de los amplios márgenes que permite el precepto. Ello se deduce de los propios términos de la norma, que concede un amplio margen a la discrecionalidad del propio ayuntamiento -"bonificación (…) de hasta el 50 por 100"-, discrecionalidad que, como es lógico, deberá sujetarse a los límites de dicho poder en nuestro ordenamiento (no vulnerar principios constitucionales como el de igualdad, etc.). Esta interpretación estaría además apoyada por la aclaración hecha a renglón seguido en el mismo precepto, en virtud de la cual "la ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido", lo que sin duda permite fijar un porcentaje de bonificación autónomo para el incremento de plantilla de trabajadores con discapacidad.

Para los aspectos concretos de la bonificación referida (compatibilidad con otros beneficios fiscales, etc.) habrá que estar a la ordenanza fiscal correspondiente, a tenor del apartado 3 del art. 88 TRLHL.

2.3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Este impuesto grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica en función de los caballos fiscales que tengan dichos vehículos, si se trata de un turismo o de un tractor, o bien en función de otros parámetros (número de plazas para autobuses, kg de carga útil para los camiones o para remolques y semiremolques, y centímetros cúbicos para ciclomotores). La determinación de la cuota se realiza por aplicación de una tabla contenida en el art. 95 TRLHL, cuotas que, sin embargo, pueden ser multiplicadas por el respectivo ayuntamiento de imposición hasta un coeficiente máximo de dos.

En relación con nuestro tema de estudio, encontramos dos tipos de beneficios fiscales en este impuesto. El primero afecta a las personas con discapacidad de manera tangencial, pues no son ellas las beneficiarias directas de la exención, por lo que sólo

dejaremos constancia del mismo; nos estamos refiriendo a la exención prevista en el art. 93.1.d) TRLHL, relativa a las ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria y traslado de heridos o enfermos. El otro tipo de exenciones son las que van a ser objeto de estudio en este epígrafe, pues se refieren directamente a los vehículos privados de las personas con discapacidad.

2.3.1. VEHÍCULOS DE ASISTENCIA SANITARIA Y DESTINADOS AL TRANSPORTE DE HERIDOS O ENFERMOS

A tenor del art. 93.1.d TRLHL estarán exentos del impuesto estudiado "las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos".

Se trata de un supuesto que sólo indirectamente se relaciona con nuestro tema de estudio, desde el momento en que se pudiera considerar que una persona con discapacidad necesita este tipo de vehículos para desplazarse hacia (o desde) un centro sanitario a fin de seguir un determinado tratamiento médico prescrito o necesario por razón de su enfermedad (v. gr. enfermo renal con escasa movilidad para realizar su diálisis), cuestión que puede estar íntimamente relacionada con la discapacidad. En determinados situaciones, pues, podría equipararse a ciertas personas con discapacidad con un enfermo crónico y, de acuerdo con esta consideración, la exención podría resultarle aplicable.

2.3.2. VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A tenor del art. 93.1.e) TRLHL estarán exentos del impuesto que analizamos "los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre", así como "los matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo".

Dos son, pues, los tipos de vehículos a los que hace referencia el artículo citado, a los que nos referimos en los epígrafes que siguen a continuación.

2.3.2.1. VEHÍCULOS PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA

En primer lugar, se declaran exentos los vehículos para personas con movilidad reducida, que a tenor de la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998, son aquéllos "*cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les*

equiparará a los ciclomotores de tres ruedas"[178]. En definitiva deben cumplir los siguientes requisitos:

- **tara** no superior a 350 Kg.

- ser vehículos **diseñados y construidos especialmente** para un discapacitado físico (sin que sea suficiente una adaptación de un modelo genérico de vehículo -v. gr. un turismo-)

- no poder alcanzar en llano una **velocidad** superior a los 45 km/h.

- tener una **cilindrada** superior a los 50 centímetros cúbicos.

El precepto examinado se refiere a determinados vehículos de tres ruedas (también conocidos por el nombre de "motocarros") utilizados en tiempos pretéritos para el desplazamiento de personas con movilidad reducida y que en la actualidad no suelen encontrarse, al menos en las grandes ciudades. Se trata de un concepto muy similar al que recoge el art. 65.1.a)5º LIIEE, ya examinado en el ámbito del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, cuando se refiere a "los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial", por lo que nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el lugar oportuno.

En todo caso este supuesto debe considerarse como una figura residual, toda vez que ha sido superada (en cuanto que contenida) por la exención que comentamos en el epígrafe siguiente.

Finalmente es preciso indicar que se trata de una **exención rogada**, esto es, a tenor del art. 93.2 TRLHL el interesado deberá instar la concesión de la exención con anterioridad a la matriculación del vehículo ante la Administración municipal, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio fiscal (en este caso, vehículo de persona de movilidad reducida), en este caso la Ley no regula el procedimiento de la instancia por lo que se deberá seguir el procedimiento establecido en la ordenanza fiscal correspondiente. Aunque la norma sólo hace referencia a la causa de la exención, debe entenderse que no bastará con indicar dicha causa, sino que será necesario acreditar que se trata de un vehículo que cumple las condiciones antes referidas para beneficiarse de la exención que estudiamos. Una vez examinado el expediente administrativo, la Administración local deberá declarar la exención si se cumplen los requisitos (por ser una exención reglada) y expedirá un documento que acredite la concesión.

2.3.2.2. VEHÍCULOS MATRICULADOS A NOMBRE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

[178] A tenor del Anexo II, letra A, del citado RD 2822/1998, se entenderá por vehículo de tres ruedas el "automóvil de tres ruedas simétricas, provisto de un motor de cilindrada superior a 50 cm, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h".

También están exentos, a tenor del referido art. 93.1.e) TRLHL, los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. La redacción del precepto citado se introdujo en el art. 94.1.e) de la refundida Ley 39/1988 por la Ley 51/2002, en la que se incluyeron novedades notables, pues con anterioridad a esta modificación sólo se podían beneficiar de la exención los vehículos adaptados para su conducción por personas con discapacidad física -en algún caso se indicaba que la adaptación debía consistir en permitir la conducción a personas "con minusvalía en silla de ruedas"-, con un límite de caballos fiscales en función de la discapacidad. En la redacción actual deben señalarse los siguientes aspectos:

En primer lugar, se entenderá por **personas con discapacidad** quienes tengan esta condición legal con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. No se dice nada del tipo de discapacidad (física o psíquica, "minusvalía en silla de ruedas", etc.), de manera que la exención queda regulada en términos bastante generales, de forma similar a como se recoge en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Por otro lado, se logra una uniformidad en el concepto de persona con discapacidad respecto de otras normas tributarias.

En segundo lugar, y a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, no se hace referencia actualmente a ninguna característica que deba poseer el **vehículo** para poder disfrutar del beneficio fiscal: no debe ser adaptado, ni debe permitir la conducción de un tipo concreto de persona con discapacidad. Así pues, el vehículo de un discapacitado que no necesita adaptar el mismo para su conducción por razón de su minusvalía (v. gr. discapacitado por deficiencias auditivas) podrá beneficiarse igualmente de la exención referida.

En tercer lugar, el vehículo debe estar **matriculado a nombre de la persona con discapacidad** y, además, ha de ser destinado a su uso exclusivo. El requisito de matriculación citado no presenta mayores problemas por cuanto que sólo es indicativo de la titularidad formal del vehículo, siendo así que éste podría estar matriculado a nombre de un menor o un incapaz o de una persona que no tenga licencia alguna para conducir. Mayores problemas plantea, sin embargo, el requisito de **uso exclusivo** del vehículo por la persona por discapacidad, incorporado por la tan citada Ley 51/2002 y que ha sido inspirado, probablemente, en el art. 66.1.d) de la Ley 38/1992, que regula precisamente la exención de los "vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos" en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Como ya hemos tratado la cuestión en profundidad al hablar de este tributo, nos remitimos a lo comentado en aquel momento, bastando sólo reiterar aquí que la expresión referida debe interpretarse con un carácter finalista (favorecer el transporte de las personas con discapacidad), debiendo pues huirse de interpretaciones literales estrictas. En este sentido, el uso debe entenderse no sólo como uso directo (conducción por el propio discapacitado) sino también indirecto (conducción por otra persona en favor de la persona con discapacidad en cuestión), sin que el requisito de exclusividad se considere incumplido por usos residuales y accesorios o secundarios del vehículo, lo cual obviamente nos lleva a la cuestión básica de este beneficio fiscal: la dificultad de la prueba en uno u otro sentido.

Además, el precepto que venimos comentando ha aclarado este particular al indicar que "esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a

su transporte". Con ello se reconoce expresamente que la exención no requiere que el discapacitado conduzca el vehículo.

En cuarto lugar, recoge el art. 93.1.e) TRLHL que la exención estudiada **no resultará aplicable a más de un vehículo simultáneamente**. Se trata de una circunstancia que pretende, probablemente, prevenir del fraude de que una misma persona con discapacidad tenga (formalmente) a su nombre vehículos que sean utilizados por otras personas con el único fin de eludir impuestos.

Finalmente, el art. 93.2 TRLHL recoge que para aplicar la exención que venimos analizando ésta deberá ser solicitada por el interesado como corresponde a su naturaleza de **beneficio fiscal rogado**. Ello implica que el interesado deberá instar la concesión de la exención ante la Administración municipal, aportando todos los datos y documentos necesarios para probar que se tiene derecho a la misma. Una vez examinado el expediente administrativo, la Administración local deberá declarar el derecho a la exención si se cumplen los requisitos y comunicará fehacientemente la concesión o no de la misma. En el caso de ser denegada, cabe recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto (y alternativamente o de forma sucesiva recurso ante el tribunal económico-administrativo local, en el caso de que exista) y, posteriormente, acudir a la vía contencioso-administrativa.

En cuanto al contenido del escrito de solicitud de la exención que se presente ante la Administración municipal, el mismo deberá contener, desde una interpretación del 93.2 TRLHL los siguientes datos y documentos:

- identificación del contribuyente que tenga matriculado a su nombre el vehículo (normalmente se solicita la aportación de fotocopia del DNI y en algunos casos el certificado de empadronamiento en el municipio de la imposición).
- certificado emitido por el órgano competente que acredite el grado de discapacidad.
- identificación del vehículo (características y matrícula del vehículo).
- justificación del destino del vehículo (normalmente declaración jurada de que, o bien el vehículo va a ser conducido por la persona con discapacidad para su uso exclusivo, o bien será conducido por otra persona también para uso exclusivo del discapacitado beneficiario y titular del vehículo; en otros casos, los ayuntamientos dejan abierto cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).
- la causa del beneficio (titularidad de un vehículo para personas de movilidad reducida o bien la de ser un vehículo matriculado a nombre de una persona con discapacidad).
- solicitud concreta de exención del IVTM.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica		
Concepto	**Beneficio fiscal**	**Requisitos**
Ambulancias y vehículos de asistencia sanitaria y destinados al transporte de heridos y enfermos	Exención	Directamente destinados a asistencia sanitaria o traslado de enfermos y heridos
Vehículos para personas con movilidad reducida	Exención	Tara no superior a 350 Kg Diseñados y construidos para un discapacitado físico No alcanzar velocidad superior a 45Km/hora Cilindrada superior a 50 cc
Vehículos matriculados a nombres de minusválidos	Exención	Grado igual o superior a 33% Matriculado a nombre del minusválido Uso exclusivo por el minusválido No más de un vehículo simultáneamente

2.4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El impuesto al que ahora nos referimos es un tributo indirecto que grava la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija la respectiva licencia de obras o urbanística (art. 100 TRLHL). El tributo deberá pagarlo el "dueño" de la construcción, instalación u obra, que no es otro que el que soporte los respectivos gastos en relación con la misma, si bien cuando la licencia sea solicitada por otra persona será ésta la que deberá hacer frente al pago del tributo en calidad de sustituto del contribuyente (art. 101 TRLHL). La cuantía a pagar se calcula multiplicando el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra (base imponible) por el tipo de gravamen fijado por el respectivo municipio y que en ningún caso podrá superar el 4 por 100 (art. 102 TRLHL).

Una vez definidos los elementos básicos del impuesto, es preciso mencionar las particularidades que el mismo presenta en relación con las personas con discapacidad.

2.4.1. BONIFICACIÓN PARA OBRAS QUE FAVOREZCAN EL ACCESO Y HABITABILIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Si bien tradicionalmente no ha existido en el referido tributo beneficio alguno a favor de las personas con discapacidad, en el vigente art. 103 TRLHL se recoge la posibilidad para los municipios de fijar una bonificación de hasta el 90 por 100 (apartado 2.e) del precepto citado) para las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de estas personas.

Varias son las cuestiones que deben examinarse en relación con el citado beneficio fiscal:

Así, en primer lugar, se trata de una **bonificación discrecional** para el ayuntamiento de la imposición, y sólo se aplicará en la medida en que venga recogida por la respectiva ordenanza municipal, la cual fijará además los aspectos sustantivos y formales de referido beneficio fiscal, así como el grado de compatibilidad del mismo con otras bonificaciones que pueda prever la normativa local citada.

En segundo término, es una bonificación **sobre la cuota tributaria resultante después de haberse reducido ésta**, en su caso, **por otras bonificaciones** que haya establecido el municipio en la respectiva ordenanza en relación con las construcciones, instalaciones y obras.

Ello quiere decir que se trata de una bonificación dotada de un cierto grado de subsidiariedad, por cuanto que la persona con discapacidad sólo podrá beneficiarse de la misma si existe cuota suficiente después de aplicar las bonificaciones precitadas, en su caso, y en cualquier modo la fuerza del beneficio fiscal es necesariamente menor al operar sobre una cuantía ya reducida.

En tercer lugar, es preciso indicar que la bonificación estudiada se refiere a las **construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad**. Esta circunstancia no parece plantear mayores problemas, en cuanto que el concepto de construcción, instalación y obra viene definido en el art. 100 TRLHL y, por otro lado, el hecho de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad no suscita tampoco grandes problemas interpretativos.

En cuanto al **acceso**, es preciso indicar que el legislador parece estar pensando en el acceso físico de personas a instalaciones privadas (viviendas, puesto de trabajo, centros comerciales, etc.), por cuanto que las obras e instalaciones públicas cuyo dueño sea el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales (v. gr. en el pavimentado de las calles) están exentas a tenor del art. 100.2 TRLHL.

En lo que respecta a la **habitabilidad**, parece apropiado entender dicho término a los efectos de la exención estudiada como aquellas obras que, realizadas en el entorno más próximo de las personas con discapacidad, les faciliten un desarrollo vital adecuado. Se trataría de obras relacionadas con el espacio donde la persona con discapacidad desarrolla de manera estable su existencia, principalmente su vida familiar o laboral, y que facilitarán el día a día de estas personas (v. gr. cuartos de baño adaptados, sistema de sensores que le avisen de determinados peligros domésticos, etc.).

Un problema relacionado que plantea la bonificación estudiada, es el supuesto de que las **obras que favorezcan las condiciones de acceso o habitabilidad** de las personas con discapacidad estén **integradas en otras de mayor envergadura** (v. gr. en el coste de construcción de una casa unifamiliar de varias plantas se incluye un ascensor para una persona con silla de ruedas). En ese caso, lo que resulta más apropiado en nuestra opinión es bonificar la parte de la cuota tributaria que se relacione con las obras que faciliten el acceso o la habitabilidad en favor de tales personas con discapacidad.

Por último, a pesar de que el art. 103 TRLHL menciona a los "**discapacitados"**, no se indica cuál es el grado de discapacidad al que la norma está haciendo implícitamente referencia, ni la forma de acreditarla. Pues bien, desde una interpretación sistemática de la norma, y dado el grado de objetivación que alcanza el beneficio fiscal, en coherencia con lo que se ha dicho más atrás parece adecuado entender que se considerará persona con discapacidad a quien tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de manera que las construcciones, instalaciones u obras que objetivamente faciliten la accesibilidad y habitabilidad de tales personas resultarán bonificadas cuando así lo haya determinado el ayuntamiento de la imposición en su respectiva ordenanza municipal.

Por último, es preciso indicar que la bonificación **no tiene el carácter de beneficio rogado** -como ocurría con las exenciones analizadas en otros impuestos municipales-, en cuanto que no se trata de un beneficio por razón de una determinada persona con discapacidad, sino a una obra que cumpla ciertos requisitos objetivos (facilitar el acceso o la habitabilidad a discapacitados). La bonificación –en caso de fijarse por el ayuntamiento de la imposición- debe entenderse de aplicación automática por parte del sujeto pasivo en el régimen de autoliquidación, sin que sea preciso que deba ser aprobada previamente por la administración local, y ello sin perjuicio de las facultades administrativas de comprobación respecto de las circunstancias y requisitos que deben concurrir para el disfrute de la bonificación examinada.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras		
Concepto	**Beneficio fiscal**	**Requisitos**
Obras que favorezcan el acceso y habitabilidad de los discapacitados	Bonificación de hasta 90%	Favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados

2.5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Este tributo local, también conocido como impuesto "de plusvalías", es un tributo directo que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto por la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o bien por la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre dichos terrenos (art. 104 TRLHL). Deberá pagar el tributo quien transmite o constituye el derecho real, si es a título oneroso, y el que recibe el inmueble o a cuyo favor se constituye el derecho real, si el negocio es a título lucrativo (art. 106 TRLHL). La determinación de la base imponible se realiza multiplicando el valor catastral del terreno del inmueble transmitido -o del derecho real constituido- por el número de años que haya pasado desde la última transmisión (sin exceder en ningún caso de 20 años) y por el porcentaje anual que fije el ayuntamiento dentro de los límites previstos por la norma (art. 107 TRLHL), y se multiplicará dicha base imponible por el tipo de gravamen que fije el ayuntamiento, que no podrá exceder del 30 % (art. 108 TRLHL).

Aunque no existe ninguna previsión expresa en este impuesto referida a las personas con discapacidad, sí se reconocen una serie de beneficios fiscales que pueden afectarles indirectamente.

Así, en primer lugar, se indica que estarán exentas del pago del tributo, entre otras, las **instituciones benéficas o benéfico-docentes** [art. 105.2.c) TRLHL]. Sin embargo, el TRLHL no determina qué debe entenderse por tales instituciones, por lo que habrá que estar a la declaración de esta condición por los organismos competentes.

En segundo lugar, el art. 15.3 de la Ley 49/2002, reconoce un beneficio fiscal en relación con el tributo estudiado, al declarar "exentos del Impuesto sobre el Incremento

de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos". De esta manera, las **asociaciones y fundaciones** cuyo objeto social se encuentre relacionado con la mejora de la calidad de vida de personas con discapacidad y cumplan los requisitos previstos en la Ley 49/2002, podrán disfrutar de la exención prevista en el tributo que estamos examinando, tanto en lo que respecta a transmisiones lucrativas de inmuebles (*inter vivos* o *mortis causa*) de las que sean destinatarios, como en las transmisiones onerosas que tales entidades realicen. De acuerdo con el art. 15.3 *in fine* de la Ley 49/2002 la exención estará condicionada a que los terrenos transmitidos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el IBI, ya examinados en su momento. Del tenor literal del precepto examinado se desprende que únicamente resultarán gravadas por el tributo que estudiamos dos tipos de transmisiones en las que intervenga una entidad no lucrativa:

- Por un lado, la transmisión onerosa a una entidad sin ánimo de lucro (en los términos ya expresados) por parte de una persona o entidad que no tenga este carácter, puesto que en tal supuesto será esta última la obligada al pago del tributo [art. 106.1.b) TRLHL]. En consecuencia, si la persona o entidad vendedora no es una entidad sin ánimo de lucro y la transmisión es onerosa estará sometida a gravamen.

- Por otro lado también estará gravada la transmisión onerosa realizada por una entidad sin ánimo de lucro de un inmueble de su propiedad afecto a explotaciones económicas no exentas del IS (como ya vimos éstas son las ajenas a su objeto social). El hecho de que la entidad sin ánimo de lucro asuma, por pacto o contrato, la carga tributaria por el impuesto que analizamos derivada de una transmisión inmobiliaria urbana (o constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio sobre terrenos urbano) en la que el sujeto pasivo no es una entidad sin fines lucrativos, no permite que dicha entidad sin finalidad lucrativa se pueda beneficiar de la exención (art. 17.4 LGT).

En tercer lugar, a tenor del art. 105.1.f) TRLHL está exenta del impuesto que estudiamos la **Cruz Roja Española**, lo cual puede resultar de interés en el ámbito de la fiscalidad de las personas con discapacidad en cuanto que dicha entidad tenga alguna actividad dirigida precisamente a ellas. Con todo, dado que las instituciones benéficas están exentas e, igualmente, las entidades sin ánimo de lucro (la Cruz Roja Española es considera como tal por la Ley 49/2002), la expresa detención a esta institución tiene poca justificación e importancia.

Impuesto sobre el Incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana		
Sujeto pasivo	**Beneficio fiscal**	**Requisitos**
Instituciones benéficas o benéfico-docentes	Exentas	-
Asociaciones y fundaciones	Exentas	Requisitos de la ley 49/2002
Cruz Roja Española	Exentas	-

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

Art.: artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidad Autónoma

CEEmp: Centros Especiales de Empleo

DA: Disposición Adicional

DGT: Dirección General de Tributos

DT: Disposición Transitoria

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas

IAJD: Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados

IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles

ICIO: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

IDMT: Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte

IIEE: Impuestos Especiales

IMSERSO: Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

IOS: Impuesto sobre Operaciones Societarias

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Impuesto sobre Sociedades

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ITPO: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

IVTM: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I+D+I : gastos en investigación y desarrollo o en innovación tecnológica

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

LIIEE: Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

LIP: Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio

LIRPF: Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

LISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LISMI: Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

LPP: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

LRJPAC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común

LTPP: Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

Núm.: Número

RD: Real Decreto

RDLeg: Real Decreto Legislativo

RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

RIIEE: Reglamento de los Impuestos Especiales (Real Decreto 1165/1995, de 7 de junio)

RIRPF: Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007, de 30 de marzo)

RISD: Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991, de 8 de noviembre)

RIVA: Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992, de 29 de diciembre)

SS: Seguridad Social

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central

TRLGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

TRLHL: RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

TRLIRPF: RD Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias

TRLIS: RD Legislativo 4/2003, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

TRITPAJD: RD Legislativo 1/1993, 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ÍNDICE ANALÍTICO

Accidente (32, 54)

Acogimiento (128)

Acreditación de la condición de persona con discapacidad. (25)

Actividad económica. (73 y ss)

Actos Jurídicos Documentados. (234 y ss)

Adecuación de vivienda. (110)

Adquisición:

- Intracomunitaria. (180 y ss)
- Vivienda. (108)

Afectación (de elementos patrimoniales a actividades económicas). (83)

Alquiler. (Cantabria, Cataluña: 120; Extremadura: 123)

Amortización. (82, 84)

Ampliación vivienda. (108)

Anticipos laborales. (140)

Arrendamiento. (144,161)

Aparatos para suplir minusvalías. (193)

Ascendientes. (98)

Asistencia. (33, 40, 182, 184)

Asociaciones sin ánimo de lucro. (165, 186)

Atribución de rentas. (73, 114, 168)

Base liquidable. (87 y ss)

Bonificación. (144, 175, 176, 217, 220, 223, 226, 231, 237, 253, 255, 259, 264)

Catastro inmobiliario. (253)

Centros. (45. 163, 170, 171)

Clases pasivas. (26, 42, 45, 50, 55)

Coche. (197, 240, ver vehículo)

Concesión administrativa (253)

Complejo residencial. (205)

Comunidad de bienes. (73, 165

Constitución. (19)

Construcción. (84, 108, 203)

Consumidor final. (177, 180)

Cooperación internacional. (14, 131)

Cooperativa. (135, 138, 172, 173, 259)

Cotización: (48)

Cuenta-vivienda. (107)

Cuota. (59, 105, 106, 113)

Declaración Universal de Derechos Humanos. (9)

Deducción:

1. IRPF:

    1.1 Deducción por inversión en vivienda habitual. (107)

        • Por adquisición. (108)

        • Por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan los discapacitados. (110)

    1.2 Por donativos a entidades sin ánimo de lucro. (112)

    1.3 Por actividades económicas. (114)

    1.4 Deducciones autonómicas que afectan a los discapacitados. (123)

    1.5 Deducciones autonómicas por donativos a entidades sin ánimo de lucro. (131)

2. IS:

2.1 Deducción por investigación y desarrollo de un software que facilite el acceso a internet. (144)

2.2 Por creación de empleo trabajadores discapacitados. (150)

2.3 Por la adaptación de vehículos para personas con discapacidad. (154)

2.4 Por gastos en formación profesional. (155)

2.5 Por aportaciones a patrimonios especialmente protegidos. (158)

3. IVA:

• Deducción de cuotas soportadas. (205)

Defensa jurídica.(59)

Deporte. (187)

Descendientes. (97, 102)

Desempleo. (9, 137, 175, 277)

Dividendo. (113, 137, 141, 162, 168)

Doble imposición. (106, 143, 148, 153)

Donación. (62, 86, 119, 123, 132, 220, 222, 223, 224, 225)

Educación. (14, 168, 187, 190)

Empleo, creación. (150)

Empresario.(73)

Enseñanza. (168, 187, 208)

Escritura notarial (237)

Estimación de bases:

1. Estimación directa. (75)

2. Estimación directa simplificada. (80)

3. Estimación objetiva. (81)

4. Estimación indirecta. (74)

Exenciones. (36, 48 IRPF; 182 IVA; 167, 197 Entidades sin fines lucrativos; 221 ISD; 247 Importaciones); 253 Impuestos locales)

Exportación. (189)

Familia numerosa. (121 y ss, 232, 234, 255)

Formación profesional. (155)

Fundaciones (113, 164 y ss, 256)

Garaje. (188)

Gastos, deducibilidad. (74, 76, 54)

Hepatitis C. (52)

Implante. (194)

Importación. (177, 180, 190, 192, 239))

Indemnización: (36, 50, 52, 70)

Inmueble. (223, 231, 232, 253)

Innovación tecnológica. (144 y ss)

Investigación y desarrollo: I+D. (146 y ss)

Liberalidad: (78)

Matriculación. (197, 238, 241, 242, 262)

Medicamento. (193)

Mínimo. (96 y ss)

Módulos. (74, 81)

Mutualidad. (36, 42, 44, 47, 55, 62, 76)

No sujeción. (177, 179. 241 y ss)

Obra. (203, 264))

Operaciones:

- Interiores. (179)

• Societarias. (221, 228, 233 y ss)

Patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad. (47, 53, 57, 61, 85)

Pensiones:

- De jubilación. (26, 38)
- No contributiva de invalidez. (41)
- Pensiones y haberes pasivos por orfandad. (44)

Préstamo. (156, 172, 176, 228)

Previsión social, sistema.(47, 55, 87, 90)

Prorrata: (177, 205 y ss))

Prótesis. (181, 194)

Reducciones. (42, 58, 59, 213 y ss, 220 y ss)

Rendimientos:

1. Rendimientos del trabajo. (54, 58 y 59)
2. Rendimientos de actividades económicas. (72 y ss)
3. Rendimientos del capital mobiliario. (63)

Reparación. (190, 194, 195, 202)

Repercusión. (177, 193, 206)

Residencia:

- Habitual. (59, 116)

Retorno cooperativo. (139)

Seguro. (66 y ss; 88, 188, 244)

Sociedad:

• Civil. (73)

• Laboral. (135 y ss, 237)

Software. (142, 144)

Subsidio. (41)

Sucesión. (213 y ss)

Tasa. (180, 211, 252)

Tercer sector. (136, 142, 162, 186)

Terreno. (266 y ss)

Tipo impositivo (193 y ss)

Trabajador activo. (59)

Tributación: (104)

• Conjunta.

• Individual

Unidad familiar.(35, 50, 233

Vehículo. (114, 144, 154, 182, 188, 195 y ss)

Vivienda habitual. (24, 31, 35, 53, 86, 99, 107 y ss)